USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

RSE.2040

MEMORIA

R.S.E. 2.040

DE LAS

OBRAS Y TRABAJOS

REALIZADOS

por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad,

DESDE SU CONSTITUCIÓN

EN 1.º DE JULIO DE 1885,

hasta fin de Junio de 1887

SANTIAGO:
IMPRENTA DE LA CASA-HOSPICIO,
ASILO DE SAN AGUSTIN.

1887.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE SANTIAGO

Excmo. Sr.

La organización actual de los Ayuntamientos descansa en un principio hasta cierto punto sabio y fecundo en provechosos resultados. No son Corporaciones permanentes é inmutables que administren á título de Feudo los pueblos que representan. No son tampoco entidades transitorias y variables que desaparezcan como por escotillón para dejar paso á las que le sucedan. Son las dos cosas á la vez. Lo inmutable y lo transitorio, lo permanente y lo accidental confúndense en dichosa amalgama para procurar la mejor administración de los pueblos.

Tal es el espíritu que informa el artículo 45 de la ley municipal vigente: „Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos."

Hay una mitad vieja que queda; diestra y amaestrada en las prácticas administrativas; hay otra mitad nueva que entra con frescas ideas, con grandes propósitos, con laudables fines; hermánanse así la tradición y la novedad, compensando los nobles impulsos y los arranques generosos con la gravedad del expedienteo y la abrumadora formalidad de las prescripciones administrativas. Es en suma tal sistema una manifestación del doctrinarismo que prevalece en todas nuestras instituciones.

Para conseguir que aquella mitad vieja que permanece y continúa, á pesar de la renovación, se enlace y connaturalice con la nueva mitad que entra, nada más natural que el Ayuntamiento y en su representación el Alcalde eche el puente que ha de servir de punto de unión.

Es este puente una sucinta relación de los trabajos y tareas á que aquel se ha consagrado durante el período bienal en que funcionó.

Seguiremos la ley paso á paso.

Corresponde en primer lugar el exámen de las obligaciones que se imponen á los Ayuntamientos (artículo 73); luego aquello que, sin ser de precisa obligación, cae bajo los límites de su jurisdicción y competencia (artículo 72); últimamente, y acaso lo que más interesa, el estado de su Hacienda municipal (artículo 132 y siguientes).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPITULO I.

OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 73.—Es obligación de los Ayuntamientos procurar, por si ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 1.° Conservación y arreglo de la vía pública. 2.° Policía urbana y rural. 3.° Policía de seguridad. 4.° Instrucción primaria. 5.° Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo. 6.° Instituciones de beneficencia.

Subdividiremos este capítulo en tantas partes como secciones enuncia la ley en concepto de obligaciones del Municipio.

PARTE PRIMERA.

Conservación y arreglo de la vía pública.

Afortunadamente en esta Ciudad la mayor parte de las calles hállanse construidas de una manera sólida, permanente y duradera que hace innecesarias las frecuentes reparaciones que en otro caso exigirían. Fuertes baldosas de cantería, que resisten la acción del tiempo y de la trepidación, atraviésanlas de acera á acera sin solución alguna de continuidad. Obras de tal naturaleza, emprendidas en gran extensión resultan costosísimas y el Municipio no puede soportar el crecido coste á que ascienden. Solo paulatinamente y con una voluntad constante y eficaz, puede atenderse á las reparaciones más urgentes: Por tal causa este Ayuntamiento aleccionado ya con el ejemplo del anterior que, con un muy laudable propósito, emprendió las obras de embaldosado de las calles del Preguntoiro y Caldereria, pero cuyo importe no pudo satisfacer, abstúvose prudentemente de

continuar en tal camino que conduciría necesariamente al descrédito de la Corporación.

Procuró, sin embargo, dentro de la medida de los recursos disponibles, ejecutar algunas obras que de tiempos atrás venía reclamando con insistencia la opinión pública y que por su necesidad se imponían. Entre estas y siguiendo el órden cronológico porque fueron ejecutadas enumeraremos las siguientes:

En primer lugar, realizóse por administración la nivelación del terreno existente entre el comienzo de la Alameda y paseo de la Herradura. Todos recordarán lo intransitable de aquel paso, sobre todo en dias de lluvia, cuyo acceso se hacía difícil sinó imposible. Estaban como aislados é incomunicados ambos paseos. Pero roto ya por la anterior administración el muro que los separaba, imponíase como una necesidad, el desmonte y nivelación del terreno.

Algo análogo se acordó para los tránsitos que conducen á las calles del Pombal y Campo del Infierniño, en donde no se ha podido aún realizar todo lo necesario para el fácil acceso á dichos puntos.

La Plazuela situada frente al edificio de San Clemente, en el que se halla instalada la Escuela de Veterinaria y sirve además para la Sociedad Económica y al incipiente Museo arqueológico, exigia grandes reparaciones para facilitar el acceso á dicho edificio, á la calle del Pombal y el Campo de la féria. Acordose, en su virtud, regularizar el piso de dicha Plazuela y construir de nuevo las aceras que conducen al mencionado edificio.

La reconstrucción de las calles de la Senra y Carrera del Conde, acordada ya en Noviembre de 1885, no pudo tener efecto hasta hace poco, ya por la tramitación natural del expediente, cuyos presupuestos y condiciones facultativas exigen maduro exámen, ya tambien porque los tipos fijados para la subasta no fueron del agrado de los licitadores, atendido el espíritu de estrecha economía que la Corporación municipal se habia impuesto. Por tal motivo, despues de dos subastas anunciadas, ambas desiertas, fué necesario obtener del Gobernador de la provincia la autorización para ejecutar aquellas obras por el medio de administración.

Una de las Plazuelas en que se nota mayor movimiento y circulación, sobre todo en ciertos dias de la semana, es la que se halla situada frente á la iglesia de San Félix. La mucha gente que acude á la Plaza de Abastos, la que asiste en los dias festivos á las misas que se celebran en aquella iglesias, y las vendedoras de quincalla y otros efectos, que por falta de espacio en la Plaza, toman asiento en la Plazuela, hacen bastante difícil el tránsito en los Domingos y Jueves.

A pesar de esto, era hasta hace poco verdaderamente lamentable el

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

estado de dicha Plazuela; y el Ayuntamiento no pudo menos de atender á una tan urgente necesidad, acordando su recomposición.

No se ha hecho aún todo lo que se debía, pero es el primer paso para que más tarde desaparezcan estorbos y puedan verse desde los jardines de la Universidad, próximos á convertirse en vía pública, todas las entradas de la Plaza.

Obras de no tanta importancia pero si tambien de imperiosa necesidad, fueron las de renovación del empedrado en la cuneta existente frente al convento de la Enseñanza y la reparación del callejón de la Oliveira que dá entrada á las oficinas y dependencias de los Batallones de Reserva y Depósito asignados á esta Ciudad.

Las calles y travesías de órden secundario, en general más abandonadas, no podian pasar desapercibidas á la Corporación municipal, pues los que en ellas viven, vecinos y por tanto contribuyentes al sostenimiento de las cargas comunales, tienen perfecto derecho á que se les atienda y se les oiga en sus justas reclamaciones.

Los vecinos del Campo del Gayo, los de la calle del Pejigo de abajo, los que habitan en la calle de Santa Clara, y los que tambien lo hacen en la inverosímil de las Ruedas, acudieron al Ayuntamiento, los primeros para que se les desmontase aquel inaccesible terreno y se hicieran desaparecer las peñas escuetas y puntiagudas que hacian imposible el tránsito y en casos dados ponian en peligro su vida; los otros para que se les arreglasen sus respectivas calles, alguna de las que acusaba aún el estado primitivo. No pudo desatender el Ayuntamiento tan fundadas reclamaciones, y tal como lo fué permitiendo el estado pobre de los recursos municipales, se fueron ejecutando las más indispensables reparaciones, y hoy aparecen aquellas calles, sinó en estado perfecto, siquiera menos malo.

Por propia iniciativa acordó tambien el Ayuntamiento, la recomposición del tránsito que desde la Cuesta Vieja conduce á la Corredera de Morou y barrio de Vista Alegre, la reparación de la acera de la Calzada de San Pedro y la recomposición de la calle del Patio de Madres.

Sin sacrificio para el Municipio, pues, para tales casos y solamente para ellos, se acude al medio de la prestación personal, se repararon y se han puesto en buenas condiciones todos los caminos vecinales comprendidos en el radio del distrito.

Algunas obras que de necesidad debian emprenderse, fueron suspendidas en espectativa de la pronta terminación de la carretera que, desde esta Ciudad conduce á Santa Comba, cuyo trazado atraviesa alguna de las calles de la población.

En esta cuestión, el Ayuntamiento hizo todo lo que de su parte estaba.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Acudió á la Diputación provincial con oficio fecha de 18 de Mayo del año último, cuyo contenido, para mejor conocimiento, se inserta á continuación.

„Al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, en sesión celebrada el dia 13 del actual, acordó dirijirse á la Excma. Diputación provincial de su digna Presidencia, rogándole que active las obras de construcción y terminación de la carretera provincial, que debe unir á este pueblo con el inmediato de Santa Comba en el partido de Negreira. Notables y manifiestos perjuicios se causan al movimiento del comercio y á la circulación de las personas con la paralización, pues estas, para llegar al punto en donde hoy comienza dicha carretera, ó sea en las afueras de la Ciudad, á la terminación del barrio de Vista alegre, no pueden valerse de vehículo de ninguna clase, por lo accidentado y escabroso del pequeño trozo que falta para que pueda considerarse como completa y acabada la referida obra.

Este Ayuntamiento espera fundadamente que la Diputación de su digna Presidencia, como encargada principalmente del cuidado y desarrollo de los intereses materiales de la Provincia, removerá todos los obstáculos, sin comtemplaciones de ningun género, que no se concilian con el bien general, que se opongan á la terminación de una carretera de tan reconocida utilidad.

No desconoce la Corporación municipal que el contratista constructor, apoyado en especiosas razones, procurará retardar el mayor tiempo posible los cuantiosos desembolsos á que está obligado por las expropiaciones de más valor inmediatas á este pueblo; pero confia en que al elevado criterio de la Corporación provincial, no se le habrán de ocultar cuales móviles guian tan fútiles argumentos.

Verdadera estrañeza causa que ahora se pretenda ó sirva á lo menos de pretesto de demora, que el pequeño trozo que falta por construir deba considerarse como „travesía de población" y deba, por lo tanto, ser ejecutado á cuenta de los fondos del Municipio.

La Ley de 4 de Mayo de 1877, y más claramente el Reglamento de 10 de Agosto del mismo año, dispone en sus artículos 19 y 33, que los expedientes referentes á las travesias de las poblaciones, se instruirán con arreglo á lo prescrito en la Ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año. En el artículo 3.° del Reglamento citado de 14 de Julio, se consignan las formalidades que han de observarse en los referidos expedientes y los derechos que se conceden á los Ayuntamientos interesados, así como las reclamaciones que pueden proponer.

Declárase tambien en la Ley de 11 de Abril referida, qué es lo que ha de entenderse por travesía de población, y ni de unos ni de otros preceptos

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

legales puede deducirse en manera alguna, que pueda afectar tal carácter el trozo que falta para la terminación de la carretera de esta Ciudad á Santa Comba. Hasta ridículo parece alegar tal pretensión, cuando sabido es que los expedientes de travesías, han de instruirse y resolverse ántes de que la carretera sea incluida en el correspondiente plan provincial.

Ruego, pues, á V. S. en nombre de la Corporación, que á la mayor urgencia que reclama el servicio público, se active el expediente referente á las expropiaciones inmediatas á esta Ciudad, para que sea un hecho la pronta terminación de la obra.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. S. el testimonio de mi más distinguida consideración personal.=Dios, etcétera."

Son tantas las atenciones del Cuerpo provincial y sin duda, por economía, es tan escaso el número de empleados, que no han podido aún dar contestación.

El Ayuntamiento, sin embargo, quiso apurar el último recurso, y con fecha 8 de Noviembre de 1886, dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la exposición que dice así.

"Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, acude á V. E. y respetuosamente expone: que las circunstancias por que atraviesa la región gallega y más especialmente la provincia de la Coruña, en donde la escasez de cosechas que se observa desde algunos años á esta parte y la decadencia en que por el concurso de varias causas se halla postrada la Agricultura y ganadería, principales y cási únicos ramos de producción y relativa prosperidad en este abandonado país, demandan suma atención por parte del Gobierno y más particularmente á V. E. como encargado del desarrollo y fomento de los intereses materiales de la Nación.

Hase preocupado ya en distintas ocasiones el Ayuntamiento que á V. E. representa de asunto de tan vital importancia, procurando dar impulso á obras públicas que ocupasen á crecido número de obreros, evitando así la miseria y la emigración de las clases proletarias.

Si en parte ha logrado conseguirlo, su acción no puede ser hoy eficaz y directa, pues estiéndese el mal á mayor radio que el término municipal y se han ido agotando los escasos recursos con que contaba para un tan beneficioso fin.

En tales circunstancias recurrió repetidas veces á la Diputación provincial excitando su celo, para que diera impulso á obras costeadas con fondos de la provincia y que aparecen incluidas en presupuestos de ejercicios anteriores.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Han resultado por desgracia estériles todos los esfuerzos y gestiones practicadas en tal sentido.

Recientemente, en 18 de Mayo último, acudió el Ayuntamiento á la Corporación provincial interesándola para que compeliera al Contratista que tiene á su cargo todas ó la mayor parte de las carreteras de la provincia, á que diera término y remate á una importantísima que debe poner en comunicación esta Ciudad con el inmediato Ayuntamiento de Santa Comba. Sin duda las muchas atenciones que pesan sobre las Corporaciones provinciales han sido causa de que ni contestación haya merecido la excitación del Municipio.

Los perjuicios que se irrogan á este pueblo con tal infundada paralización son incalculables.

Estáncase el Comercio, paralízase la escasa y rudimentaria industria y el movimiento y la circulación de las personas no pueden tener lugar más que por los medios primitivos de comunicación.

Parece ser que el fundamento en que se apoya el Contratista y que la Diputación consiente tacitamente es que la parte que falta por construir debe considerarse como travesía de población.

Esta Municipalidad no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca de la prescripción terminante del artículo 19 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la Ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año. Dispone dicho artículo que además de los expedientes que deben formalizarse para la aprobación definitiva de los proyectos de carreteras, habrán de instruirse con arreglo á lo que prescribe la Ley de 11 de Abril de 1949 y su Reglamento del 4 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera.

Y áun cuando tal disposición está dictada para las carreteras del Estado se, hace aplicable á las provinciales por el párrafo 4.° del artículo 33 del Reglamento citado de 10 de Agosto de 1877, que prescribe: „los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 11 de Abril de 1849."

Ahora bien; si al aprobarse el plano y proyecto de carreteras provinciales entre las cuales estaba incluida la de esta Ciudad á Santa Comba, no se ha instruido expediente de travesía, ni se ha oido al pueblo de Santiago ni se anunció en el Boletin oficial ¿Puede hoy prosperar la extraña pretensión del Contratista? Antes al contrario, espera la Corporación que la ilustración y justificacion de V. E. habrá de poner coto á un abuso que en cierto modo viene á ser consentido por la inercia y abandono del Cuerpo provincial.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Los artículos 3.° 4.° y 5.° del Reglamento ya citado de 11 de Abril de 1849, fijan detalladamente las piezas de que habrá de componerse el expediente de travesía y los puntos que se deberán discutir por los Ayuntamientos interesados ó á los que afecte aquella.

Como formalidad preliminar previene el párrafo 3.° del artículo 2.° que en pueblos á quienes afecte la travesía, habrán de tener conocimiento por anuncio que se inserte en el Boletín oficial con 30 dias de anticipación, á fin de que les obste en su caso.

Nada de esto se ha practicado, por que no se podía ni se debía hacer, toda vez que la pequeña parte que falta por construir no puede en manera alguna conceptuarse con tal carácter de travesía de pueblo.

¿No es esto una prueba evidente de que la provincia se ha compromemetido á construir toda la carretera al incluirla en sus planes aprobados y el Contratista por tanto viene obligado á lo mismo al subrogarse en los deberes de aquella por virtud de la subasta y adjudicación hecha á su favor? ¿Como se explica, pues, una paralización sin base ni motivo que la justifique, en una obra tantos años ha comenzada?

Obedece, Excmo Sr., á que si bien en cuanto la extensión, es una parte insignificante lo que falta por ejecutar, reviste gran importancia por el crecido coste de las expropiaciones á las inmediaciones de esta Ciudad.

Mas los intereses públicos no pueden ni deben cejar nunca ante la conveniencia particular.

Al realizar la subasta tuviéronse ya en cuenta el coste de toda clase de terrenos y al poco tiempo, se procedió á la valuación de las fincas que debieran ser expropiadas, entre las que figuraban aquellas, que, inmediatas á esta Ciudad, arredran hoy al Contratista, atendido el elevado precio que debe satisfacer por su adquisición. He ahi el obstáculo principal, por no decir único, que se opone á una mejora de gran importancia.

De V. E. esperamos, pues, visto lo inútiles que han resultado las gestiones de esta Municipalidad cerca de la Diputación provincial, que en uso de la alta inspección y vigilancia que le conceden las leyes, remueva obstáculos y trabas de tal naturaleza, fundados en un interés exclusivamente privado, con lo que á la par se conseguirá que los sacrificios que se exigen en pró de la comunidad, produzcan los beneficiosos resultados que se apetecen y desean.

Invocamos á tal propósito las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 33 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, referentes á que cuando "existan irregularidades en el servicio" la inspección del Ministerio de Fomento, adopte las medidas oportunas.

Invocamos el artículo 15 de la ley de obras públicas, que obliga á las

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

provincias á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para proseguir las obras comenzadas, á fin de que se cumpla y ejecute, si por cualquiera causa ó compensaciones de créditos ha relevado al Contratista de su compromiso.

Invocamos, últimamente, los principios de justicia que se imponen en esta cuestión y que esperamos fundadamente que V. E. habrá de atender, obligando, por los medios que las leyes le conceden, á que se termine una obra tantos años ha empezada, realizándose con esto los deseos de la Corporación municipal, que se concretan en el mayor bien del pueblo, cuyos intereses administra y en el beneficio inmediato que reputarán las clases trabajadoras.

Casas Consistoriales de la Ciudad de Santiago á 8 de Noviembre de 1886.=Cleto Troncoso, Presidente.=Ramón de Andrés García.=Manuel Blanco Navarrete.=José M.ª Blanca.=José Harguindey.=Valeriano Pastrana.=Sandalio Gonzalez Blanco.=Alejandro Bermudez.=Felipe Romero.=Bernardo A. Portela Perez.=Dámaso Sainz.=Manuel Valenciano.=Joaquin Pensado.=Daniel Rey.=Manuel Fuentes.=Pablo P. Ballesteros.=José V. Lorenzo.=Modesto Fernandez Pereiro.=Evaristo Louzao, Secretario."

Tampoco la cosa dió resultado, y el pueblo y el Ayuntamiento continúan en el mismo estado de espectativa.

PARTE SEGUNDA.

Policía urbana y rural.

Abarca el ramo de Policía urbana y rural múltiples atribuciones que, ya son de la competencia de la Alcaldía, ya incumben exclusivamente al Ayuntamiento.

Para elevar el pueblo de Santiago al nivel de otras poblaciones, acaso de menor importancia, resta aún mucho que hacer. No todo depende de los hábitos y costumbres, sinó tambien de la construcción y constitución peculiar y característica de la Ciudad. Arraigan aquellos y se perpetúan con fuerza poco comun y tratar luego de encauzarlos por nuevo camino, es punto menos que imposible. Las calles estrechas, tortuosas y pendientes que aquí predominan, puede decirse que imprimen carácter en los habitantes. A ello contribuyen tambien el cielo oscuro y gris y los monumentos de antiguedad, que

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

atesoran siglos y que por doquier se ven. Luego el orígen místico y casi sobrenatural de la Ciudad, y los barrios mefíticos, pervertidos é inmorales, nacidos y creados á la sombra de los conventos, como San Lorenzo, Entrerrios, Bonabal, Basquiños, etc., no pueden acomodarse con grata complacencia á un espíritu de nueva cultura.

De aquí la lucha titánica que hay necesidad de sostener para lograr que poco á poco lleguen á comprender muchos habitantes de aquellos barrios, que á sus propios intereses afecta, más que á otra cosa, el buen cumplimiento de los bandos de Policía y las prescripciones sobre higiene y salubridad general. ¿Cómo hacerles ver que el cerdo, animal sucio y asqueroso por propia naturaleza, no es bueno ni saludable compañero para vivir en el hogar como individuo de la familia?

Mucho respeto merecen en verdad los intereses de las familias pobres, de las que algunas se dedican con especial cuidado á la cría y ceba de cerdos, y otras, sin tantos medios, limítanse á engordar uno para el consumo de la familia. Pero de esto á consentir que la vía pública se convierta en pocilga comun de los puercos de la Ciudad, va mucha distancia. Afortunadamente bastante se ha conseguido ya. No se vé hoy como antes por muchas calles apartadas que los cerdos hociqueen en busca de alimento. Para evitarlo no ha bastado una voluntad persistente y eficaz. Fué necesario suprimir de raiz las causas que lo motivaban. Sucedía que la poca limpieza y los desperdicios de materias alimenticias que con frecuencia se arrojaban á la vía pública, eran un incentivo poderoso para que los dueños de aquellos animales los echaran á la calle, á fin de que aprovecharan tales inmundicias, ahorrándose de tal forma parte del alimento que debían proporcionarles. El notable impulso que se dió al ramo de limpieza pública, y el considerable aumento de los barrenderos destinados á este servicio, fué la principal causa que consiguió infiltrar en los barrios, relativos hábitos de limpieza y de urbanidad.

Comprende esta Sección un ramo muy importante, en el que ha hecho el Ayuntamiento por su parte cuanto estaba á su alcance, si se tiene en cuenta la porfiada y tenaz resistencia que oponen siempre los intereses particulares.

Refiérome á las fincas ruinosas y expropiaciones por desahogo y ensanche de la vía pública.

Había acordado ya la Administración anterior expropiar la casa número 11 de la calle de la Azabachería, pues el estrecho callejón que comunicaba esta con la de Ante-Altares, era insuficiente para el movimiento y circulación de gentes desde aquella principal arteria hasta la Plaza de la Quintana y vice-versa.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La tramitación del expediente con sus plazos lentos y la suscricción abierta por los vecinos que coadyuvaron con gran empeño en esta ocasión los propósitos del Municipio, pero que siempre ocasiona demoras como todo lo que sea allegar fondos, fueron causas de que la indicada mejora se llevase á efecto por el actual Ayuntamiento en el mes de Agosto de 1885.

La seguridad de los transeuntes y los peligros de todas clases que ofrece siempre una finca ruinosa, no pueden pasar desapercibidos á la acción vigilante y previsora de los Ayuntamientos.

Por tal causa y á pesar de la tenaz lucha que fué necesario sostener con los interesados rehacios y resistentes al cumplimiento de los acuerdos de la Municipalidad, pudieron al cabo verse derribadas dos casas situadas en una de las calles principales de la Ciudad, propiedad la una de D. Angel Gigirey Suarez y la otra de D. Jovita Labarta Aguin.

Sin tanto esfuerzo pudo conseguirse el mismo resultado con las números 4 y 8 de la Caldereria, tambien ruinosas, propiedad del señor don Bernardo de Castro.

Adoptóse igual medida con la casa número 25 situada en la calle de Pitelos, con la número 2 de los Rincones de San Miguel y con la número 50 de la calle de las Huertas.

Recientemente el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 24 de Febrero, acordó aprobar la moción que dice así: „Excmo. Sr: Deber y misión principal de los Ayuntamientos es procurar todas las mejoras que interesan á los pueblos que administran, siempre que quepan dentro de los recursos del Erario municipal, pero más principalmente deben intentarse aquellas que la opinión pública demande y reclame como una imperiosa necesidad dejada sentir desde tiempos atrás.=Figura entre estos y en primer término, la expropiación y derribo de las casas sitas en la calle de la Caldereria que separan la de las Cinco Calles y las que, situadas en la misma, frente á la Universidad, impiden la mejor vista de este hermoso edificio.= Razones de ornato, de higiene y de salubridad pública, imponen de consuno esta importantísima mejora que habrá de redundar en beneficio de la población sin grandes sacrificios por parte del Municipio, pues el vecindario coadyuvará gustoso á la empresa de la Municipalidad, y por su parte el Estado, atendiendo á la gran mejora que reporta el edificio de la Universidad, contribuirá sin duda tambien proporcionalmente á su realización. Debe, pues, tenerse en cuenta que las parcelas sobrantes que se adjudicarán á los dueños de las casas colindantes, atendida su situación, adquirirán un elevado precio, constituyendo por esta causa una fuente de ingresos municipales. =Estas razones que V. E. apreciará mejor con su elevado criterio, habrán de inclinarle en el sentido expuesto, alcanzándose así, no solo una mejora

de gran utilidad que puede ser el comienzo de otras muchas que la opinión viene demandando, sinó tambien el que esta importante población, centro de Galicia, no se quede rezagada en el camino de los progresos, en el que sin duda otras de importancia más secundaria le han tomado ya la delan. tera.= Congratúlase el exponente, en esta ocasión, del cumplimiento de un deber de iniciativa que la ley le impone, dejando á V. E. la más acertada resolución. =Santiago 21 de Febrero de 1887.=José Vazquez Quirós."

Grande y trascendental es, sin duda, la reforma por el Ayuntamiento acordada. Lucha empero, con la falta de recursos para acometer tan importante mejora, y además con la resistencia de muchos propietarios que, apegados á sus fincas, opónense por todos medios á desprenderse de ellas.

Otros, en cambio, auxilian la acción del Municipio é impónense el sacrificio de recibir á plazos el importe del precio. Los primeros han presentado la solicitud que dice así: "Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad. =Los que suscriben, D. Andrés Pampin, don José Rivas Vazquez, D. José Casal, D.ª Encarnación Fernandez y don Juan Grovas Vigo, vecinos de esta Ciudad, provistos de cédulas personales del ejercicio corriente, talones números 2.843, 2.859, 2.901, 2.841 y 6.776 respectivamente, expedidas por la Alcaldía en el mes de Agosto retro próximo, en concepto de propietarios de varias de las casas situadas en la calle de la Calderería de este pueblo, las cuales forman parte de la manzana enclavada entre las plazuelas de Cinco Calles y Fuente Seca, y D. Manuel Gallego igualmente de esta vecindad, provisto tambien de cédula de ejercicio corriente número 2.828, expedida por la Alcaldía en susodicho mes de Agosto, como representante de D. Vicente Otero, propietario de otra de las casas inclusas en la manifestada manzana de la Calderería, á V. S. respetuosamente hablando, decimos:=Primero.—Que con la debida oportunidad hemos sido personalmente notificados de un acuerdo de la Corporación municipal que V. S. dignamente preside por cuyo acuerdo resolvió aquella Corporación que debía procederse desde luego á la instrucción del necesario expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, con arreglo á la disposición de la ley de diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve y reglamento complementario de trece de Junio del propio año, para el derribo de las casas comprendidas en la calle de la Calderería de este pueblo en toda la extensión de dicha calle, ó sea desde la plazuela de Cinco Calles hasta la travesía que dá acceso á la Universidad Literaria.=Segundo.—Que igualmente han tenido conocimiento los exponentes de que en sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento en veinte y cuatro de Febrero del año corriente, acordó la Corporación municipal mantener el acuerdo de

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

que queda hecho mérito en el número anterior, pero circunscribiendo y limitando dicho acuerdo al derribo de la manzana de casas comprendida entre las mencionadas plazuelas de Cinco Calles y Fuente Seca y suspender toda resolución por lo que hace á las casas que se hallan situadas frente al edificio de la Universidad Literaria, hasta tanto que el Excmo. Ayuntamiento conferencie con el Sr. Arquitecto que el Ministerio de Fomento designe para levantar un segundo cuerpo en el manifestado edificio de la Universidad.=Ahora bien; amantes como el que más los que suscriben, de la Ciudad compostelana en que han nacido y en la cual, merced á su trabajo, adquieren honradamente los medios de subvenir á sus necesidades, no se oponen, en principio, á que la mejora que la Corporación municipal de la dignísima presidencia de V. S. proyecta, se lleve á feliz término; pero celosos guardadores de su propiedad y de sus derechos, y partidarios en tal concepto de que la ley sea igual para todos, siempre y en todo caso, pero muy especialmente la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, no pueden, aunque lo sienten profundamente, dejar de oponerse al aludido acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en cuanto estima como única la mejora proyectada, relativa, como dicho queda, al derribo de las casas de la calle de la Calderería comprendidas entre la tantas veces nombrada plazuela de las Cinco Calles y la travesía que por frente al templo de la Compañía, dá acceso á la Universidad Literaria; y no obstante mantiene el acuerdo por lo que hace á la manzana inclusa entre la plazuela dicha y la de Fuente Seca, y lo suspende por lo que respecta á las casas que siguen desde esta última plazuela hasta la indicada travesía, interín el Ayuntamiento y el Arquitecto del Ministerio de Fomento, que sea designado para el estudio y realización de las obras que se dicen proyectadas en el bello edificio consagrado á templo de Minerva, no deliberen en común y se pongan de acuerdo.=Llévese en buen hora á cabo el derribo y ensanche proyectados, pero realícense estas obras al mismo tiempo, y la conferencia que la Corporación municipal y el Arquitecto del Ministerio de Fomento han de celebrar, hágase extensiva á todo el proyecto. De otra suerte resultará que unos propietarios tan dignos de respeto como sus vecinos, habrán de sufrir los rigores de la ley en ciertas y determinadas condiciones, mientras que otros á quienes afecta tanto como á aquellos la obra en proyecto, conservarán sus casas por un período de tiempo más ó menos largo, y experimentarán en condiciones distintas las consecuencias de la ley, resultando de este dualismo que la mejora proyectada, estimada como tal mejora en su conjunto, vendrá á depender, en su realización, del voto del Excmo. Ayuntamiento, en una parte, y de este mismo voto más el del Ministro de

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Fomento, en otra.=En esta atención, los exponentes acuden á V. S. y le =Suplican que, habiéndolos por opuestos en los explicados conceptos á los acuerdos adoptados por la Corporación municipal en la citada sesión de veinte y cuatro de Febrero del año actual, se sirva dar cuenta á sus dignos compañeros de Ayuntamiento, de nuestra pretensión, revocando en la sesión correspondiente las resoluciones ya tomadas. Los suplicantes esperan que V. S. y la Corporación de su digna presidencia han de hacerles justicia. Santiago Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y siete. =José Rivas Vazquez.=José Casal.=Manuel Gallego.=Encarnación Fernandez de Seoane.=Andrés Pampin.=Juan Grovas Vigo."

Los últimos, sin duda para contrarrestar los efectos de la anterior, acudieron al Ayuntamiento en la forma que sigue: "Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.=Los que suscriben, vecinos de la misma, segun cédula personal cuyo número y circunstancias anotan al pié de la presente, al lado de las respectivas firmas, acuden á V. E. y exponen: Que se han enterado del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento referente á la expropiación de las casas de las calles de la Caldereria y del Castro, en el primer trozo de aquella calle hasta la plazuela de Fuente Seca. Grande, trascendental é importante es toda reforma que tienda á ensanchar los estrechos y ahogados límites del casco de esta población, reñida desde hace tiempo con todo lo que huele á progreso y connaturalizada por instinto, con lo estrecho, tortuoso, raquítico y mezquino. Por eso á los que suscriben les estrañó, como no podia menos, un acuerdo en tal sentido, acostumbrados, como están, á vivir sin sol, sin luz y sin aire.=Pero si grandes y respetables son los intereses públicos, que ganan sin medida con acuerdo de tal naturaleza, que habrá de luchar con el espíritu apocado y cohibido del carácter general de la población, son tambien muy dignos de consideración y respeto los sacratísimos intereses privados que se ven amenazados con aquel sin duda beneficioso acuerdo, si en breve no se lleva á la práctica.=Y si bien los que suscriben no se oponen ni pueden oponerse á medida de tal importancia y trascendencia para el desarrollo de la población, como pudieran hacerlo, atendido á que no hay plano de la obra que se proyecta ni está justificada por tanto la necesidad de la ocupación, no pueden consentir, sin embargo, que el expediente lleve trámites largos y dilatorios á que obliga, sin duda, el estado bastante precario de los fondos municipales.=Propónense los que suscriben y piden tan solamente una de dos cosas: ó que V. E. acuerde que en plazo breve se realice y lleve á ejecución la obra acordada, ó que de no ser así, se levante y derogue el acuerdo de expropiación, que así, á plazo indefinido, cáusales perjuicios irreparables, hasta el punto de que

los inquilinos traten de abandonar y desalojar las casas qué ocupan, en precaución de lo que pueda ocurrir.=Pero hay más, Excmo. Sr. Los que suscriben, perfectamente convencidos de que el estado del Erario municipal no es de lo más lisongero, aviénense, sin gran repugnancia, á que las casas de que son dueños, prévio justiprecio, sean adquiridas por V. E., obligándose á recibir á plazos su importe con firmes garantías. Concluyen, pues,=Suplicando á V. E. que el acuerdo citado se lleve á ejecución antes del próximo Julio, ó sinó que se levante por ahora, hasta que la Hacienda municipal sea más próspera.=Santiago 3 de Abril de 1887."

La Comisión de obras, en su vista, emitió el dictámen que á la letra dice:="Excmo. Sr.=Las Comisiones de Contabilidad y Construcciones, reunidas, en vista de la instancia que precede y cumpliendo el acuerdo de V. E. tomado en la sesión última, de 4 del actual, tienen el honor de informar: que para que pueda llevarse á debido efecto la expropiación acordada del primer trozo de las casas de la Calderería con la brevedad que procede para no causar perjuicios á los propietarios, debe intentarse, en primer término, allegar la mayor suma de recursos, convocando individualmente por la Alcaldía á los propietarios interesados, que reciben beneficio por la mejora, y recabando de ellos contribuyan, á medida de la utilidad que reportan, á la realización de tan importante mejora.= Es tambien de necesidad para la formalización del expediente y evitar reclamaciones que en cualquier tiempo pudieran intentarse, que, por el Arquitecto municipal se proceda á *levantar el plano* de la obra y la *forma* en que habrá de quedar el espacio resultante, verificado que sea el derribo, así como tambien á la tasación de las fincas.=Esto en cuanto á la tramitación general del expediente, con lo cual la Comisiòn de Obras dá por evacuado el informe que interesó V. E. en 24 de Febrero último.=Por lo que hace á las proposiciones de los propietarios, comprendidas en la solicitud que antecede, creen que V. E. está en el caso de aceptarlas desde luego como beneficiosas para la Municipalidad, pues entre pagar de presente el precio de las fincas ó verificarlo á plazos, hay una grande diferencia, y puede aquella, insensiblemente, sin gravámen de presente, amortizar el crédito. A este propósito, debe autorizarse á la Alcaldía para que obtenga de los propietarios que el número de plazos sea el mayor posible, y el interés que devengue el credito, lo más módico que pueda recabarse, dando en garantía hipotecaria del exacto cumplimiento, la finca "Cuartel de Santa Isabel," con las formalidades que se prescriben á las Corporaciones municipales.=Tal es el dictámen de las Comisiones de Contabilidad y Construcciones. V. E. no obstante, acordará, como siempre, lo que juzgue más acertado.=Santiago 11 de Abril

de 1887.=Bernardo A. Portela Perez.=Felipe Romero.=Pablo P. Ballesteros.=Ramón Mosquera Montes.=Alejandro Bermudez."

El ensanche del inmundo callejón que desde la Calderería conduce á la Plazuela de la Universidad y á la concurrida iglesia de la Compañía, fué tambien una de las importantes obras realizadas por este Ayuntamiento, el que se ha visto obligado á expropiar gran parte del solar en donde antes estaba edificada la casa señalada con el número 37, para atender á las justas exigencias de la opinión pública, que con insistencia demandaba tal mejora, no solamente por razones de ornato, pero sí principalmente por motivos de salubridad.

La calle de la Zapatería Vieja, construida de antiguo con lóbregos y oscuros soportales, conservaba aún como recuerdo, dos casas con aquellos feos apéndices, que sin reportar utilidad alguna, derribados ya los del resto de la calle, eran un visible estorbo para la mejora y más cómoda viabilidad, aparte del mal aspecto que ofrecían para el buen ornato. Movido el Ayuntamiento por tales razones, acordó la expropiación y el consiguiente derribo, por el estado ruinoso que acusaban, siendo convenientemente indemnizados los dueños.

La alineación de las calles lucha aquí con la resistencia pertinaz de los propietarios, que no se acomodan gustosos á perder terreno, áun cuando se les compense con largueza por el precio de la expropiación.

Han aprendido la fórmula que á su entender les autoriza y son muy contados los que reedifican de nuevo, limitándose á ejecutar mejoras bajo el pretesto del mejor ornato, pero en el fondo, con la intención conocida de consolidar las obras actuales, para retardar en lo posible el entrar en nueva alineación.

Las calles del Riego de Agua, de gran circulación, y la importantísima de la Rua del Villar, han sido, bajo aquel concepto, objeto de los trabajos del Ayuntamiento. El propietario de la única casa de aquella calle que se halla fuera de línea, pretendía realizar obras de importancia en la fachada de su casa, sin retirarla á la línea de las demás. Como es natural, opúsose el Ayuntamiento á tal pretensión, recayendo, en difinitiva, en 25 de Enero último, la R. O. que dice así:="Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago contra la providencia dictada por ese Gobierno, revocatoria de los acuerdos adoptados por dicha Corporación municipal, denegando á D. Remigio Martinez permiso para reformar la fachada de la casa de su propiedad, sita en la calle de la Conga de dicha Ciudad.=Resultando: que en 6 de Noviembre de 1884, acudió dicho Sr. al Ayuntamiento de Santiago, solicitando licencia para efectuar la reforma de la fachada de la citada casa, y dicha Corporación muni-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

cipal resolvió, en 12 de Enero de 1885, prévio informe del Arquitecto y Comisión de obras, que no habiéndose presentado los planos de la obra proyectada, no había lugar á resolver la pretensión deducida, en tanto que no se llenase aquel requisito.=Resultando: que habiendo reproducido el interesado su solicitud con fecha 8 de Agosto siguiente, á la cual se acompañaban los planos del estado actual de la fachada y de su estado despues de ejecutadas las obras acordó el Ayuntamiento de Santiago, en 17 de Agosto del mismo año, prévio dictámen de la Comisión de obras, no conceder el permiso solicitado.=Resultando: que habiendo recurrido el interesado en alzada para ante ese Gobierno civil, dicha Autoridad resolvió, en acuerdo con lo informado por el Arquitecto y Comisión provincial, revocar el acuerdo apelado y ordenar al Arquitecto del Ayuntamiento de Santiago, no pusiera obstáculos en la ejecución de las obras de reforma proyectadas por el interesado, á no ser obligándole á hacer de nuevo toda la fachada, sugetándose á la alineación aprobada, pero prévia la correspondiente indemnización.=Resultando: que contra la expresada providencia se interpuso por el Ayuntamiento de Santiago recurso de alzada para ante este Ministerio, solicitando su revocación.=Considerando: que los perjuicios alegados por el Ayuntamiento recurrente no tienen el menor fundamento, desde el momento en que la providencia gubernativa, secundando los buenos deseos del propietario de la casa, ordena se le obligue á entrar en la alineación acordada, prévia la indemnización consiguiente al demérito sufrido por la misma.=Considerando: que la precedente consideración releva de entrar en apreciaciones sobre la interpretación dada á la Real Orden de 12 de Marzo de 1878 por el Ayuntamiento de Santiago, en su loable celo por la mejora del ornato público, exigiendo la sujeción de las obras de reforma proyectadas, á la alineación acordada para la calle en que está situada la casa referida.=Considerando: que en la sustanciación de este expediente se ha cumplido exactamente con las disposiciones de las Leyes municipal y provincial vigentes.=S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido confirmar la providencia dictada por ese Gobierno civil, ordenando al Ayuntamiento de Santiago oblige al propietario á ejecutar las obras de reforma que tiene proyectadas, sujetándose á la alineación acordada, prévia la correspondiente indemnización, que regulada en debida forma, deberá ser satisfecha por dicho Municipio." Fué comunicada esta Real Orden, por el Gobierno de provincia, en 18 de Mayo.

Ocurrió algo análogo con las obras que pretendía realizar el Marqués de Monroy en una de las principales casas de la Rua del Villar.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Acudió el Ayuntamiento al Ministro de la Gobernación, del fallo de la Comisión provincial, en los términos siguientes:

"Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, á V. E. acude y respetuosamente expone: Que en sesión extraordinaria celebrada el dia 2 del actual, se enteró de la resolución del Sr. Gobernador de la provincia fecha 28 del pasado mes, conforme en un todo con el dictámen de la Comisión provincial, revocando el acuerdo de esta Municipalidad por el que se denegó la licencia solicitada por el apoderado del Sr. Marqués de Monroy para reedificar y reformar la fachada de la casa n.° 18 moderno en la Rua del Villar.

Entiende el Ayuntamiento que tal superior resolución es contraria á las leyes y adolece de vicios de nulidad, y en tal concepto, se alza ante V. E. para que repare la injusticia cometida por la Comisión provincial y el señor Gobernador civil.

No son necesarios grandes esfuerzos para demostrar uno y otro extremo.

Los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en asuntos de su exclusiva competencia, como lo es el de que se trata, segun previene terminantemente el párrafo 1.° del artículo 72 de la ley municipal, solamente son apelables cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de la ley citada ú otras especiales.

En tal espíritu se inspira el artículo 171 de la ley orgánica de Ayuntamientos. Dice. "No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma, se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales."

"*En este caso* se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo."

Solo, pues, en el caso que los Ayuntamientos infrinjan alguna ley, pueden los Gobernadores y Comisiones conocer en alzada contra los acuerdos de aquellos.

¿Qué ley ó qué disposición ha infringido el Ayuntamiento de esta Ciudad al denegar la licencia que pretendía el Marqués de Monroy para reedificar una casa sujeta á nueva alineación?

Ha obrado esta Corporación en asunto de su exclusiva competencia.

¿Como, pues, se atreve el Gobernador y la Comisión á conocer de tal materia sin que se le cite la disposición legal infringida?

El interesado, en el recurso de apelación, nada manifiesta respecto á este particular. Dice, únicamente, al terminar su pretensión "que considera infringidas en el acuerdo del Ayuntamiento las disposiciones legales que rigen sobre la materia."

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

¿Es esto bastante? Entiende el Ayuntamiento que no. Debe consignarse clara y taxativamente la fecha y artículo de la ley ó disposición legal que se estima infringida. En otro caso, la Comisión y el Gobernador, carecen de atribuciones, carecen de competencia; no pueden conocer.

Pero lo más estraño es que la misma Comisiòn, al evacuar su dictámen, y el Gobernador, al adherirse en todo á él, no indiquen tampoco cuál ley ó disposición reglamentaria ha infringido este Ayuntamiento al denegar la licencia pretendida. Es esto eminentemente arbitrario y ya no tiene pauta el Ayuntamiento ni regla á que atenerse, si la Superioridad, sin fundarse en ley alguna, ni aún citar la que se supone infringida, ha de revocar sus acuerdos.

Cree, pues, el Ayuntamiento, que V. E. está en el caso de declarar la nulidad del acuerdo de la Comisión provincial y Sr. Gobernador civil, por haber conocido en un asunto que, con arreglo al párrafo 1.° del artículo 72 de la ley municipal, en relación con el 171 de la misma, no es de su competencia.

Pero hay más, Excmo. Señor.

Si se examinan los fundamentos de la resolución antedicha, se observará que ninguno de ellos toma como base las disposiciones legales.

Dice uno de ellos: "Que entre el dictámen del Arquitecto y la opinión profana en el arte de construir que en contra asienta la Comisión del Ayuntamiento, no cabe más que atenerse al dictámen pericial único que debe hacer fé."

¡Que errores jurídicos se comprenden en tan cortas líneas!

El ditámen del Arquitecto, es superior al acuerdo del Ayuntamiento. Si esto es así, suprímanse las Corporaciones populares, que ningun papel representan. Póngase al frente de cada pueblo á un Arquitecto y que él decida como Tribunal inapelable. Bórrese el párrafo 1.° del artículo 72 de la ley municipal que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación."

Todo esto es necesario hacer, si la Comisión provincial, superior gerárquico administrativo del Ayuntamiento, ha de optar, siempre que aparezcan encontrados, por el dictámen del Arquitecto, como superior al de la Comisión de Policía.

El Arquitecto es un funcionario que presta su consejo; nada más que consejo. La Comisión y la Corporación puede seguir su dictámen ó separarse de él. No es el Arquitecto un funcionario de necesidad en el Municipio. Puede el Ayuntamiento tenerle ó no.

El Decreto de 18 de Setiembre de 1869, dice en su artículo 4.° "Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extensión de

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

sus necesidades, *quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos* pagados de su presupuesto."

Al acordar el Ayuntamiento de Santiago nombrar un Arquitecto, pagado de sus fondos, que le auxilie en los trabajos técnicos ¿quiso con esto atarse de piés y manos y abdicar las atribuciones que la ley le concede en tal funcionario? No; no podría aunque quisiera, pues las atribuciones que la ley le fija y señala, son, á la par que derechos, deberes, y deberes muy estrictos, de cuyo buen cumplimiento le exige la ley extrema cuenta.

Es una afirmación gratuita y destituida de todo fundamento la de que es profana en el arte de construir la Comisión de Policía. Buen cuidado tiene el Ayuntamiento al organizar las Comisiones, que los que formen la de Construcciones y Policía urbana sean personas peritas y conocedoras de los principios de la Arquitectura, y así se observará que el informe emitido por la misma en el asunto concreto de que se trata, rebate técnicamente los fundamentos del dictámen del Arquitecto.

Lo que más estraña á este Ayuntamiento es que la Comisión provincial asiente como cosa sabida "que el dictamen pericial del Arquitecto *debe hacer fé*." Es sin duda anòmalo y particular el carácter que pretende darse á dicho funcionario. No bastaba que su dictámen fuese superior al de la Comisión de Policía, sinó que tambien se le asigna un doble carácter, así como de Notario ó Actuario. Su dictámen hace fé. Nunca hasta ahora tuvo más que el de mero consejero de la Comisión correspondiente y del Ayuntamiento, pero aquella Corporación provincial lo entiende de otro modo.

Tales son los fundamentos que sirven de apoyo para revocar el fallo del Ayuntamiento.

Obsérvase otra notable informalidad. Tienen los Municipios amplia libertad para dotar ó no á un Arquitecto. No gozan de tales facultades las Diputaciones provinciales. Deben tener precisamente el personal facultativo y tècnico necesario. Aquellas Corporaciones, así como las Comisiones provinciales, están obligadas á oir su dictamen. A pesar de esto, la Comisión provincial prescindió de tal trámite. Dice así: "Antes de evacuar el dictamen podría proponerse á V. S. se sirviese oir *precisamente* al Arquitecto provincial, mas como quiera que el expediente tiene la instrucción y la claridad suficiente para poder emitir un juicio acertado acerca de la cuestión, la Comisión cree que puede y debe prescindirse de tal trámite, que no conduciría más que á dilatar la resolución del asunto."

He ahí la Comisión provincial que llama profana á la Comisión de Policía de este Ayuntamiento, decide y resuelve por sí y ante sí, y sin oir el dictámen pericial, una cuestión técnica. ¿Puede darse mayor arbitrariedad?

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Si entramos en el fondo de la cuestión, al alto criterio de V. E. no se habrá de ocultar la justicia que asiste al Ayuntamiento.

Trátase de una de las calles principales de esta Ciudad y de un edificio de gran extensión que sobresaliendo de la línea adoptada por la Municipalidad, aprobada en 20 de Junio de 1871 por el Sr. Gobernador de la provincia, sin que contra ella se haya presentado reclamación alguna, se conservará siglos y siglos, si se permite la obra que se pretende, sin que pueda realizarse el ensanche y mejora proyectada.

Ciertamente que la casa que se trata de reedificar, aunque antiquísima, se halla en buen estado de vida, mas debe removerse toda ó la mayor parte de la fachada al ejecutar las obras solicitadas, perpetuando así los defectos de la actual alineación.

Entiende la Corporación municipal que no está en sus atribuciones conceder la licencia que se pretende con manifiesta infracción de las disposiciones legales que regulan la materia.

La Real Órden de 12 de Marzo de 1878, prohibe en su regla 1.ª "egecutar en fachadas sujetas á nueva alineación toda obra que conduzca á consolidarla en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizaciòn de la mejora proyectada, autorizando la ejecución de las que tiendan á reparar el daño, en una pequeña parte de la fachada, por derribo ó construcción de la casa contigua."

En las casas sujetas á nueva alineación, como lo está la de que se trata, no pueden, pues, autorizarse obras que tiendan á consolidarla en su totalidad y á perpetuar su actual estado.

Prescribe la regla 3.ª de dicha Real Órden que se podrán autorizar las obras que se dirijan á mejorar el aspecto de la finca ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que estén fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco *ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales del ornato, salubridad y comodidad pública.*

No basta, como indica la anterior prescripción, que la obra no aumente las condiciones de vida de la fachada; es necesario que no se oponga á las reglas generales de ornato y comodidad pública.

Es por tanto errónea la opinión que asienta el Arquitecto municipal en su informe.

Entiende tal funcionario, que así como en las fincas que amenazan ruina, no pueden ejecutarse obras de ninguna clase y no pueden tampoco realizarse las que tiendan á dar más vida y solidez á las fachadas que acusen señales claras de incipiente ruina, pueden en cambio ejecutarse toda clase de obras en las fachadas de aquellas casas cuyo estado sea firme y

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

pueda subsistir durante mucho tiempo. Fundado en esta errónea apreciación, dictaminó en sentido de que puede concederse la licencia que solicita el apoderado del Marques de Monroy, y fundado además en que la reforma puede y debe hacerse conservando los machones actuales, y rozando éstos en la cantidad necesaria para obtener el ensanche correspondiente á los nuevos huecos y sin introducir más piezas de cantería que los dinteles y capialzados de las puertas resultantes.

Cree la Comisión que hay algo más que el ensanche de unos cuantos centímetros en los vanos actuales.

Existen actualmente diez vanos, cuatro superiores que corresponden á un entresuelo y los seis restantes á los bajos y puerta de entrada. Trátase de convertir estos diez huecos en seis puertas, siendo nesario para ejecutarlo, desmontar por completo algunas jambas, arrancando sus primeros sillares, para combinar debidamente las juntas verticales de todos, y rellenar luego con otros nuevos los huecos que habrán de resultar en algunas listadas. Es además indispensable macizar completamente con piezas de cantería, tres de los actuales vanos superiores, y más de la mitad de otro de los de esta clase, por no alcanzar á ellos el ensanche de los inferiores.

No es, pues, una obra de ligera reforma, sinó de modificación completa y reedificación de la fachada.

Se halla prohibida, no solo por las anteriores prescripciones, sinó tambien por la 5.ª de dicha Real Órden de 12 de Marzo de 1878, que dice: "Queda absolutamente prohibido en las fachadas el retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales."

Por todo lo expuesto, concluye esta Corporación:

Suplicando á V. E. se digne declarar nulo el acuerdo de la Comisión provincial y Gobernador civil de la provincia, ya porque han conocido en materia que no era de su competencia, atendido el texto de la ley municipal vigente, y ni aún manifiestan las leyes y disposiciones legales que se conceptúan infringidas, ya tambien por las notables informalidades que en el expediente se han cometido, como la de no oir al Arquitecto provincial.

Si á esto no hubiese lugar, entónces el Ayuntamiento espera que V. E. habrá de revocar el fallo de la Comisión y Gobernador, declarando que esta Municipalidad ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, sin infringir ley ni disposición legal alguna.

Así es de hacer en justicia que la Corporación no duda alcanzar de V. E.

Santiago 5 de Julio de 1886.=Excmo. Sr.=Sandalio Gonzalez.

No ha recaido todavía la resolución definitiva, pero de informes particulares consta, que si bien es contrario el informe del Consejo de Estado á la justa pretensión del Ayuntamiento, es en cambio favorable el dictá-

men del Negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

No pasaremos en silencio, en cuanto á obras, la importante reforma acordada por el Ayuntamiento en el impuesto establecido por licencias de construcción, que se concretan en el informe siguiente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

INFORME de la Comisión de construcciones, aprobado en la sesión de 17 de Junio de 1886.

EXCMO. SEÑOR:

La Comisión de construciones ha examinado detenidamente la Tarifa vigente del impuesto que se exije por expedición de licencias para la construcción, reparación y reforma de edificios, y á simple vista se comprende que no preside en ella un criterio justo y equitativo, pues se equiparan las construciones de las principales calles de la ciudad, con las de los barrios más apartados. El principio en que descansa todo impuesto, debe ser siempre la proporcionalidad con el capital que se grava y la renta que este produce. Para conseguir, pues, que el impuesto sobre licencias se conforme á este criterio de justicia, tiene el honor de proner á V. E. la clasificación en tres grupos de las calles de la población, y la tarifa de los derechos que, con arreglo á la última categoría, se ha de exigir por la expedición de licencias.

PRIMERA CLASE.

Rua del Villar, Rua Nueva, Huérfanas, Calderería, Preguntoiro, Castro, Plaza Nueva, Plazuela de Feijóo, Plaza de Cervantes, Toral, Bautizados, Canton del Toral, Fagera de adentro, Senra, Platerías, Riego de Agua, Cuesta de San Payo, Azabachería, Animas, Plazuela de la Universidad, Plazuela del Instituto, Quintana, Canton de San Benito, Plazuela de San Agustin, Hórreo, (hasta el fielato), Fagera de Afuera, Algalia de Arriba (hasta San Miguel), Fuente de San Antonio, Calle de Altamira, Casas Reales.

SEGUNDA CLASE.

Franco, San Francisco, Algalias, Carrera del Conde, Puerta del Camino, Rua de San Pedro, Ruedas, San Pelayo, Plazuela de San Félix, Plazuela de San Martin, Puerta de la Peña, Laureles, Santa Clara, Plazuela de las Peñas, Tras de Salomé, Infierniño de Arriba, Plazuela de Fonseca, Hórreo, Vírgen de la Cerca, Tránsito de la Merced, San Roque, Hospitalillo, Troya,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pescadería Vieja, Brillares, Vía Sacra, Calle y Plazuela de San Miguel, Plazuela de San Pedro, Plazuela y calle del Mercado Viejo, Rua Traviesa, Campo de Santo Domingo, Travesía del Franco, Huertas, Castron D'ouro, Pombal, Camino Nuevo, Mazarelos, Casas de Compostela, Calle y Plazuela del Matadero.

TERCERA CLASE.

Todas las calles no comprendidas en ninguna de las anteriores clases, forman la última, ó sea la tercera.

TARIFA del impuesto que se ha de exigir por expedición de licencias.

	PRIMERA CLASE.			SEGUNDA CLASE.			TERCERA CLASE.		
	Uno ó dos huecos de frente.	Tres huecos de frente.	Cuatro huecos de frente.	Uno ó dos huecos de frente.	Tres huecos de frente.	Cuatro huecos de frente.	Uno ó dos huecos de frente.	Tres huecos de frente.	Cuatro huecos de frente.
Por la licencia para edificación de cada casa de un solo cuerpo..	»	»	»	»	»	»	5	10	15
Por id. para id. de id. de un piso alto. .	30	40	50	20	27	35	15	20	25
Por id. para id. de id. de dos pisos. . .	40	50	60	27	35	40	20	25	30
Por id. para id. de id. de tres ó más pisos.	55	75	95	37	50	65	27	37	47
Por id. para el aumento de cada piso con exclusión de sotabanco y boardilla. .	20	30	40	13	20	27	10	15	20
Por id. para la construcción de cada hueco.	»	10	»	»	7	»	»	5	»
Por id. para la rectificación de huecos. .	»	5	»	»	3	»	»	2	»
Por id. para la construcción de sotabancos.	15	20	30	10	13	20	7	10	15
Por id. para id. de boardillas.	»	6	»	»	4	»	»	2	»

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Si V. E. concede su aprobación á la clasificación y tarifa que anteceden, puede á la vez acordar que el impuesto establecido por ocupación de la vía pública, se satisfaga al mismo tiempo que el que se exige por expedición de licencias: y para evitar las dificultades que ocurren con la medición, casi siempre inexacta, de los piés cuadrados que se ocupan de vía pública, puede señalarse por este concepto la mitad de lo que respectivamente se satisfaga por el impuesto de licencias, excepción hecha de las que se concedan para reforma de huecos ó vanos, que no satisfarán impuesto de aquella clase.

Ultimamente, conviene que V. E. se sirva tomar acuerdo en el sentido de que las licencias que se expidan en adelante para construcción y reforma de edificios, se extienda en papel de cinco pesetas, tomando como base la población de casco y radio y comprendiendo por tanto á esta ciudad en el número 4.º del artículo 80 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881. Tal es parecer.

Santiago 14 de Junio de 1886.=**M. Valenciano, Alejandro Bermudez, Felipe Romero, Bernardo A. Portela Perez.**

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Caen tambien bajo el ramo de Policía urbana los importantes servicios de construcción de cloacas y alcantarillas. Indicaremos solamente las obras acordadas, algunas de las que se han ejecutado ya por completo.

1.° Construcción de una alcantarilla en la Plazuela de las Peñas.

2.° Construcción de la cloaca en el callejón de las Almenas.

3.° Construcción de otra cloaca en el callejón que desde el Franco conduce á la Plaza de la Leña.

4.° Construcción de cien metros de alcantarillado en la calle del Pejigo de abajo.

5.° Limpieza de la cloaca que media entre la calle del Hórreo y la corredera de los Mugicos.

6.° Apertura de una zanja á lo largo de la fachada Norte del Cuartel de Santa Isabel.

7.° Construcción de una cloaca en la Calzada de San Pedro y calle de Belvís.

Concluiremos esta *Sección* insertando un bando de buen gobierno para corregir las infracciones de policía.

DON JOSÈ VAZQUEZ QUIRÓS,

Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad

HACE SABER: que siendo una necesidad para que nadie pueda alegar ignorancia, hacer llegar á conocimiento de todos los vecinos las disposiciones dictadas para la seguridad, comodidad y salubridad pública y cuyo cumplimiento y observancia se hace más que nunca necesario en las presentes circunstancias, he acordado publicar el siguiente:

BANDO

ARTICULO 1.°

Se prohibe la cria y ceba de cerdos en el casco de la Ciudad. Los cerdos que se crien ó ceben en los arrabales no se permitirá que anden por la calle y sí solamente para llevarlos al campo cuya operación se verificará á las

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

seis de la mañana y ocho de la tarde en verano y ocho de la mañana y cinco de la tarde en invierno.

ART. 2.º

Se prohibe arrojar por las puertas ó ventanas á cualquiera hora del dia ó de noche, aguas limpias ó sucias, polvo ó cualquiera otra materia inmunda. Los portales de las casas se barrerán antes de las siete en verano y antes de las ocho en invierno. El agua de los baños podrá desocuparse con las precauciones convenientes despues de las doce de la noche.

ART. 3.º

No se podrá sacudir á la calle desde los balcones ó ventanas, ropas, esteras, alfombras ni ruedos. Tampoco se podrán tender en los mismos, ropas ú otros objetos para secar ó airear despues de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno.

ART. 4.º

Se prohibe lavar ropas en las fuentes públicas, así como arrojar polvo desperdicios ú otra materia en los pilones de las mismas.

ART. 5.º

Los que conduzcan en la cabeza ó en hombros muebles, fardos, bultos ó carga de otra especie, marcharán siempre por el centro de la calle sin tocar en las aceras. Si los objetos que condujeren fueran sacos de harina, cal ó cualquiera otra cosa que pudiese manchar á los transeuntes, se llevarán cubiertos convenientemente con lona. Igual precaucion adoptarán los molineros con las cargas en caballos que conduzcan á las panaderias.

ART. 6.º

Los caballos, carros y carruajes dentro de la poblacion y á un kilómetro de distancia de la misma se llevarán al paso, y conducidos á mano, el tiro, yunta ó récua, y no podrán detenerse en las calles de la poblacion a no ser donde hayan de admitir ó dejar pasajeros ó carga, pero en este caso, la detencion será solo por el tiempo indispensable para cualquiera de los objetos indicados y tendrá lugar fuera de las aceras y en punto donde no se embarace el tránsito público, prohibiéndose absolutamente atar las caballerías á las puertas ó rejas de los edificios.

Se prohibe hacer aguas mayores y menores en paraje alguno de la po-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

blacion. Solo por excepcion se permitirá orinar en los aparatos dispuestos al efecto.

ART. 7.º

Se prohibe sacar á encender braseros en balcones ó ventanas ni desde ellos arrojar las cenizas á la calle.

Se prohibe tambien la quema de los cerdos en calles ó plazuelas, debiendo sacarlos á las afueras para realizar esta operacion, ó ejecutarla despues de las doce de la noche, cuidando de barrer y limpiar el sitio en que se verifique.

ART. 8.º

No podrán colocarse en los parajes exteriores de las casas objetos cuya caida pudiera causar daño á los transeuntes.

Las macetas con plantas ó jaulas con pájaros, solo podrán colocarse en la parte interior de los balcones ó ventanas y aseguradas de modo que no amenacen peligro con su caida.

ART. 9.º

Se prohibe que los perros salgan á la calle sin bozal debiendo en caso de infraccion por algun vecino, satisfacer el mismo la multa que se imponga é indemnizar los daños que se causen.

No se permitirá exponer colecciones de fieras sin licencia por escrito de la Alcaldía. En todo caso antes de abrirse al público, se harán reconocer por un carpintero y un herrero las jaulas en que aquellas se expongan para asegurarse de su solidez.

ART. 10.

Los depósitos de materias inflamables, alcohólicas ó resinosas, se situarán en las afueras de la poblacion ó en parajes donde no puedan surgir peligro para el vecindario.

ART. 11.

Los encargados de la custodia de algun demente, cuidarán de que no vague por las calles sin la debida vigilancia.

ART. 12.

Ningun portal permanecerá abierto despues de anochecer, si en él no

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

se coloca un farol que alumbre hasta la hora en que deban cerrarse todos.

ART. 13.

Los dueños de los carros destinados á sacar las inmundicias de los depósitos, deben presentarlos á la inspeccion que disponga el Alcalde para que no se permita su uso, si no cierra perfectamente, á fin de que no puedan derramarse las materias fecales

El acarreo de las basuras se ha de hacer directamente desde el depósito al carro sin formar montones en la calle. La extraccion tendrá lugar desde la una á las cinco de la mañana en verano y de doce á las seis en invierno.

ART. 14.

Para implorar la caridad pública en las calles ó plazas, se necesita licencia de la Alcaldía, la cual solamente la concederá en casos muy justificados.

ART. 15.

Se prohibe en absoluto toda clase de cencerradas, bajo ningun concepto ó pretesto.

ART. 16.

No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos ú otros fuegos artificiales sin permiso de la autoridad municipal, pudiendo el Ayuntamiento fijar la cantidad que, como impuesto, considere procedente por expedicion de licencia.

ART. 17.

Los posaderos y fondistas llevarán un libro registro de entrada y salida de los transeuntes que pernocten en su casa, con sus nombres, apellidos, profesion y demas circustancias, el cual estará á disposicion de la autoridad.

ART. 18.

Toda fonda ó posada, café ó taberna, debe tener el rótulo ó muestra que indique su clase; y en el interior, los cuartos ó habitaciones de las primeras estarán precisamente numeradas, y tanto unas como otros, se sujetarán es-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

trictamente á las prescripciones, que por razón de higiene y salubridad, les imponga la autoridad municipal.

Los cafés y tabernas se cerrarán precisamente á las diez de la noche en invierno y á las once en verano, salvo en festividades ó dias extraordinarios en que prévio permiso de la autoridad pueden hallarse abiertos hasta hora más avanzada.

ART. 19.

Los dueños de fondas y casas de huéspedes, no podrán retener bajo ningun pretexto efectos ó documentos pertenecientes á los que en ellas se hospeden.

ART. 20.

En ninguno de los establecimientos arriba indicados, se permitirán juegos prohibidos de cualquiera clase, bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños.

Tampoco se consentirá la permanencia en los cafés y tabernas, de cualquier sujeto embriagado, y si ocurriese cualquier desórden ó disputa, deberán los dueños dar inmediato aviso á la autoridad ó sus dependientes.

ART. 21.

Quedan sujetos los establecimientos de esta clase á la vigilancia y visitas periódicas que la autoridad crea conveniente hacer ú ordenar, para la inspección de los alimentos y bebidas que se expendan, así como tambien á la materia de las vasijas, en que aquellos se contengan ó confeccionen.

ART. 22.

Se prohibe emborronar con carbón, ni otras materias, las fachadas de las casas y edificios.

ART. 23.

En los patios y corrales interiores y en los callejones cerrados, no se permitirán depósitos de inmundicia. Los dueños de las casas á que pertenezcan aquellos harán construir por su cuenta en el término prudente que

la autoridad les señale, cloacas ó sumideros con salida á la alcantarilla general de la calle para recoger y desaguar las aguas de los vertederos y llovedizas. Cuando los pátios, corrales y callejones citados no puedan tener comunicación con la cloaca general, será obligación de los dueños ó inquilinos de las casas respectivas hacerlos limpiar cada quince dias.

ART. 24.

No podrá matarse ninguna res cuyas carnes se destinen al consumo público, sin que antes sea reconocida por la Junta municipal de Sanidad, por la Comisión de abastos, ó por la persona que al efecto delegue la Alcaldía; quedando sujetas á la inspección administrativa, las carnes que se introduzcan en la población.

ART. 25.

Todos los demás artículos de comestible que se pongan á la venta pública estarán sujetos á la prévia inspección de la Junta municipal de Sanidad y de la comisión de abastos; pero muy especialmente el pan, el pescado, los mariscos, las legumbres, las frutas y la leche. Cuando por virtud del reconocimiento se observase que alguno de dichos artículos de comestible reune circunstancias perjudiciales al consumo, se procederá á su inmediata inutilización para evitar los daños consiguientes á la salud pública, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiese lugar.

ART. 26.

Contribuyendo de una manera visible al ornato de la población el buen aspecto exterior de las casas, se previene á todos los propietarios que dispongan el blanqueo y revoque de las fachadas de las suyas anualmente, durante la estacion de verano; quedando exceptuadas las que por sus condiciones especiales no deban blanquearse.

ART. 27.

Se prohibe anunciar la venta de todo impreso, en otra forma que publicando su título, y el punto de su procedencia.

ART. 28.

No podrá exponerse al público ningun edicto, ni anuncio, sin auto-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

rización del Alcalde, y solo se fijarán en los puntos que el mismo determine.

ART. 29.

La leña de todas clases podrá partirse en las plazas ó plazuelas con tal que no se estorbe el tránsito ni se ocasione peligro á los transeuntes.

Los carros antes de entrar en la población, serán convenientemente engrasados en sus ejes para evitar el molesto chirrido.

ART. 30.

Las prescripciones de este bando obligarán á todas las personas residentes en esta ciudad, sean vecinos, domiciliados ó transeuntes, sin distinción de clase, fuero y condición.

Los contraventores serán castigados con las penas que la Ley municipal señala. Cuando aquellos fueran irresponsables por su edad ú otra circunstancia, sus padres, tutores ó encargados, satisfarán las multas.

Santiago 6 de Julio de 1885.

José Vazquez Quirós.

PARTE TERCERA.

Policía de seguridad.

A pesar de que Santiago cuenta con una población de 26.000 habitantes, son ellos tan pacíficos y tan observantes y buenos cumplidores de la Ley, que ni el Gobierno ni la Capitanía General de Galicia han estimado necesario el dotarle con alguna fuerza que en su caso se encargara de mantener el órden.

Cuatro guardias de Orden público, con un Inspector á la cabeza, he ahí el contingente total de la fuerza armada sostenida por el Estado; puesto que no puede conceptuarse como dotación del pueblo, la escasa guarnición de la Guardia civil, que se distribuye por parejas en los caminos y despoblados para cumplir la misión de su instituto.

Solamente se conoce el Ejército de oidas, y por la existencia de

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

algunos retirados y cuerpos muy próximos y cercanos á tal situación, como el de Reserva.

No es extraño, pues, que el Municipio, atento á todo lo que constituye una verdadera necesidad, haya tratado de suplirle en lo que cabe, creando una Compañía de guardias municipales, con sables, machetes, fusiles de pistón y demás arreos. Grava, es cierto, el sostenimiento de la fuerza armada por propia cuenta del pueblo, el decaido y exánime Erario del Municipio; pero no queda otro remedio, pues un pueblo de la historia, importancia y antecedentes de Santiago no puede prescindir, sin sacrificio, de que sus procesiones salgan sin el obligado acompañamiento de la Guardia municipal, ni de la exhibición de este Cuerpo en las solemnidades y demás actos públicos.

Presta además otro servicio del que dificilmente podrá prescindirse, y es el de la vigilancia nocturna, evitando robos, secuestros y otros males, y acompañando al tranquilo vecino, en las altas horas de la noche, con el tradicional y consolador "Ave María purísima."

Hay que resignarse, pues, á continuar sosteniendo la referida compañía, que al cabo sólo se compone de unos cuarenta guardias, y desechar como maliciosas las hablillas de algunos que afirman rotundamente no sirve el tal cuerpo para nada; y que á su existencia se debe el que hasta ahora no hayamos tenido tropa, pues se juzgará que si el pueblo se defiende por sí, no necesita otra defensa que pudiera proporcionarle el Ejército. Tal manera de apreciar debe estimarse como murmuración de descontentos.

Probada la necesidad de su existencia, es consecuencia legítima y necesaria, el vestir á los individuos que la componen, de una manera decente y decorosa. Desgraciadamente, el descuido en esta parte había llegado á llamar la atención del público. Los antiguos trajes que usaba, los cuales habrían sido, sin duda, en sus primeros tiempos, de color azul turquí, que señala el Reglamento de la Milicia; había decaido tanto de su primer color, que se convirtieran en negros, negros como el azabache. Luego, las sucesivas trasmisiones de levitas, capotes, y pantalones, por fallecimiento ú otra causa, y las trasformaciones acomodaticias á cada cuerpo, habíanlas convertido en prendas verdaderamente irrisorias, destacándose los abultados remiendos no ya en partes ocultas, sinó en los bravos pechos y en las anchas espaldas.

No es extraño, bajo tales antecedentes, que el público malicioso apellidara á la sufrida y paciente Guardia municipal, con el hasta cierto punto denigrante calificativo de "Guardia negra."

Imponíase, pues, la necesidad de vestirla. Hízose cargo el

Ayuntamiento de tan apremiante necesidad y consignó en el presupuesto la cantidad necesaria con tal objeto.

Fluctuó el importe de la vestimenta entre 7 y 8.000 pesetas, y presenta ya hoy con los nuevos hábitos, un aspecto bien distinto que ántes.

No bastaba el aspecto exterior, áun cuando mucho influya; era necesario tambien fortalecer con la autoridad al decaido Cuerpo y darle vigor y vida con una acertada organización.

Tal misión llenó el Reglamento presentado á la aprobación del Ayuntamiento por la Alcaldía, y cuyo contenido se inserta á continuación.

REGLAMENTO

DE LA

GUARDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO

CAPÍTULO I

De la Guardia Municipal, su objeto y organización

Artículo 1.º La institución de la Guardia Municipal de Santiago, es una fuerza pública creada por el Ayuntamiento, con autorizacion de la Ley.

SU OBJETO

Art. 2.º La Guardia Municipal tiene por objeto:

1.º La conservación del órden.

2.º La protección de las personas y propiedades de los vecinos y forasteros.

3.º La policía urbana.

4.º Prestar eficaz auxilio á las Autoridades, funcionarios y particulares que lo reclamen.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

5.º Concurrir, aún sin prévio llamamiento, á todos los puntos en que fuese precisa su asistencia.

SU ORGANIZACION

Art. 3.º La Guardia Municipal se compondrá de los individuos que estime convenientes la Municipalidad.

Art. 4.º Esta fuerza, tendrá un Jefe superior inmediato, denominado *Jefe de la Guardia Municipal*, y tres cabos.

Art. 5.º El nombramiento y separación de estos funcionarios asi como de los guardias municipales corresponde al Alcalde, segun la vigente Ley municipal.

Art. 6.º Para ser nombrado guardia municipal se requiere:

1.º Ser español.

2.º No exceder de 35 años.

3.º Tener la estatura mínima de 1 metro 600 milímetros.

4.º Buena constitución física y completa robustez.

5.º Buena conducta moral y buen concepto público.

6.º Saber leer y escribir y

7.º Proceder del Ejército, siendo preferidos los que presenten mejor hoja de servicios y hayan pertenecido á los cuerpos de Artillería, Ingenieros ó Guardia Civil.

Art. 7.º Los guardias usarán el uniforme y armamento que se les designe, costeándolo el Ayuntamiento.

Art. 8.º Disfrutarán el sueldo que señale y consigne el Ayuntamiento en su presupuesto.

CAPÍTULO II

Obligaciones generales de la guardia municipal

TITULO I

Del Jefe.

Art. 9.º El cargo de Jefe de la Guardia Municipal es el último ascenso á que puede aspirar el guardia.

Art. 10. El Jefe de la Guardia Municipal será elegido, en caso de

muerte, renuncia ó separación del que desempeñe dicho cargo, entre los sargentos del Ejército que lo soliciten ó los cabos de la misma guardia, que á juicio del Alcalde, se hayan distinguido más por sus servicios y reunan mejores condiciones de inteligencia, carácter, ilustración y actividad.

Art. 11. El Jefe de la Guardia es responsable de que los indivíduos que tiene á sus órdenes cumplan exactamente el servicio y cuanto se les previene en este Reglamento.

Art. 12. Cuidará de que los guardias sepan las disposiciones del mismo, las de las Ordenanzas municipales, las de los bandos de policía urbana y todo lo que se refiere á la policía judicial, haciéndoles preguntas sobre casos que puedan ocurrir.

Art. 13. Todas las semanas les pasará revista de ropa y armas y cuidará de que anden afeitados, con el pelo y la barba cortos, calzado limpio, y en fin, como si fuesen soldados de Ejército.

Art. 14. Celará que haya armonía entre todos los indivíduos, y si tuviese algún díscolo dará parte al Alcalde.

Art. 15. Inspeccionará si los indivíduos llevan con curiosidad los apuntes en las carteras y si conservan el ejemplar de las instrucciones que se les dieren, el del Reglamento, señas de delincuentes requisados y demás papeles que les fueren entregados para el servicio.

Art. 16. Se enterará de las circulares del Gobierno de provincia que se publiquen en el *Boletin Oficial* para cumplir lo que en las mismas se disponga.

Art. 17. Tendrá una relación de las personas sospechosas de mal vivir.

Art. 18. Tendrá una copia de las Ordenanzas Municipales, órdenes y bandos dictados para el buen órden y policía de la población, á fin de instruir de ellas á los guardias para que celen su cumplimiento.

Art. 19. Tendrá conocimiento de todas las posadas, mesones, tabernas y otros establecimientos análogos, para hacerlos vigilar convenientemente.

Art. 20. Lo tendrá tambien de los dias y horas en que entren ó salgan las diligencias y toda clase de carruajes destinados al servicio público.

Art. 21. Cuidará de que á las horas regulares de llegada de los carruajes, nunca falten en la parada el guardia ó guardias que cumplan con los deberes que para tal caso les están señalados.

Art. 22. Luego que supiera el arribo á la población de alguna autoridad superior ó personaje nacional ó extranjero, lo pondrá en conocimiento del Alcalde.

Art. 23. Hará recojer en el Asilo de Mendicidad ó local destinado, los mendigos que aparecieren en la población, dando parte al Alcalde con expresión de sus nombres, vecindad ú oriundez y todas las demás circunstancias que sean pertinentes.

Art. 24. Dará parte al Alcalde de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública.

Art. 25. Instruirá con esmero á los indivíduos de nueva entrada,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

imponiéndoles minuciosamente de sus deberes y obligaciones y modo de cumplirlos.

Art. 26. Cuidará de que todos cumplan exactamente las órdenes que reciban y sus deberes, recomendándoles muy especialmente el deber de auxiliar á los vecinos y á toda clase de personas.

Art. 27. Si algun Guardia fuese vejado, menospreciado ó insultado en sus servicios, dará parte al Alcalde.

Art. 28. Procurará informarse de los vecinos si tienen quejas de los guardias, cuales sean aquellos y si cumplen bien sus deberes, imponiendo inmediatamente á los infractores el oportuno correctivo dentro de sus atribuciones y dando parte al Alcalde.

Art. 29. En las faltas que notare en el armamento y vestuario de los individuos, en las de decoro en su comportamiento y en las de servicio, impondrá el apercibimiento, y el recargo de servicio, dando parte al Alcalde en este último caso.

Art. 30. Se presentará diariamente al Alcalde en la hora que se le fije, para enterarle de las novedades que ocurran y recibir sus órdenes, que anotará en el llamado *Libro de Ordenes*, y comunicará seguidamente á quien corresponda.

Art. 31 Distribuirá el servicio, guardando un riguroso turno entre los guardias, de suerte que ninguno resulte recargado, á no ser por vía de castigo, en cuyo caso lo advertirá así al penado para su inteligencia. Tambien, con anuencia del Alcalde, hará el señalamiento de demarcaciones á que deban ser destinados los indivíduos.

Art. 32. Cuidará que bajo ningun pretexto y sin conocimiento del Alcalde queden las demarcaciones sin la debida vigilancia, y procurará que el relevo de los guardias por los serenos se verifique con toda exactitud á la hora que se señale y precisamente en el sitio designado para punto de parada del guardia municipal.

Art. 33. Llevará un registro en que se demuestre con claridad y con órden el turno de cada indivíduo en toda clase de servicios que deba prestar.

Art. 34. Llevará otro registro de los méritos que contraigan los guardias en el desempeño de sus funciones y de las faltas que cometan, anotando unos y otros en la hoja correspondiente á cada uno. Todos estos libros estarán foliados y contendrán en su primera hoja la firma del Alcalde y su rúbrica en todas las demás. El último dia de cada mes los presentará al Alcalde para su inspección y revisión.

Art. 35. En casos de ausencia ó enfermedad será sustituido por el cabo á quien le corresponda, segun su número de órden y prelación.

TÍTULO II

De los Cabos.

Art. 36. Los cabos son los auxiliares del Jefe.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 37. Cada uno de ellos tendrá á su cargo, para los efectos de los artículos 12, 13, 14, 15, y 25, una sección de las tres en que se divide con tal objeto la compañía, denominadas 1.ª 2.ª y 3.ª

Art. 38. Cumplirá y hará cumplir las órdenes y disposiciones dictadas por el Jefe de la guardia, para el mejor servicio y exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 39. Corregirá con el apercibimiento las faltas en que notare haber incurrido cualquiera individuo de la guardia; y para los efectos de los artículos 29 y 34, pondrá en conocimiento del Jefe, las en que aquel deba imponer el recargo de servicio.

TÍTULO III

De los Guardias

Art. 40. El guardia debe conocer y tener muy presente cuanto esté prevenido así en el Reglamento de Policía Urbana y Ordenanzas Municipales, como en los bandos de buen gobierno publicados por el Alcalde.

Art. 41. Es así mismo de su obligación recorrer las calles, plazas y plazuelas de la demarcación á que esté asignado, sin poder abandonarlas sin expreso mandato de su superior inmediato.

Art. 42. En las calles, plazas y plazuelas que le correspondan en servicio, cuidará del exacto cumplimiento de las prescripciones de la policía, corrigiendo los abusos é infracciones que notare con la debida moderación dando parte al Jefe de los vecinos que desobedeciesen para que aquel lo ponga en conocimiento del Alcalde.

Art. 43. Es de su obligación cuidar de que en las calles, plazas y plazuelas de su demarcación no se haga obra alguna, sin prévia licencia del Excelentísimo Ayuntamiento, á cuyo efecto exigirá del dueño de la finca la exhibición del documento que lo acredite.

Art. 44. Se esmerará en que en las fuentes públicas exista el mayor aseo y limpieza, evitando en ellas, á la vez, altercados y riñas.

Art. 45. Resultando de la reyerta la comisión de algun delito, procurará la detención de los delincuentes, dando parte á la Autoridad.

Art. 46. Prestará auxilio al que lo necesitare, de manera que el anciano el niño, el desvalido y todo ser desgraciado vea en él un protector y un ser benéfico.

Art. 47. Defenderá á toda persona acometida por otra, y avisará á todo vecino ó transeunte de cualquier riesgo que corra por imprevisión ó ignorancia

Art. 48. Corresponderá con prontitud al llamamiento de cualquiera persona que le pidiese alguna noticia sobre la morada de funcionarios ó particulares, sin admitir retribución alguna.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 49. Acompañará á los Tenientes de Alcalde, Concejales, Alcaldes de Barrio, y autoridades judicial y militar, cuando les demanden auxilio para algun asunto del servicio público.

Art. 50. Cuidará de que en los pórticos de las iglesias haya el aseo y compostura debidos, teniendo especial cuidado de que nadie entre en el templo con cestos, cestas, comestibles, artefactos y animales, ni se promuevan desórdenes y escándalos con gritos, imprecaciones, blasfemias y palabras obscenas.

Art. 51. El Guardia destinado al parador de diligencias, no permitirá en los despachos más que á los mozos de la empresa y á los viajeros, cuidando que no molesten á éstos con ofrecimientos de servicios ó petición de limosnas, los mozos de cordel, de posadas, de fondas y los mendigos.

Art. 52. Conducirá, al local que fuese designado, á los mendigos, para que siendo reconocidos sus documentos, ó averiguadas las circunstancias de naturaleza, vecindad y necesidad, pueda determinar el Alcalde lo más conveniente.

Art. 53. Procurará tener exactas noticias de los vecinos y forasteros que se hagan notables por su holgazanería, vicios ó ilícitas ocupaciones y dará parte á sus superiores, expresando nombres, domicilio y todas aquellas circunstancias que se necesitan para providenciar el Alcalde lo que considere conveniente.

Art. 54. Presentará á sus superiores, los niños que hallare extraviados, los efectos que encontrare, caballerias ú otra cualquier cosa que deba ser recogida.

Art. 55. Prohibirá á los niños armar pedreas, encender fogatas en las calles, plazas, plazuelas é inmediaciones de los edificios, hacer daño á los animales domésticos, y dedicarse á juegos que molesten á los transeuntes.

Art. 56. No consentirá, que se disparen armas de fuego, ni cohetes dentro y fuera de la población, sin prévia licencia de la autoridad.

Art. 57. Evitará que se dañe cosa alguna del servicio público, como los faroles del alumbrado, embaldosado, fuentes, árboles, plantas, etc., deteniendo al que lo hiciese.

Art. 58. Procurará la aprehensión de los delincuentes que le encomendare la Autoridad.

Art. 59. Si se perpetrase algun delito tratará de averiguar quien fuese el autor y procederá á su captura, pudiendo convocar al compañero más inmediato, si lo creyese indispensable, ó exigír auxilio á cualquier circunstante ó vecino.

Art. 60. En los casos de incendio en la demarcación de su cargo dará inmediatamente parte al Jefe de bomberos, al Alcalde, al Teniente Alcalde del Distrito y al Arquitecto municipal.

Art. 61. El guardia encargado de la plaza, para cuidar del órden, tendrá además á su cuidado lo siguiente.

1.º Celar por la exactitud de los pesos y medidas y de la salubridad de los alimentos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

2.º Practicar el repeso cuando lo creyese conveniente y en particular cuando lo solicitaren los interesados.

3.º Retener y no permitir la venta de los alimentos que crea insalubres, ó no deban venderse por ser tiempo de veda, dando inmediatamente el oportuno parte al Alcalde.

4.º Auxiliar á los arrendatarios de los derechos de plaza, en la recaudación de estos, cuidando de que no se excedan de las tarifas por que deban percibir.

5.º Auxiliar á cualquier otro dependiente municipal en el ejercicio de sus funciones.

6.º Exigir del arrendatario de la plaza el mayor aseo y limpieza de ella.

Art. 62. El guardia anotará diariamente en una cartera las ocurrencias ó incidentes en que tomare parte, ó de que haya tenido conocimiento, expresando los principales detalles de las cosas, y enterará de todo á sus superiores.

Art. 63. El guardia andará solo, informándose de todo cuanto convenga para llenar cumplidamente sus deberes, á no ser en actos especiales de servicio en que se requieran para ellos más de uno, quedándole absolutamente prohibido el detenerse y ocultarse en la casa de ningun vecino, ni menos en establecimiento público. Su principal deber es de contínua vigilancia y solo podrá hacer sus descansos en el punto que se le designe, sin que estos puedan durar más tiempo que el de un cuarto de hora, caso de que su presencia no sea necesaria en otro sitio de la demarcación.

Art. 64. En casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos por los suplentes de guardia, siguiendo estrictamente el número de órden

TÍTULO IV

De los Suplentes.

Art. 65. Para poder ser admitido como suplente se requiere que el interesado reuna las mismas condiciones que se exigen para los guardias.

Art. 66. El suplente no podrá excusarse de cumplir el servicio que le corresponda en sustitución de un guardia.

Art. 67. Tendrá las mismas obligaciones que el guardia, cuando se hallare de servicio, y cobrará el sueldo de los propietarios, si diere lugar á la sustitución su ausencia del pueblo por asuntos propios. En caso de enfermedad cobrará tan solo la mitad del sueldo, quedando la otra mitad á beneficio del propietario.

Art. 68. Usará el uniforme y armamento del guardia á quien sustituya, quien tiene la obligación de prestárselo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPÍTULO III

Cómo debe conducirse el guardia municipal en el desempeño de sus funciones.

ART. 69. Todo guardia debe procurar la conservación de su honor y el mayor prestigio y fuerza moral con los vecinos, absteniéndose para ello de usar de palabras ofensivas y maneras que ofendan la buena moral, la educación y el respeto que merece toda persona.

ART. 70. Se presentará en todas partes con esmerada compostura, aseo y circunspección, conduciéndose siempre como el buen parecer exige.

ART. 71. En el desempeño de sus funciones usará de buenos modos, sin lastimar á nadie de hecho ni aun de palabra.

ART. 72. En todas partes y en todas ocasiones demostrará firmeza, dignidad y prudencia, haciéndose respetar siempre sin violencia ni degradación.

ART. 73. Usará del consejo y persuasión en todo caso, y solo en el de ser acometido usará de las armas que llevare.

ART. 74. Huirá de malas compañias y no se mezclará en diversiones que le distraigan del cumplimiento de sus deberes ó desdigan de la gravedad de su institución.

ART. 75. Andará silencioso, guardará atención con todos y saludará á las personas revestidas de autoridad, cediendo siempre el mejor camino á las mujeres y ancianos.

ART. 76. Saludará tambien á los Jefes y oficiales del Ejército y de la Armada.

ART. 77. No entrará en la casa de ningun vecino sin llamar ántes y pedir permiso, y solo cuando le sea concedido lo hará descubierto y con educación. Si fuese con órden de la autoridad, lo hará saber ántes en los mejores términos y del mismo modo cumplirá su cometido.

ART. 78. Será reservado y guardará sigilo con las órdenes é instrucciones particulares que le diere el superior.

ART. 79. Deberá saber las obligaciones generales de un buen soldado, y velará incesantemente por la propiedad, el bien y la seguridad de todos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPÍTULO IV

Recompensas y castigos.

Art. 80. El guardia que se distinga por un relevante servicio y sea este debidamente justificado, podrá solicitar del Alcalde certificación correspondiente, para los efectos que puedan convenirle.

Art. 81. El que durante el trascurso de cada año, haya prestado servicicios que sin ser relevantes sean, sin embargo, meritorios, una vez justificados podrá igualmente solicitar la misma certificación.

Art. 82. El que en el desempeño de su obligación quedare inútil por consecuencia de alguna herida, podrá solicitar el retiro con la mitad del sueldo, siempre que del expediente que al efecto se instruya resulten comprobados aquellos extremos á juicio del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 83. Las penas que sufrirán los guardias en las faltas que cometan serán: apercibimiento, recargo de servicio, descuento de uno á ocho dias de haber, separación de la compañia y las demás á que se hiciese acreedor segun la Ley y ante los Tribunales.

Art. 84. El guardia que hubiere sido castigado con ocho dias de descuento en su haber, será separado á la primera falta en que incurra.

Art. 85. El guardia separado, que solicitare nuevamente su ingreso en la compañia, podrá ser admitido á juicio del Alcalde, segun la causa que motivase su separación pero, empezando por ocupar el último puesto de los suplentes.

Art. 86. El Jefe ó Cabo que oculte alguna falta cometida por los guardias en el ejercicio de sus funciones, será castigado como autor de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquellos puedan incurrir.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 87. Los guardias no podrán dedicarse á ningun oficio ó industria,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ni vestir otro traje que el uniforme, aun cuando no se hallen de servicio.

Art. 88. No podrá excusarse bajo ningun pretexto de obedecer cuantas órdenes emanen del Alcalde y de sus Jefes respectivos.

Art. 89. Los Jefes y guardias habrán de obtener permiso del Alcalde cuando quieran ausentarse de la población, dando parte el Jefe al Alcalde, del dia en que el guardia empieza á hacer uso de licencia y del suplente que le sustituye, así como del en que el guardia se incorpore á la compañía.

Art. 90. En el caso de que un guardia sea separado de la compañía, dejará en poder del Excelentísimo Ayuntamiento el uniforme y armamento que le hubiese sido entregado.

Art. 91. El Jefe, los Cabos y los Guardias estarán exentos de toda carga concejil personal, y de alojamiento, y en caso de enfermedad, serán asistidos gratuitamente, lo mismo que sus familias, por el médico titular.

Art. 92. El guardia dará el tratamiento que corresponda á la autoridad ó categoría de la persona á quien se dirija.

Art. 93. Queda derogado el reglamento anterior, de 26 de Julio de 1870.

ARTICULO ADICIONAL

Apesar de lo prescripto en este Reglamento, podrán continuar en sus destinos, los guardias que en el dia de la fecha, se hallen desempeñándolos en propiedad.

Santiago 30 de Noviembre de 1885.

El Alcalde,

José Vazquez Quirós.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento:

Evaristo Louzao,

Secretario.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

DISTRIBUCIÓN

DEL

SERVICIO DE DIA Y DE NOCHE

encomendado á los Guardias Municipales

SERVICIO DE DIA.

1ª. DEMARCACIÓN

Plaza de Alfonso XII.

Plaza de Alfonso XII.—Inferniños de arriba y de abajo.—Carretas.—Callejón de los Lagartos.—Entre-rios.—Casas del Corraliño.—Campo de Sta. Isabel.—Tras del Cuartel de Santa Isabel.—Calle y Campo de las Huertas.—Entre-galeras.—Travesía y Crucero del Gayo.—Travesía, Calzada y Calle del Cármen de abajo.—Entre-rios de Figueiriñas.—Poza de Bar.—Bárrio Corredera y Campo de San Lorenzo.

2.ª DEMARCACIÓN

Plaza de los Literarios.

Tránsito de la Quintana de vivos.—Plaza de los Literarios.—Plazuela de las Platerías.—Conga.—San Pelayo de Ante- altares.—Via sacra.

3.ª DEMARCACIÓN

Plaza de Cervantes.

Plaza de Cervantes.—Algalia de arriba.— Calle, Rincones y Plazuela de San Miguel.—Jerusalem.—Preguntoiro.—Callejón y Plazuela de la Pescadería vieja.—Calle y Cantòn de San Benito.—Curro de la Parra.

4.ª DEMARCACIÓN

Rua del Villar.

Rua del Villar.—Callejón de Entrerruas.—Raíña.—Travesía del Franco.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

5.ª DEMARCACIÓN

Cantón del Toral.

Catón y Plazuela del Toral.—Rua Nueva.—Tras de Salomé.—Fuente Sequelo.—Riego de agua.

6.ª DEMARCACIÓN

Plazuela de Fonseca.

Calle y Plazuela de Fonseca.—Franco.—Entrecercas.—Fagera de afuera.— Puerta Fagera.—Calle del Peso.—Plazuela y Callejuela de Fuente-rabia.—Bautizados.

7.ª DEMARCACIÓN

Jardines.

Jardines.—Alameda.—Carrera del Conde.—Matacanes.

8.ª DEMARCACIÓN

Paseo de Buena-vista.

Paseo de Buena-vista.—Campo de la Estrella. —Campo del Gayo.—Pombal.—Campo del Infierniño.

9.ª DEMARCACIÓN

Administración. (Hórreo).

Fuente de San Antonio.—Entremurallas.—Senra.—Agros de Carreira.—Calle y Corredera del Hórreo. —Calle, Ramal y Campo de Pitelos.—Patio de Madres. —Callejón del Pisón. —Costrón Douro.—Olvido. —Barrio de Sar. —Puente de Sar.

10.ª DEMARCACIÓN

Plazuela del Mercado viejo.

Huérfanas.—Zapatería vieja.—Calderería.—Plazuela y Callejón del Mercado viejo.—Tránsito de la Merced.—Mazarelos.—Enseñanza.—Pejigo de arriba.—Pejigo de abajo.

11.ª DEMARCACIÓN

Calle del Castro.

Entre-plazuelas.—Calle del Castro.—Calle y Plazuela de Altamira.—Al-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

menas.—Preguntoiro.—Plazuela de Feijoó.—Calderería.—Plazuela de Fuente-seca.—Plazuela de la Universidad.

12.ª DEMARCACIÓN

Plaza-Mercado.

Plazuela y Tras de San Félix.—Plaza-Mercado.—Calle de Altamira.—Vírgen de la Cerca.—Tafona.—Trompas

13.ª DEMARCACIÓN

Plazuela de Ánimas.

Plazuela y Callejuela de Ánimas.—Casas Reales.—Rua Traviesa.—Calle y Plazuela de San Agustin.—Sal si puedes.—Oliveira.—Entre-muros.—Algalia de abajo.—Truques.

14.ª DEMARCACIÓN

Casas Reales (Esquina á la calle del Matadero).

Calle y Plazuela del Matadero.—Rua de S. Pedro (hasta la Travesía.)—Travesia de San Pedro.—Calle del Medio.—Bonabal.—Campo de St.º Domingo.—Caramoniña.—Ruedas.

15.ª DEMARCACIÓN

Rua de San Pedro.

Callejón de la Fontiña del Horno.—Plazuela y Calzada de San Pedro.—Calle y Plazuela de Belvís.—Calzada y Campo de San Antonio.—Trisca.—Corredera del Campo del Horno.—Chufas.—Calle de los Lagartos.—Cruz de San Pedro.—Corredera de las Fraguas.—Cuesta del Veedor.—Concheiros.—Rua de San Pedro (desde la Travesía á la Cruz de San Pedro).—Carricoba.—Rosario.—Costanilla del Monte.—Calle y Campo de la Angustia.

16.ª DEMARCACIÓN

Calle de San Roque.

Plazuela y Calle de San Roque.—Calle y Tras de Santa Clara.—Campillo del Cármen.—Basquiños.—Pastoriza.—S. Cayetano.—Corredera del Puente Mantible.—Espíritu Santo.—Laureles.—Corredera de la Estila.—Plazuela de las Peñas.—Calle del Hospitalillo.

17.ª DEMARCACIÓN

Fuente de San Miguel.

Plazuela de San Martin.—Fuente de San Miguel.—St.ª Cristina.—Pla-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

zoleta y Calle de la Atalaya.—Puerta de la Peña.—Jazmines.—Cuesta Nueva.—Corredera de Morou.--Cuesta vieja.

18.ª DEMARCACIÓN

Plazuela de la Fuente de San Juan.

Azabachería.—Troya.—Brillares.—Campanas de San Juan.—Plazuela de la Fuente de San Juan.—Travesía de Dos Puertas.—Val de Dios.—Calle y Campillo de San Francisco.—Barrio de los Pelamios.—Barrio de las Salvadas.—Barrio de Vista-alegre.

19.ª DEMARCACIÓN

Casas de Compostela.

Casas de Compostela.—Tras del Pilar.—Camino nuevo.—Barrio de las Barreiras.—Calle nueva.—Campo de Rapa da Folla.

SERVICIO DE NOCHE.

1.ª DEMARCACIÓN

Plaza de Alfonso XII.

Plaza de Alfonso XII.—Inferniño de arriba.—Inferniño de abajo. Campo del Inferniño.

2.ª DEMARCACIÓN

Plaza de los Literarios.

Tránsito de la Quintana de vivos.—Plazuela de los Literarios.—Plazuela de las Platerias.—Conga.—San Pelayo de Ante-altares.—Via-sacra.

3.ª DEMARCACIÓN

Plaza de Cervantes.

Plaza de Cervantes.—Algalia de arriba.—Calle, Rincones y Plazuela de San Miguel.—Jerusalem.—Preguntoiro.—Callejón y Plazuela de la Pesca-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ría vieja.—Calle y Cantón de San Benito.—Curro de la Parra.

4.ª DEMARCACIÓN

Rua del Villar.

Rua del Villar.—Callejón de Entre-ruas.

5.ª DEMARCACIÓN

Plazuela de Fonseca

Calle y Plazuela de Fonseca.—Raiña.—Travesía y calle del Franco.

6.ª DEMARCACIÓN

Cantón del Toral

Cantón y Plazuela del Toral.—Rua Nueva. —Tras de Salomé.—Fuente Sequelo.—Riego de agua.

7.ª DEMARCACIÓN

Puerta Fajera

Entre-cercas.—Fajera de afuera.—Puerta Fajera.—Peso.—Plazuela y Callejuela de Fuente-rabia.—Bautizados.

8.ª DEMARCACIÓN

Jardines

Jardines.—Alameda.—Carrera del Conde.—Matacanes.

9.ª DEMARCACIÓN

Paseo de Buena-vista

Paseo de Buena vista.

10.ª DEMARCACIÓN

Camino Nuevo.

Casas de Compostela.—Tras del Pilar.—Camino nuevo.—Barrio de las Barreiras.—Calle nueva.—Campo de Rapa da Folla.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

11.ª DEMARCACIÓN

Administración (Hórreo).

Calle y Corredera del Hórreo.—Fuente de San Antonio.—Entre-murallas.—Agros de Carreira.—Senra.

12.ª DEMARCACIÓN

Plazuela del Mercado viejo.

Plazuela y Callejuela del Mercado viejo.—Calderería.—Huérfanas.—Zapatería vieja.

13.ª DEMARCACIÓN

Patio de Madres.

Tránsito de la Merced.—Mazarelos.—Patio de Madres.—Calle y Campo de Pitelos.—Callejón del Pisón.—Pejigo de arriba.

14.ª DEMARCACIÓN

Sar.

Castron D'ouro.—Olvido.—Barrio de Sar.—Puente de Sar.

15.ª DEMARCACIÓN

Vírgen de la Cerca.

Vírgen de la Cerca.—Tafona.—Trompas.—Enseñanza.—Pejigo de abajo.

16.ª DEMARCACIÓN

Calle del Castro.

Calle del Castro.—Callejuela y Plazuela de Altamira.—Almenas.—Preguntoiro.—Plazuela de Feijoó.—Calderería.—Plazuela de Fuente-seca.—Plazuela de la Universidad.—Entreplazuelas.

17.ª DEMARCACIÓN

Plaza-Mercado.

Plazuela y Tras de San Félix.—Plaza-Mercado.—Calle de Altamira.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

18.ª DEMARCACIÓN

Plazuela de las Ánimas.

Plazuela y Callejuela de las Ánimas.—Casas Reales.—Rua Traviesa.—Calle y Plazuela de San Agustin.—Sal si puedes.—Oliveira.—Entremuros.—Algalia de abajo.

19.ª DEMARCACIÓN

Casas Reales (Esquina á la calle del Matadero.

Calle y Plazuela del Matadero.—Rua de San Pedro (hasta la Travesía).—Travesía de San Pedro.—Calle del Medio.—Caramoniña.—Ruedas.

20.ª DEMARCACIÓN

Plazuela de San Pedro.

Callejón de la Fontiña del Horno.—Plazuela y Calzada de San Pedro.—Calle y Plazuela de Belvís.—Calzada y Campo de San Antonio.—Trisca.—Corredera del Campo del Horno.—Chufas.—Calle de los Lagartos.

21.ª DEMARCACIÓN

Cruz de San Pedro.

Cruz de San Pedro.—Corredera de las Fraguas.—Cuesta del Veedor.—Concheiros.—Calle y Campo de la Angustia.—Carricoba.—Rua de San Pedro (desde la Travesía hasta la Cruz de San Pedro).—Calle del Rosario.—Costanilla del Monte.—Bonabal.—Campo de Santo Domingo.

22.ª DEMARCACIÓN

Calle de San Roque.

Plazuela y Calle de San Roque.—Calle y Tras de Santa Clara.—Campillo del Cármen.—Corredera de la Estila.—Laureles.—Plazuela de las Peñas.—Hospitalillo.

23.ª DEMARCACIÓN

Basquiños.

Basquiños.—Pastoriza.—San Cayetano.—Corredera del Puente Mantible.—Espíritu Santo.

24.ª DEMARCACIÓN

Cuesta Nueva.

Jazmines.—Cuesta nueva.—Corredera de Morou.—Cuesta vieja.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

25.ª DEMARCACIÓN

Barrio de Vista-alegre.

Barrio de los Pelamios.—Barrio de Vista-alegre.—Barrio de las Salvadas.—Tras del Cuartel de Santa Isabel.

26.ª DEMARCACIÓN

Fuente de San Miguel.

Puerta de la Peña.—Calle de Santa Cristina.—Plazoleta y Calle de la Atalaya.—Fuente de San Miguel.—Plazuela de San Martin.—Brillares.—Algalia de arriba.—Truques.

27.ª DEMARCACIÓN

Plazuela de la Fuente de San Juan.

Azabachería.—Troya. - Campanas de San Juan.—Plazuela y Fuente de San Juan.—Calle y Campillo de San Francisco.—Val de Dios.—Travesía de Dos Puertas.

28.ª DEMARCACIÓN

Calle de las Huertas.

Carretas.—Callejón de los Lagartos.—Entrerrios.—Casas del Corraliño.—Calle de las Huertas.

29.ª DEMARCACIÓN

Crucero del Gayo.

Pombal.—Campo, Crucero y Travesía del Gayo.—Campo de las Huertas.—Entregaleras.—Travesia y Calzada del Cármen de Abajo.—Calle del Cármen de abajo.

30.ª DEMARCACIÓN

Barrio de San Lorenzo.

Poza de Bar.—Entrerrios de Figueiriñas.—Barrio, Corredera y Campo de San Lorenzo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Aun cuando parezca excesivo el número de municipales, hay que tener en cuenta los múltiples y variados servicios que prestan. No solamente la seguridad y la vigilancia en las omisiones y faltas de policía urbana y rural, sinó tambien otras que en rigor no son de su incumbencia; el acompañamiento de los procesados á las sesiones del juicio oral, y la Guardia de la Cárcel, distraen bastantes números de sus atenciones ordinarias.

En cuanto á la guardia de la Cárcel fué preciso tambien dictar nuevas reglas para su reorganización á fin de que llenara por completo la misión para que fué creada. Concrétanse en las siguientes:

PRESCRIPCIONES

que se observarán

en el Cuerpo de Guardia de la Cárcel del partido de esta Ciudad.

1.ª *Se prohibe la colocación de camas en el local destinado á cuerpo de guardia. Podrá, sin embargo, el llavero tener la suya en el lugar que le designe el Alcaide.*

2.ª *La fuerza que componga la guardia de seguridad en dicho establecimiento, será de 4 números y un encargado. Estos saldrán á la hora del relevo, de los soportales de las Casas Consistoriales, formados y llevando el arma con arreglo á ordenanza.*

3.ª *El encargado dirigirá la guardia, examinará detenidamente el utensilio y todos los demás enseres existentes en el establecimiento y local referido.*

4.ª *El centinela permanecerá en la garita las horas que le correspondan, cuidando exclusivamente de vigilar, sin que pueda entretenerse con persona alguna. Tendrá la carabina al brazo con el machete enarbolado.*

5.ª *El que salga de prestar servicio de centinela, permanecerá dos horas de vigilante con el machete desenvainado. Solamente podrá pasear desde la puerta al rastrillo. No podrá entrar en el cuerpo de guardia mientras permanezca en tal servicio.*

Las carabinas que no se destinen al servicio, se colocarán en el armero con el correspondiente machete.

6.ª *El llavero deberá levantarse á las cinco de la mañana. Es precisa obligación suya, apagar las luces y permanecer al pié del rastrillo todo el dia, hasta que tenga lugar la primera requisa, con objeto de abrir y cerrar la puerta cuando fuere necesario.*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

7.ª *El encargado de la guardia entrante, despues de efectuarse el relevo, se presentará al Alcaide á recibir instrucciones.*

8.ª *Se prohiben toda clase de juegos en el cuerpo de guardia, conversaciones y ruidos, ya entre los que la forman, ya con cualquier otra persona de afuera.*

9.ª *Se prohibe que se separe del servicio ninguno de los que lo prestan de guardia, durante las veinte y cuatro horas señaladas, sin que los encargados puedan distraerlos, bajo pretexto alguno.*

10.ª *El Alcaide pondrá diariamente en conocimiento de esta Alcaldía, por medio de parte firmado, las faltas que notare en el cumplimiento de estas prescripciones, y el parte será traido por la guardia saliente, formada, á la una de la tarde, hora del relevo.*

11.ª *Estas prescripciones serán leidas diariamente al darse la consigna, por el comandante de la guardia entrante, á presencia de esta y de la saliente.*

Santiago 28 *de Marzo de* 1887.

El Alcalde,

José Vazquez Quirós.

Es verdaderamente anómalo que un servicio que ni directa ni indirectamente depende del Ayuntamiento, como lo es el de vigilancia en la Cárcel de Audiencia, se costée con fondos municipales. A tales abusos hay que poner coto reclamando á la Diputación y acudiendo en última instancia al Gobierno de S. M.

Mucho más si se tiene en cuenta que la Municipalidad no ha reparado en sacrificios para habilitar convenientemente y reponer, aunque con carácter provisional, los locales destinados á Cárcel de Audiencia, de reciente creación.

En cuanto á la Cárcel de Partido, se acordaron y llevaron á la práctica todas las mejoras que demandaba la triste situación del Establecimiento. Se les ha provisto de ropas á los infelices presos, que apenas tenían para la remuda semanal; en utensilios y mobiliario han mejorado bastante, pues se adquirieron los necesarios. Lo mismo puede afirmarse respecto á las condiciones generales de higiene y salubridad de los lóbregos y húmedos locales destinados á Cárcel de Partido, que en todo lo posible se ha procurado ponerlos en mejores condiciones. Se han ejecutado tambien obras en el calabozo destinado á depósito municipal, dotándole de relativas condiciones de comodidad para aquellos á quienes se imponga la detención administrativa y haya necesidad de que pasen allí la noche.

Aparte de esto, la Alcaldía ha provisto á otras necesidades de orden general.

La costumbre inveterada, dado el carácter de la población, en donde predominan las Cofradías y Hermandades religiosas y advocaciones á todos los santos conocidos, de disparar cohetes y bombas y celebrar con fuegos de artificio toda clase de festividades de la Iglesia y aún las profanas, como serenatas á Gobernadores, caciques y personas de más ó menos viso, convirtieran al culto pueblo de Santiago en un lugarón arruralado, originando con tal sistema cuantiosos dispendios y constantes peligros para la seguridad de las personas y propiedades.

Habia necesidad de poner remedio á un abuso de tal naturaleza, y en 22 de Octubre último, se publicó el bando tomado de recientes disposiciones, que á la letra dice así:

EL ALCALDE INTERINO PRESIDENTE

del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

HACE SABER: que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real órden del 7 del actual, dicta entre otras, las prescripciones siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta, pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas, de cualquiera clase, fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquiera clase ó productos elaborados con ella, fuera de fábrica, taller, almacen ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

Segunda. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos, ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas, sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningun caso podrá hacerse ésto dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ú otros daños semejantes.

Tercera. Los fabricantes, almacenistas y vendedores, al por menor, de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro registro foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabrican ó reciban en sus almacenes y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del Establecimiento en que se haga la venta, en la inteligencia de que no podrán entregar sustancias explosivas sinó á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo, ó para uso de armas.

Cuarta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquiera clase, fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provistos de la correspondiente licencia, será castigado con el comiso de aquellas sustancias, y multa de 5 *á* 125 *pesetas.*

En virtud de las anteriores prescripciones y á fin de que tengan inmediata ejecución, los almacenistas, fabricantes y pirotécnicos que venden ó elaboran pólvora ú otras sustancias explosivas, se proveerán de la correspondiente autorización con arreglo á las disposiciones vigentes, así como de los libros registros en la forma arriba expresada, que presentarán en la Secretaría de la Municipalidad en el término improrrogable de tercero dia, entendiéndose en otro caso prohibida la venta de aquellas sustancias, que serán decomisadas con arreglo á la ley.

Se prohibe igualmente quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos, ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas, sin permiso escrito de la Alcaldía, incurriendo los contraventores en la multa de 5 *á* 25 *pesetas.*

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publica y fija el presente.

Santiago 22 *de Octubre de* 1886.

Cleto Troncoso.

No fué gran cosa eficaz, ya por las costumbres que dificilmente se extirpan, ya tambien por los intereses creados á la sombra de la industria pirotécnica, acaso la única y floreciente de Santiago.

El tiempo, y nuevas ideas de cultura, harán que desaparezca el festejo bárbaro de los fuegos de artificio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

PARTE CUARTA.

Instrucción primaria.

Reina en esto un espantoso caos, al que contribuyen las multiples y contradictorias disposiciones que acerca de la materia se han dictado, y la violenta interpretación que suele dárseles por las Juntas provinciales, que bien puede decirse constituyen un poder arbitrario y despótico, que asume el poder legislativo hasta el punto de dictar *motu propio* disposiciones que atormentan la letra de la ley, ejerce el poder ejecutivo reteniendo las cantidades por recargo de contribuciones que corresponden á los Ayuntamientos, y distribuyéndolas á su sabor en las atenciones de primera enseñanza, y practica el poder judicial fallando las continuas cuestiones que surgen entre los Municipios y los Maestros.

El Ayuntamiento, sin embargo, hase propuesto desenredar la enmarañada madeja de la legislación y de la costumbre, para conseguir una regla segura, fija é invariable que aplicar en el importante ramo de primera enseñanza.

Con tal objeto elevó al Sr. Gobernador de la Provincia la atenta exposición que á continuación se inserta.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Excmo. Señor.

El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, enterado de la circular número 393 inserta en el Boletín Oficial de 22 del pasado mes, acude á V. E. y con el mayor respeto expone.

Que entre otras disposiciones referentes al ingreso de cantidades que adeudan algunos municipios en el ramo de Instrucción primaria, previene aquella circular se incluyan en los próximos presupuestos los débitos atrasados, segun la relación que al efecto se adjunta, y en la cual se comprende á este Ayuntamiento con el de 840 pesetas, procedentes de obligaciones anteriores al año económico de 1882 á 1883.

El sistema de centralización de fondos adoptado para el pago de los Maestros, la creación de las Cajas de primera enseñanza, la retención de los recargos sobre la contribución territorial y subsidio industrial, y la forma un tanto anormal y arbitraria que viene siguiéndose al realizarse la

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

retención y pago, en virtud de la que, tarde y dificilmente llega á tener conocimiento esta Corporación de las cantidades retenidas y conceptos satisfechos, con notorios perjuicios para el buen órden y régimen de la contabilidad municipal, son causas todas más que suficientes para que el Ayuntamiento que representa á V. E. no acierte á punto fijo cuál sea el orígen y procedencia de la deuda que se reclama.

Tal estado de cosas reclama pronto remedio, no ya para lo futuro, que nueva y acertada organización espera el importante ramo de Instrucción pública, en virtud de las recientes disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento, sinó que este Ayuntamiento entiende convenirle á sus intereses y á la delicada gestión que le está confiada, que se practique una revisión y liquidación total, en que consten las cantidades ingresadas en las Cajas de primera enseñanza y lo por todos conceptos satisfecho á los Maestros de instrucción primaria, tendiendo con esto á prevenir y á evitar las responsabilidades que en el dia de mañana pudieran exigírsele por el alto Tribunal de Cuentas del Reino.

Espera que para la consecución de este su laudable propósito, le prestará V. E. su eficaz cooperación y apoyo. Y con tal confianza cree de necesidad hacer presente á V. E. el criterio bajo el que ha obrado siempre y obra hoy esta Corporación en el ramo de Instrucción pública.

Reconoció como no puede menos de reconocer la importancia y trascendencia de la instrucción primaria que, inculcando las rudimentarias nociones de moral, de religión y de las ciencias y artes más indispensables para la vida, en conciencias sin criterio y en inteligencias sin formar, eleva al hombre sobre el bruto, y produce bienes inestimables y duraderos para toda sociedad.

Bajo este concepto consideró siempre como gastos eminentemente reproductivos, los destinados al pago de Maestros y á propagar y difundir la primera enseñanza, pues si el sacrificio es del momento, los beneficios son permanentes y se recoge el fruto en toda ocasión.

Mas al propio tiempo, en su carácter de Corporación administrativa, dependiente de distintos centros, por los múltiples servicios que á su cuidado se confian, no le era dable prescindir de las diferentes disposiciones legales referentes, ya al ramo de Contabilidad, que regula el órden y régimen del municipio, ya al importantísimo de Instrucción primaria.

Procurose sujetar á ellas estrictamente, aun á pesar de la lucha obstinada y pertinaz que se vé obligado á sostener con los Maestros y con la Junta é Inspección provincial, la que á su modo, y *motu propio*, sin conocimiento ni consentimiento del Ayuntamiento, que soporta la carga, atiende y oye las exigencias de aquellos, se incauta de los recargos, los reparte bue-

namente, y sigue y continúa, como no puede menos, el desbarajuste y el desorden en la Contabilidad municipal.

Así ha sucedido y viene sucediendo con la tan debatida cuestión de retribuciones, en la que ya antes de ahora el Ayuntamiento ha representado á V. E.

Créese y se estima que los Maestros tienen un derecho perfecto é indiscutible al percibo de aquel emolumento, que solamente se les concede por la ley en ciertos y determinados casos. Partiendo de aquella base de derecho absoluto que los Maestros se atribuyen, viene concediéndoseles por la Junta provincial el máximo que la ley autoriza, ó sea la tercera parte del sueldo que disfrutan y esto aun á pesar de no consignarse en presupuestos, pues ni puede ni debe hacerse mientras tanto no se celebre el concierto ó convenio que ha de fijar la cantidad que por aquel concepto deben percibir.

En corroboración de lo expuesto, citaremos las disposiciones legales que tratan de la materia.

La ley de 9 de Setiembre de 1857, dispone en el artículo 192: "Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que pueden pagarlas. *Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local.*"

Ni en esta ley ni en otra alguna, se consigna como derecho incondicional y absoluto lo que solo es dependiente de circunstancias y debe ser apreciado teniendo en cuenta, ya las condiciones de la localidad, ya la clase de niños pudientes ó pobres que asisten á las escuelas públicas, ya en fin, el comportamiento y conducta de los Maestros y los méritos que los hagan acreedores á mayor consideración y premio por el mayor cumplimiento de su deber.

Vese claramente por esta ley, que las retribuciones se fijan y aprecian por la respectiva Junta local, como más conocedora de las necesidades de los Maestros y más cercana á los mismos, pudiendo así estimularles con su presencia, á que llenen más cumplidamente la importante misión que la sociedad les confía.

Pero hay una circunstancia muy digna de tenerse en cuenta. Acontece en esta localidad, por causas varias que no nos proponemos ni pretendemos averiguar ni consignar en este momento con la minuciosidad necesaria, que los niños concurrentes á las escuelas públicas, son todos pobres, y sus padres apenas si ganan con un exiguo jornal, la indispensable cantidad para sostener á la, en la mayor parte de los casos, numerosa familia, que por ley inescrutable de la Naturaleza les concede la Providencia en abundancia.

Claro es que estos no pueden pagar retribución ni tiene el Municipio derecho alguno á exigir premio ni beneficio por el servicio que prestan, en

interes y utilidad del Estado en general y de la localidad en particular, los modestos funcionarios encargados de difundir y propagar la enseñanza de las primeras letras y de los principios de la moral y del deber, tanto más necesaria, cuanto más se ven expuestos los que la han de recibir, á los embates de la pasión, á las tentaciones de la codicia, por el ejemplo, y á las luchas constantes y continuadas que en la vida deben sostener para proporcionarse la subsistencia.

Ridículo empeño sería, pues, obligar á las Corporaciones populares á satisfacer, por concepto de retribución, una cantidad que se supone ingresada y recibida directamente de los padres de los niños pudientes, si este hecho, por circunstancias especiales y dependientes exclusivamente de las condiciones de la localidad, no ha tenido ni ha podido tener lugar. En el caso que las retribuciones se hagan efectivas, representan los municipios el carácter de administradores de los Maestros; reciben con una mano las mercedes de los padres de los niños pudientes y la entregan con otra á los referidos funcionarios. Obedeció este sistema á una importante consideración de conveniencia y utilidad. Quiso sostenerse y elevarse el prestigio y autoridad del Maestro, que desmerecería un tanto si recibiese el exiguo premio que se suele otorgar, directamente de mano de los padres de los niños, ó acaso de los mismos educandos. Para evitarlo, se ordenó que los Alcaldes recibieran aquellos premios ó retribuciones, con lo cual, á la par que se conseguía el objeto propuesto, se obtendrían tambien muchas mercedes que ántes no se harían efectivas, dando cierto carácter legal y de eficacia á lo que ántes no era apenas más que un deber moral y de conciencia.

Mas, toda obligación supone una causa; si cesa la causa, la obligación se extingue y desaparece. Así ocurre en el caso de que tratamos. Nada percibe el Municipio por concepto de retribuciones de los padres de los niños pudientes. Nada por tanto debe ni está obligado á entregar á los Maestros.

La legislación vigente se inspira en estos principios. No pudiera ser de otro modo. Dispone la Real órden de 8 de Abril de 1862, "que únicamente puede obligarse á los pueblos á satisfacer, con cargo á los fondos municipales, las cantidades que, por concepto de retribuciones, hubiesen convenido de comun acuerdo abonar á los Maestros; y que en caso que no asistan á las Escuelas sinó niños conocidamente pobres, *el Maestro no tiene derecho á acrecer con el producto de retribuciones el sueldo que disfrute.*"

Clara y terminantemente se desprende de la letra y del espíritu de esta R. O. que en el caso de ser pobres todos los niños asistentes á las escuelas públicas, no puede ni debe el Maestro acrecer su sueldo con el producto de retribuciones.

Esto es lo que sucede y ocurre en esta localidad. Los niños concurren-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tes á las escuelas públicas son ya no pobres en el sentido lato de la palabra, sinó que en su mayor parte lo son de solemnidad.

Tramítanse todas las solicitudes pretendiendo ingreso en aquellas, por la Alcaldía y por tal causa conoce perfectamente las circunstancias y condiciones de los que á ellas concurren. Justifican siempre su pobreza con la correspondiente certificación del cura párroco; acompañan los justificantes que acreditan no pagar contribución industrial ni territorial y los previos informes que corroboran los anteriores documentos. Jamás se dió el caso que pretendiese el ingreso el hijo de una familia regularmente acomodada. ¿A qué obedece esto? ¿Cuáles son las causas?

Ya al principio hemos manifestado que no habíamos de detallarlas. Pero algunas hay que saltan tan á la vista y aparecen de tal modo manifiestas que no es posible dejar de enumerarlas. Hay por fortuna en esta Ciudad múltiples centros docentes, en los que, sin grandes sacrificios, se recibe una completa educación muy superior y ventajosa á la escasa y rudimentaria que se dá en las ocho ó nueve escuelas públicas que sostiene y dota la Municipalidad. Esta, comprendiendo las ventajas que reportan los referidos centros y no reparando en medios, subvenciona y contribuye al sostenimiento de los mismos, y su estado floreciente, los sistemas adoptados, así como la extensión que alcanza la enseñanza, son causa para que la mayor parte acuda á donde puede mejor proporcionarse la instrucción, alimento tan necesario para el espíritu. Quedan, pues, solo para las escuelas públicas, los hijos de padres esencialmente pobres, que no pueden imponerse sacrificios, ni aún el más ligero, en beneficio de sus hijos. Influye sin duda y poderosamente esta causa para que las familias regularmente acomodadas, ni aun piensen en enviar á sus hijos á las escuelas públicas, en donde tendrían que rozarse con otros de educación más descuidada y en las que, aun á pesar del especial cuidado que se pusiera, habrían por necesidad de comunicarse y relacionarse con la intimidad y el cariño de la primera edad, sobre todo, á las horas de entrada, á las de salida y á las de recreo. Acaso pueda tildarse tal conducta de espíritu de vanidad mal entendida; pero, si bien se mira, hay que justificar estos escrúpulos por parte de los padres, que si han de cuidar como deben de sus hijos, obligación de ellos es el separarlos, principalmente en los primeros años, de toda ocasión que les pueda servir de ejemplo y norma de conducta para emprender una senda torcida.

He aquí porqué la Corporación, teniendo en cuenta el escaso y contado número de alumnos que acuden á las escuelas de aquella clase, cree bien pagados á los Maestros, encargados de la dirección, con su sueldo, indemnización por casa, y material correspondiente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Estima, pues, atendiendo á lo expuesto, que está en su perfecto derecho, fundándose en las disposiciones legales citadas, al negar las retribuciones que aquellos reclaman.

Mas, la Municipalidad, que ha hecho por la enseñanza todo lo asequible, no quiere ni ha pretendido nunca negar, por razones de equidad, lo que en rigor de derecho no es ni puede serle exigible. Y en este sentido, ha procurado en distintas ocasiones convocar á los Maestros y llegar á un acuerdo con los mismos, dando la forma de convenio y contrato á lo que por retribuciones deben percibir, y quedando así asegurados los derechos de aquellos para el porvenir. Empero, los esfuerzos y gestiones empleadas con este objeto, han resultado infructuosas, por la constante y resistente negativa de tales funcionarios. Se tenía en cuenta para este efecto la disposición 4.ª de la R. O. de 29 de Noviembre de 1858, que previene se procure dar la forma de *convenio* entre los Ayuntamientos y los Maestros de 1.ª enseñanza por el percibo de retribuciones. Con arreglo á esta prescripción, la Corporación, aún abandonando algo de sus derechos, anhelaba y se proponía llegar á un estado normal y á una situación firme. Pero dicho queda que el resultado, y no por culpa de ella, no ha correspondido á sus buenos deseos. No es de estrañar que tal proceder y tal línea de conducta hayan adoptado los Maestros. Muy poco les importaba que el Ayuntamiento apoyase su derecho con las disposiciones legales y con principios de justicia. Seguridad completa abrigaban de que en la provincia hubiesen de ser oidas sus exigencias y que la Junta provincial y la Caja de 1.ª enseñanza, ordenaría una la retención y recibiría la otra como ingreso, el importe de las cantidades por aquel concepto. Y esto sucedía y ocurría con tal informalidad y con tanta precipitación, que al Maestro le bastaba pedir, para que la Junta le otorgase y la Caja abriese sus pródigas arcas, sin preguntar siquiera si ya de ántes tenían percibidos aquellos emolumentos directamente del Ayuntamiento y sin interrogar al Maestro acerca de si gozaba del derecho á la retribución reclamada. Así ocurrieron y aún ocurren devoluciones, compensaciones de unos Maestros con otros, reintegros y otras mil complicaciones que han formado de tal ramo el cáos y la confusión.

Hasta hace poco, no se ha fijado de una manera clara y terminante el derecho que los Maestros de párvulos tuviesen al percibo de retribuciones, y más bien parece que carecían de semejante privilegio; sin duda por que áun cuando el artículo 105 de la ley de instrucción pública recomienda á los Municipios, cuya población sea de 10.000 almas, la enseñanza de párvulos, como recomendación que es, queda á la voluntad de aquellos sostener un centro de tal clase, pero no se les impone como deber y en concepto de obligación.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Bajo tales principios, se ha publicado la R. O. de 19 de Mayo de 1884, en la que se resolvió, en vista de un expediente incoado por varios Maestros de párvulos, que no tenían derecho á retribuciones, y que debían continuar rigiéndose por las condiciones y cláusulas que sirvieron de base para su nombramiento, sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hagan voluntariamente.

Se ha publicado poco despues el R. D. de 4 de Julio de 1884, que dispone en el artículo 6.° "Las dotaciones de los Maestros de párvulos y retribución escolar, se ajustarán á lo prevenido en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857."

Como por este decreto no se concedía claramente el derecho á percibo de retribuciones, que rotunda y manifiestamente se había negado por la real órden citada de 19 de Mayo, ocurrió la duda de cuál fuese el alcance y trascendencia del citado decreto, publicándose entonces la R. O. de 13 de Agosto de 1884, en la que se consigna ya en su artículo 13 lo que sigue: "Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.° del R. D. de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos percibirán casa decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo que á los de las escuelas elementales de su respectiva localidad señala el artículo 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el artículo 192 de la misma ley."

Hoy no hay duda ya, despues de esta disposición, que los Maestros de esta clase tienen derecho en su caso á percibir retribuciones quedando sujetos á las reglas generales por que estas se regulan. Pero ántes de ahora, se les negó por disposiciones oficiales el derecho á tal emolumento. Sin embargo de esto, la Junta provincial nunca dejó de conceder retribución á la Maestra de párvulos, sinó que al contrario, se la otorgó en la mayor cuantía que la ley permite para las escuelas elementales.

Algo análogo, pero de mayor gravedad y trascendencia, ocurre con el Maestro auxiliar de la escuela práctica agregada á la Normal.

La escuela práctica, áun cuando se componga de dos secciones, para la mejor distribución del trabajo, constituye, sin embargo, una sola escuela. Esto es indiscutible é incuestionable, si se tiene en cuenta que no hay más que un Maestro con el carácter y consideración de Regente, y otro que, como Pasante, presta sus servicios con el mero carácter de auxiliar. Claro es, que sentado tal principio por las leyes y disposiciones legales vigentes, es consecuencia necesaria que todas las prerrogativas y preeminencias de que gozan los Maestros pueden exclusivamente disfrutarlas los Regentes, pero nunca los Auxiliares, al menos con tal carácter. Así sucede, que solo al Regente corresponde el régimen y dirección de la Escuela: él propone las

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

reformas que cree ventajosas para la mejor enseñanza; él percibe las retribuciones á que, segun las circunstancias, tenga derecho; él, en fin, presenta la única cuenta del material invertido.

No lo entiende así, empero, la Junta provincial, pues, fundándose acaso en que las dos secciones constituyen dos escuelas, con manifiesta infracción de las disposiciones que regulan esta materia, concede retribuciones, y en su grado máximo, al referido auxiliar, y le otorga al Director de la Normal las cantidades por el material que se supone invertido.

La Corporación no puede consentir que continúe tal estado de cosas, que suponen descuido y abandono por su parte, y hay causa y motivo más que suficiente para que se le exija la responsabilidad correspondiente, como á V. E. no se ocultará.

Y no se diga que el Ayuntamiento no se interesa ni procura estimular á los Maestros en el cumplimiento de sus deberes.

Dispone el artículo 8.° del R. D. de 30 de Marzo de 1849, que," en toda escuela práctica habrá un Regente con el sueldo que le corresponda en la clase de Maestro superior, y un Auxiliar ó Pasante del Regente con la mitad del sueldo que este tenga."

A pesar de este terminante precepto, segun el que, y atendiendo á su texto, disfrutaría el Auxiliar de la escuela práctica un exiguo sueldo, goza hoy del mismo que está asignado á los demás Maestros elementales.

Se halla en distinto caso el percibo de indebidas retribuciones, respecto á las que, entiende la Municipalidad, debe reclamar ante quien corresponda.

Ya en 31 de Noviembre de 1861, por órden de la Dirección general, se desestimó la solicitud de los Auxiliares de las Escuelas Normales de Cataluña, referente á que se les concedieran iguales derechos que á los Maestros de las escuelas públicas.

En R. O. de 27 de Julio de 1869, se declaró que no concediendo la legislación vigente derecho alguno á los Auxiliares de las escuelas prácticas para percibir retribuciones, las que pertenecen solamente al Regente, no se puede aprobar el que partan por mitad aquel emolumento.

Pero recientemente, en R. O. de 20 de Marzo de 1885, se desestimó la pretensión de un Maestro Auxiliar de escuela prática, solicitando se le concediesen iguales derechos que los que disfrutan los de las demás escuelas elementales. Fúndase precisamente esta R. O. en el artículo 8.° del R. D. de 30 de Marzo de 1849, ya citado.

Creemos, pues, que en virtud de disposiciones tan terminantes, la Junta provincial dejará ya para en adelante de abonar retribuciones á las que no hay derecho alguno, pues si bien por R. O. de 7 de Octubre de 1857, se ha concedido á la Escuela práctica de Madrid que sus dos seccio-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

nes constituyan dos escuelas distintas, este privilegio no se ha hecho extensivo á las demás de la Península.

Antes de terminar, debe hacer presente esta Corporación, que no estima muy ajustado á las prescripciones legales el que se retengan y se disponga de cantidades no consignadas en el presupuesto municipal. Recuerda al efecto los preceptos contenidos en el R. D. de 30 de Julio de 1883, la R. O. de 15 de Junio de 1882, y más especialmente el artículo 286 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Fundándose en ella y en las demás citadas, acude á V. E. y concluye suplicando:

1.° Que por la Secretaría de la Junta provincial se forme un estado general de liquidación, del que conste y resulte las cantidades ingresadas en la Caja de 1.ª enseñanza y lo satisfecho para atenciones del ramo de Instrucción primaria en los respectivos conceptos, para que pueda así venirse á conocimiento del orígen y procedencia del débito que se reclama.

2.° Que no se retenga cantidad alguna por concepto de retribuciones, mientras tanto no se obligue por la Junta provincial é Inspección del ramo, como es su deber, á que los Maestros vengan á un concierto ó arreglo con esta Municipalidad.

Así lo esperan alcanzar de V. E. por ser de reconocida justicia.=Casas Consistoriales de la ciudad de Santiago á 7 de Junio de 1886.

Firmaron esta exposición los señores siguientes:=Cleto Troncoso.=Ramón de Andrés Garcia.=Alejandro Bermudez.=M. Valenciano.=Ramón Mosquera Montes.=Manuel Fuentes.=Daniel Rey.=Manuel Blanco Navarrete.=Agustín Cerqueiro.=Valeriano Pastrana.=Joaquin Pensado Mosquera.=José M. Blanca.=Modesto Fernandez Pereiro.=Bernardo A. Portela.=José V. Lorenzo.=Felipe Romero.=Pablo P. Ballesteros.=José Harguindey.=Sandalio Gonzalez.=Dámaso Sainz.=Evaristo Louzao, Srio.

El resultado no ha sido el que se esperaba, sin duda por que la Junta provincial no está constituida por personas peritas en el arte de interpretar las leyes. El oficio que sigue dará idea de dicha Junta.

La Junta provincial de Instrucción pública, informando respeto de la supresión en el presupuesto de ese Ayuntamiento del año 1886-87, del importe de las retribuciones que corresponden percibir á los maestros del Distrito, me dice lo siguiente:

"Sr. Gobernador.=En cumplimiento del Decreto marginal de la adjunta comunicación, la Junta provincial de Instrucción pública emite el informe siguiente:=Sensible es que el Ayuntamiento de Santiago venga sosteniendo tan tenaz resistencia á las retribuciones de sus Maestros, cuando ni tiene las escuelas que necesita y le corresponden segun la ley ni son razo-

nes fundamentales las que pretende hacer, prevalecer ni favorece á la importancia de la población, adquirida desde antiguo por su historia, y por ser la Capital del Distrito Universitario, circunstancias que por sí solas son bastantes á que Santiago aspirara á servir de norma en todo cuanto tenga relación con la enseñanza, enalteciendo en lo posible á la primaria, que es base de todas las demas, cuya trascendencia reconoce la referida Corporación en la página 3 de la adjunta bien escrita instancia.

Las retribuciones de los Maestros no son un premio, como se supone en el párrafo final de la página 4 de la ya mencionada instancia, sino uno de los obligados emolumentos que aquellos funcionarios deben percibir, segun el artículo 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, modificado en cuanto á la forma, no en su esencia, por posteriores disposiciones, más principalmente la R. O. de 29 de Noviembre de 1858, que en su regla 4.ª aspira á que las retribuciones sean indemnizadas con fondos del presupuesto municipal, para de este modo disfrutar de los beneficios que proporciona la gratitud de la enseñanza y librar á los Alcaldes del trabajo á que en caso contrario les sugeta la regla 9.ª de la antes citada R. O., que les obliga al cobro mensual de las retribuciones no satisfechas cuando son pagadas por los niños pudientes.

Se cita como fundamental razón (página 5.ª), que los Maestros no deben percibir retribuciones por que todos los alumnos concurrentes á sus escuelas son pobres. Lo mismo acontece en esta Capital de provincia, puesto que á los pudientes, áun cuando lo soliciten, no se les admite en las públicas, no por que se tema la unión de unos y otros en las escuelas, lo cual favorece no poco la buena educación escolar, que tanto influye para siempre en la conveniente unión de todas las clases, sinó por que siendo los locales de poca extensión, de admitir á los pudientes habia que dejar de hacerlo á los que no lo son, y como á los primeros les queda el recurso, que no tienen los segundos, de sufragar la enseñanza particular, de aquí el que en las escuelas públicas de la Coruña no se admita más que á los declarados pobres, sin que por esto se le haya ocurrido nunca á un Ayuntamiento el pretender privar á los Maestros de las retribuciones que necesitan, por que la pequeñez del sueldo que disfrutan no los puede sostener con la decencia que precisa el educador de la infancia, si se quiere que con tranquilo espíritu se entreguen á lo penoso de un prolongado y diario deber. Pues lo mismo acontece en Santiago, y aún con más sobrada razón, por que los locales, salvo excepción, son mucho peores é insuficientes. Facilítese á los Maestros para que admitan pudientes, y si no fuera por la repugnancia de los padres á mandar sus hijos á locales de tan malas condiciones, bien pronto se veria que los no pudientes carecerian de enseñanza, por que á las escuelas públicas

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

no podrían ir efecto de no haber colocación para muchos de ellos, y á las privadas tampoco, por que por falta de medios no las podrían sufragar. Con tal facultad resultaría del hecho que los pudientes no mandarían sus hijos á las escuelas públicas, por que en las particulares, donde pagaban lo mismo, encontraban locales de mayor comodidad, luego los Maestros se verían sin retribuciones, y en tal caso, hasta el Ayuntamiento rural de Boiro, sería preferible para dichos funcionarios, por que en él tienen 1.100 pesetas de sueldo y la tercera parte de retribución, que hacen un total de 1.466 pesetas, cantidad relativamente mayor á la de 1.650, que sin retribuciones, es la que tienen los de Santiago, insuficiente para poder, con familia, sostenerse en esta población. Medite sobre esto el Ayuntamiento de Santiago y de hecho desistirá de la tenaz oposición que desde lejana fecha viene haciendo á este tan esencial punto.

Que nada percibe el Ayuntamiento por concepto de retribuciones, y por lo tanto que nada está obligado á entregar á los Maestros (página 7). Bajo este supuesto, ningun Ayuntamiento de la Nación estaría obligado á ello, por que todos los que tienen las retribuciones indemnizadas, satisfaciéndolas de fondos municipales, y en la provincia de la Coruña lo son casi en su totalidad, nada perciben tampoco, y sin embargo, abonan las retribuciones á sus Maestros, para de este modo hacer gratuita la enseñanza á los que la reciben, resultando, entre otros importantísimos, el beneficio de facilitarles para que todos la lleguen á recibir. Que la educación que se dá en las ocho escuelas públicas de Santiago es escasa y rudimentaria (página 8). Sin olvidar lo que queda dicho con relación á las malas condiciones de los locales, debe decirse tambien que pasan muchos años sin que en las escuelas de Santiago se celebren exámenes públicos por su Junta local. Que recientemente se acaban de celebrar los últimos, y las actas que motivaron son honrosas á los Maestros. De todos modos, aún cuando fuera cierta aquella perjudicial afirmación, significaría la necesidad de destruir las causas que la motivaron, pero no la supresión de un emolumento legal.

Que los Maestros se han opuesto con constante negativa á todo convenio y contrato sobre retribuciones (página 10). El Inspector afirma á esta Junta que ha sucedido lo contrario, como pueden acreditarlo aquellos con la presentación de una instancia, que con ya atrasada fecha, dirigieron sin resultado á su Ayuntamiento y que recientemente tuvieron necesidad de publicar en periódicos, para defenderse de lo mismo que queda dicho contra ellos, cuyos Maestros todavía hoy se hallan dispuestos á convenio, áun cuando se pierdan intereses, por que no quieren discordias con su Ayuntamiento.

Que ocurren devoluciones y reintegros de unos Maestros con otros por la informalidad con que la Junta otorga las reclamaciones de estos y la prodi-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

galidad con que la Caja abre sus arcas (página 11). Cierto que ha habido devoluciones, con retención de sueldos á algunos Maestros para indemnizar á otros de cantidades atrasadas que debieron percibir; pero si así sucedió, no fué debido ni á la informalidad de la Junta ni á prodigalidad de la Caja, prodigalidad que no puede tener, sinó á un pago directo que hizo el mismo Ayuntamiento, cuyo pago se efectuó dividiendo entre todos á partes iguales el débito total, cuando debió hacerse dando á cada uno lo que le correspondía, segun anterior liquidación, trasmitida en forma legal.

De lo dicho resulta, que en lo expuesto por el Ayuntamiento de Santiago, no puede concedérsele la razón sinó tan solo en cuanto dice respecto á las retribuciones con relación á la Auxiliar de la Regencia (página 13). Y que la Junta lo entendió siempre de igual manera, lo prueba el que en la antedicha relación no fué incluido el Auxiliar que se menciona.

Falta tan solo, para ver si de una vez tiene ya término esta prolongada cuestión, el hacer sucinta historia de lo acontecido sobre retribuciones en esta provincia. Era tal el desconcierto que en ella habia sobre este particular, que frecuentemente se veía esta Junta molestada con reclamaciones de los Maestros, en pretensión de hacer valederos sus legítimos derechos. En unas partes, siendo muchos, carecían de retribuciones, varios las tenian indemnizadas, otros las cobraban individualmente en especie; algunos en metálico, con despreciativas cantidades: desbarajuste que motivaba muchas cuestiones, y en no pocos casos, se veía obligadamente rebajada la necesaria dignidad del encargado de la educación de la niñez.

La Junta creyó llegado el caso de regularizar esto, y despues de maduro exámen, y respetando siempre cuanto sobre el particular estaba preceptuado, publicó la Circular de 24 de Octubre de 1879, en el Boletin Oficial de 29 de Octubre del mismo año. En ella concedió un plazo prudencial para que las Juntas locales hiciesen la clasificación de pudientes y pobres, dividiendo los primeros en tres clases y conviniendo con los Maestros las cuotas que cada uno debiera pagar por retribución individual, entendiéndose, que los que así no lo verificaran, renunciaban á esta forma de retribuciones; y como en todo lo dispuesto sobre el particular, mas principalmente en la órden de 29 de Octubre de 1879, en su párrafo 2.°, no se determina sinó la clasificación antedicha ó la indemnización, renunciando á la primera, claro es que no quedaba sinó la segunda, en cuyo caso la Junta designó, á imitación de las provincias de Madrid, Barcelona y otras que por entónces hicieron lo mismo, la tercera parte de los sueldos, que los Ayuntamientos de la provincia aceptaron y vienen pagando sin oposición, con pequeñas escepciones. En Santiago, no se hizo la clasificación antedicha, ni se dijo nada en contra de la mencionada Circular, hasta que llegó la hora del pago; luego si la ley no reconoce

más que uno de los mencionados medios, y al primero renunció, claro está que no queda más que el segundo, que es al que sin fundamento ni conveniencia viene haciéndose oposición.

En virtud de todo lo dicho procede:

1.° Que como se pide, por la Secretaría de la Junta se forme un estado general de liquidación, á fin de que se aclare lo que en verdad tenga de atrasos el Ayuntamiento de Santiago.

2.° Que se le incluya en el presupuesto la cantidad necesaria para pagar á sus Maestros la tercera parte de los sueldos en calidad de retribución, como viene sucediendo en años anteriores.

3.° Que convoque á los Maestros para que formalicen convenio, á fin de que termine este ya enojoso asunto, seguro de que dichos funcionarios accederán á prudencial rebaja, que no convendría pretender.

No obstante lo dicho, con la obligada extensión que el caso requiere, y que por lo tanto se dispensará, V. S. acordará lo que estime más justo y conveniente.

Lo que por acuerdo de esta Corporación de 23 del pasado, se comunica á V. S. para su conocimiento."

Y habiéndome conformado en un todo con el preinserto dictamen lo cumunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de los extremos 1.° y 3.° que abraza la parte dispositiva del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 11 Octubre de 1886.=J. M. Perez Caballero.

El Ayuntamiento no se aquietó con tal resolución. Acudió al Ministro de la Gobernación, y hállase actualmente dicho asunto para informe del Consejo superior de instrucción pública del que es Presidente el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios. Queda, pues, al nuevo Ayuntamiento la misión de agitar esta importantísima cuestión, que bajo todos conceptos interesa al Municipio.

La escuela de párvulos había sido trasladada en época no remota, para instalar el Juzgado de instrucción y de 1.ª instancia en el local que ocupaba. Hizo ver la experiencia, que aquel establecimiento de enseñanza, digno de especial atención por parte del Ayuntamiento, había desmejorado y perdido bastante con el cambio, pues ni es fácil encontrar salones ámplios y desahogados con las condiciones higiénicas que reclama la Pedagogia y en donde, sin detrimento de la salud, pueda recibir adecuada instrucción la tierna infancia, ni por otra parte se pudo habilitar convenientemente un local al cual pudiese entrarse sin acceso y subida de escaleras, que constituyen un constante peligro para los niños. Por tales motivos, se echó de ver la conveniencia de que volviera la escuela de párvulos á su pri-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

mitivo local. Fué necesario, pues, trasladar el Juzgado de 1.ª instancia é instrucción y reconocida la necesidad tambien de que el Juzgado municipal se instalara en el mismo edificio y no separado de aquel, se tomó en arriendo para ambos, la casa de la calle del Castro, número 9, ejecutándose las obras de habilitación necesarias, proveyendo además de nuevo mobiliario al Juzgado municipal.

Desalojado ya el local que se destinaba nuevamente á escuela de párvulos, se impusieron algunas obras de reparación y arreglo, que la Municipalidad, sin resistencia, costeó gustosa, ya por la mejora que recibía la enseñanza, ya tambien por que al cabo habría de resultar economía, si se tiene en cuenta que el edificio de San Gerónimo, ne donde se halla establecida la Escuela Normal, pertenece al Estado y con aquel objeto otorgó cesión gratuita el Excmo. Sr. Rector de esta Universidad en nombre del Sr. Ministro de Fomento.

Tambien se obtendrá economía con la traslaciòn de la escuela de Sar de afuera á su primitivo local de la Colegiata, con lo que, además de las mejores y más higiénicas condiciones del amplio salòn destinado á escuela, se cumplen más de lleno los fines para que aquella fué creada, pudiendo recibir la enseñanza los que habitan en los lugares más apartados.

Hace algunos años, habíase instalado en una casa del Patio de Madres, por razones de comodidad del Maestro encargado. Mas el Ayuntamiento y Junta local, así como la provincial, en su laudable deseo de extender la enseñanza, acordaron la traslación al local de la Colegiata de Sar, en donde antes estuvo, y áun cuando el Maestro se alzó de tales acuerdos, recayó la resolución que dice así:=="En vista del expediente promovido por el Maestro de Sar, extramuros de esa Ciudad, D. Gabriel Cabeza: Resultando que la referida escuela se fundó para el barrio del mismo nombre, y que al ser trasladada al interior de la población fué sin incoar el oportuno expediente y solo para atender á lo solicitado ante la Junta local por el Maestro; y considerando que la referida traslación carece por completo de carácter legal y no puede considerarse por lo tanto como efectuada, esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso entablado por D. Gabriel Cabeza, aprobando el acuerdo de la Junta provincial de la Coruña, volviendo la escuela de que se trata al barrio para que fué creada, puesto que el edificio que ocupaba desde aquel entonces, reune las condiciones necesarias, segun se desprende del expediente formado al efecto."

Recientemente, se ha resuelto por el Ayuntamiento otro asunto referente á Instrucción primaria.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Se recibió de la Junta provincial un oficio concebido en los siguientes términos:="Esta Junta, conformándose con el dictámen emitido por el Inspector de 1.ª enseñanza á la solicitud promovida por D. Fortunato Rodriguez, Maestro auxiliar de la Escuela Práctica Normal de esa Ciudad en súplica de rehabilitación en el haber que por razón de retribuciones vino disfrutando hasta aquí, y constando á esta Junta que el exponente por su buen comportamiento se capta el aprecio del Sr. Director, que es su inmediato Jefe, así como el de los Ayuntamientos que se vienen sucediendo en esa localidad, y las simpatías con que el vecindario le distingue, acordó, en sesión del 31 de Marzo último, manifestar á esa Corporación el agrado con que vería el que se equiparase al D. Fortunato Rodriguez á los demás Maestros de ese distrito, consignándole en el presupuesto por indemnización de retribuciones 733'33 pesetas, que es á lo que asciende la 3.ª parte de su sueldo.=De este modo no se verá postergado á sus compañeros y es bien seguro que este insignificante aumento estimulará al Rodriguez Aritmendi á que continúe con celo en el fiel cumplimiento de sus importantes deberes."

En vista de las indicaciones precedentes, la Comisión de Instrucción primaria, por acuerdo del Ayuntamiento, informó lo que sigue:= "Excmo. Sr.=La Comisión de Instrucción primaria en vista de la precedente instancia y el acuerdo de V. E. tomado en 14 del mes último, ha estudiado los antecedentes de la pretensión del Maestro auxiliar de la Escuela Normal D. Fortunato Rodriguez, y de ellos resulta: que antes de ahora, vino disfrutando por acuerdo y concesión de anteriores Ayuntamientos, sea ya por las buenas cualidades que adornan á dicho Maestro, ya por el número de años de servicios dedicados constantemente á la enseñanza, las mismas retribuciones que percibían los demás Maestros. Recientemente, y por virtud de exposición dirigida por V. E. á la Junta provincial de Instrucción pública, pidiendo no se concediera retribución á ningun Maestro mientras tanto no celebrasen el concierto con el Ayuntamiento, á que vienen obligados, acordó aquella Junta, segun oficio fecha 11 de Octubre del año ultimo, no haber lugar á la pretensión de V. E., en cuanto á los Maestros de las escuelas públicas de esta Ciudad, y estimándola solamente por lo que hace al Maestro auxiliar de la Escuela Normal D. Fortunato Rodriguez.=V. E. ha visto con sentimiento tal resolución, pues sabido es que la reclamación era extensiva á todos, resultando lesionados los derechos de uno solo de los Maestros, en parangón con los demás, á los que no desmerece en nada, ni en competencia ni en asiduidad al trabajo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Por otra parte, la Escuela práctica Normal, en ambas secciones, es verdaderamente modelo bajo el concepto de la ordenada, metódica y sólida enseñanza, por cuya causa V. E. ha demostrado siempre su especial predilección. Tambien lo ha reconocido así la Junta provincial, mostrando las buenas cualidades que distinguen al Maestro referido, segun consta de la comunicación fecha 4 de Abril último, y declarando el agrado con que vería se le consignaran 733'33 pesetas por indemnización de retribuciones.=Mas, la Comisión no vé medio hàbil de incluir nuevamente aquel emolumento, despues de haberlo negado la Junta provincial:=Así que, en su deseo de premiar los servicios prestados por el referido Sr. Rodriguez, cree más conveniente se le conceda provisionalmente, como indemnización que le equipare á los demás maestros, las 733'33 pesetas que indica la Junta provincial; debiendo el interesado instruir el expediente que se previene en el Real Decreto de 27 de Abril de 1877, para acumular aquella cantidad al sueldo que actualmente percibe, pues méritos sobrados puede acreditar para tal objeto.

Fué aprobado este informe en sesión de 12 de Mayo.

PARTE QUINTA.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio.

Desgraciadamente, en calidad de fincas y bienes privativos de la Comunidad, muy poco ó casi nada tiene que administrar el Ayuntamiento de Santiago. Los bienes y pensiones por concepto de propios, que por concesiones y privilegios ha disfrutado hasta hace algun tiempo, se han oscurecido de tal modo, por incuria en parte y mucho tambien por la constitución peculiar de la propiedad en esta Regiòn, que no es fácil el reconocimiento á que vendrian obligados los foreros sin el deslinde y amojonamiento de las fincas gravadas.

Muchos se han convertido por virtud de las leyes desamortizadoras en títulos de la Deuda, pero la mayor parte se han perdido, olvidados y prescritos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Recientemente, el concejal Sr. Ballesteros, aficionado á toda clase de antiguedades, y especialmente á documentos de siglos pasados, que obran en el Archivo, trató de hacer luz y traer á buen recaudo á los que sin razón se alzaron del pago de legítimas pensiones que disfrutaba el pueblo. Bastante ha conseguido, pero sus buenos deseos se estrellaron ante la dificultad de averiguar si las mismas pensiones que tenia derecho á percibir el Municipio, habían ya sido redimidas por el Estado como pertenecientes á propios.

Las propiedades vendidas y convertidas en inscripciones intransferibles, pertenecientes á fondos municipales, de Beneficencia y de Cárcel, ascienden en total á 105.772'65 pesetas nominales.

Como devengan intereses, y estos solamente se satisfacen en la capital, hállanse en poder de un Comisionado, que se encarga de cobrar aquellos y hacer la cuenta á la Corporación municipal cada trimestre. No es, sin embargo, muy conforme con el espíritu de la ley tal procedimiento, pues sabido es que todos los fondos municipales, de cualquier clase y condición que sean, deben estar en la Caja.

Pero, si se considera que en otro caso tendrían que remitirse cada trimestre á la provincia, lo cual es muy expuesto á extravíos, que serian de lamentar, y además, que el agente á quien se encargó tal comisión, es persona de toda confianza, empleado jubilado de la Corporación, que á la par que cobra retiene los haberes que por jubilación le corresponden, no hay temor de desfalco ni de rigurosas responsabilidades, que por tal concepto pudieran ser exigidas.

Las otras propiedades que posee la Corporación, aparte de unas pensiones de escasa importancia que aún cobra, redúcense al cuartel de Santa Isabel, robledas de San Lorenzo y Santa Susana, edificios de San Agustin y Santo Domingo, concedidos por el Estado para usos de Beneficencia, y los derechos reconocidos sobre el edificio de las Casas Consistoriales. En todos los referidos edificios se han ejecutado obras, muchas de conservación y reparación, otras de mejora y embellecimiento.

El año último, abrigábanse fundadas esperanzas de que habría de ser destinado á esta Ciudad un Regimiento de Caballería. El cuartel de Santa Isabel, destinado para su alojamiento, se encontraba en un estado bastante lamentable. Imponíase, pues, la necesidad de su reparación, habiéndolo acordado así el Ayuntamiento. Los pisos, tejados y ventanas se han hecho de nuevo, en su mayor parte. En algunos departamentos, se realizaron tambien obras de gran consideración. Aun cuando aquel supuesto que sirvió de base á tales obras, no haya tenido lugar, puede estimarse como bien empleado el dinero, pues el edificio, de magníficas con-

diciones para cualquier servicio, hállase habilitado hoy convenientemente.

Acerca de él y sobre las robledas de San Lorenzo, y Santa Susana y una inscripción intrasnferible perteneciente á beneficencia' ocurrió una reclamación particular y extraña. No es posible pasar por alto punto de tanta importancia y para que los que no estén enterados, puedan comprender el alcance de aquella, así como el informe de la Comisión y acuerdo del Ayuntamiento, los insertamos á continuación.

INFORME

DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE CONTABILIDAD, EMITIDO EN VISTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL EX-SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DON MANUEL LOSADA DE DIOS, PARA QUE SE LE CONCEDA EL TANTO POR CIENTO QUE SEÑALAN LAS LEYES DESAMORTIZADORAS COMO DENUNCIADOR DEL EDIFICIO CUARTEL DE SANTA ISABEL, ROBLEDAS DE SAN LORENZO Y SANTA SUSANA Y UNA INSCRIPCIÓN INTRANSFERIBLE CORRESPONDIENTE Á LA ANTIGUA CASA DE MISERICORDIA.

INSTANCIA
DEL SEÑOR DON MANUEL LOSADA.

Sres. Alcalde Presidente y Concejales del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Don Manuel Losada, vecino de la misma, con cédula personal de 6.ª clase núm. 426, recurre á V. E. y con el más profundo respeto y consideración expone: que en 25 de Junio último, le ha sido notificado administrativamente el acuerdo de V. E. de 22 del mismo mes, á consecuencia de la instancia que con fecha 8 ha elevado el recurrente á ese Excmo. Ayuntamiento; y cuya copia de dicho acuerdo, autorizada por el Secretario, es adjunta.

Las declaraciones estimadas por V. E., que se consignan en el acuerdo referido, obligan al exponente, ante todo, á ofrecer el testimonio de su más profunda gratitud á esa respetable Corporación, por haberse dignado reconocer y juzgar merecedor de recompensa especial el servicio extraordinario de investigación y denuncia prestado al Municipio de Santiago por el que suscribe, y al que se ha debido la reivindicación de las fincas de propios denominadas Cuartel de Santa Isabel

y robledas de Santa Susana y San Lorenzo, como tambien una inscripción del 3 por 100 consolidado interior, perteneciente á la antigua casa de Misericordia, cuyos derechos han recaido y disfruta actualmente la Beneficencia municipal.

En consecuencia del precitado acuerdo, se permite el recurrente llamar la atención de V. E. acerca de las disposiciones superiores vigentes, y principalmente de la Ley de 1.° de Mayo de 1855, en las cuales, se comprenden los bienes de las Corporaciones civiles, á cuya clase corresponden los propios de los pueblos, condición que revisten los que han sido objeto de la investigación y denuncia mencionadas; y en tal concepto, considera que la recompensa ó premio indicado en el acuerdo de que queda hecho mérito, se halla previsto y marcado en la Instrucción de 31 de Mayo de dicho año de 1855 (artículo 81), aplicable, no solo á los funcionarios públicos, sinó á cualquiera otra persona que preste el mismo servicio de investigación, segun expresamente determina la regla 19 de la Instrucción de 2 de Enero de 1856.

Acogiéndose el que representa al beneficio que le otorgan las citadas disposiciones de la Superioridad, y teniendo en cuenta tambien la doctrina sentada por el Consejo de Estado en casos análagos, rendidamente

Suplica á V. E. se digne declarar aplicables al servicio especial y extraordinario prestado al Municipio de Santiago por el que suscribe, dichas disposiciones legales, concediéndole, por vía de recompensa, el premio asignado en aquellas á los investigadores de bienes y derechos comprendidos en la referida Ley; y en su consecuencia, acordar tambien se proceda, con las formalidades prevenidas, á la tasación de las fincas denominadas „Robledas de Santa Susana y San Lorenzo y Cuartel de Santa Isabel" procediéndose igualmente á fijar el capital efectivo de la referida inscripción del 3 por 100, con arreglo al tipo que resulte de la cotización oficial correspondiente al dia en que dicha inscripción fué recibida por V. E., dignándose otorgarle análoga recompensa por este servicio; y de verificadas tales operaciones se realice el pago, prévia liquidación, del importe á que asciendan los premios mencionados.

El suplicante confía obtener de la nótoria bondad y justificación de V. E. esta nueva prueba de su distinguida y especial consideración.

Santiago 22 de Julio de 1885.

Manuel Losada.

Sesión ordinaria celebrada el dia 27 de Julio de 1885.

Dado cuenta de la precedente solicitud el Ayuntamiento acordó que informe la Comisión de Contabilidad.

Evaristo Louzao, Srio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

INFORME

DEL SEÑOR PROCURADOR SÍNDICO.

El que suscribe, Regidor Síndico del Excmo. Ayuntamiento, cumpliendo el acuerdo de V. E. en sesión de 18 del actual, expone: que desde luego hace suya la opinion de su antecesor, consignada en dictámen que le fué pedido en 13 de Junio del año próximo pasado, y que emitió en 5 de Julio siguiente.

Es indudable, Excmo. Señor, que D. Manuel Losada presto servicios extraordinarios, por que no se le exigieron ni estaban en la tabla de sus deberes, y sin embargo, con ellos hizo al Ayuntamiento, representante de esta Ciudad, dueño del edificio Cuartel de Santa Isabel, de las robledas de Santa Susana y San Lorenzo, y de cuantiosos intereses condensados en una lámina de 381. 730 reales 50 céntimos; dedicando para esto último, el tiempo del uso de una licencia para atender á su salud, y que otro menos celoso lo aplicaria al descanso y á la distracción; así como, para alcanzar lo demás, consagrò horas extraordinarias, exhumando de un archivo desordenado, documentos antiquísimos que suponen un trabajo inestimable, una fuerza de voluntad poco comun, y un celo digno de imitar; cuyos documentos fueron la base del justo triunfo del Ayuntamiento, poniéndolo en posesión y propiedad de dichas robledas, de aquel envidiable cuartel y de la cuantiosa suma que queda mencionada, sorprendiendo con este feliz resultado al pueblo que no tenia ya por suyas aquellas preciosas fincas. Y aquí no puede menos el Síndico que rendir con profundo respeto el más alto elogio de la justicia de los Tribunales que conocieron y decidieron tales derechos como de la Ciudad de Santiago. Y tambien merecen grata mención las oficinas y centros superiores, que reconocieron la legitimidad de la expresada cantidad en favor de este Ayuntamiento. Pues bien; si D. Manuel Losada no hubiera hecho y seguido los trabajos aludidos, continuaría gozando del buen concepto de Secretario, en que siempre se le tuvo; pero los hizo y tal vez á costa de su salud, puesto que cumplió leal y pun-

tualmente con sus obligaciones ordinarias. Concedido por todo recto criterio que los ejecutó sin exigírselos, sin esperarlos, sin creerlos necesarios, y que por ellos es hoy dueña la Ciudad de las fincas é intereses expresados, la consecuencia es legítima, que tales investigaciones y trabajos deben calificarse de espontáneos, especiales y extraordinarios, y por tanto, merecedores de alguna recompensa.

No obstante lo manifestado, V. E. resolverá con la justicia que acostumbra.

Santiago 20 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

BERNARDO A. PORTELA PEREZ.

Sesión ordinaria celebrada el dia 22 de Junio de 1885.

Leido el precedente imforme el Ayuntamiento acordó aprobarlo.

EVARISTO LOUZAO,

Srio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

EXCMO. SEÑOR:

Al presentar hoy á V. E. la Comisión de Contabilidad, el informe acordado en sesión de 27 de Julio del año último, sobre la pretensión del ex-secretario de este Ayuntamiento Don Manuel Losada de Dios, referente á que se le conceda el tanto por ciento que señalan las leyes desamortizadoras á los denunciadores é investigadores de bienes y fincas de propios, debe hacer constar que ha prestado toda la atención que demanda un asunto de tan vital importancia para los intereses del Municipio.

No se ha limitado al estudio de las leyes y disposiciones vigentes y al exámen de los principios en que las mismas descansan, sinó que, le fué indispensable remontarse al origen, para averiguar la procedencia de los bienes y rentas que disfrutan las Comunidades, debidos, en la mayor parte de los casos, á las larguezas de los Reyes y á las liberalidades de los nobles. No de otro modo pudiera fijar y concretar la naturaleza característica y especiales circunstancias que distinguen á los bienes *públicos* de los *comunes* de los pueblos y de los *propios*, que con tanta frecuencia suelen confundirse y emplearse para todos una sola denominación, siendo así que, no solo por el uso á que se les destina sinó tambien por la consideración legal que gozan, son completamente distintos.

Otra circunstancia le movió á prestar un atento exámen y hacer detenido estudio ántes de someter al superior de V. E. el informe que hoy tiene el honor de presentar. Trátase de derechos privados, siempre respetabilísimos y sagrados; de derechos que, segun se dice, conceden y otorgan las leyes; de derechos, en fin, que pretende un antiguo y digno funcionario que, por série continuada de años, estuvo al servicio de la

Corporación, representando hoy, no ménos dignamente, en el Cuerpo provincial, á la Ciudad en donde nació y vivió constantemente, y de la que V. E. es Administrador.

Necesario es, pues, conciliar los intereses públicos, los intereses comunales que á los representantes del pueblo están encomendados, con los derechos privados que, si son justos, si están fundados, si las leyes le conceden su sanción y amparo, no hay nada más respetable ni respetado.

Esto se ha propuesto la Comisión. Inspirarse en un criterio de absoluta justicia, único adaptable, único que debe tenerse en cuenta cuando el interés privado aparece en frente y en contraposición al bien y á la utilidad del Común.

Para conseguir este propósito y llegar á un resultado práctico en las conclusiones finales que somete á la aprobación de V. E., quiere la Comisión proceder con método, clasificando al efecto este informe en los puntos que siguen:

1.° Origen de la propiedad que disfruta la Corporación sobre las fincas denominadas "Cuartel de Santa Isabel", "Robledas de Santa Susana y San Lorenzo" é "Inscripción intransferible del 3 por 100" perteneciente á la antigua Casa de Misericordia.

2.° Naturaleza de estos bienes. ¿Son públicos? ¿Son comunes? ¿Son propios?

3.° ¿Las citadas fincas han sido poseidas constante y continuadamente por la Municipalidad ó su posesión fué interrumpida siendo necesario hacer uso de las correspondientes acciones reivindicatorias?

4.° Trabajos ejecutados por el Sr. D. Manuel Losada de Dios, Secretario que fué de la Corporación, relativamente á la recuperación de las mencionadas fincas.

5.° Dada la efectividad de tales gestiones y trabajos que se dicen practicados ¿Concede la legislación vigente los derechos que se reclaman?

6.° Relación y explicación de los documentos que como comprobantes se acompañan.

7.° Conclusiones que, en vista de todo, somete la Comisión á la aprobación de V. E.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

PRIMERA PARTE.

Orígen de la propiedad que disfruta la Corporación sobre las fincas denominadas «Cuartel de Santa Isabel, «Robledas de Santa Susana y San Lorenzo», é Inscripción intransferible del 3 por 100.

Subdividiremos esta parte en Secciones comenzando por los títulos de antigüedad más remota.

PRIMERA SECCIÓN.

DEHESA DE SAN LORENZO.

Corresponde el disfrute de tal dehesa á la Ciudad desde tiempos muy remotos. Vióse la Comisión obligada á examinar y estudiar detenidamente títulos antiquísimos, cuya letra, apenas legible, revela el carácter de la época en que se extendieron, pero que constituyen una prueba irrefragable é irrefutable de la propiedad comunal que desde aquel tiempo fué concedida á la Corporación. El primer documento y de más antigüedad, que referente al caso ha podido encontrarse en el deseminado y revuelto Archivo de la Municipalidad, es un acto realizado en el consistorio celebrado el lunes 22 de Marzo de 1546, por el entónces poderoso Conde de Altamira, señor de villas y lugares y con jurisdición de horca y cuchillo. En la primera parte, se consigna la liberalidad del Conde en esta forma: "*En este consistorio su ssia é hizo cesión segun es de un agro que tiene cabe San Lorenzo.*" Aparece firmado del puño y letra del Conde. ¡Lástima grande que documento tan auténtico y de tanta valía, no se haya buscado para sostener el derecho de la Corporación en el último pleito que sostuvo acerca de

la propiedad de aquella dehesa, pues le hubiera ahorrado el acudir á pruebas supletorias, y los gastos que consigo llevan!

Es muy posible, que ya ántes de esta época, disfrutase la Comunidad el derecho de aprovecharse de la dehesa y pastos y que lo que se revistió con el carácter de donación, fuese pura y simplemente una transacción.

La Comunidad, deseosa de asegurar y garantir su derecho, y no fiando, sin duda, de la palabra del Conde, quiso elevar á escritura pública el compromiso consignado en acta consistorial, y al efecto, á 5 de Noviembre de 1546, se atorgó, ante Macías Vázquez, carta de donación por don Lope Osorio de Moscoso, Conde de Altamira y Señor de Castroverde.

Los recelos del pueblo no eran infundados.

Trascurrieron algunos años en quieta y pacífica posesión.

Pero llegó un dia del año 1574, en que, arrepintiéndose el Conde de lo hecho, y proponiéndose agraciar y favorecer á una comunidad de frailes, otorga á favor de ellos donación de lo mismo que ya tenía dado á la Ciudad.

Los monjes, poco escrupulosos en esto, comisionaron á su Padre vicario, que al efecto se presentó á consistorio, notificando su firme resolución de cerrar la dehesa y territorio que estaba junto al convento. No pudo consentir la Ciudad semejante desafuero. Se opuso, y la dehesa continuó abierta. Empero, hace algunos, muy pocos años, el espíritu de los frailes, que, sin duda, aún vive y mora por aquella región, deseando vengar la vieja ofensa, colocó una valla que impide el tránsito y se lee un rótulo que dice: "*Vedado para cazar.*"

No son sólos los documentos citados. Otros muchos obran en el Archivo que corroboran y confirman la propiedad del Ayuntamiento, entre los cuales citaremos la relación de bienes de la Ciudad, hecha en 1744, y en ellas se comprende "*Enteramente el campo de San Lorenzo con uss robles y más á él anejo, segun ha sido donado á la Ciudad por el señor Conde de Altamira.*"

Lo expuesto basta para demostrar el derecho incontrovertible de la Municipalidad, que, sin embargo, se ha puesto en duda en el año 1872. Ejecutábase entónces el camino vecinal que une al Crucero del Gayo con la carretera de Noya. Los peritos encargados de tasar los terrenos expropiados, ignorando quienes fuesen los dueños, regularon en 37 escudos los derechos por la tala de árboles en el el baldío de San Lorenzo. La celosa Comisión de Construcciones de aquella época, expuso por moción al Ayuntamiento, la improcedencia de que se abonase tal cantidad, y el Ayuntamiento así lo acordó.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Poco despues, un tal Vicente Barres, en nombre de Don Gregorio Veiga, se permitió la libertad de talar el bosque y cortar las ramás. La Alcaldía, noticiosa de tal suceso, dictó providencia, ordenando la suspensión. Opúsose el representante de la Duquesa, y se inició el pleito. Este, como sabe perfectamente la Corporación, tuvo el satisfactorio resultado que se preveía y esperaba.

Tal es, á grandes rasgos, el orígen y vicisitudes de la propiedad comunal del Ayuntamiento en la finca denominada „Dehesa de San Lorenzo."

SEGUNDA SECCIÓN.

CAMPO Y ROBLEDA DE SANTA SUSANA.

Remóntase el orígen á igual autigüedad que la anterior. Ciertamente que no constan ni aparecen títulos tan fehacientes, que acaso el obandono y el descuido, han dejado de trasmitir hasta nuestros dias. Pero, aún á pesar de eso, aparece tan evidente el derecho de propiedad del Municipio, que una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, no ha podido menos de reconocerlo.

Sin duda, en otros tiempos, la robleda de Santa Susana y la de San Lorenzo, hoy separadas, fueron una sóla cosa, ó, por lo menos, la una continuación y prolongación de la otra. Así se observa que el breve espacio que las separa, no es más que la estrecha faja del paseo de Buena-vista y algunas cuantas heredades particulares, adquiridas sin título verdaderamente legítimo, por prescripción y posesión continuada. Puede decirse que la falda de la robleda de Santa Susana, destinada hoy á cultivo y explotada por el interés particular, no es más que el comienzo de la de San Lorenzo. Sea lo que quiera, á nuestro propósito incumbe poner en claro los títulos que la Municipalidad posea.

En el consistorio celebrado el viernes 26 de Noviembre de 1546, se expidió mandamiento para que *los vecinos de Marrozos, Eijo y Arines, trigan un árbol, álamo ó freijo para plantar en el campo dicho de Santa Susana.*

Si se expidió un mandamiento, el mandamiento es apremio, es obligación, es deber. ¿Cómo el Concejo había de ordenar tal cosa si no gozara de la propiedad del terreno de Santa Susana? Luego el orígen de

tal propiedad procede de más allá del año 1546.

Continuó más tarde la Ciudad ejerciendo actos de dominio, de posesión y de disfrute.

En 26 de Noviembre de 1572 „*Se concedió licencia á los vecinos de Santiago para que en en el otero de Santa Susana y en los demás términos ó baldíos de ella, pudiesen plantar árboles, defenderles, guardarles y gozarles en cuanto á la rama, de cuyo beneficio disfrutarían ellos y sus herederos.*"

He aquí, pues, que la posesión continúa y no se interrumpe. El derecho, con el trascurso del tiempo, se va haciendo cada vez más fuerte y firme.

En la relación de bienes de la Ciudad, hecha en el año de 1744, se comprende „*el campo de Santa Susana con sus robles y aguas vertientes á uno y á otro costado.*"

La propiedad se consideraba completa. No admitía limitaciones de ninguna clase.

Llega el siglo actual, y no consta que se hayan puesto obstáculos al libre ejercicio de derecho tan absoluto.

Á mediados de esta centuria, se construyó la hermosa calzada que conduce á la iglesia. Nadie se opuso. El Municipio consideró, como siempre, aquella robleda perteneciente al dominio público, y para mayor comodidad dividió la falda del monte.

Posteriormente, en 1854, se ejecutó la bellísima obra que aún hoy admiramos. Producto de la iniciativa y energía de un Alcalde que trasmitió su nombre á la posteridad santiaguesa, quien á la vez supo enjugar las lágrimas de los hambrientos que descendían de la montaña, dándoles pan y trabajo, y construir el delicioso paseo que tan propiamente lleva el nombre de „Buena-vista."

En el año de 1872, corrió la misma suerte que la robleda de San Lorenzo. Con esta fué reclamada por los sucesores de Altamira. El éxito fué igualmente satisfactorio, porque los Tribunales reconocieron la propiedad del Ayuntamiento.

TERCERA SECCIÓN

EDIFICIO DEL CUARTEL DE SANTA ISABEL.

El orígen de esta Ciudad es eminentemente religioso.

Á una aparición sobrenatural y milagrosa debe su creación y todo su

relativo progreso. No es estraño, pues, que la mayor parte de la propiedad se vinculase y estancase en las fundaciones nacidas y creadas al amparo y á la sombra de aquella institución.

Así sucedió con el fundo en donde se construyó el cuartel que hoy lleva el nombre de Santa Isabel. Perteneció á la Mitra, á la Dignidad episcopal. El título primitivo, la causa de adquirir, imposible es investigarlo en aquellos remotos tiempos.

El entónces Arzobispo, cuyo nombre no hace al caso, comprendió que tantos terrenos como poseía sin cultivar ni roturar, ninguna utilidad le reportaban. Resuelto á sacar mayores productos, decidió darlos en foro. Y al efecto, Rodrigo de Ben y su hija Juana se comprometieron á recibir y labrar el fundo citado, obligándose por tal gracia á satisfacer perpetuamente á la Mitra, 100 reales anuales. Continuaron ellos y sus sucesores por larga série de años, cultivando y disfrutando el terreno hasta que un dia S. M. el Rey Don Felipe V concedió á esta Ciudad su Real permiso para construir un edificio con destino á cuarteles.

Se practicaron las gestiones que se creyeron necesarias y en 11 de Junio de 1741, se otorgó la escritura, cuya copia se une á este informe.

Por ella, los dueños del útil cedieron á cuatro caballeros regidores, que en nombre de la Ciudad celebraban el contrato, el terreno referido, á título de subforo, por cuyo concepto habia de satisfacerles esta, anualmente, 456 reales.

Se expresa en dicho documento que, *para la fábrica de cuarteles, está concedido el arbitrio de cuatro maravedises en vara de lienzo y dos en la de estopa, el cual se aplicará tambien á conservación y reparación del edificio,*

Adquirido ya el terreno necesario, el Concejo de aquella epoca luchaba, como el de hoy, con la falta de recursos para levantar el edificio y veía con pena trascurrir los años, sin encontrar medio fácil de realizar sus deseos, que eran los de la Ciudad. Pero los magnánimos Reyes de entónces, á todo proveían. Concedieron, en efecto, por Real Cèdula de 1743, ámplias facultades á la Ciudad para tomar un censo de 300.000 reales, con destino á las obras de cuarteles (1).

Apurado se ha visto despues el Concejo para satisfacer tan enorme suma, y fué preciso que el trascurso de 55 años, le decidiera á disponer de los sagrados fondos de Beneficencia, para echar de sobre sí la pesada carga de capital é intereses adeudados.

Así consta de la escritura carta de pago otorgada en 1788, que acredita haberse satisfecho 310.787 reales 17 maravedises, por el censo é intereses de los 300.000.

He ahí el orígen y los títulos que tiene la Municipalidad sobre el suelo y la superficie del cuartel de Santa Isabel.

Si el orígen y destino fué para Cuartel, pasado el tiempo, no pudo ménos de reconocerse la procedencia de los fondos mediante los que se costearon las obras de fábrica. A esta causa se debe, sin duda, el que allí se hayan instalado, á la par que soldados, la antigua Casa de Misericordia. Posteriormente tambien, y con gran ventaja á los húmedos y lóbregos calabozos que hoy albergan á los presos, se creó un Correccional con fábricas y telares. ¡Qué mezcla, qué union y qué contrastes! La fuerza y la debilidad, la degeneración por el crímen y la regeneración por el trabajo; todo hermanado; todo bajo el mismo techo; todo respirando igual ambiente!

Pasaron las cosas de otro modo al llegar el año de 1812. Fué necesario dar alojamiento al cuerpo llamado ,,*Depósito del 4.° Ejército,*" y los acogidos se trasladaron á los Chouchiños y á la Galera, y el Correccional á otra parte, y las fábricas y los telares se deshicieron (2).

No paró aquí la cosa. Posesionada la Hacienda militar, creyó que el trascurso del tiempo y la continuada tenencia material, podia darle algun derecho al hermoso edificio que deseaba y ambicionaba. Algo debió intentar en este sentido, cuando en 19 de Julio de 1845, el Ayuntamiento, indignado, elevó al Jefe político de la provincia, respetuosa exposición acompañando los títulos irrefragables é irrebatibles de su propiedad, y proponiéndose administrativamente, más que reivindicar, desahuciar á la Hacienda militar (3).

En 2 de Agosto de dicho año, se recibe la contestación del Jefe político, reconociendo, como no podía ménos, el derecho de la Municipalidad al adificio de Santa Isabel, del cual se había intrusado la Hacienda militar. Para conseguir desalojar á esta, invita á la Corparación haga llegar á las gradas del Trono exposición documentada.

Pasaron años, y no consta se haya seguido el consejo del jefe de la provincia. Sea descuido lamentable ó el temor á una resolución contraria, las cosas continuaron así hasta 1862. En 25 de Enero de este año, se elevo una bien escrita y meditada exposición justificada con todos los documentos y títulos de propiedad referidos. Era Alcalde don Fernando Nuñez. Era Secretario don Eugenio de la Riva. ¿Quien buscó estos títulos? ¿Quien los desentrañó del Archivo? No se sabe ni consta.

Siguió el expediente sus trámites, y en 9 de Febrero de 1863, pasó á informe del Supremo Tribunal. El Fiscal Togado emitió dictámen, y dice que los títulos son suficientes para acreditar la propiedad del Ayuntamiento de Santiago, pero que convendría justificar á quienes se han satisfecho las pensiones y gravámenes (4).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Trascurrieron siete años sin que nada se haya hecho en este sentido.

Al fin, en 8 de Octubre de 1870, siendo Alcalde el ilustrado jurisconsulto D. Luciano Puga, se elevó nueva exposición. A ella se acompañaba el documento que interesaba el Fiscal Togado, esto es, una certificación justificativa de haber sido consignadas en varios presupuestos las cantidades necesarias para el pago de las pensiones y gravámenes del fundo del cuartel de Santa Isabel. Era ya en esta época Secretario D. Manuel Losada de Dios.

Aparecía tan claro y tan evidente el derecho de la Municipalidad, que no podía menos de reconocerse y declararse paladinamente en toda clase de documentos oficiales. Así hemos visto las explícitas manifestaciones del Jefe político.

Veremos ahora las del Rey D. Amadeo de Saboya y las de su Ministro de la Guerra.

En 27 de Enero de 1871, se dictó la Real órden que sustancialmente *dice lo que sigue: „Propóngase al Ayuntamiento de Santiago, que ceda al ramo de Guerra el edificio Cuartel de Santa Isabel, á cambio de otro que posea el Estado, y que si accede á la permuta propuesta, se resolverá en breve acerca de la petición que el mismo tiene pendiente."*

Prométese resolver en breve acerca del derecho de propiedad que tiene el Municipio de Santiago sobre el cuartel de Santa Isabel, pero implícitamente se resuelve ya, pues sinó ¿cómo se propone la permuta? Si es que el Ayuntamiento no sabe legalmente si le pertenece aquel edificio ¿cómo ha de acceder á la leonina proposición que se le hace?

No consta que haya contestado el Ayuntamiento, y en esto obró bien.

Pasan ocho años, y se eleva en 1879 nueva solicitud pidiendo que el edificio en cuestión se destine á lavadero público y que por tanto se exceptúe de la venta, conforme á lo prescripto en el art. 3.° regla 10 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Al cabo, despues de tantos años, en 13 de Agosto de 1880, dictó resolución la Dirección general de propiedades y derechos del Estado. Estima que los documentos presentados prueban cumplidamente el derecho de propiedad del Ayuntamiento de Santiago, pero que con arreglo á las leyes desamortizadoras, debe enagenarse, conservando, sin embargo, el Ayuntamiento, mientras tanto esto no tenga lugar, el derecho de poseerlo y disfrutarlo; y resuelve y declara en su virtud:

1.° Como de propiedad del Ayuntamiento dicho edificio.

2.° Que promueva la Municipalidad, si desea conservarlo, expediente para obtener la excepción, con arreglo á la Circular de la Dirección general, de 3 de Enero de 1873.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

3.° Suspender la venta, toda vez que se trata de alcanzar la excepción, hasta que esta se declare.

4.° Que se comunique la resolución al Rvd. Obispo de la Diócesis, quien había pretendido y solicitado instalar en el un pequeño seminario para estudiantes pobres.

¡Cuántas vicisitudes ha pasado este edificio! ¡A cuántos usos se le ha destinado! Todos se han creido con derecho á él; los pobres y los militares; los presos y los estudiantes; la Hacienda y los Obispos; el Estado y el Municipio. A éste sola y exclusivamente corresponde.

CUARTA SECCIÓN.

INSCRIPCIÓN INTRANSFERIBLE DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO INTERIOR.

Adjunta es al informe copia de una carta fechada en Madrid en 17 de Mayo de 1872. En ella, D. Fernando Domingo Lopez, Agente de negocios, participa que á la Casa de Misericordia de esta Ciudad, corresponde un crédito contra el Estado, de 191.247 reales, del cual puede solicitarse su conversión. Ofrece á este propósito, como tal Agente, sus servicios.

Nadie á la cuenta sabía de esto (5).

A dicho buen señor se debe la iniciativa.

A pesar de esto y del gran servicio que á la Municipalidad prestó, no ha percibido un céntimo, como más adelante se verá.

La Municipalidad sorprendida, con la agradable nueva comunicada por el Sr. Lopez, trató de recoger aquella crecida suma.

Con tal objeto, se escribió á dicho Agente, preguntándole cuánto había de cobrar por su comisión.

Luego se le exigió que presentase ó indicase dos personas de conocimiento que le garantizasen.

Entre tanto, otros agentes se dirigían á la Diputación provincial de la Coruña, creyendo que la Casa de Misericordia era establecimiento provincial, y por tanto, que aquella Corporación tenía derecho al crédito indicado.

La Diputación, sin tantos escrúpulos, en sesión celebrada el 16 de Enero de 1877, acordó otorgar poder á Don José Cuesta, vecino de Madrid. Este activó el expediente y recogió la inscripción.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Como tales ocurrencias se publicaron en el Boletin Oficial, no tiene nada de particular que el Ayuntamiento, al tener noticia de que la Diputación iba á recoger para sí la inscripción referida, acudiese á ella haciéndole ver el derecho que asistia al Municipio y acompañando al efecto los documentos necesarios. La Diputación, entendiéndolo así, desistió de su pretensión, y en 10 de Enero de 1880, la Alcaldía recibió por mano de los Sres. Calle y Garcia, la inscripción de la Deuda pública consolidada del 3 por ciento, señalada con el número 77.500 y valor de 381.730'53 reales nominales.

El Sr. Cuesta, agente, pidió tambien la cuarta parte de este crédito, pero la Municipalidad, tuvo á bien otorgarle por sus honorarios y comisión, 1250 pesetas que él recogió gustoso. En cambio, Don Fernando Domingo Lopez nada ha percibido.

Debe hacerse constar, sin embargo, que en la sesión celebrada el 12 de Enero de 1880, se acordó un voto de gracias á favor del señor D. Calixto Varela, Diputado provincial por esta Ciudad, por estimarse que á sus gestiones se debia la pronta resolución de aquel Cuerpo provincial, y que el celo desplegado por el Secretario de la Corporación en este asunto, se consigne en su hoja de servicios como mérito especial.

SEGUNDA PARTE.

Naturaleza de los bienes referidos ¿Son públicos ? ¿Son comunales? ¿Son propios?

Arranca, sin duda, el origen de los bienes y rentas que disfrutan los pueblos, de la época de la Reconquista, desde la que han venido los Reyes premiando con largueza y liberalidad, otorgando donaciones y mercedes á las Comunidades, por los servicios que hacian en beneficio general y del Estado.

La Ley 9.ª Titulo 28 Partida 3.ª dice: „*son del Comun de cada una cibdad e villa las fuentes e plazas, los logares do facen las ferias y mer-*

cados e do se ayuntan en concejo e los arenales e los otros exidos e las carreras o corren los caballos e los montes e las dehesas e todos los otros logares semejantes destos que son establescidos u otorgados para procomunal de cada cibdad o villa, &.ª

Reconocíase ya en esta época como público ó de uso de todos y sin que nadie tuviera individualmente el derecho de aprovecharse de los lugares *„do se facen las ferias."*

D. Juan II en un ordenamiento de 11 de Enero de 1419, declara *„Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y propios á las nuestras cibdades, villas y lugares y de no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no valgan la merced ó mercedes que de ellos ó parte de ellos hicieramos á persona alguna."*

De tanta importancia consideraba este Rey los bienes de los pueblos, que él mismo se obligaba y declaraba nulas las donaciones que de ellos hiciera.

El Derecho público actual reconoce, como no puede menos, á los Concejos y Ayuntamientos la potestad de poseer aquellos bienes y fincas indispensables para los servicios públicos y aquellos otros comunales que por costumbre inmemorial gozan y disfrutan los vecinos.

Los bienes que poseen los Ayuntamientos, son de tres clases: públicos, comunes y de propios.

Bienes públicos, son todos los destinados al uso general, incompatible con su propiedad particular y el aprovechamiento individual de cado uno de los vecinos. Se hallan, por tanto, fuera del Comercio. Entran en esta categoría los caminos, los edificios públicos, los mercados, los lugares en donde se celebran las férias, etcétera.

Respecto á esta clase de bienes, no puede celebrarse transacción de ninguna clase.

Bienes comunes, son todos aquellos en que los vecinos tienen derecho á aprovecharse de los productos, como dehesas, montes. Pueden, con ciertas formalidades, ser objeto de transacción.

Propios, son todas las demás fincas que, poseyéndolas la Municipalidad, no se destinan para el servicio público ni se aprovechan en común por los vecinos.

Los bienes comunes pertenecen á los pueblos, los de propios pertenecen al Municipio, como persona jurídica, y se destinan para satisfacer los servicios municipales.

Hechas estas ligeras indicaciones acerca de las circunstancias que caracterizan y distinguen á las distintas clases de bienes que poseen los Municipios, corresponde fijar la naturaleza que revisten los que pertenecen

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

al de esta Ciudad. Por esta causa y solo por ella, se ha visto la Comisión obligada á elevarse al orígen y procedencia de los mismos para conocer su condición.

Las dehesas de San Lorenzo y de Santa Susana, son bienes comunales. No hay duda alguna. Los títulos de concesión originarios lo acreditan cumplidamente.

La escritura de donación de la dehesa de San Lorenzo, hecha por el conde de Altamira, dice *"que cede á la Ciudad un agro contiguo á San Lorenzo por todo tiempo para que lo tenga por su servidumbre e pasto comun e plantar arboles e arboleda, e que non puedan cerrarlo ni aforarlo sino que esté abierto y a pasto comun folganza e servidumbre de la Ciudad e moradores de ella."*

Prueba cumplidamente este documento la intención del donador, y su deseo de que todos los moradores y vecinos de la Ciudad disfrutasen de los productos de tal agro. Por eso prohibe terminantemente el que nunca se cierre.

Todos los vecinos y moradores de la Ciudad tienen, pues, el derecho de aprovecharse de los productos de la dehesa y agro. Al llegar á este punto no puede menos la Comisión de llamar la atención de V. E. acerca de cuánto conviene á la Municipalidad se cumpla al precepto señalado en el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos vigente, que establece la forma cómo se ha de dividir el disfrute de los bienes comunales de los pueblos.

Si se observa y se cumple esta disposición legal, jamás por ningun concepto podrá incautarse el Estado de tal finca invocando las leyes desamortizadoras, pues sabido es que la legislación vigente exceptúa de la venta las fincas y terrenos de aprovechamiento común, doctrina confirmada por varias y repetidas sentencias, como más adelante se verá.

Igual condición y carácter de dehesa comunal, tuvo en su orígen el campo de Santa Susana.

Como ya en otra parte hemos indicado, se concedió licencia en 26 de Noviembre de 1572 á todos los vecinos de Santiago para que en el otero de Santa Susana y en los demás términos ó baldíos de ella, pudiesen plantar árboles, defenderles y gozarles en cuanto á la rama, de cuyo beneficio disfrutasen ellos y sus herederos.

Pero si este carácter revistió en su orígen, las vicisitudes porque despues ha pasado aquella dehesa, hacen dudar de si en la actualidad lo tiene ó por el contrario debe considerarse como terreno público. No hay duda respecto al paseo construido á mitad del presente siglo (6), ni la calzada que conduce á la iglesia. Ambos son eminentemente públicos y están ya fuera del Comercio. En cuanto á la extensión de bosque que rodea á la

iglesia, puede ocurrirse si ha dejado de ser comunal para convertirse en público desde que, por costumbre antigua, se celebran y vienen celebrándose consecutivamente todas las ferias, ya las semanales y mensuales, ya las que tienen lugar en dias y solemnidades señaladas.

La cuestión es igual para nuestro objeto. Queremos probar solamente que no tiene, no ha tenido ni puede tener nunca el carácter de propio, con que erróneamente se le denomina por algunos.

Tal es la cuestión, y así, fijada ya su naturaleza bajo uno ú otro carácter, no cae bajo las prescripciones de las leyes desamortizadoras. Si se considera como terreno público, que es en rigor la condición más predominante con que aparece, no puede ser comprendida en la letra ni en el espíritu de la ley de 1.° de Mayo de 1855. Si por el contrario, se conceptúa como finca comunal y de aprovechamiento gratuito de todos los vecinos, goza de excepción segun las disposiciones y jurisprudencia que luego citaremos.

En cuanto al edificio Cuartel de Santa Isabel, adquirido y costeado con fondos de Beneficencia, no goza tampoco la consideración legal de propios.

Desde su origen y fundación ha estado destinado constantemente á un servicio público. Cuartel primero, casa de Misericordia despues, Correccional últimamente, y luego ocupado nuevamente por tropas. Tal es su historia. ¿Como, pues, se ha de estimar como propio, si la misma ley de 1.° de Mayo de 1855, ya citada, exceptúa de la venta y de aquel concepto no solo los edificios destinados á servicios públicos sinó tambien los ocupados por establecimientos de Beneficencia é instrucción?

Ciertamente que desde la última ocupación por la Hacienda militar, ha quedado tan mal parado y en condiciones de ruina tales, que no fué ya posible destinarlo á objeto alguno. Mas la Municipalidad abrigó siempre el firme propósito de utilizarlo.

Recientes están aún las obras de restauración no terminadas.

Y, sea para cuartel, sea para establecimiento de Beneficencia, sea para cualquier otro objeto, se destinará, y en breve, á un servicio público.

No se comprende por tanto, que se pretenda darle el carácter y el concepto legal de finca de propios.

Por lo que hace á la inscripción intransferible y valores que representa, no tiene ni puede tener el carácter de bienes públicos, comunes y propios. Es pura y simplemente una inscripción intransferible. Una inscripción intransferible, que equivale á bienes y fincas que ántes poseia la antigua Casa de misericordia. Una inscripción, en fin, que debemos, en primer lugar, á los donadores de aquellos bienes; y en segundo, á D. Fernando Domingo Lopez, Agente de Negocios en Madrid.

El origen de estos bienes, el destino á que se aplican, las nece-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

sidades que satisfacen, y las lágrimas de los desgraciados que enjugan, los hacen tan respetables y tan sagrados, que ni las leyes desamortizadoras, ni aun el Estado en las épocas de mayor apuro y penuria, se han atrevido á tocar á los fondos de los pobres, rodeándoles, por el contrario, de garantías y privilegios, para que la voluntad del fundador se cumpliera siempre, y ningun osado intentase siquiera menoscabar aquella legítima dote.

TERCERA PARTE.

Las mencionadas fincas ¿han sido poseidas constante y continuadamente por la Municipalidad, ó ha sido interrumpida su posesión, siendo necesario hacer uso de las correspondientes acciones reivindicatorias?

Acaso produzca estrañeza el que se trate de tal punto, y en párrafo aparte. La Comisión debe explicar el motivo. En la solicitud firmada por D. Manuel Losada, y que es causa del presente informe, se consigna que: ,,*el servicio extraordinario de investigación y denuncia, prestado al Municipio de Santiago por el que suscribe, y al que se ha debido la reivindicación de las fincas de propios*," etcétera.

Véase, pues, como está justificado tal exámen. Esta cuestión, lo mismo que las anteriores, son previas. Preparan nada más el pleno conocimiento de los señores Concejales, para que al llegar al resultado final, puedan juzgar, con perfecto criterio, de las conclusiones que somete á su deliberación.

Bajo tal concepto, hace tal investigación, que arrojará mucha luz sobre el fondo del asunto que se ventila.

Entiende la Comisión, que el Concejo, ántes, y el Municipio, despues, han poseido quieta y pacíficamente las fincas de que se trata. Jamás la Corporación entabló, ni propuso la demanda de propiedad, ni pudo, por tanto, reivindicar lo que siempre le ha pertenecido.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Conócense ya las vicisitudes é historia del edificio cuartel de Santa Isabel, y los varios usos y servicios públicos á que estuvo destinado hasta el año de 1812, en que se instaló en él el Cuerpo Depósito del 4.º Ejército. ¿En qué concepto, y por qué título poseyó la Hacienda militar, por série continuada de años, el edificio citado? A título de precario. No tenía ni podía alegar otro.

Esto es evidente y no necesita demostración.

La Municipalidad dejó, de grado ó por fuerza, el cuartel dicho, pero la posesión legal continuaba á su nombre, aunque la material y simple tenencia la tuviese la Hacienda militar.

Esta, lo mismo que el inquilino ó arrendatario, poseía á nombre de su dueño.

Así se explica cómo, á pesar de que el Ayuntamiento no obtenía utilidad alguna del edificio, continuaba, sin embargo, satisfaciendo las pensiones que gravaban su fundo.

Sucedió entónces lo que ocurrirá mañana, si se destinan fuerzas á esta Ciudad. La Corporación cederá gustosa, con tal objeto, aquel edificio; pero ni debe, ni puede abandonar su propiedad.

No hubo, pues, reivindicación, que supone demanda de propiedad ante los Tribunales. Hubo, á lo sumo, desahucio administrativo.

Mas, ¿A quien corresponde la iniciativa en todo caso? Ya lo sabe la Corporación. La primera exposición que se elevó, pidiendo que la Hacienda militar desalojara el edificio, data de 19 de Julio de 1845. A esta se acompañaban ya todos los títulos de propiedad. Despues, lentamente, y con reposado paso, siguió el expediente tramitándose hasta la resolución final. Cuando esta se dictó, era, efectivamente, Secretario de la Corporación, D. Manuel Losada de Dios. Esta coincidencia, ¿puede darle derecho á una parte de aquel hermoso cuartel? No queremos adelantar cuestiones. Muy luego, con la ley á la vista, expondremos nuestro criterio.

Las robledas de San Lorenzo y Santa Susana, viene, así bien, poseyéndolas la Municipalidad desde inmemorial tiempo, sin que ni un solo momento se haya interrumpido, ni la posesión legal, ni tampoco la posesión material.

Ya conoce la Corporación el resultado que tuvieron los propósitos del Vicario del convento de San Lorenzo, cuando, en 1574, pretendía cerrar la dehesa.

No hubo, pues, entónces, interrupción de posesión.

En 1872, se propuso emanda contra el Ayuntamiento. Este, como demandado, continuó poseyendo.

Intentaron una supuesta reivindicación, no la Municipalidad, sinó

contra ella, los sucesores y representantes del antiguo y noble Conde de Altamira.

El Ayuntamiento trató de defenderse, como es natural, pero no de reivindicar lo que ya tenía y poseía. Con aquel propósito, nombró por defensor á un competente é ilustrado jurisconsulto de esta Ciudad, y otorgó poder á un procurador. Ambos hicieron patente ante los tribunales, la justicia de la Corporación y se declaró, como no podía menos, el derecho de esta.

Despues, hubo que satisfacer los correspondientes derechos y honorarios, y copia de la minuta de los devengados se une á este informe.

Por lo que hace á la dehesa de Santa Susana, que corrió igual suerte que la anterior, en cuanto al pleito referido, son muchos los actos que demuestran la posesión continuada por el pueblo y por la Ciudad.

Además de los ya indicados, citaremos otros que corroboran más y más lo expuesto. En Consistorio celebrado el 17 de Junio de 1569, se dispuso *que no se vendiera la yerba en la Ciudad sino en el otero de Santa Susana, debajo del arbolado y que en el mismo sitio se venda la paja y la leña.*

Lo cual viene á demostrar, no solamente el uso y posesión de la Ciudad, sino tambien que, ya desde aquellos antiguos tiempos, se destinaba aquel campo á mercado público.

Se ordenó tambien en el consistorio que se celebró en 20 de Julio de 1569, *que se quite el Rollo ó la Horca de la Plaza del Campo y se traslade al otero de Santa Susana.*

Y esto prueba que además de mercado, se destinaba á un servicio público aquel otero.

Concluiremos, pues, por todo, que no hubo la supuesta reivindicación que se pretende.

En cuanto á la inscripción intransferible, ya no hay caso, áun cuando se comprenda en el grupo de las otras fincas y se crea tambien que ha sido reivindicada.

Los valores y fondos de Beneficencia, convertidos en títulos de la Deuda pública, pasan, por ministerio de la ley, á las mismas Corporaciones á quienes ántes pertenecían.

Y por mucho tiempo que trascurra, la prescripción no corre, por gozar aquellos Establecimientos de la consideración legal de menores.

No estaban dichos valores en manos que se propusiesen detentarlos y apropiarlos, único caso en que podría entablarse la oportuna reivindicación.

Era el Estado quien los poseía, como administrador y patrono general de los Establecimientos de aquel ramo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Se instruyó un ligerísimo expediente y la Municipalidad obtuvo lo que ya le pertenecía.

Dicho queda, además, de quien fué la iniciativa en este asunto.

CUARTA PARTE.

Trabajos ejecutados por Don Manuel Losada de Dios, relativamente á la recuperación de las mencionadas fincas.

Probado queda en la anterior sección, que las fincas y valores, objeto de este informe, han sido poseidos por la Municipalidad quieta y pacíficamente; la recuperación, pues, que aquí indicamos en el epígrafe, es en hipótesis.

Ante todo debemos consignar, como un hecho por todos reconocido, el celo é inteligencia con que ha desempeñado el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, el hoy jubilado Sr. Losada de Dios.

Aún recordamos y tenemos presente su actividad; su deseo por el buen cumplimiento de todos los servicios; su competencia administrativa y la gran facilidad para el despacho, á la que contribuían, sin duda, su clara inteligencia y una práctica continuada en negocios de administración.

Con estas condiciones, claro es que su concurso en cualquier asunto habría de ser eficaz y de provechosos resultados.

Así no dudamos que en todos los incidentes surgidos con motivo de las fincas y valores que motivan este informe, habría de auxiliar con su acción inteligente y previsora.

Empero y en honor á la verdad, debemos declarar que ni á la terminación del expediente incoado para desahuciar á la Hacienda militar del cuartel de Santa Isabel, ni al finalizar el pleito ordinario promovido por los dueños del convento de San Lorenzo, se consignó como mérito especial, los servicios prestados por el entónces Secretario de la Corporación.

Esto habrá obedecido á descuido ó negligencia. Por lo demás, es de

suponer que el Ayuntamiento al nombrar defensores y representantes para sostener su derecho, les habrá entregado las pruebas atinentes á dicho fin. ¿Y quién se las había de proporcionar al Ayuntamiento sinó su Secretario, sacándolas al efecto del Archivo y cumpliendo así con el deber que le impone el artículo 126 de la ley municipal?

Por eso decíamos que solo por descuido y omisión habrá dejado de consignarse en acta el exacto y buen cumplimiento de este deber por parte del Secretario Sr. Losada de Dios.

No sucedió así en el expediente instruido para recoger la inscrición intransferible. Allí hubo más previsión y más empeño en hacer constar los méritos. Ya el agente Cuesta reclamaba la cuarta parte de la inscripción. Y despues, se consignó en acta un voto de gracias á favor del Sr. D. Calixto Varela y se hizo constar, como mérito especial, el celo desplegado por el Secretario Sr. D. Manuel Losada de Dios.

No en balde se consignó en acta un celo tan digno de loa.

Quizá en el porvenir no fuese estéril esto.

En el expediente de jubilación debían hacerse constar los especiales, extraordinarios y notables servicios prestados por el Secretario del Ayuntamiento en la investigación, denuncia, reivindicación y recuperación de fincas de tanta cuantía y valores tan considerables como el cuartel, dehesas é inscripción.

En 10 de Marzo de 1884, se presentó solicitud iniciando el expediente informativo.

Declararon varios testigos y todos bien.

Informó despues el entónces Procurador Síndico Don Modesto Fernandez Pereiro que, como hoy, desempeñaba igual cargo.

Su dictámen, basado en las declaraciones prestadas, reconoce, como no podía menos, el celo, inteligencia y actividad del Secretario de la Corporación.

Para hacer resaltar su mérito en la investigación de datos y busca de documentos, describe el estado del Archivo municipal, en el que no existe índice de documentos ni inventario de legajos.

La Comisión tiene el sentimiento de manifestar que no considera esto como un mérito, pero sí, disculpará el que, por las muchas ocupaciones del cargo, no se haya formado en tantos años el inventario que previene la ley.

Concluye aquel dictámen con la siguiente manifestación: „Si el pueblo posee hoy, como propios, las robledas de San Lorenzo y Santa Susana, el edificio de Santa Isabel y la inscripción de que acaba de hacerse mérito, se debe á la espontánea iniciativa del Secretario Don Manuel Losada."

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Entiende la Comisión que este es un error de hecho, rectificable en cualquier tiempo. Sobrados datos se han recojido ahora, que arrojan luz vivísima y hacen patente la verdad, que en vano procuró ocultarse. La Corporación habrá formado su juicio.

Tal información se creyó no ser bastante.

En 22 de Julio de 1885, se produjo nueva solicitud. En virtud de ella, dictaminó el Sr. D. Bernardo A. Portela Perez, haciendo veces de Procurador Sindico.

Este dictámen, fundado en las manifestaciones de los testigos, sin tener á la vista los documentos de que se hizo mención en las secciones anteriores, apreció aquellas en el literal sentido que enunciaban, incurriendo, al consignar las conclusiones, en un error de apreciación que ningun derecho positivo, concreto, ha hecho nacer para el señor Losada de Dios.

Los derechos tienen su orígen en más sólidos fundamentos que la apreciación.

Es menester que los actos que les sirven de base, sean ciertos; es menester además, aún siendo ciertos, que no estén asignados por la ley de antemano como un deber.

Aunque se hayan reconocido como extraordinarios esos servicios, aunque se haya expresado que el Sr. Losada de Dios hizo mucho en favor del Municipio, que es merecedor de alguna recompensa, ¿es bastante todo esto para abrirle el camino que pretende recorrer y exigir lo que pide á la Corporación?

Tambien es digno de elogio y de aplauso el cumplimiento del deber, pero no pasa de ahí.

En este punto tiene la Comisión que recordar el precepto del artículo 126 de la ley municipal que dice: *Donde no hubiera Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia, con el V.° B.° del Alcalde, á la Diputación provincial.*

El título de donación que hizo el poderoso é ilustre Conde de Altamira, la escritura de subforo del cuartel, los 300 y tantos mil reales pagados por la construcción de este edificio, la carta del agente de Madrid Don Fernando Domingo Lopez y la minuta de honorarios y derechos satisfechos en defender la Corporación los terrenos que poseía, no deben ser olvidados tampoco en este momento como datos indestructibles contra los que se estrellan las aspiraciones que el Sr. Losada preconcibió, cuando ha logrado que la Corporación tomase acuerdos como los referidos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

No se hizo cargo el Sr. Losada que en ese desordenado Archivo existían ántes, como hoy, los elementos que habían de sacar toda su importancia á la información recibida, y demostrar que aquel interrogatorio delataba el cumplimiento del deber estricto y aún, si se quiere, el celo loable y digno de elogio.

Pero nada más, y con esto tambien la Comisión termina lo referente á este punto, bastante enojoso por cierto.

QUINTA PARTE.

Dada la efectividad de tales gestiones ¿Concede la legislación vigente los derechos que se reclaman?

Entramos en el punto más importante de este informe.

El estudio de la legislación vigente nos hará comprender, una vez más, la sin razón de lo que se pretende.

Fijadas quedan ya las condiciones que caracterizan la naturaleza de los bienes públicos, de los comunes y de los propios de los pueblos.

Queda, pues, demostrado que los que posee este Municipio, no pueden ni deben ser enagenados, unos por su naturaleza, otros por estar exceptuados.

Invocar, pues, en apoyo de aquella anómala pretensión las leyes desamortizadoras, es, cuando menos, inoportuno é improcedente. Refiérense dichas leyes á los que deben ser enagenados, no á los que, por sus especiales condiciones, han de continuar sin venderse. El legislador, para conseguir su propósito, concedió premio á los *denunciadores*.

Este nombre ignominioso, empero, arredró al mayor número. Fué necesario conceder una recompensa grande, crecida y de consideración para que el acicate del interés y de la utilidad compensase el desprecio público.

Empero el Sr. Losada no está en estas condiciones.

Porque el Sr. Losada nada ha denunciado al Municipio; todas esas fincas, ya este sabía que eran suyas, ya las poseía sin que de su posesión y tenencia hubiese perdido nada. Ni aún los títulos de dominio se ha-

bian oscurecido, ni ninguno de ellos vino al Archivo rescatado por aquel de poder de otros.

Por eso extraña la pretensión que hoy nos ocupa y más extraño es que aquel señor venga reclamando del Ayuntamiento una recompensa que el Ayuntamiento no puede darle ni tiene porqué, ni aún, en todo caso, se la podría conceder.

Si ha denunciado la existencia de esas fincas, que no estaban ocultas, ni ignoradas siquiera, y lo hizo al Estado, que del Estado reclame la recompensa.

El Municipio no ha adquirido nada nuevo, porque lo que hoy tiene, lo poseyó siempre. En cambio, multitud de derechos y algunas propiedades se han perdido sin que á nadie se le ocurriera reivindicarlos, á pesar de su importancia y de la utilidad que reportarían. En el Archivo hay fehacientes pruebas de que no es gratuita esta manifestación.

La ley de 1.° de Mayo de 1855, invocada por el recurrente, prueba lo contrario de lo que pretende. En el artículo 2.° se exceptúan de la venta, las fincas destinadas ó que se destinen á un servicio público.

En este caso se encuentra el cuartel de Santa Isabel.

En el n.° 9 del mismo artículo y en la real orden de 28 de Abril de 1858, se exceptúan de la venta y del 20 por 100 de propios, *á los predios rústicos, cuyo disfrute sea común.* Se hallan comprendidas en esta excepción, la robleda de San Lorenzo y la de Santa Susana.

Tal doctrina se halla confirmada por repetidas sentencias.

En 30 de Enero de 1868, declaró el Consejo de Estado que, *exceptuados de la venta los terrenos de aprovechamiento común, para declarar la excepción, debe atenderse al carácter y destino de los bienes.*

Declaró el mismo Consejo en 4 de Marzo de 1868 que, *para declarar que unos terrenos son de aprovechamiento comun, se necesita los hayan disfrutado los vecinos libre y gratuitamente.*

El Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Noviembre de 1868, declaró que: *cuando se acredite que los bienes de un pueblo no han pagado nunca el 20 por 100 de propios y que siempre han sido de común y gratuito aprovechamiento de los vecinos, deben quedar dichos bienes exceptuados de la desamortización, sin que tengan valor los datos indirectos y razonamientos de inducción que se alegaren en contrario.*

El mismo Tribunal, en sentencia de 23 de Abril de 1869, resolvió que, *aunque la ley de 1.° de Mayo de 1855, en su artículo 1.° declaró en estado de venta, entre otros bienes, los propios y comunes de los pueblos, su artículo 2.°, caso 9.°, exceptúa de la enagenación, los que fueren*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

de aprovechamiento común, entendiéndose por tales, los que se cultivan por los vecinos sin pagar renta, ni arbitrarlos, ni arrendarlos, siendo común su disfrute. Podrían citarse muchas más innumerables decisiones.

Basta con lo expuesto para demostrar, que ni el cuartel de Santa Isabel, ni las dehesas de Santa Susana y de San Lorenzo, pueden ser enagenadas, y que se hallan, por tanto, fuera de las leyes desamortizadoras, que comprenden los bienes eclesiásticos, de Corporaciones civiles, y los propios de los pueblos.

La Instrucción de 31 de Mayo de 1856, dispone en su artículo 77: „*Los investigadores se ocuparán en descubrir fincas, censos, foros, y cualquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.° de este mes, que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.*"

Y el 81 de la misma Instrucción, que es el citado por el recurrente, dice: „*Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultación de bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuese su procedencia, siendo éstos de los comprendidos en la ley. En este caso, se abonará al contado al investigador, el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasación de los predios urbanos, y el 20 de los rústicos, así como también un 3 por 100 al comisionado del punto en donde radiquen, si fuera subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.*"

Tal es el precepto que sirve de base y apoyo á la reclamación propuesta. Causa verdadera extrañeza que se alegue tal disposición, que nada tiene que ver con el caso de que se trata.

Aquí no hay ocultación de bienes, que todos están de manifiesto y bien patentes, ni hay incautaciones del Estado, que es el que abona estos premios á los denunciadores de bienes que deben venderse, ni hay investigadores, ni hay, en fin, comisionados, que es á todo lo que se refiere el artículo inserto.

Sólo un error, una extremada obcecación, puede acariciar una exigencia, que se hace apoyar por parte del solicitante en un artículo que nada tiene que ver con la misma cuestión que se ventila.

Ni por analogía puede reclamarse del Municipio lo que el Estado concede á sus denunciadores en los casos de ocultación de bienes.

Aún partiendo del supuesto que el Municipio tuviese facultades para conceder igual gracia que el Estado, era necesario acreditar cumplidamente, no solo *la ocultación, sino tambien la denuncia.*

Esta base no es firme; flaquea, y el edificio se viene á tierra. El derecho de la Municipalidad sobre las fincas á que se refiere este infor-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

me, fué siempre claro y manifiesto. Jamás estuvieron ocultas ni oscurecidas. La historia de ellas hecha, bien lo demuestra. No hubo tampoco denuncia, ni cosa parecida. Acaeció solamente que en tiempo del Sr. Losada se propuso demanda contra el Ayuntamiento por las robledas de Santa Susana y San Lorenzo. Este se defendió como debía.

Creemos hasta ridículo insistir más sobre este punto. Dejémosle, pues, y pasemos á otra cosa.

La Instrucción de 2 de Enero de 1856, también citada, se refiere á los *investigadores de bienes, creados por la Instrucción de 31 de Mayo referido.*

Se cree atinente al caso la regla 19. Dice esta: "*La creación de los investigadores, no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultación ó detentación de que tuviera conocimiento, dirigiéndose al Gobernador con la exhibición de los datos, bajo el oportuno resguardo. Si estos fuesen tan completos que hagan innecesaria la intervención de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que, en otro caso, se dividirá con aquellos por mitad.*"

¿Que tiene de atinente y concreto esa disposición, al caso que motiva este informe?

La Comisión, que ha procurado estudiar muy extensamente, y bajo todos los puntos de vista, la pretensión del Sr. Losada, sin omitir nada que con ella pudiera relacionarse para proponer, con el mejor éxito, la solución que la justicia imponga, no encuentra, ni aún por analogía, aplicable esa cita legal.

Sin base, sin fundamento en que apoyarse, se entabla una reclamación, y á falta de leyes que protejan y amparen el supuesto derecho, se invocan otras que nada absolutamente tienen que ver con la cuestión que se ventila.

Solo por una manifiesta ceguedad puede explicarse tal proceder.

Dá término la Comisión á esta parte, pues no cree necesario añadir más consideraciones.

SEXTA PARTE.

Documentos que se unen á este informe.

Debe la Comisión explicar porqué ha formado de este punto una

sección aparte. Para evacuar su informe, registró documentos antiquísimos, algunos de letra casi ilegible. Fué necesario traducir alguno de ellos á fuerza de tiempo y paciencia suma. Nada más natural que quitar copia de éstos, que sería difícil leer sin gran esfuerzo, para que así todos los que componen la Excma. Corporación, puedan convencerse fácilmente de las afirmaciones que se consignan en este informe.

Hay otros de tan reconocida importancia, que se creyó tambien conveniente unir copia al expediente.

De otros muchos, tambien de interés, no se ha sacado copia, ya por no aumentar trabajo, ya tambien por que es fácil leerlos en sus respectivos legajos, en donde quedan oportunamente registrados.

El documento señalado con la letra A, es la cesión hecha en consistorio por el conde de Altamira. Está suscrita por él mismo. Se celebró dicho consistorio el Lunes 22 de Marzo de 1546. Es un documento importantísimo, pero de difícil lectura.

El que se señala con la letra B, es la escritura de donación otorgada pocos meses despues por el conde de Altamira. Fué Notario Macías Vazquez. La fecha es de 5 de Noviembre de 1546.

El que se indica con la letra C, es referente tambien á la anterior pertenencia, que aparece consignada en el libro formado por Millara en el año de 1788.

El de la letra D, se refiere á la pretensión del Vicario de los frailes del convento de San Lorenzo, que, por virtud de donación hecha al Monasterio, se proponía cerrar la dehesa.

Se indica con la letra E, la escritura de subforo por la que se adquirió el fundo en donde hoy se halla construido el cuartel de Santa Isabel.

Las letras F y G, señalan documentos referentes al censo de 300.000 reales para las obras de fábrica del cuartel. No se copian más documentos, por que despues de haberse tomado varios acuerdos consistoriales, se encontró el expediente completo respecto á dicho censo y en letra clara y legible:

Tampoco se tomaron copias de los acuerdos sobre Santa Susana, por no haberse encontrado los títulos originales de dominio, y sí solo las pruebas supletorias indicadas en este informe.

El documento señalado con la letra H, es la escritura de fundación de la Casa de Misericordia.

El documento I, es la copia de la carta de D. Fernando Domingo Lopez, agente de negocios.

Ultimamente, el documento J, es la minuta de los honorarios satis-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

fechos por la Corporación en el pleito que sostuvo con la Sra. Duquesa de Medina de las Torres.»

SÉTIMA PARTE.

Conclusiones que en vista de todo, somete á la aprobación de V. E., la Comisión.

Primera conclusión. "*No ha lugar á la pretensión del Sr. Losada de Dios, en cuanto al tanto por cien que reclama de cada una de las fincas y valores objeto de este informe*" por las razones que siguen: 1.ª Siempre las ha poseido la Municipalidad quieta y pacíficamente. 2.ª No hubo por tanto la supuesta recuperación y reivindicación que se indica. 3.ª Los servicios que se dicen prestados por el Sr. Losada de Dios, siendo Secretario de la Corporación, son inherentes al cargo; pues sabido es que donde no hay Archivero, es obligación del Secretario custodiar los legajos y papeles. 4.ª Aún dando por reales tales extraordinarios servicios, no señalan las leyes el premio que se reclama. 5.ª Se parte de un supuesto falso, al considerar aquellas fincas y valores, bajo el concepto legal de bienes de propios. 6.ª Es por tanto contraproducente invocar las leyes desamortizadoras, que no son aplicables al caso. 7.ª Tales bienes y propiedades del pueblo, no son ni pueden ser enagenables si se cumplen las formalidades para obtener la excepción que, además de estar justificada, se impone. 8.ª Dichas fincas no estuvieron ocultas ni oscurecidas, sinó al contrario, la Municipalidad las consideró siempre como suyas, pagando las pensiones y gravámenes y disfrutando los vecinos los productos.

Segunda conclusión. Que se consigne un voto de eterna gratitud, á favor de D. Fernando Domingo Lopez, á quien se debe, despues de á los donadores, la inscripción intransferible perteneciente á la Casa de Misericordia.

Ignora la Comisión si tal persona vive ó falleció ya; pero, sea lo que fuere, débele la Municipalidad un eminente servicio, y los deberes de conciencia se cumplen siempre y en cualquier tiempo.

Tercera conclusión. Recientemente se han inscrito en el Registro

de la Propiedad, por virtud de moción del señor D. Felipe Romero Donallo, las fincas „Cuartel de Santa Isabel y robledas de San Lorenzo y de Santa Susana," teniendo en cuenta para este efecto, el artículo 1.° del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, que dispone: "Los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles y *se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización de 1.° de Mayo de* 1855 *y* 11 *de Julio de* 1856, *se inscribirán desde luego en el Registro de la Propiedad en que radiquen.*"

No apareciendo fácilmente los títulos de propiedad, se expidieron certificaciones justificativas de la posesión. Ahora bien: en cuanto á las fincas cuartel de Santa Isabel y robleda de San Lorenzo, respecto á las cuales, existen títulos auténticos, puede revalidarse aquella inscripción con la correspondiente de dominio, haciendo así más firme y eficaz el derecho de la Municipalidad y del pueblo.

Cuarta conclusión. Con fecha 13 de Abril del año que rige, se ha publicado por el Ministerio de Hacienda, un Real Decreto referente á la excepción de terrenos de aprovechamiento común. Puede obtenerse esta á favor de las dehesas de San Lorenzo y Santa Susana, 1.° Por el título de concesión que acredita fué otorgada la primera para „*que esté siempre abierto y á pasto común, folganza é servidumbre de la Ciudad é moradores de ella*; " y la segunda, con igual carácter, por varias concesiones del Concejo y uso constante é inmemorial de la Ciudad. 2.° Tambien se acreditan tales derechos de los vecinos por multitud de acuerdos consistoriales. 3.° Á mayor abundamiento, puede determinarse, con arreglo al artículo 75 de la ley municipal, la división de los aprovechamientos y productos comunales, consignando la forma en acta solemne para que siempre conste,

Tal es el dictámen de la Comisión. V. E. juzgará, y á su superior criterio se somete desde luego.

Santiago 12 de Junio de 1886.—Ramón Mosquera Montes, Daniel Rey, Felipe Romero, Pablo P. Ballesteros, M. Valenciano.

NOTAS.

(1) D. Nicolás Guiraldez Romero de Camaño dió á censo para la fábrica de los cuarteles, 300.000 reales, al rédito de 9.000 al año. Construido el edificio, fué destinado por el Concejo á Casa de Misericordia, que en 19 de Agosto de 1788, redimió el censo, señalándose, interin, para los gastos de conservación de ese edificio, y pago de los réditos el arbitrio de 4 maravedises en vara de lienzo y dos en la de estopa. (Notas de Andrés Mosquera).

(2) El Arzobispo D. Francisco Alejandro Bocanegra, acordó hacer Hospicio en la Granja de los Chouchiños, cuyo terreno fué tasado por el maestro de obras Miguel Ferro Caaveiro, en 105.783 reales para venta, y en 3.173½ para renta: cedió todo el terreno para que allí se estableciera, quedando extinguida la obrapía en el caso de destinarse á otro objeto; se obligó á atender para la perfección y conservación, con 600.000 reales, siempre que en el edificio á cimentis consten invertidos 825.000 reales.

(3) Sin embargo, en acta de 6 de Febrero de 1832, consta haberse dado cuenta de un oficio de la subdelegación de propios y arbitrios en que manifiesta que la Contaduría principal de Propios, á la vez que reconoce la propiedad del cuartel de Santa Isabel, dispone se ponga de acuerdo sobre los alquileres con el Ordenador Militar, tanto los vencidos como los que se causen, sin perjuicio de tomar en cuenta cantidades que se justifiquen invertidas para su conservación. En 16 de Abril del referido año, se emitió el informe oportuno para reclamar los alquileres, mandando en 6 de Junio, oficiar al ordenador Militar por el abono de los alquileres devengados por la ocupación del edificio.

(4) En 19 de Junio de 1839, se reclamó la pensión de 456 reales que gravita sobre el cuartel de Santa Isabel, acordándose, en su vista, que apoderada la tropa del edificio, debe exigírsele su pago.

(5) En sesión de 5 de Junio de 1822, se manifestó que la casa de Misericordia tenía un capital de 380.000 reales, impuesto en los cinco gremios mayores de Madrid, en 29 de Marzo de 1791, como lo acredita la cédula de seguro número 4.594, sentado al fólio 102, y cuyo capital devengaba el rédito del tres por ciento, que no se había satisfecho desde el año 1806, ó más, como había de constar en los libros de cuenta y razón.

(6) Se debe obra de tanta importancia que agrada á cuantos visitan la legendaría ciudad, al Sr. D. Joaquín Pimentel, Marqués de Bóbeda, entónces Alcalde, que con propia iniciativa y previsora inteligencia, ha dado ocupación á los centenares de inmigrantes, que huyendo del hambre que había tendido su asquerosa mano sobre los pueblos de la montaña, causando innumerables víctimas, buscaron aquí un albergue, y el remedio á las necesidades que sentían, y á la miseria y al infortunio que les rodeaba.

Siguen en el original los documentos, que no se insertan por no hacer demasiado extenso este trabajo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En los edificios Casa-asilo y Casa-hospicio se han realizado grandes mejoras y obras de importancia, más, como todas tendieron á dar mayor comodidad á los acogidos en ambos Establecimientos, lo que cae más bien bajo el ramo en Beneficencia, trataremos de ellas en la Sección siguiente.

PARTE SEXTA.

Instituciones de Beneficencia.

Dependen directamente del Ayuntamiento los Establecimientos Casa-hospicio y Casa-asilo. Sobre él pesan los gastos que ocasiona su sostenimiento. Los demás Establecimientos benéficos, que existen en esta Ciudad, revisten otro carácter.

El conocido con el nombre de Gran Hospital pertenece á la provincia, pero el Ayuntamiento contribuye con la subvención anual de 10.000 pesetas.

Igual carácter tienen el Hospital de Lázaros y el Manicomio de Conjo.

El Asilo de Carretas, el colegio de Huérfanas doncellas y el humilde hospitalillo situado en la calle de las Huérfanas, son de patronato particular. Dependen los dos primeros de la Mitra Compostelana. Es costeado el último por la testamentaría del Sr. García Pan.

Respecto á los Establecimientos referidos, que dependen del Ayuntamiento, se ha puesto un especial empeño en reorganizarlos bajo nuevas bases, para mejorar la condición de los acogidos, y procurar, que á la par que alimento, limpieza y desarrollo corporal, reciban instrucción adecuada y una sólida y cristiana educación. Imposible sería enumerar en detalle, todas las medidas que se han adoptado para llegar á la consecución de tal objeto. Decía á este propósito la Comisión de Contabilidad al presentar á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento el presupuesto vigente:

"Muchas y benéficas reformas se han realizado en los Establecimientos municipales de Beneficencia, gracias al interés desplegado por la Comisión del ramo, que en unión con nuestro dignísimo Alcalde Presidente, han conseguido, mediante una acción constante y continuada, desterrar

vicios en la organización, corruptelas y prácticas abusivas. Inútil empeño sería el exponer aquí y en detalle todas las prudentes medidas adoptadas. Es necesario visitar aquellos Establecimientos, indagar su anterior organización y ver el adelanto que hoy acusan. A pesar de las reconocidas mejoras que se han realizado, tanto en la Casa-hospicio como en el Asilo, el presupuesto de Beneficencia para el próximo ejercicio, asciende solamente á 81.535'22 pesetas, y el del año anterior importaba 87.228'09 pesetas. Hay pues, un beneficio de cerca de 5.000 pesetas. Los servicios necesarios é indispensables se han conservado y aumentado. Sostenía antes el Ayuntamiento en la Casa-hospicio, dos Hijas de la Caridad; las cinco restantes estaban por cuenta de la testamentaría del Sr. García Pan; mas, como esta personalidad haya ahora agotado sus fondos, vese la Corporación obligada á subvencionarlas y á crear una nueva plaza de esta clase, por estimarse que son muy pocas, para los pesados trabajos que se imponen, las siete hoy existentes. Se ha suprimido una plaza de capataz y otra de ayudante de música, y se ha rebajado el sueldo del Maestro para colocarlo en la categoría que como auxiliar le corresponde."

Desde el mes de Mayo de 1886, en que la Comisión se expresaba en tales términos, hasta hoy, se han continuado los trabajos emprendidos, hasta ver coronado por el éxito más satisfactorio los esfuerzos empleados.

Hubo que luchar no solo para desterrar prácticas abusivas y costumbres fuertemente arraigadas, sinó tambien para vencer intereses particulares que se creian lastimados, y se erguian vigorosos contra las reformas que se intentaban.

Una de las reformas de gran importancia fuè la creación en la Casa-hospicio del Establecimiento tipográfico que hoy, existe y que adquirió ya gran desarrollo. La tendencia principal era dar la instrucción de hábiles cajistas á muchos acogidos, por ser uno de los oficios que ofrecen más porvenir y auguran un cómodo y relativo bienestar. Razones de órden secundario, aconsejaban tambien la instalación, para conseguir una notable economía en los muchos impresos y trabajos que periódicamente hay que hacer para los servicios de la Secretaría del Ayuntamiento, Depositaría y Recaudación de consumos. Los impresores y dueños de establecimientos análogos, no han visto con agrado la realización de tales propósitos, que tendía á amenguar una fuente segura de ingresos con que antes contaban. Y de ahí el que se hayan inventado todo género de dificultades y entorpecimientos. Para que se forme una idea aproximada de los trabajos de zapa que se han intentado, véase el siguiente informe que la Alcaldía se ha visto obligada á evacuar.

Excmo. Señor:

En cumplimiento á la comunicación de V. E. de veinte y seis del actual, por consecuencia de la alzada y queja elevada por D. Manuel Bibiano Fernandez, para que se revoquen los acuerdos de este Ayuntamiento y Junta municipal, adoptados en las sesiones del dos y diez y ocho del actual, referentes ambos á la aprobación del presupuesto adicional correspondiente al ejercicio económico de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, y evacuando el informe que V. E. ordena en la citada comunicación, debo manifestar: que la Comisión encargada de formar el presupuesto adicional, compuesta de los Sres. D. Cleto Troncoso, D. Pablo Perez Ballesteros, D. Bernardo A. Portela Perez, D. Manuel Casas Chico y D. Manuel Blanco Navarrete, ha procurado ajustarse en un todo á las leyes y disposiciones vigentes, que regulan la manera y forma como deben ser confeccionados dichos presupuestos, observando al propio tiempo las prescripciones legales que fijan las cantidades que en los mismos se han de consignar, y no existen por tanto las infracciones de Ley que el recurrente D. Manuel Bibiano Fernandez alega en el escrito de apelación y queja que ha dirigido á V. E.

Con el objeto de hacer patente y poner de manifiesto la aserción anterior, y á fin de observar mayor método y claridad, concretaremos por puntos las infracciones legales que el recurrente citado Sr. Bibiano Fernandez supone haberse cometido, no solo en a formación del presupuesto y en los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de asociados, sinó tambien en no haberse expuesto al público dicho proyecto por el término en la Ley fijado, y en la incapacidad de uno de los individuos que forman la dicha Junta.

Primer punto: considera el recurrente D. Manuel Bibiano Fernandez que se ha infringido la Ley municipal por no haberse expuesto al público por el espacio de quince dias el proyecto de presupuesto, en conformidad á lo ordenado en el artículo ciento cuarenta y seis de la referida Ley. Para demostrar que se ha cumplido con la formalidad anterior, basta con el exámen de los documentos que obran unidos al final del citado proyecto: en la primera hoja aparece una copia del bando publicado por esta Alcaldía en el dia tres de Marzo, advirtiendo al público que se expone dicho presupuesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y en conformidad á lo dispuesto en la Ley municipal vigente; no consta la hora de la publicación del referido bando, que tan necesaria é indispensable considera el recurrente, y se ha omitido expresar semejante circunstancia porque no existe disposición alguna legal que lo autorice, estando, por el contrario, terminantemente dispuesto en el artículo ciento cuarenta y seis de la citada Ley municipal que el plazo señalado para

exponer al público el presupuesto, se cuenta por dias y no por horas, como pretende el Sr. Bibiano Fernandez; obra tambien al final del proyecto, la copia de otro bando publicado por esta Alcaldía en diez y seis del actual, y en el cual se advierte que finalizando al dia siguiente el plazo de quince dias que señala la Ley, tendrá lugar la Junta de asociados en el dia siguiente diez y ocho; existen, últimamente, certificaciones de esta Alcaldía y Secretaría, en las que se hace constar que durante los quince dias en que estuvo de manifiesto el presupuesto no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo.

Los documentos citados son suficientes para que V. E. forme juicio acerca de la supuesta infracción legal, y por el contrario, entiende esta Alcaldía haber cumplido estrictamente el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley municipal, la cual dispone, que "el presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, se exponga en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, *á contar desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.*" A V. E. no se oculta que, segun la terminante disposición de este artículo, el plazo de quince dias se cuenta por fechas, incluso la de la publicación, como claramente aparece del contexto del citado artículo, pues la frase "*desde la fecha*" significa claramente que debe incluirse el dia de la publicación, y es jurisprudencia constante que los plazos administrativos se cuentan siempre por dias ó fechas y nunca por horas.

Pero, supuesta por un momento la infracción que se alega, no sería responsable de ella la Junta de asociados.

Segun lo terminantemente dispuesto en las bases para la reforma de las Leyes municipal y provincial, publicadas en diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, y el artículo ciento cincuenta de la Ley municipal vigente, solamente se remite el presupuesto á la Superioridad, para el efecto de que se *corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiere.* ¿Y puede ser una extralimitación legal por parte de la Junta de asociados ó del Ayuntamiento la formalidad que previene el artículo ciento cuarenta y seis? De ningun modo, pues ni los concejales ni los asociados pueden ser responsables en una diligencia de tramitación, cuyo cumplimiento incumbe á la Alcaldía, ni por otra parte, no habiéndose consignado, como no se consignó, toda vez no existe disposición alguna que lo ordene, la hora en que se fijó el bando anunciando al público el plazo por que quedaba expuesto el proyecto de presupuesto, y no pudiendo, por tanto, tener conocimiento de aquel extremo los concejales y asociados, no pueden tampoco ser responsables de lo que por el recurrente citado don Manuel Bibiano Fernandez, se conceptúa una infracción legal manifiesta.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

No molesto más la atención de V. E. con respecto á este punto, porqué estando en cuanto á él, destituida de fundamento la reclamación y queja propuesta, sería inútil insistir más acerca del mismo.

Segundo punto: manifiesta el recurrente D. Manuel Bibiano Fernandez, que en el presupuesto adicional no pueden comprenderse más obligaciones que aquellas contenidas en el presupuesto ordinario á que se contrae, puesto que su objeto es cumplimentar aquel, reforzando los capítulos que por condiciones especiales lo hicieren menester, y que no cabe comprender nuevas obligaciones porque solo las resultas que quedaren despues del período de ampliación, serán objeto del presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que han de terminarse al mes siguiente.

Y á este propósito, cita como infringido el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley municipal.

Mucho nos extraña el concepto erróneo que acerca de los presupuestos adicionales ha formado el reclamante Sr. D. Bibiano Fernandez.

Sabido es, Excmo. Sr., que el presupuesto adicional tiene dos objetos: el primero y principal, si se quiere, es enlazar las resultas del ordinario, vencido, con los gastos é ingresos del vigente, pero, además de este objeto principal, pueden, con arreglo á las disposiciones vigentes, consignarse en el mismo los gastos que no hayan sido previstos en el ordinario, y proponer las trasferencias de créditos á que obligue la necesidad de los servicios. Así aparece claramente de las disposiciones legales, dictadas para la formación de esta clase de presupuestos, y que es de extrañar que ignore el recurrente.

La circular de Administración local de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta, en la prevención segunda dispone: "que con arreglo á lo prevenido en la Real órden-circular de treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta, el presupuesto adicional de cada año comprenderá, ordinariamente, las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior, y los *gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita.*"

La prevención tercera de la citada circular dice "que el adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios y además las trasferencias de créditos y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundición, quede nivelado ó con sobrante....." La prevención cuarta de la misma circular establece: "que el adicional de resultas, constará de una relación que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior, al cerrarse definitivamente los pagos en treinta y uno de Marzo....."

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

De las citadas prevenciones aparece manifiestamente, segun la tercera, que existe un presupuesto adicional de nuevos gastos, y segun la cuarta, otro presupuesto adicional de resultas.

Pero el recurrente, que al proponer su alzada, no se ha cuidado de estudiar las disposiciones que regulan la formaciòn de presupuestos adicionales, afirma dogmáticamente que se ha infringido el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley municipal, por disponer este que las resultas que quedaren despues del período de ampliación, serán objeto de un presupuesto adicional. ¿Quiere decir este precepto que en el presupuesto adicional no han de comprenderse más que resultas? No, Excmo. Sr., pues de las disposiciones anteriormente citadas aparece evidentemente lo contrario; lo que dispone el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley municipal es que las resultas han de incluirse precisamente en el presupuesto adicional, pero no que en el mismo dejen de comprenderse gastos nuevos.

En consonancia con la circular de Administración local, de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta, hállase la Real Orden de trienta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuyo artículo catorce dispone: que „el presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los *nuevos gastos* que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado."

El artículo quince de la misma Real Orden, establece: "que cuan- el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores y estos remitirán al Ministro, relación de todos los presupuestos de su respectiva provincia que se hallen en este caso."

Demuestra este último artículo que el presupuesto adicional que comprenda solo resultas, no necesita ni aún la aprobación de la Junta municipal, observándose solo esta formalidad cuando en el mismo se comprendan nuevos gastos ó trasferencias de créditos.

Excusado me parece, Excmo. Sr., citar más disposiciones legales que corroboren el aserto sentado de que los presupuestos adicionrles no tienen por único y exclusivo objeto las resultas del anterior, y por el contrario, aparece palmariamente demostrado por las leyes orgánicas dictadas para la formación de los mismos y las disposiciones complementarias posteriores, que se concede á dichos presupuestos adicionales mucha mayor extensión y más alcance que el citado de resultas.

Esta errónea doctrina, sin embargo, es la que sirve de base á toda la argumentación sofistica empleada por el recurrente; asi que, las demas

supuestas infracciones que el mismo alega, son consecuencias del equivocado cencepto que ha formado de lo que sea un presupuesto adicional.

Por esta razon nos podríamos ahorrar traer á exámen las demas supuestas infracciones, pues destruida la base en que se apoya y siendo falsa, como hemos demostrado, toda argumentación en ella fundada se viene á tierra.

Mas, á fin de que V. E. forme un juicio completo acerca de este punto, he de molestar su atención examinando los varios capítulos en los cuales se supone haberse extralimitado la Junta de asociados y la infracción legal por ende cometida

Dice el reclamante: "el primer obstáculo que aparece y demuestra la ilegalidad mencionada es el que presenta la Sección de Beneficencia municipal en el capítulo de gastos de habilitación de local é instalación de la Imprenta en el convento de San Agustin, segun presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, en el cual se consignan tres mil ochenta y ocho pesetas veinte céntimos."

Y continúa el mismo: "no habiendo sido legales los acuerdos para adquirir la Imprenta, tampoco hay medio de invertir la suma para habilitar los locales, que carece de objeto....."

Extraño es, Excmo. Sr., que consideren como ilegales los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento, aprobados por la Junta municipal y por la autoridad superior de V. E., relativos á la instalación de una Imprenta en el dificio de San Agustin para la educación de los huérfanos acogidos en la Casa-hospicio, como un medio más ventajoso que la creación de los primitivos talleres de Carpintería y Zapatería que deberían ser instalados en el claustro de Santo Domingo.

El capítulo del presupuesto adicional en que se consigna la cantidad de tres mil ochenta y ocho pesetas veinte céntimos para la instalación de la Imprenta en el convento de San Agustin, corresponde al capítulo del presupuesto ordinario, en el cual se consignaban las cantidades ncesarias para la creación de talleres de Carpinteria, Ebanisteria y Zapateria, pero que dificultades insuperables presentadas, por la Cofradiá de Nuestra Señora del Rosario, la cual pretendió y pretende gozar de antiquísimos derechos de posesión sobre el cluastro en donde se habían de establecer dichos talleres, impidieron la realización de aquel primitivo pensamiento, y se aplicaron las cantidades con el mismo objeto consignadas, para la adquisición de una Imprenta que pudiera servir para educar á los acogidos.

Ahora bien, Excmo. Sr.; ¿Puede suponerse que las cantidades fijadas en el presupuesto ordinario y las que ahora se consignan en el adicional

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

se apliquen á un objeto distinto? De ningun modo; el laudable propósito de este Ayuntamiento al pensar en la creación de los primitivos talleres, no fué otro más que el de procurar una conveniente educación á los huérfanos acogidos. Y ¿No se consigue mejor este objeto, con la instalación de la Imprenta que con la creación de los primitivos talleres? Indudablemente; pues en la época actual, atendido el desarrollo grande que esta industria ha tomado, puede ofrecer mayor porvenir y más grandes rendimientos para los huérfanos acogidos, en el dia que se emancipen de la Casa-hospicio.

Pero, aún suponiendo que la instalación de la Imprenta constituya un gasto nuevo y no previsto en el presupuesto ordinario, no existe ni podria existir la infracción que se pretende, toda vez que las disposiciones generales anteriormente citadas, autorizan que en el presupuesto adicional se puedan incluir gastos nuevos y hacer trasferencias de créditos.

Y lo extraño es que el reclamante Sr. D. Manuel Bibiano Fernandez afirme rotundamente en su escrito de apelación que las frases de trasferencia de créditos y variación de concepto, son desconocidas en la Ley. Ignorancia crasísima demuestra esta aserción en quien, suponiéndose competente en materias de Hacienda, mira con desden y lástima á los individuos que forman la Comisión encargada de formar el proyecto de presupuesto adicional, y considera que los mismos desconocen las disposiciones vigentes que regulan el objeto y forma á que el mismo debe sujetarse.

En otra parte de su recurso dice:" la sección de Policía urbana y rural comprende el capítulo de reforma de la Alameda y paseo público de Buena vista, segun proyecto y presupuesto aprobado por la Municipalidad en veinte y nueve de Enero, y destina para el mismo siete mil pesetas." "Para atender al compromiso contraido por la Municipalidad en el año de mil ochocientos ochenta, á fin de erigir y colocar en esta Ciudad, la estátua del insigne marino Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, que habrá de inangurarse dentro del año del corriente ejercicio, pago del pedestal y gastos que ocurran, se consignaron seis mil pesetas."

Considera el reclamante que en estos dos capítulos aparece infringido el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley municipal vigente, por la razon de que en ambos se incluyen cantidades para satisfacer obligaciones nuevas, que no existen en el presupuesto ordinario y no pueden ser por tanto resultas suyas.

Ya consignado queda en anteriores párrafos que el presupuesto adicional no se limita exclusivamente á las resultas del ordinario, sinó

que en él pueden consignarse con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y circular de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta, las cantidades necesarias para nuevos gastos que ocurran, siendo por tanto completamente infundada la supuesta infracción que se pretende.

Tercer punto: la última infracción de Ley que se consigna por medio de otrosí, es la referente á la incapacidad de D. Manuel Ferrín para ser individuo de la Junta de asociados.

Ciertamente que con arreglo á la Ley municipal vigente no pueden formar parte de esta Junta los que no tengan capacidad para ser concejales. Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres, párrafo cuarto, no pueden serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento.

En la época en que D. Manuel Ferrín Lado fué designado para formar parte de la Junta municipal, reunía las condiciones y capacidad que la Ley exige.

Posteriormente, intervino en alguna contrata á medio de subasta pública, y por consecuencia de la cual, se le consignan en el proyecto de presupuesto adicional, cantidades que por aquel concepto se le adeudan, estando, por tanto, incurso, en la actualidad, en el número cuarto del artículo cuarenta y tres citado.

Segun lo dispuesto en uno de los párrafos del número sexto del citado artículo cuarenta y tres" los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta Ley."

Nada expresa la Ley municipal acerca de si la anterior disposición es aplicable á los que formen la Junta de asociados.

Nada dice tampoco la Ley acerca del caso en que un concejal deje de tener las condiciones que marca la Ley, de si *motu propio* puede el Ayuntamiento, sin excitación alguna ni reclamación de nadie, suspenderle en el ejercicio de su cargo, ó si, por el contrario, se debe formar expediente á instancia de parte, y en el cual se justifique la causa de incapacidad que se alegue.

Es por tanto dudoso, con arreglo á la Ley y disposiciones vigentes, si D. Manuel Ferrín Lado debe continuar formando parte de la Junta de asociados, sobre todo mientras no se declare en forma competente su incapacidad.

Pero aun supuesta la incapacidad del citado, nada influiría en la validez del acuerdo adoptado por la Junta.

Compónese este Ayuntamiento de veinte y cuatro concejales, y para formar la Junta, igual número de asociados, formando un total de cuarenta y ocho.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Para celebrar sesión la Junta municipal, basta que se reunan, con arreglo á la Ley, el número de veinticinco, entre concejales y asociados.

En la sesión celebrada en el dia diez y ocho del actual, han concurrido trece concejales y quince asociados, formando un total de veinte y ocho; áun cuando el voto de D. Manuel Ferrín Lado no tuviese validez en dicha Junta, quedarían veinte y siete votos unánimes, prestando aprobación al proyecto del presupuesto adicional, y con completa validez la sesión por la Junta celebrada en dicho dia, puesto que aún deducido el citado Ferrín, quedarían dos asociados más de los precisos para celebrar dicha reunión.

Al final del citado presupuesto consta copia certificada del acta de dicha Junta de la cual resulta los nombres de los que la constituyeron, y la aprobación por todos prestada al proyecto de presupuesto.

Y toda vez que la Junta de asociados se conformó en un todo con el proyecto del Ayuntamiento, no cabe admitir recurso alguno de alzada. Así se deduce de la Real orden de quince de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, cuyo artículo cuarto dice así: "En el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, *sinó estuviese total y absolutamente* conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga tambien al público, de igual manera, lo acordado por aquella Corporación, aunque solo por el término de ocho dias, que es el que la Ley concede para la presentación de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

Claramente resulta de este artículo que cuando el acuerdo de la Junta está en un todo conforme con el proyecto del Ayuntamiento, no se da ni puede concederse recurso de alzada.

Por esta razón considera esta Alcaldía que la apelación interpuesta por D. Manuel Bibiano Fernandez, no puede ni debe prosperar, pues el acuerdo de la Junta municipal del diez y ocho del corriente, fué total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento y tal como lo exige el artículo cuarto del Decreto de quince de Enero de mil ochocientos setenta y nueve en sus párrafos primero y tercero.

V. E., sin embargo, juzgará con superior criterio la pretensión del recurrente.

Santiago veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Mas como las pretensiones del Ayuntamiento eran justísimas y razonadas recayó, como no podía menos, la resolución que dice así:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 de Febrero último me dice lo que sigue.

"Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio

por D. Manuel Bibiano Fernandez contra una providencia de ese Gobierno civil, confirmatoria de varios acuerdos del Ayuntamiento de Santiago, relativos á la adquisición de una Imprenta con destino á la Casa Hospicio de dicha Ciudad.=Resultando, que en sesión de 4 de Diciembre de 1884, el Alcalde de Santiago, á consecuencia de no poder instalarse en dicho Hospicio los talleres de Zapatería y Carpintería acordados, por las dificultades insuperables que presentaba la Cofradía del Rosario, alegando antiquísimos derechos de posesión y servidumbre de paso de procesión en los locales destinados á la instalación referida; propuso al Ayuntamiento, toda vez que en presupuestos estaba consignada la cantidad de 10,492 pesetas para la creación de los citados talleres, que se invirtiese dicha cantidad, previa autorización de la Junta Municipal y aprobación superior, en la adquisición é instalación en el claustro del edificio de San Agustín de una Imprenta, cuyo coste podría ascender á lo sumo á 10,000 pesetas, con lo cual, no solo se atendería á la educación de los acogidos en el mencionado Hospicio, sinó que la Municipalidad obtendría los consiguientes beneficios en el coste de las impresiones:=Resultando, que acordada por unanimidad la proposición del Alcalde, el Ayuntamiento en sesión de 11 del mismo mes, acordó, asi mismo, la reunión de la Junta Municipal para que informase sobre la variación de conceptos y transferencia de créditos y se elevase á la aprobación superior del Gobernador, en el caso de que su dictámen fuese afirmativo:=Resultando, que el Ayuntamiento, en sesión de 22 del mismo mes, acordó quedar enterado de una comunicación de ese Gobierno de provincia, en la que manifestaba que vistos los acuerdos del Ayuntamiento relativos á la adquisición de la Imprenta, y el confirmatorio de la Junta Municipal, y encontrándolos de notoria conveniencia por el fin útil á que se dirigian, habia acordado manifestarlo asi á dicha Corporación, á los efectos del artículo 150 de la Ley, además de que, para que la contabilidad municipal no sufriera alteración que la dificultase con la transferencia de crédito, creia conveniente que al ordenarse el pago del mismo, se uniese al libramiento de su razón certificado del acuerdo de la Junta municipal, además de que, al hacer la liquidación de fin de ejercicio, se hiciese constar por medio de notas á los capítulos respectivos, el motivo y objeto de la transferencia:=Resultando, que aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta de adquisición de la Imprenta, y señalado dicho acto para el dia 25 de Febrero de 1885, se alzó el recurrente para ante ese Gobierno de provincia, manifestando haber infringido la Corporación municipal de referencia con sus acuerdos de 4—11 y 22 de Diciembre de

1884, los artículos 133—134—141 y 142 de la Ley municipal y los 33—34 y 41 de la de contabilidad, y solicitando por ello se declarasen nulos los citados acuerdos, igualmente que la subasta de referencia, además de que se exigiese la responsabilidad establecida por la Ley á los Concejales que los acordaron:=Resultando, que pasado por ese Gobierno de provincia al Alcalde el anterior recurso para que, prévia audiencia del Ayuntamiento, informase sobre el particular, manifestó que los cargos formulados por el recurrente, procedían de un concepto erróneo que pretendía sostener, toda vez que creía se hizo una transferencia de crédito, lo cual no sucedió, puesto que, siendo el objeto primordial del Ayuntamiento atender á la educación de los asilados, instalando talleres en el Hospicio, se cumplió este fin, instalando la Imprenta en lugar de los de Zapatería y Carpintería, y que, con dicha aplicación, ni se variaba el capítulo, ni aun el concepto puesto que el objeto era la educación de los acogidos; afirmando que no se habían infrinjido ninguna de las Leyes citadas por el recurrente:=Resultando, que oido tambien el parecer de la Comisión provincial, informó esta manifestando á ese Gobierno civil que en su sentir la cuestión se reducía á dar á la cantidad votada para instalación de unos talleres, otra aplicación análoga, en vista de los obstáculos que surgieron para los primeros; afirmando que los textos legales citados por el recurrente no tenían aplicación alguna al caso; por lo cual, opinaba que los acuerdos del Ayuntamiento y en su consecuencia la subasta, eran legales; haciendo constar tambien que prescindía de otras observaciones sobre la utilidad y ventaja de la adquisición de referencia, por la circunstancia de poseer imprenta el querellante:=Resultando que, en vista del anterior informe ese Gobierno civil, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, declaró firmes y subsistentes los acuerdos interpuestos, de cuya resolución se alzó para ante este Ministerio Don Manuel Bibiano Fernandez:=Considerando, que como manifiesta el Alcalde en su informe el objeto primordial del Ayuntamiento al consignar en presupuesto cantidades para instalación de talleres de Carpintería y Zapatería en el Hospicio, obedecía solamente al deseo de procurar la necesaria educación á los acogidos en él, y que, por lo tanto, la designación de los talleres que habían de instalarse, venía á ser el medio de llevar á la práctica esa educación en los asilados, con el objeto de cumplir el fin que se propuso el Ayuntamiento al votar créditos para atender á la citada educación:=Considerando que el Ayuntamiento, en vista de las dificultades presentadas para la instalación de los talleres de Carpintería y Zapatería, á consecuencia de los derechos alegados por la-

Cofradía del Rosario y teniendo en cuenta que podía atender igualmente, como se propuso, á la educación de los asilados, instalando una Imprenta en la referida casa de Beneficencia, acordó llevar á cabo la citada instalación, como medio igual al objeto que, el de crear los talleres pensados en un principio, puesto que, como se ha dicho, atendía de la misma manera á la tan repetida educación de los acogidos, que fué para lo que consignó créditos en los presupuestos:=Considerando, por las razones anteriormente expuestas, como igualmente por que los acuerdos del Ayuntamiento fueron confirmados en un todo por la Junta municipal, y aprobados por el Gobierno de provincia, que aún dictó reglas para cuando se hicieran los pagos de las obligaciones que se contrageran, á fin de que la contabilidad Municipal no sufriera alteración, no se ha infringido ninguna de las Leyes citadas por el recurrente, puesto que las cantidades votadas por el Ayuntamiento para creación de talleres en el Hospicio al fin ya expresado, se invirtieron en el mismo objeto:=Considerando, que al celebrarse la oportuna subasta para la adquisición de la Imprenta referida en virtud de los acuerdos ya expresados, presentó el recurrente una protesta, no contra vicio alguno en los trámites y acto de la subasta, sinó contra los acuerdos que la determinaron; por infringir estos la Ley municipal y la de contabilidad:=Considerando, que declarado válido el acto de la subasta por el Ayuntamiento y hecha posteriormente la adjudicación definitiva del remate, es ejecutiva su resolución, quedando solo al licitador que se creyese perjudicado, el recurso mediante demanda ante el Tribunal competente y:=Considerando, por último, que al querellante ni aún este recurso queda, puesto que no tomó parte en la subasta: S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se confirme la providencia de ese Gobierno Civil que declaró firmes los acuerdos referidos del Ayuntamiento de Santiago, desestimando, por lo tanto, el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por Don Manuel Bibiano Fernandez:=De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del Ayuntamiento de Santiago y el del interesado, devolviéndole, al propio tiempo, el expediente de referencia."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de Marzo de 1887. J. Escrig.=*Sr. Alcalde de Santiago.*

Ya hemos indicado que sería punto menos que imposible, relatar en detalle y con la amplitud necesaria todas las mejoras y acuerdos tomados para reformar los Establecimientos de Beneficencia.

Ante tal imposibilidad, y á fin de que se pueda formar una idea siquiera aproximada, insertamos á continuación un ligerísimo índice por órden de fechas, señalando éstas para que puedan evacuarse las citas en los libros de actas.

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO.

ACUERDOS DE BENEFICENCIA.

AÑO DE 1885.

DIAS.	MESES.	OBJETO.
13	Julio	Gestionar para el viaje gratuito, en tren, de los acogidos á baños de mar.
		Blanqueo claustro Hospicio.
		Reccepción máquina imprenta del Hospicio, su aprobación.
		Encargo de su custodia y limpieza á D. Juan Rodriguez Bielsa.
20		Aprobación actas subastas granos y víveres Hospicio y Asilo.
		Autorízase la adquisición tres docenas sillas paseo.
27		Rebaja en precio billetes ferro-carril para los acogidos baños mar.
17	Agosto	Se autoriza blanqueo departamentos Hospicio y aprueba precios para la banda de música en el Circo ecuestre.
17	Setiembre	Para la adquisición de varios efectos para el Hospicio.
24		Blanqueo de varios departamentos Asilo.
		Autorízase á la Comisión para la venta de la cocina del Hospicio, por inútil, y de las camas de madera, dadas de baja.
1.°	Octubre	Adquirir 40 gergones para el Asilo.
		Que anuncia subasta para adquisición de géneros vestidos asilados.
8		Blanqueo de varios departamentos Asilo. Colocación entarimado máquina. Venta camas madera dadas baja, y con su producto, reparación mesas comedor Asilo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

8 Octubre — Aprobación condiciones subasta género para vestuario acogidos Asilo.

Autorizar pago de dos plazos al contratista obras claustro S. Agustin para la instalación imprenta.

9 Noviembre — Pintar las vidrieras departamento acogidos Hospicio.

Voto de gracias á la Presidencia por conseguir de la testamentaría del Sr. García Pan continuar por un semestre más el pago de las asignaciones de las Hijas de la Caridad establecidas en el Hospicio.

16 Noviembre — La superioridad autoriza la adquisición de géneros para trages de los asilados, sin nuevas formalidades de subasta.

16 — Que se anuncie el remate de trages de paño á los acogidos en los Establecimientos municipales.

23 — Recomponer el pavimento del nuevo local destinado á cocina Casa-hospicio.

30 — Se autoriza á la Alcaldía para anunciar subasta suministro carne vaca acogidos Hospicio y Asilo.

30 — Aprobación subasta suministro paños acogidos en los Establecimientos municipales.

30 — Permiso para ejecutar varias obras capilla Casa-hospicio.

30 — Acuérdase dar gracias á los testamentarios de la señora Viuda de Herrero por el legado á los Establecimientos de Beneficencia.

7 Diciembre — Apruébase propuesta para la adquisición de varios efectos para servicio comedor Asilo.

14 — Conceder 80 pesetas á las Hermanitas de los pobres establecidas en S. Agustin.

14 — Pasa á informe solicitud de Bielsa pidiendo remuneración servicio en limpieza y custodia máquina imprenta.

24 — Apruébase subasta suministro carnes.

31 — Apruébase acta de recepción de obras ejecutadas en la galería baja de S. Agustin, para la intalación imprenta.

AÑO DE 1886.

11 Enero — Acuérdase satisfacer á Bielsa 1'25 pesetas, durante estuvo encargado de la custodia y limpieza máquina.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

11 Enero Autorízase á la Comisión para que bajo su inspección se ejecuten las obras de reforma cocina Hospicio.

11 Apruébanse propuestas para la compra de madera reparaciones Asilo, y lienzo necesario para forros de los nuevos trages.

28 Que se adquiera un carro de cal para reparaciones en los Establecimientos municipales, y contratar oficiales de sastre que auxilíen á los acogidos en la confección de trages de invierno.

8 Febrero Apruebase propuesta de la Comisión para la compra de 124 gorras uniformes acogidos Hospicio.

8 Se aprobó otra moción para la organización de los trabajos en el Establecimiento tipográfico; confirmándose los cargos de Regente y Cajista.

15 Que se adquieran varios enseres necesarios para servicio de la imprenta.

15 Que D. Ramón Montaña perciba á razón de 1.366 pesetas anuales, mientras ejerce el cargo de Director.

4 Marzo A propuesta de la Comisión se acordó adquirir 20 camas de hierro y 50 sombreros paño acogidos Asilo.

4 Blanqueo del nuevo local destinado á cocina Hospicio.

11 A propuesta de la Comisión se acuerda la compra de 200 tablas para reparaciones de los Establecimientos municipales.

18 A propuesta de la misma acuérdase la adquisición de varios tipos de letra y otros efectos para servicio de la imprenta.

12 Abril Autorízase á la Comisión para la adquisición de una cocina de hierro, con destino al Hospicio, que sustituya la de ladrillo.

29 Que se satisfaga á D. Ambrosio Borobio á razón de 2 pesetas diarias, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Capellan.

6 Mayo Se autoriza la compra de 20 carros paja para relleno gergones.

6 Idem de varios tipos de letra y tintas de colores para la imprenta.

13 Que se adquieran, para los acogidos en el Hospicio, trages de verano, compuestos de blusa de tela de algodón y pantalón de dril aplomado.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

27	Mayo	Consignase voto de gracias á la Asociación de señoras de Beneficencia por ofrecer el sosten de dos Hijas de la Caridad en el Hospicio.
27		Que se adquiera lienzo para camisas, calzoncillos y cabezales acogidos Asilo.
27		Ejecutar en la Capilla Hospicio varias obras para hermosear su aspecto y dar seguridad al piso que cae sobre el coro.
31		Que adquieran alpargatas para los niños Hospicio.
7	Junio	Proceder al blanqueo de algunos de los departamentos de la Casa-hospicio.
21		Se acuerda la gratificación de 80 pesetas á las Hermanitas de los pobres de S. Agustin.
21		Autorización para las mesas del comedor Casa-Asilo.
5	Julio	Apruébase pliego condiciones subasta carne de vaca para los acogidos en los Establecimientos municipales.
12	Julio	Apruébase contrato celebrado por la Comisión con D. Ildefonso Echevarría, sobre la colocación é importe de 3.500 pesetas de la cocina para la Casa-Hospicio.
19		Que se adquieran por administración 20 carros paja para relleno de gergones.
29		Conforme con lo propuesto por la Comisión, acuérdase adquirir 500 tablas de castaño para reparaciones en los Establecimientos municipales.
5	Agosto	Enterada la Corporación de que el Sr. Gobernador autoriza la adquisición de la cocina para el Hospicio sin las formalidades de subasta.
5		A propuesta de la Comisión acuérdase que el Arquitecto practique un reconocimiento del tejado en el departamento de acogidas en el Hospicio.
5		Pasa á la Comisión de Construcciones propuesta de la de Beneficencia para la concesión de las antiguas verjas de la Alameda para las puertas de la cocina y capilla Hospicio.
5		Apruébanse condiciones subasta granos Hospicio y Asilo.
12		Que se den gracias al Consejo de Administración del ferro-carril por la rebaja del 75 por 100 en el viaje de los acogidos á baños de mar.
2	Setiembre	Apruébase acta suministro grano trigo para los establecimientos municipales.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

2 Setiembre Acuérdase instruir expediente para solicitar sea declarada monumento nacional la escalera de caracol de la Casa-hospicio.

17 Octubre Se acuerda adquirir el género necesario para hacer 116 pantalones á los acogidos en la Casa-hospicio.

17 Adquirir varios tipos de letra para la imprenta del mismo establecimiento.

18 Noviembre Que abone á D. Manuel Puertas el 5 por 100 sobre el credito que tiene por su ministro de víveres á los establecimientos municipales.

18 Que se adquieran varios instrumentos de música para la Casa-Hospicio.

29 De conformidad con lo propuesto por la Comisión se acordó la colocación de un ramal de tubería para conducción de agua desde la Algalia de arriba al Asilo.

29 Idem de la reposición de un piso en el Asilo.

29 Que el Arquitecto forme presupuesto de obras necesarias en San Agustin.

29 Que se adquieran 50 cobertores para camas de los asilados.

9 Diciembre Que el Arquitecto determine el punto más conveniente de donde ha de arrancar el ramal de agua con destino al Asilo.

9 Concédense 80 pesetas de gratificación á las Hermanitas Casa-asilo.

9 Adquirir una báscula para peso víveres con destino á los acogidos Hospicio y Asilo.

16 Que se abone á D. Ramón Varela de la Iglesia el 5 por 100 sobre la cantidad que se adeuda por la máquina tipográfica.

AÑO DE 1887.

8 Febrero Concédese á la Comisión de Beneficencia parte de las antiguas verjas de la Alameda, para colocar en las puertas de la capilla y cocina del Hospicio.

3 Marzo Se acuerda adquirir 54 docenas de alpargatas para los acogidos Hospicio.

3 Que el Arquitecto municipal formule los presupuestos para ejecutar varias obras en los establecimientos

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

municipales.

28 Marzo — Entérase la Corporación de R. O. por la que se desestima la alzada de D. Manuel Bibiano Fernandez sobre la adquisición de la máquina tipográfica para el Hospicio.

4 Abril — Apruébase propuesta de la Comisión de Beneficencia para la habilitación de un local en el Hospicio donde poder celebrar la Comisión sus sesiones.

4 — Otra para la adquisición de letra C. Blos y C.ª, de Madrid, para la Imprenta.

4 — Aprueba presupuesto de las obras para surtir de agua potable la Casa-asilo.

14 — Se aprueba presupuestos y condiciones para las obras de reposición de pisos y huecos de ventanas en el edificio de S. Agustin, que ocupa la Casa-asilo.

14 — Se aprobó igualmente presupuesto y condiciones de obras en los tejados, pisos, dormitorios y otros locales Casa-hospicio.

Acuérdase á la vez que ambos expedientes se remitan á la Excma. Diputación provincial, encareciéndole la subvención que tenga por conveniente para la ejecución de las obras.

21 Abril — A propuesta de la Comisión acuérdase la compra de un carro de cal para reparaciones menores en los Establecimientos municipales.

21 — A propuesta de la Comisión se acordó aumentar el caudal de aguas para el edificio que ocupa el Hospicio.

21 — Tómanse en consideración dos propuestas: una referente á la adquisición de una cocina de mejores condiciones que la que existe en la Casa-asilo; y la otra á la construcción de un molino en la Casa-hospicio, para mejorar la alimentación de los acogidos.

Aparte de las reformas y mejoras que constan del anterior índice, se han realizado otras muchas con donativos particulares, sin que por tanto, hayan gravado los fondos municipales. No sería fácil tarea enumerarlas. Para conocerlas, es necesario visitar el Establecimiento, y verlas de cerca.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Hemos terminado el primer capítulo de esta memoria. Mucho más hubiera podido hacerse si la organización de los Ayuntamientos obedeciera á principios y bases distintas de los que informan la ley. Abrigábanse esperanzas con el nuevo proyecto, que con gran anticipación se vino anunciando. Creíase fundadamente que se habrían de introducir radicales y trascendentales transformaciones en el modo de ser de las Corporaciones populares. La labor se hallaba hecha por la acción constante del tiempo, y la opinión formada en determinado sentido, gracias á los esfuerzos de la prensa, que uno y otro dia vino mostrando y haciendo patentes los vicios de la actual organización. Fácil era, pues, y hacedero, inspirándose en las unánimes manifestaciones de la conciencia pública, llevar á la práctica y concretar en principios de justicia y de conveniencia y utilidad, lo que es única aspiración de todos los que, con un criterio libre y desapasionado, se interesan en algo por la prosperidad de los pueblos, y desean con eficacia una buena, recta y floreciente Administración municipal.

El desencanto ha sido completo, al publicarse, en el año último, el proyecto de ley. Con ligeras variantes, que en nada afectan al fondo, se basa en los mismos principios de organización que la actual. Continúan como antes las perniciosas Asambleas de 30, 40 y aún 50 concejales, según la respectiva categoría de poblaciones. Los pueblos, amaestrados ya con la larga práctica que llevan en el sistema, no aspiran ni desean las estériles y prolongadas discusiones á que dan lugar siempre estas numerosas Asambleas, semejantes á Congresos, y que en rigor á nada conducen. Quieren, sí, buenos, pocos y fieles administradores, que se consagren por completo al cuidado y desarrollo de los intereses de la Comunidad, otorgando de buen grado, á los que tal misión desempeñen, la retribución debida y merecida. Pensar en que el estímulo del honor y de la consideración pública han de bastar por sí solos para que todos se sacrifiquen en aras del bien general, es pensar en lo excusado, pues es hoy, y será siempre, inútil empeño tratar de conseguir que hombres dedicados á la administración de sus particulares intereses ó al ejercicio de una industria ó profesión, en la cual cifran su porvenir y su subsistencia, han de abandonar este negocio de la vida, que atañe directamente á ellos y á su familia, por el negocio de la Comunidad, que si se desempeña bien y lealmente, interesa solamente al pueblo, y nadie en particular agradece.

Tal es la cuestión, despojada de todo aparato, y en esta forma es como deben considerarla los encargados de la Gobernación del Estado.

No son hoy los Ayuntamientos lo que han sido en épocas no muy

remotas. Pesan sobre ellos múltiples servicios, ya de órden administrativo, ya de órden rentístico y de hacienda, ya, por último, de órden meramente gubernativo.

Dependen, bajo el primer concepto, de la mayor parte de los Centros de Administración, y de casi todos los Ministerios, y con arreglo á las prescripciones emanadas de cada uno, deben tramitar los expedientes y obtener las resoluciones que á sus intereses convengan. Dependen tambien, y más directamente, del Gobierno civil, de la Diputación y Comisión provincial y de la Delegación y Administraciones de Hacienda. Legislan á su manera estas Dependencias, y dictan disposiciones complementarias, interpretativas de las que proceden de los centros superiores, muchas veces en contradicción patente y manifiesta con las que se publican en otras provincias cercanas y aún limítrofes, y en la mayor parte de los casos, atormentadoras y mortificadoras del texto de la ley. Pero, así y todo, hay que observarlas y cumplirlas. Los Ayuntamientos deben conocerlas, estudiarlas y aplicarlas, así como todas las demas que emanan de la Dirección General, y las superiores, que proceden de los Cuerpos legislativos. Descárgase sobre aquellas Corporaciones la mayor responsabilidad, como inferiores que son, en la série jerárquica de todas las Autoridades de órden administrativo. Compréndese que en tales circunstancias deban tener los Ayuntamientos un profundo y extenso conocimiento de todos los ramos de la Administración, ya sea esta general, ya provincial ó local, para poder así cumplir debidamente los importantes fines que la ley le confia. Sucede, sin embargo, que no suelen tenerse muy en cuenta tales circunstancias, sinó móviles políticos ú otras causas.

No puede, pues, ni debe continuar tal sistema por mucho tiempo, si han de exigirse estrictamente las responsabilidades en que necesariamente incurren la mayor parte de los municipios, obligando á las consiguientes indemnizaciones á personas que ni tienen, ni han tenido, ni pueden tener conocimiento legal y científico de sus actos, ni de las infracciones cometidas, ó ha de ser ilusoria, como hasta aquí, corriéndose el riesgo de que continúe el desbarajuste y el desórden en la Administración local y en los servicios que de ella dependen. Que los Ayuntamientos representen lo que hasta ahora han representado las Asambleas de asociados; que intervengan en todo lo que se refiere á presupuestos y cuentas municipales, que voten los gastos, que aprueben los ingresos; que juzguen y califiquen la buena ó mala inversión de los fondos; que exijan y resuelvan, en primer grado, las responsabilidades á que haya lugar, A esto deben limitar sus atribuciones. Todo lo que pase de ahí

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

es llevarles á una esfera en que no pueden ni deben intervenir. Las cuestiones de administración, que exigen conocimientos especiales y técnicos, deben ser resueltas por personas peritas, para que, sin alegar ignorancia, pueda exigírseles con justicia una estrecha responsabilidad de sus actos. Nómbrense por cualquier medio, 3, 5 ó 7 representantes, según la importancia de las poblaciones, que, formando un Consejo ó Comisión permanente, decidan en todas las cuestiones administrativas, dando cuenta periódica de su gestión y publicando una memoria anual, en que se detallen los servicios cumplidos y las mejoras graduales que con éxito pueden introducirse. Tales funcionarios, elegidos, si se quiere, por sufragio, pero dentro de las necesarias condiciones de aptitud y capacidad, serán suficiente y decorosamente retribuidos, para que con ahinco puedan consagrarse al servicio del distrito que le concede sus votos. Ellos pondrán especial empeño en cumplir bien y lealmente su misión para que se les reelija en los cargos que desempeñan. Desaparecerá, con esta forma, la actual y viciosa organización de las Corporaciones populares, compuestas de un crecido número de representantes, legos en su mayor parte, desconocedores de la teoría y de la práctica de la Administración, cuyo peso recae directamente sobre el Secretario, que es y representa en los pueblos de poca importancia, al Alcalde, al Concejo y al Municipio en masa. Obra, en cambio, dicho funcionario sin responsabilidad directa, por lo que hace á los actos propios y privativos del Ayuntamiento que es exigible solamente á los que con sus votos autorizan los acuerdos, y esta inmunidad, como es natural, le lleva y conduce por la pendiente del abuso. Así se oye el clamoreo diario contra las arbitrariedades que se cometen en los distritos de poco vecindario. Nace el disgusto general, el temor, la inquietud y el malestar que producen los hechos conocidos y consentidos de distribuciones poco equitativas, repartos hechos á voluntad ó por indicación del cacique, en los que se carga la mano al enemigo y se alivia al protegido; injusticias de todas clases y vejaciones contra los que no hay medio de alzarse, pues ya en las regiones superiores se desoyen las quejas del oprimido, ya la resolución llega tarde y fuera de sazón.

Cuando el mal es general, cuando alcanza á todas partes, es necesario y se impone un remedio radical. Debe extirparse de raiz la causa productora del malestar. Nace este de la ley, que adoptando sistemas ya juzgados y desacreditados en la práctica, no llenan ninguna necesidad ni satisfacen las aspiraciones del mayor número, que reclama un criterio amplio de justicia, solo exigible á funcionarios independientes, de reconocida competencia y probos. Acudir en estos casos á débiles paliativos

es prolongar el mal y hacer más difícil é imposible el remedio.

No hay duda que es necesario luchar para combatir intereses mezquinos y arraigadas rutinas que opondrán una resistencia abierta, pero no es difícil la victoria cuando de un lado están la justicia y la conveniencia y prosperidad de los pueblos, y se encuentran, del otro, el espíritu de pandillaje apadrinado por el caciquismo y la expoliación, la arbitrariedad y la iniquidad convertidas en costumbres inveteradas.

¡Grandes alabanzas alcanzará de la posteridad, quien intente siquiera, sinó destruir de una vez, dominar al menos el orgullo del cacique, árbitro hoy de los destinos de las personas y del territorio que le cupo en suerte en el verdadero reparto que se hace en altas regiones, como antes se hacía por derecho de conquista entre los Señores feudales de horca y cuchillo que contribuían de alguna manera á devastar el enemigo!

Entretanto, contribuyan todos los que pueden por su elevada posición á destruir los vicios de la ley para que no se conviertan en arma de iniquidad y de injusticia, y sea lo que siempre debe ser, escudo del débil y amparo del oprimido.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPÍTULO II.

Artículo 72 de la ley.— "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.° del art.° 84 de la Constitución, y en particular, cuanto tenga relación con los objetos siguientes:=1.° Establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.°—Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicación. 2.—Empedrado, alumbrado y alcantarillado. 3.—Surtido de aguas. 4.—Paseos y arbolados. 5.—Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos. 6.—Férias y mercados. 7.—Instituciones de instrucción, y servicios sanitarios. 8.—Edificios municipales, y en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas. 9.—Vigilancia y guardería. 2.°=Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en geueral, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. 3.°=Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.—Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.— Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.— Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial."

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Son tantas las atribuciones comprendidas en este artículo, y tan varias y complicadas las materias que en el capítulo deberíamos tratar, que solo haremos ligera reseña, sin pararnos á subdividirlo en secciones, como hemos hecho con el anterior.

Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

Pararela á la importante via del Preguntoiro se ha abierto una calle conocida con el nombre de las Almenas y que muy pronto se comunicará con la Plazuela de San Agustin. Con la Plaza de Abastos comunícase por una escalinata de reciente construcción.

Tambien se proyectó y está acordada la construcción de una nueva calle en la parte que puede llamarse zona de ensanche de Santiago. En los Agros de Carreira, paralela á las casas del Hórreo, habráse de abrir con el tiempo dicha calle, la que fué ya bautizada con el nombre de un hijo ilustre de esta Ciudad, para perpetuar su memoria en las futuras generaciones. Llamaráse, pues, dicha calle, de „Montero Rios."

Otra importante vía de comunicación, casi carretera, se abrió entre la Fajera de afuera y la calle del Inferniño.

Acerca de otras vías de comunicación, ya en el anterior capítulo hemos hablado bastante, especialmente de la carretera de esta Ciudad á Santa Comba.

Sobre el importante punto de apertura y alineación de calles, rígese el Ayuntamiento, así como en los demás de policía urbana, por las disposiciones legales vigentes y las ordenanzas siguientes:

ORDENANZAS DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO

CORREGIDAS SEGUN EL INFORME DADO POR EL ARQUITECTO MAYOR DE MADRID D. VENTURA RODRIGUEZ, Y APROBADAS POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO EN 14 DE SETIEMBRE Y 25 DE OCTUBRE DE 1780, CON VISTA DE LO EXPUESTO POR EL FISCAL DE S. M.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Es una verdad constante que todas aquellas leyes ú ordenanzas que refrenan las pasiones, la codicia, y los deseos desordenados de los hombres, casi siempre son recibidas de algunos con muchísima repugnancia, lamen-

tándose en buenos y tácitos términos de que no lisonjean sus gustos. Por lo mismo las presentes que corrigen y reforman los abusos perniciosos de algunos pocos para el mejor bien de muchos fueron adoptadas, y serán siempre sostenidas por la respetable Superioridad como unas columnas fuertes y un preservativo apreciable de la salud y prosperidad comun. Las publica pues la Ciudad para conocimiento de todos porque tienen en su apoyo el escudo, y la aprobación del Real y Supremo Consejo. Fué preciso reflexionar con mucho pulso, y desvelo la materia antes de determinarse á proponerlas y conseguirlas. Logró finalmente su sanción con todo aquel arreglo y formalidad que espresan las leyes. Así nadie puede alterarlas sin incurrir en las penas severas aplicadas á los contraventores; y para que todos las observen como se promete, y ninguno alegue ignorancia á lo sucesivo se ceñirán los Vecinos de esta Ciudad á su literal espreso para guardarlas, y cumplirlas inviolable y religiosamente.

CONSTRUCCIÓN DE CALLES Y CAÑERÍAS.

Como en el centro de las Calles principales se ha de fabricar un acueducto madre capaz de recibir todas las aguas sobrantes de las fuentes, y las de los tejados, para cuyo efecto quedarán de trecho á trecho, esto es á diez y seis varas distantes unos de otros los rallos, ó sumideros por donde entren á dicho conducto al que subterráneamente se han de comunicar los particulares vertederos, y fregaderos de cada casa en las aceras por donde pasare el principal, que por su natural curso ha de despedir las inmundicias ocultamente dejando desde luego las calles limpias, y sin la fealdad y hedor que en otra forma no podría escusarse; desde luego en esta construcción ha de darse á las alcantarillas maestras que deben de ir por medio de dichas calles desde la superficie de estas once pies de profundidad á la escavación, para que las tejeas (1) y minetas que salgan de las casas á verter en ellas queden en el correspondiente declivo para la mas pronta espulsión de sus aguas, sin dejar de atender asimismo á que las cañerías del agua de beber queden en su planta á vara y media ó cinco pies de profundidad para que con la cubierta de fábrica, capa de tierra pisada, y el empedrado permanezcan seguras y estén defendidas de los golpes y presión de los Carruages c argados que han de transitar por encima; debiendo ser dichas cañerías de barro bien cocido y de buena forma, asi como de grueso competente los caños con sus enchufes embetumados, y en ningun modo de piedra. El acue

(1) *O artargeas*: cajas de ladrillo con que se visten las cañerías para su defensa; item los conductos ó encañados por donde las aguas de las casas van al sumidero.

ducto madre tendrá á lo menos dos pies y medio de ancho en hueco de forma que quepa un hombre para limpiarle cuando se ofrezca; su pavimento bajo se formará con losas de piedra pizarra, y los costados así como los de las artargeas de mampostería de la misma especie sentada en cal, macizándolas por la parte opuesta á la tierra con esta y cascote, uno y otro bien unido y nivelado en la altura referida, y se cubrirá con losas de pizarra que se fijarán con la cal correspondiente, como que sobre de esto se ha de formar el relleno para el pavimento superior de la calle segun queda dicho. En las aceras de las casas se hará un enlosado en línea recta á cuenta del vecino ó dueño de la casa como previene el artículo 12, de vara de ancho y medio pie ó un palmo de grueso, y de la piedra mas sólida que se encuentre; en igual forma se pondrá al medio de la calle por toda su longitud una fila ó maestra de cantería mas baja que el nivel, al través de los lados de las aceras de treinta y dos partes una v. g.; si al calle tiene treinta y dos pies de ancho, baje del nivel la fila del medio ocho dedos ó medio pie para que las aguas de las lluvias se congreguen allí á tomar su curso, esceptuando de está regla algunas calles que sean angostas y en donde se junte mucha agua, pues en este caso se necesitará que la proporción del declivo hácia el medio sea mas pendiente, procurando dejar el empedrado bien apisonado y llenos sus intersticios de una lechada de cal, y que las piedras del empedrado intermedio á las dos hiladas de vara de las aceras y á la magistral del medio sean de la piedra mas dura y fuerte iguales en su tamaño de doce dedos de alto por medio pie en cuadro de figura paralelepipeda, quedando abulidas todas las de figura de cuña, así como la cantería transversal que figuraba encajonados por los inconvenientes que la esperiencia ha demostrado: y no perdiendo jamás de vista esta arreglada determinación, se procederá en todo lo demás segun y en la conformidad que se espresa en los artículos siguientes.

I.

Ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea Cabildo Eclesiástico ó Secular, Monasterio ni Convento podrá en lo sucesivo emprender obra alguna en la Ciudad ni sus arrabales sin dar parte á la Justicia y Regimiento para que se inspeccione la tal obra, y se vea si causa detrimento al comun estrechando calle, mudando camino, ó faltando á una prudente simetria; cuyas circunstancias y mas que ocurran se deberan tener presentes para remediar en lo posible á lo adelante el abuso y desorden introducido.

II.

Como ha se fabricado en otros tiempos un número considerable de volados sobre las calles, los cuales impiden de andar á caballo por al-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

gunas de ellas, segun la esperiencia lo acredita en varias ocasiones, mipidiendo igualmente el tránsito de coches y otros carruajes, causando asimismo oscuridad en las espresadas calles, y acercándose unos á otros los tejados de suerte que al tiempo de saltar los gatos caen tejas y piedras á la calle de que resultaron en diferentes ocasiones varias desgracias; no se permitirá á lo sucesivo volado alguno en ninguna obra que se emprenda, y los dueños de los tejados deberán asegurarlos con toda firmeza sugetando con cal las delanteras, caballetes, y resguardos.

III.

Por lo mismo los volados que existen en las entradas públicas de la Ciudad, y en algunas otras partes con visible detrimento del Comun especialmente en la Puerta Fagera, en la de S. Roque, y en la del Camino se deberán echar á tierra porque no permiten el tránsito cómodo de carruages y aun de la gente particular de á caballo, y se obligará á los dueños de las casas á qne tiren la pared en línea recta de los cimientos.

IV.

En atención al mucho perjuicio que se seguiría en mandar cortar los demasiados volados que actualmente hay en las casas de esta Ciudad, se permitirá tan solamente por ahora aquellos que no hagan visible daño, pero bajo la prevención y reserva de que cuando llegue el caso de hallarse deteriorados los tales volados por ningun pretesto se permitirá á los dueños su composición ó reedificación, antes bien se les obligará á que sigan la pared principal linealmente desde su fundamento.

V.

En todas cuantas obras se emprendan á lo sucesivo se tendrá presente (segun lo permitan las circunstancias) la igualdad en las casas procurando sean de una altura y tamaño, uniformes las puertas y ventanas y que se fabriquen cuanto sea dable en linea recta.

VI.

Como en fuerza de las sabias disposiciones de la Superioridad estarán perfeccionados á pocos años los caminos reales, y será mas frecuente y cómodo el uso de coches y otros carruages; y como por otra parte hay en esta Ciudad algunas esquinas de casas y calles estrechas que impiden el que puedan odar con franqueza se obligará á cualquiera vecino ó dueño de casa por policía á que, especialmente al tiempo de fabricar de planta, corte alguna parte de la tal esquina para co-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

modidad y hermosura del aspecto público pagándosele los perjuicios que reciba de los caudales del comun de la Ciudad. (1)

VII.

Todos los dueños de las casas que se hallen deterioradas, si amenazasen ruina, estarán obligados á su pronta reedificación bajo las reglas arriba dichas; y en caso de imposibilidad ó indigencia la Justicia las mandará derribar á costa de sus materiales, precediendo para esta determinacion informe de Maestro, y desposicion del riesgo que amenaza.

VIII.

Por cuanto muchos dueños de casas medio arruinadas, y de otras sin habitadores, se hallan ausentes de esta Ciudad y la Justicia no tiene á la vista dueño legítimo á quien dirigirse los motivados dueños de las tales casas deberán tener ó elegir apoderados con los cuales pueda contestar formalmente la espresada Justicia, y no egecutándolo cumplirá ésta con poner cédulas de aviso durante dos dias en las casas que ame-

---

(1) Prevendrán á las justicias, de las ciudades, villas, y lugares de su Provincia se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles; y que no permitan desproporción ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las ciudades y villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio, ó casa amenazare ruina obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo lo manden ejecutar á su costa procurando tambien que en ocasión de obras, y casas nuevas ó derribos de las antiguas, queden más anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las Plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta ó tasación para que el comprador lo egecute; y que en las que fueren de Mayorazgo, Capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.—Real cédula de 15 de Mayo de 1788, en ella inserta la instrucción de Corregidores que pasó el Consejo á las Reales manos de S. M. en consultas que le ha hecho en 6 de Mayo de 1785, y 3 de Marzo de 1788 como que por su Real resolución á ellas, conformándose en todo con lo que le propuso, tuvo á bien aprobar los capítulos que contenía, y mandar que además se comunicase tambien á los Jueces del territorio de las órdenes.

En esta dicha instrucción tambien se manda á las justicias lo siguiente.

Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas ó enmendar las antiguas lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del comun, y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente. Instrucción de Corregidores aprobada por S. M. y mandada comunicar á las Justicias para su observancia. Id. 65.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

nacen ruina, y no presentándose sugeto que sea legitimo interesado se procederá desde luego á derribarlas por cuenta de sus materiales.

IX.

No se permitirá, principalmente en las calles públicas que se pongan puntales en las casas viejas con el solo fin de mantenerlas un tiempo dilatado, por cuanto perjudican ó embarazan el paso á todos los carruages además de la fealdad que ocasionan; bien entendido que solo serán admisibles en un caso urgente de necesidad mientras pasa un invierno, y no vuelve la primavera para emprender la obra, pues si hubiera demora en esto se practicará inmediatamente lo que queda prevenido en los artículos antecedentes.

X.

Siendo uno de los cuidados principales del buen gobierno de Policía tener en buen estado, perfección, y con el arreglo que se pueda las calles de la Ciudad, sus entradas y salidas, y hallándose este lugar muy defectuoso en lo perteneciente á un punto tan importante; por tanto, y por la facultad que sabiamente concede el Supremo Consejo para invertir el sobrante de Propios y Arbitrios en objeto tan loable, se determina por punto general, tanto ahora, como para lo sucesivo, se compongan las calles, y Plazas de esta Ciudad en la forma siguiente.

XI.

Se construirán los empedrados de las calles y Plazas de cantería y piedra dura en los intermedios, quedando las piedras de estos con su asiento llano para que no se hinquen ni se hundan al pasar los carros cargados, lo que se conseguirá haciéndose estas de figura paralelepipeda ó cubo prolongado.

XII.

Estaràn obligados los dueños de las casas á costear una vara castellana de enlosado recto y muy unido con piezas enteras en las acéras de ellas para el tránsito de las gentes de á pie, quedando el intermedio de las calles y Plazas de cuenta de la Ciudad, como en igual forma las entradas y salidas en cuanto se pueda.

XIII.

Cualquiera dueño de casa que tenga soportales estará obligado á enlosar el terreno á estos correspondiente, es decir, con losas unidas y

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ordenadas; por razon de cuyo losado se le exonerará del empedrado de la calle que quedará por cuenta del público.

XIV.

Se observará con el mayor rigor todo lo que está prevenido y mandado por Reales ordenanzas cuanto á que los carros sean forzosamente de la contrucción que en Real Cédula relativa á este asunto se contiene, y en cuya observancia no habrá ni se consentirá la mas mínima indulgencia por pretesto alguno. (1)

XV.

No se permitirá á ningun Monasterio, Convento, ni á otra persona alguna de cualquiera estado y condicion que sea, ponga postes, poyos, montaderos, ni otra especie que embarace el tránsito al rededor del edificio, porque fuera de causar una visible desproporción esponen á los que transitan de noche sin luz al riesgo de sufrir unos golpes muy perjudiciales.

XVI.

Tampoco se permitirá se fabriquen hornos de cocer pan en el interior de la población porque siendo en ellos tan frecuentes los incendios, pueden causar un perjuicio gravísimo, bajo cuya consideración se procederá al reconocimiento de los que hay en los Arrabales para enterarse si se hallan en proporción de que aconteciendo el incendio pue-

---

(1) Real cèdula de S. M. á consulta del Real y Supremo Consejo de 27 de Noviembre de 1772 porque se manda en la regla 2.ª que en los caminos generales construidos se use de carros con ruedas de llanta ancha, lisas ó rasas con tres pulgadas de huella á lo menos y sin clavos prominentes embebiéndose estos en la llanta, observándose lo mismo en las galeras, coches, calesas y otra cualquiera especie de carruage, escluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de carretas de cabañas y otras, que no solo no perjudican los caminos, sino que les hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan más los rellenos, y suavizan el tránsito.

En la regla 3.ª se establece la del impuesto que debe cargarse á los contraventores en resarcimiento del daño que causan, convirtiendo este producto en los reparos de las quiebras resultantes.

Y en la instrucción de Corregidores de 1788 en igual forma se previene que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas sobre estos particulares, y á las ordenanzas Municipales; ó instrucción de Corregidores aprobada por S. M., y mandada comunicar á las Justicias para su observancia. Art. 51.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

dan hacer progreso las llamas, en cuyo caso se tomarán las providencias correspondientes para obviar semejantes desgracias.

XVII, y XVIII.

Por ningun pretesto se permitirá en lo sucesivo á persona alguna tenga en sus casas caños ni vertederos para arrojar por ellos á la calle basuras ó aguas inmundas, porque además de ser indecentísimo este procedimiento causa unos perjuicios muy considerables á los transeuntes, bajo cuyo supuesto prohibiendo toda indulgencia aun la mas leve sobre este artículo, se previene y manda á los dueño de las casas hagan (1) alcantarillas, albañales ó conductos subterráneos para espeler tales inmundicias, y poder verter los vecinos sus aguas con comodidad á cualquiera hora por el interior de sus casas, con lo que se evitará no solamente el abuso de tantos rincones destinados para depósito de la basura seca mientras no acuden los labradores á quitarla para el abono de sus tierras, sino tambien arrojar desde las ventanas á las calles tanto de dia como de noche todo género de agua é inmundicia, de que resultarán abulidos en igual forma los caños ó acueductos que se proponian embutidos en las paredes hasta mas abajo del pavimento de la calle para poder cubrirlos donde debian desembarcar, porque quedando abierta la boca de su efusion, rompería el pavimento, y sería hediondo, incómodo, y peligroso el tránsito.

XIX.

Las entradas y salidas de la Ciudad se pondrán en la mejor policía que permitan las facultades que se debieren emplear en este importante objeto.

XX.

Siempre que la Ciudad tenga los fondos suficientes para reedificar alguna casa ó casas caidas en sus calles principales, lo podrá hacer por si á falta de caudal del dueño, ó por otros medios pasando despues á arrendarla para el completo reintegro en sus alquileres, tanto de lo que haya gastado en la reedificación, cuanto de los réditos de dicho fondo y gastos que pudiesen ofrecerse hasta su total reembolso.

XXI.

Igualmente será facultativo de la Ciudad, caso no tenga caudales para reedificar las casas contenidas en el artículo anterior, llamar al

---

(1) Véase Real órden de 14 de Mayo de 1761 sobre alcantarillas igriegas, ecetera. Bando sobre limpieza de las calles de 30 de Abril de 1797.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

gun sugeto acaudalado para que fabrique dicha casa ó casas, en cuya egecución llevará cuenta y razon exacta, ó siendo por asiento presentará documento justificativo para el reembolso de su caudal, y réditos que debe percibir mientras no se reintegre del principal.

XXII.

Al principio de cada año diputará el Ayuntamiento á un Caballero Capitular, que junto con el Síndico Procurador General celen los dos el cumplimiento de todo lo que queda dispuesto; y siempre que hallaren alguna diferencia ó duda, así como de otra cualquiera cosa que notaren, darán cuenta al Ayuntamiento para la mas pronta deliberacion de lo que corresponde en egecución de lo aqui prevenido; pero no por eso dejarán de celar tambien y dar cuenta los mas vocales del Ayuntamiento de cualquiera desorden que se esperimente, ni los Señores Alcaldes, por residir en ellos la Jurisdiccion omitirán las providencias necesarias á hacer como harán efectivo el espreso de estas Ordenanzas.

XXIII.

Finalmente el Real y Supremo Consejo por su Decreto y aprobacion señaló para la direccion de las citadas obras al Arquitecto D. Miguel Ferro Caaveiro vecino de esta Ciudad previniendo y mandando ademas la observancia y cumplimiento de estas ordenanzas, y añadiendo que si no obstante quisiesen algunos vecinos tomar á su cargo la construción de las obras que les correspondiere egecutar, pudiesen hacerlas por medio del Maestro que tuviesen por conveniente sujeto á las reglas del electo. Librado dicho Real despacho en Madrid á veintiseis de Octubre de mil setecientos y ochenta.

FIN DE LAS ORDENANZAS

APÉNDICE Y ADVERTENCIA ÚLTIMA.

Ya se ha conocido cuanto importa á la salud y bien estar de los vecinos el conocimiento de aquellos sabios reglamentos que se han formado para proporcionarles su mayor comodidad, y bien estar; y como el medio mas propio para que experimenten sus ventajas consiste en un egemplo que excite la imitacion, y eficaz para la práctica de las obligaciones respectivas de cada cual, se les presentará aquí el vivo cuadro de una determinacion esencial del Gobierno que está en accion y se

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

practica inviolablemente en todos los pueblos cultos de España sobre Policía, limpieza y los mas artículos relativos á una buena administración de justicia

Por bando de 30 de Abril de 1797 se mandó en Madrid, y en esta ciudad se observará eficazmente, «que desde 1.º de Mayo hasta fin «de Octubre riegue cada vecino (sin escepción de edificios, Iglesias y «Conventos) la pertenencia, y jurisdiccion de su casa con abundancia, «y dos veces al dia; la primera á las siete de la manana; y la segunda «á las seis de la tarde ensanchando su riego, de forma que se una á los «inmediatos, y para ello se franquearán los pozos (1) respectivamente, «porque la falta de agua de los unos ha de suplir el sobrante de los otros.

«El barrido se hará todo el año como hasta ahora en la madru«gada del dia señalado á cada calle y cuartel; y para evitar el polvo «que la escoba levanta en tiempo seco de invierno ó verano, deberá «preceder algun riego en todo lo que haya de barrerse; de manera que «enteramente se escuse la incomodidad que causa, y se ha disimulado «con repugnancia por opuesto á una buena arreglada limpieza.

«Consecuente al anterior capítulo, habiéndose notado que muchos «de los vecinos por tener adelantado el barrido, se propasan á hacer«le la vispera del dia que toca á su cuartel haciéndole á unas horas «en que las gentes suelen retirarse de paseo ò tertulias, de forma, que «dicho barrido le egecutan sin regar, con cuyo motivo levantan con «la escoba mucho polvo, y á fin de evitar este abuso se prohibe á cual«quiera persona el que barra, no siendo el dia que corresponda á aquel «cuartel; pues al que contraviniere se le exigirá la multa de cuatro du«cados por la primera vez, y doble si reincidiere.

«Asimismo, y por la propia razon se prohibe á todo vecino el que «baje la basura y mas escombros que tengan en sus respectivas casas «á la calle no siendo á la madrugada del dia señalado para la lim«pieza de cada cuartel; pues se nota que se practica lo contrario, con«traviniendo en esto á lo mandado en diferentes providencias y edic«tos de buen gobierno causando notable perjuicio al público; por lo que «al que contravenga se le exigirá igual multa.

«Nadie sacudirá á la calle (como tambien está mandado) desde los «balcones, ventanas ó antepechos, ropas, esteras, ruedos ni otros mue«bles, ni menage, absteniéndose igualmente de verter y arrojar agua ú «otro algun desperdicio, pena de seis ducados que se exigirán á los con«traventores por los celadores de Policía señalados al efecto.

Siempre que algun vecino construya edificio ú otra obra que pueda interarsele, deberá exigir además del permiso necesario de la ciu-

---

(1) Santiago abunda de aguas, y no necesita la providencia de los Pozos.

dad, como queda dicho en el capítulo 1.º de estas Ordenanzas, el correspondiente para depositar en aquellas plazuelas, ó parajes que se les señalaren por Policía los enseres para dicha construcción necesarios, con prevención de que segun la exigencia del caso precisamente ha de poner alumbrado durante la noche al frente de los precipicios, escabaciones de los cimientos, ó depósito de las piedras ú otros materiales amontonados, á fin de evitar los daños ó golpes peligrosos que frecuentemente se han esperimentado hasta ahora.—De mandato de la Ciudad de Santiago. Mayo veintidos de mil setecientos noventa y nueve.

Al insertar este vetusto documento histórico, esta venerable antigualla, cúmpleme hacer presente cuánto urge su inmediata reforma, en consonancia con las nuevas necesidades de las poblaciones y las exigencias de la actual época.

Creo que el Ayuntamiento nuevo, acometerá tan útil y beneficiosa empresa.

Empedrado, Alumbrado, Alcantarillado.

Ya en el anterior capítulo hemos hablado del primer punto; restanos ahora hacer algunas indicaciones acerca del alumbrado y del alcantarillado.

Alumbrado. Salvo las intermitencias de lunas, alúmbrase esta población por gás fluido, como todos saben.

Fluctúa el coste de este alumbrado entre 59 y 60 mil pesetas anuales. Hay un contrato celebrado con la empresa que lo suministra, que contiene las siguientes principales claúsulas:

„Primera.—El Ayuntamiento de Santiago concede á los Señores Menéndez Valdés y Compañía el privilegio exclusivo para el alumbrado público de las calles, plazas y paseos de la población durante cuarenta y cinco años: el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus atribuciones, protejerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente dicho alumbrado.

Segunda.—La Empresa se obliga á tener encendidos los faroles públicos desde media hora despues de la puesta del sol, hasta media hora antes de su salida, en todas las estaciones del año, pero por acuerdo del

Ayuntamiento, podrá disminuirse la mitad del alumbrado desde las doce de la noche en adelante. El alumbrado deberá empezarse con la anticipación suficiente para que todos los faroles estén encendidos media hora despues de la puesta del sol, y la extinción no podrá empezar hasta media hora antes de la salida del sol, fijando el Municipio una hora precisa que esté en relación con lo expresado anteriormente. El Ayuntamiento se obliga á mantener encendido cada farol del alumbrado público (mil ochocientas horas al año, por término medio), con ó sin suspensión, en las noches de luna. El Ayuntamiento abonará el gas que se consuma en el alumbrado y edificios públicos que estén á su cuidado, por mensualidades vencidas, en oro, plata ó papel moneda con curso corriente en la plaza, antes del diez de cada mes, sin que pueda demorarse el pago más de cuarenta dias, contados desde el último de la mensualidad vencida, á no ser en el caso de fuerza mayor, que este plazo se entenderá por tres meses, debiendo los Empresarios entregar las facturas correspondientes para su oportuno exámen y comprobación tres dias antes, por lo menos, de realizarse el cobro. No verificándose los pagos en la forma dicha, la Empresa tendrá derecho á un aumento de cincuenta reales diarios, desde el siguiente día al vencimiento, hasta el en que se haga por completo el pago.

Tercera.—La colocación de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que más convenga, tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios, bajo la base de veinte y cinco ó treinta metros de distancia media de una luz á otra contados sobre la línea de la tubería general. En las calles cuyas curvas manden menor distancia, se fijará la conveniente para que queden alumbradas en todos sus puntos. Pero una vez distribuidos é instalados los aparatos para el alumbrado, cualesquiera cambio que por conveniencia del Ayuntamiento se hiciere, será por cuenta del mismo.

Cuarta.—Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que ocasione la construcción y colocación de las tuberias y cejuelas en la vía pública y la reposición del afirmado de la misma, las cuales se verificarán bajo la inspección del Arquitecto municipal, siendo de cuenta de los contratistas todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes, con motivo de la canalización; no quedando responsable la Empresa pasados tres meses despues de ejecutadas las obras. El Arquitecto municipal, de acuerdo con los rematantes, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la vía pública y cañerias de aguas claras, para que estas, sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conducción.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Quinta.—Los cuatrocientos faroles mínimum del alumbrado, se colocarán en las calles y sitios más concurridos, con sus correspondientes espitos, tubos y en general todos los útiles necesarios para el buen servicio, en el trascurso de dos años, contados desde el siguiente día al en que el Ayuntamiento ponga á disposición de la Empresa el terreno necesario para la fábrica.

Sexta.—Si más adelante desease el Ayuntamiento extender el alumbrado de gas á otras calles de las no comprendidas en la primera distribución que haga, será preciso que haya una luz de consumo particular correspondiente á cada treinta metros.

Séptima.—La Empresa contrae la obligación de colocar sobre candelabros de hierro hasta setenta faroles de los cuatrocientos ya expresados.

Octava.—Siempre que se aumente el alumbrado público, estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros hasta la décima parte de los faroles que se aumenten, si esto fuese necesario á juicio del Ayuntamiento.

Novena.—Serán de cuenta de los contratistas, así como tambien su colocación, todos los tubos, faroles, candelabros, pescantes y demás accesorios del alumbrado público, que hayan de colocarse en el trayecto de la canalización existente, los que se sugetarán á los modelos que adopte la Corporación municipal y serán de los mejores que se usan en el día, en poblaciones de igual categoría. Siempre que el Ayuntamiento lo avise con cuarenta y ocho horas de anticipación, los Empresarios cambiarán los mecheros que se le designen, y la mayor ó menor cantidad de gas que se consuma, se abonará en razón del precio estipulado; sin que se pueda disminuir el poder alumbrante pactado en la condición duodécima.

Décima.—Si se inventaran mejores faroles en su forma y resultado que produzcan mayor claridad en la luz, la Empresa se obliga á facilitarlos, puestos que hayan sido los primeros cuatrocientos, exceptuándose, empero, de esta obligación, los de cristales redondos y con refractores.

Undécima.—Estarán, así mismo, obligados los Empresarios á tener en reserva veinte y cinco repisas, diez candelabros y cuarenta faroles para el caso de inutilización repentina de los que se hallen en uso. Todo este material estará tambien bajo la inspección del Ayuntamiento.

Duodécima.—Los pitones ú orificios de salida de gas que se coloquen en los faroles del alumbrado público, serán de los que produzcan el suficiente para el poder alumbrante convenido. Los mecheros ordinarios para el alumbrado público, serán de los llamados de abanico, dando una luz igual á setenta céntimos de la de una lámpara Cárcel que gaste cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, por hora, consumo máximo de cien á ciento diez litros. El Ayuntamiento podrá obligar á los contratistas á que coloquen mecheros de un consumo mayor en los puntos que

considere necesarios, pagando proporcionalmente, y tambien á que varíe cualquiera de las clases, si durante el tiempo del contrato se construyen otros que ofrezcan más ventajas.

Décima tercia.—El gas será depurado y su densidad suficiente para que se cumpla la condición anterior, pero siendo la fundamental el tipo ya admitido de setenta céntimos del poder alumbrante de una lámpara Cárcel, y cuyo tipo servirá de base para fijar el precio del gas y no la indicación del volúmen. La Empresa se reserva la libertad de emplear los materiales que la ciencia y la economía local recomienden para la elaboración de dicho fluido. Las propiedades del gas deben ser tales que produzcan al quemarse una luz clara, blanca, sin tinte rojizo, sin humo y sin olor. Si acerca de la depuración del gas ocurriesen dudas, se resolverán por Peritos, tomando por tipo el de poblaciones de la categoría de Santiago.

Décima cuarta.—Los rematantes estarán obligados á tener siempre á disposición del Ayuntamiento, una lámpara Cárcel tipo, y el número preciso de fotómetros, manómetros, contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión del gas y la intensidad de su luz. Los rematantes pondrán también á disposición de los particulares, cuando estos lo reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz, y asegurarse de la presión y buena calidad del gas. Los experimentos deberán ejecutarse por Peritos nombrados por ambas partes y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Alcalde, el que dará certificado del resultado de las observaciones. Si la reclamación fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamación será atendida y multados los Empresarios.

Décima quinta.—Para asegurar la regularidad en el suministro del gas, será obligación de los rematantes tener en depósito un repuesto de primeras materias para consumo de un mes.

Décima sexta.—Todo el material y efectos de que aquí se hace mención, estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

Décima séptima.—Será obligación de los empresarios numerar los faroles de un modo claro, tenerlos constantemente limpios, pintándolos así como los pescantes y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

Décima octava.—Todo el personal necesario para la elaboración del gas, y para el servicio del alumbrado será así mismo de cuenta de los contratistas.

Décima novena.—Si pereciera el tiempo del contrato y no se hubiese podido celebrar otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio por el tiempo de seis meses, bajo las mismas condiciones del presente pliego.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Vigésima.—Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberias y cejuelas colocadas en la vía pública, serán de cuenta de los contratistas.

Vigésima primera.—Les serán igualmente imputadas todas las faltas del servicio, así al público como á los particulares, é incurrirán en los descuentos siguientes: Primero.—Por cada luz que no esté encendida veinte minutos despues de las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se les exigirá un real.—Segundo.—Por cada luz que esté apagada una hora, medio real.—Tercero.—Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, un real por cada luz.—Cuarto.—Por no tener en depósito los materiales y útiles de todas clases, en los términos pactados, y que sean necesarios para que el alumbrado no sufra interrupción, cincuenta reales diarios hasta que los reuna.—Quinto.—Si por causas imputables á la Empresa no hubiese alumbrado de gas durante una noche, pagarán el descuento de mil reales para los fondos municipales. Si por la misma razón no hubiere gas la noche siguiente, habrá de proveer al pueblo del alumbrado suficiente, encendiendo doscientas luces de las mejores condiciones que puedan emplearse en aquella ocasión, sin derecho á retribución alguna y así los dias siguientes hasta que el servicio esté restablecido. Caso de no proveer de dicho alumbrado la segunda noche y siguientes, lo hará el Ayuntamiento á costa de los empresarios. Por falta de debida diligencia de la Empresa para restablecer el servicio ordinario, la Municipalidad podrá adoptar cuantas medidas conceptúe necesarias al objeto. En caso de sublevación, guerra, huracán, insurrección y otras causas de fuerza mayor, los descuentos arriba expresados no tendrán lugar.

Vigésima segunda.—Los desperfectos ó destrozos originados por guerra, sublevación ó motin, serán de por mitad entre la Empresa y el Ayuntamiento.

Vigésima tercia.—El cumplimiento de todas las obligaciones de la Empresa, así como los descuentos en que incurra, se exigirán y harán efectivos por la vía gubernativa, sin perjuicio de la contenciosa correspondiente para la parte que se considere agraviada.

Vigésima cuarta.—El precio del alumbrado que el Ayuntamiento necesite en todos los edificios de su dependencia, se satisfará á razón de un real sesenta céntimos por metro cúbico, pagando la Corporación los aparatos. El alumbrado de las calles, plazas y paseos que no tiene contadores, se abonará á razón de diez y seis céntimos de real por cada luz y hora; fijándose como mínimum del consumo de gas el correspondiente á razón de mil ochocientas horas al año, por cada una de las cuatrocientas luces, siendo, como se ha manifestado ya, todos los aparatos por cuenta de la

Empresa. El precio del gas á los particulares no podrá exceder de dos reales veinte y cinco céntimos el metro cúbico.

Vigésima quinta.—El precio del gas se disminuirá, conforme aumente el consumo de dicho fluido, del modo y en la forma siguiente.—Primera.—Cuando el consumo anual llegue á quinientos mil metros, se hará una rebaja de un céntimo de real por cada luz y hora.—Segunda.—Cuando alcance á un millón de metros la rebaja será de otro céntimo de real por cada luz y hora.—Tercera.—Cuando llegue á dos millones, se hará una rebaja de otros dos céntimos de real por luz y hora.

Vigesima sexta.—Los Señores Menendez Valdes y Compañía, suministrarán el alumbrado de gas para las iluminaciones y festejos públicos, siempre que se les avise con ocho dias de anticipación y estén dispuestos los conductos para el alumbrado diario. El número de luces de dichas iluminaciones deberán, sin embargo, estar en relación con las que pueda alimentar la fábrica.—Los aparatos de las iluminaciones y alumbrados extraordinarios, serán costeados por el Ayuntamiento, y por lo tanto, de su pertenencia.

Vigésima séptima.—En el caso de que la Empresa presente un nuevo convenio de mejora de luz y más economía, resultado de nuevas invenciones, estará obligada á rebajar el precio que á cada una de ellas se fija hoy en estas condiciones, de tal manera, que el beneficio que resulte de la aplicación del nuevo procedimiento se parta por mitad entre ambas partes.

Vigésima octava.—Si se inventara durante el tiempo de duración del contrato, un nuevo sistema de alumbrado preferible al de gas y se adoptase para iluminar las calles, plazas y paseos en poblaciones de la categoría de Santiago, á juicio del Ayuntamiento, la Empresa se obliga á establecerle cuando se le ordene. Si los gastos de explotación fuesen mayores, se abonará la diferencia, al paso que si fuesen menores, hará la correspondiente rebaja, como se indica en el párrafo anterior, resolviendo en todos estos casos por medio de Peritos nombrados directamente por el Ayuntamiento y la Empresa, y caso de discordia, por tercero que nombrará el Juez de primera instancia.

Vigésima novena.—El Ayuntamiento proporcionará á la Empresa con la oportuna anticipación, en las inmediaciones de la Ciudad, terreno capaz para establecer la fábrica de gas, abriendo al efecto comunicación ó calle entre el mismo terreno y las otras de la Ciudad, con derecho á las aguas que se encuentren en el punto más próximo, de que haya necesidad para los usos de la fábrica. La extensión de este terreno se fija en media hectárea próximamente y deberá reunir las condiciones opor-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tunas á juicio de la Empresa, que concurrirá á reconocerle inmediatamente que se le avise al efecto por el Ayuntamiento.

Trigésima.—Las obras de la fábrica, deberán hacerse con las condiciones de seguridad necesarias para evitar los daños y siniestros que pudieran ocurrir: al efecto estarán bajo la inspección del Arquitecto municipal.

Trigésima primera.—El contratista tiene derecho, como es natural, á traspasar su concesión á cualquiera otra persona que se someta á las condiciones indicadas en este pliego y preste al efecto la correspondiente garantía de buen cumplimiento.

Trigésima segunda.—Los rematantes se comprometen á dar principio á sus trabajos dentro de seis meses, á contar desde el día en que se les facilite el terreno para la fábrica, y á tener iluminados por gas los cuatrocientos faroles, en los términos convenidos, dentro del plazo fijado en la condición quinta.

Trigésima tercera.—Terminado el contrato, la fábrica y demás enseres quedarán de propiedad de los rematantes, pagando al Ayuntamiento el valor del terreno que se les hubiese facilitado para la fábrica, á justa tasación. En caso de que la Empresa enagene dicha fábrica y enseres será preferido el Ayuntamiento por el tanto.

Trigésima cuarta.—Dos años antes que termine este contrato, el Ayuntamiento avisará de su resolución á los contratistas, concediéndose, sin embargo, la preferencia en iguales circunstancias, condiciones y precios sobre cualquiera otro que se proponga hacer el servicio del alumbrado por medio del gas.

Trigésima quinta.—Aprobado definitivamente este contrato por la Municipalidad y Junta de asociados, los Señores Menéndez Valdés y Compañía, deberán otorgar dentro del primer mes, desde el día en que se les notifique la aprobación, la competente escritura, cuyos gastos, de dos copias auténticas de ella y toma de razón en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta de los rematantes.

Trigésima sexta.—La fábrica y todas sus dependencias y adherentes, quedan sugetas y en garantía del exacto cumplimiento de este contrato.

Trigésima séptima.—La Empresa en el acto del otorgamiento de la escritura de este contrato, entregará por vía de depósito, cinco mil pesetas, como garantía del cumplimiento de su compromiso, que podrá retirar cuando acredite haber ejecutado obras que representen un valor igual, quedando aquella cantidad en beneficio del Ayuntamiento si no cumpliese puntualmente lo estipulado en cualquiera de las condiciones quinta y treinta y dos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Trigésima octava.—Queda exenta la Empresa del pago de arbitrios municipales sobre los objetos que se empleen en la fabricación y expendición de gas, pero no así el cok ó residuo que expenda para el consumo público,

Trigesima novena.—Caso que la Empresa se imposibilite para prestar el servicio á que se obliga, el Municipio podrá verificarlo por sí, usando de la fábrica y aparatos de aquella, mientras duren estas circunstancias, sin reclamación de ningun genero por parte de la misma, salvo siempre su derecho de propiedad."

Recientemente, la Comisión del ramo estimó oneroso el contrato y excesivamente subido el precio.

Propuso en su virtud el siguiente informe, que fué aprobado.

Excmo. Sr:

La Comisión de alumbrado, en vista del oficio del Sr. Gobernador de la provincia de 11 del actual, aprobando el presupuesto ordinario del actual año económico, pero advirtiendo que en lo sucesivo procuren introducirse economías en el ramo de lumbrado público, por considerar excesiva la cantidad que en el presupuesto vigente se incluye como material de aquel servicio, y teniendo ademas en cuenta el acuerdo de la última Junta municipal, celebrada en 16 del que rige, despues del estudio de los antecedentes de esta cuestión, tiene el honor de informar á V. E. que el contrato otorgado por el Excmo. Ayuntamiento, y sancionado por la Junta municipal, con la compañía encargada del suministro del gas, liga y ata á la Comisiòn y al Ayuntamiento hasta el punto que no podrán realizarse los laudables propósitos de la Superioridad sin detrimento del servicio público. Si este se ha de mantener siquiera en el actual estado, ya que no se intenten las mejoras que demanda la importancia de esta Ciudad, establecidas desde hace tiempo en poblaciones de menor categoria, es necesario que V. E., inspirándose exclusivamente en el bien público, sin contemplaciones de ningun género y con la energia que demanda asunto de tan vital importancia, proponga la rescisión del contrato, fundada en alguna de las causas legales que el derecho otorga, ó procure al menos llegar á una transación con la misma compañía que hoy presta el servicio, obteniendo la equitativa rebaja en los precios que sirvan de reguladores.

Solo una lamentable apatia ha podido ser causa que durante el tiempo trascurrido se haya venido satisfaciendo, por el deficiente alumbrado que hoy disfruta la población, los exorbitantes precios que figuran en el contrato.

Compara el Sr. Gobernador el precio del alumbrado en esta Ciudad

con el de la Coruña, y no es extraño que la diferencia que se nota le haya alarmado justamente.

Cuesta allí una luz intensidad lámpara Cárcel, por hora, nueve céntimos de real. Cuesta aquí una luz intensidad de 70 céntimos lámpara Cárcel, por hora, 16 céntimos de real.

Diez y seis céntimos de real por luz de 70 céntimos lámpara Cárcel, equivalen á 22 céntimos 900 milésimas la luz de igual intensidad á la lampara Cárcel integra y sin disminución.

La comparación y diferencia resulta, pues, en la forma siguiente.

Lámpara Cárcel en Santiago.	.22' 900 milésimas.
Lámpara Cárcel en Coruña.	9
Diferencia.	.13' 900 milésimas.

Hay por tanto una lesión enormísima. Acusa la antecedente comparación una diferencia en más del doble del justo precio. Es, por tanto, una justísima y reconocida causa de rescisión.

Esto, aparte de otros motivos que la Comisión no entra ahora á detallar, y que brotan del mismo contrato.

En cuanto á lo pasado, aun cuando estima la Comisión que hay poderosas causas para exigir á la compañia indemnización de daños y perjuicios por las cantidades indebidamente percibidas fuera del precio regular y corriente del gas, entiende, sin embargo, que si V. E. acepta la transacción que ella misma proponga en términos aquitativos, debe renunciarse á tal reclamación, siempre que del dictámen de personas competentes resulte que no podrá exigírsele responsabilidad por tal motivo á la Corporación municipal.

La Comisión se reserva hacer un estudio detenido, asociada de personas inteligentes, de las condiciones topográficas de esta población y de la mayor ó menor facilidad que presente para instalar el alumbrado eléctrico, pues realizada ya esta mejora en otras de menos importancia, si es asequible en esta, propondrá á V. E. se obligue á la compañia á que inmediatamente lo instale.

Por lo expuesto, entiende esta Comisión, que V. E., haciendo presentes á la compañia las razones arriba indicadas, reclame de la misma y á la mayor brevedad, las bases de un futuro contrato que se celebre, y del cual puedan obtenerse las economias que apetece é interesa la superioridad.

V. E., no obstante, acordará lo más acertado.

Santiago 25 de Octubre de 1886.=José Harguindey.=Manuel Valenciano.=Dámaso Sainz.=Manuel Fuentes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Al representante de la Empresa se comunicó el siguiente oficio.

El Sr. Gobernador de la provincia, al aprobar el presupuesto ordinario para el año económico actual, según comunicación de 11 del que rige, llama muy especialmente la atención de este Ayuntamiento, y de la Comisión correspondiente, acerca de la excesiva cantidad que se consigna en el referido presupuesto para material de alumbrado público, y hace la justísima advertencia que en lo sucesivo procuren introducirse economias en aquel capítulo, que, sin detrimento del buen servicio público, no graven notablemente el vecindario, como hasta el presente vino haciéndose, incluyendo una cantidad, como gasto por el indicado servicio, muy superior á la que la misma capital satisface, con alumbrado mejor y de más potencia luminosa.

No es de extrañar que el Sr. Gobernador y la Comisión provincial, se hayan fijado en un punto que es de tanta trascendencia para el pueblo de Santiago, y en un capítulo que absorve gran parte del impuesto municipal, cuando el clamoreo constante de todos los que se interesan por una buena y recta administración, venía ya advirtiendo de antiguo, el monopolio irritante que al amparo de un contrato, celebrado sin las debidas formalidades legales, venía ejerciendo la empresa encargada de suministrar el alumbrado público de esta Ciudad.

El Ayuntamiento no puede ni debe desatender las fundadas quejas de sus administrados, y atenta siempre al bien público, sin lesionar derechos legítimos y justamente adquiridos, se propone estudiar maduramente y con el detenimiento necesario, una tan importante cuestión, que afecta de una manera directa é inmediata los intereses del pueblo.

En tal sentido, la Junta de asociados, que se enteró en sesión celebrada el 16 del actual, del antedicho oficio del Sr. Gobernador de la provincia, estimó conveniente que la Comisión de Contabilidad de este Ayuntamiento, proponga las medidas más oportunas en el servicio referido, secundando así los laudables propósitos y buenos deseos de la autoridad superior de la provincia.

Mas, como quiera que antes de tomar cualquier acuerdo que pudiera á simple vista parecer enérgico ó radical, y más mediando un contrato en que debe atenderse siempre á la voluntad de las partes, si estas proceden de buena fé y de mútuo acuerdo, evitando así medidas violentas; esta Alcaldía, despues de haber conferenciado con la Comisión de Contabilidad y de conformidad con ella, estima oportuno oficiar préviamente á V. para que á su vez lo haga á esa compañía, con lo que podrá llegarse á una común inteligencia, como base de la

transación definitiva que se someta en su dia á la sanción de la Junta de asociados y á la superior del Sr. Gobernador civil.

A simple vista se alcanza que las condiciones actuales de suministro de alumbrado público, no pueden continuar por más tiempo sopena de incurrir en graves responsabilidades, que pueden con justicia ser exigidas á todos los que de una manera más ó menos directa, contribuyan á sostener un estado de cosas, que lleva consigo, como consecuencia inmediata, la ruina del pueblo.

No es ésta oportuna ocasión de entrar en un exámen detallado y minusioso del malhadado contrato otorgado con esa compañía, para el que no han precedido las formalidades de subasta, siempre necesarias para todo servicio municipal, y nulo por tanto, y vicioso desde su origen.

Habré de fijarme solamente en alguna de sus cláusulas más salientes, que incontinente conviene reformar, rodeando á la vez al convenio, de garantias y solemnidades necesarias, que á nadie mejor que á la misma compañía interesa.

La cláusula 12 del referido contrato, se halla extendida en los términos siguientes:=”Los mecheros ordinarios para el alumbrado público, serán de los llamados de abanico, dando una luz igual á 70 céntimos de la de una lámpara Cárcel que gaste 42 gramos de aceite de olivo puro.”

En relación con esta, la 24 del mismo contrato establece que ”el alumbrado de las calles, plazas y paseos, se abonará á razón de 16 céntimos de real por cada luz y hora.” Ahora bien: si 70 céntimos, de una lámpara Cárcel cuestan 16 céntimos de real, los 100 céntimos ó sea la lámpara Cárcel integra, costará 23 céntimos de real escasos.

Comparando estos precios con los de otras capitales y poblaciones en donde se halla establecido análogo sistema de alumbrado, y especialmente con la Coruña, en la que se ha fijado especialmente el Sr. Gobernador, resulta que:

Una de las condiciones del contrato con la Compañía, en dicha capital, dispone: ”Cada uno de los faroles tendrá una intensidad mínima igual á la de una lámpara Cárcel que consuma 42 gramos de aceite por hora, que se comprobará periódicamente por medio del aparato fotométrico. El precio que se habrá de abonar son nueve céntimos de real por hora y luz.”

Bastan estos datos para formar la siguiente comparación. Cuesta, por hora, una luz intensidad de lámpara Cárcel, en Santiago, 22 céntimos y 900 milésimas. Cuesta, por hora, una luz de intensidad lámpara Cárcel, en Coruña, nueve céntimos. Diferencia 13 céntimos, 900 milésimas. Más del doble del justo precio. Lesión, por tanto, más que enor-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

misima. ¿Cómo no había de llamar la atención del Sr. Gobernador de la provincia, un precio tan exagerado hasta el punto que con mucho menos de la mitad puede la Coruña sostener un alumbrado bastante mejor que el de Santiago?

Al buen criterio de V. no se habrá de ocultar que este tiene que ser reformado necesariamente á la mayor brevedad.

Hay motivos de nulidad en el contrato, por no haberse celebrado con las formalidades debidas. Hay causas de rescisión, que siempre lo han sido en derecho las lesiones, no ya la enorme, sinó la enormísima, que es la que aquí se observa.

Procede, empero, el Ayuntamiento, y siempre ha procedido, de buena fé. Renunciará gustoso, y yo así lo espero, á la reclamacion de daños y perjuicios contra la empresa, á que tiene un perfecto derecho, por el precio exagerado en los años ya transcurridos. Pero en lo sucesivo, no puede ni debe consentir que continué un tal estado de cosas.

Que el Ayuntamiento ha procedido de buena fé, lo habrá de reconocer la misma empresa. Medios sobrados le daba el mismo contrato para obligarla y apremiarla, no solo al debido cumplimiento de lo estipulado, en cuanto á las cualidades é intensidad de la luz, que dede ser con arreglo á la condición 13, clara, blanca, sin tinte rojizo, sin humo y sin olor, sinó tambien con respecto á los demás particulares comprendidos en las condiciones 14 y 15. A pesar de esto ha procedido con una lenidad y consideración casi punibles.

La obligación de tener en depósito, repuesto de primeras materias para consumo de un mes, que exige la cláusula 15, nunca se ha exigido por la Corporación municipal.

Está tambien obligada la empresa, conforme á la 14, á tener á disposición del Ayuntamiento una lámpara Cárcel tipo y el número preciso de fotómetros, manómetros, contadores, mecheros y pitones de prueba.

Hasta tal punto llegó el incumplimiento de esta cláusula, que el Ayuntamiento, atendiendo las quejas del vecindario, acordó adquirir por su cuenta un aparato fotométrico para apreciar la intensidad de la luz, que disminuía de dia en dia hasta dejar casi á oscuras la población.

Se hace, pues, necesario y urgente reformar este servicio, y á este propósito convendrían las bases de una transación, que se acuerden de común inteligencia entre el Ayuntamiento y la empresa, y sin perjuicio de que la Comisión de Contabilidad estudie las ventajas de la instalación del alumbrado eléctrico establecido ya en muchas poblaciones de la categoría de Santiago, como sucede en Gerona, en cuyo caso, la em-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

presa, obligada por la cláusula 28, instalará dicho alumbrado luego que se lo ordene la Excma. Corporación municipal.

Espero que V. se sirva trascribir inmediatamente este oficio al representante de la empresa en Gijón, para resolver en vista de la contestación.

Es adjunta copia del dictámen de la Comisión de alumbrado. Dios, etcétera.

He ahí datos bastantes para que el Ayuntamiento pueda resolver lo más conveniente.

Alcantarillado. Se tomaron los siguientes acuerdos: 1.° Construcción de la cloaca del callejón de las Almenas. 2.° Otra cloaca en el callejón que desde el Franco conduce á la calle de Entre-cercas. 3.° Construcción de cien metros de alcantarillado en la calle del Pejigo de abajo. 4.° Limpieza de la cloaca que media entre la calle del Hórreo y la corredera de los Mugicos. 5.° Apertura de una zanja á lo largo de la fachada Norte del cuartel de Santa Isabel. 6.° Construir una cloaca en la calzada de San Pedro y calle de Belvis.

Surtido de aguas.

Para llenar este importante fin y dotar á la población de aquel artículo de primera necesidad, en mayor cantidad y mejor calidad, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.° Sustituir por tubería de hierro la que conduce las aguas á la Fuente de la Platería, desde la arqueta inmediata al Seminario, hasta el punto donde comienzan las obras ejecutadas por cuenta del Cabildo para la nueva conducción de las referidas aguas.

Hay que advertir respecto á este particular, que antes las aguas que surten á la Fuente de la Platería cruzaban la Basílica, y por petición del Cardenal Payá y Cabildo, se accedió á que se mudara su cauce, viniendo hoy por la plaza de la Quintana.

2.° Reparación de la fuente situada en la corredera del Carmen de abajo.

3.° Reparación, arreglo y empedrado de las fuentes del Mercado viejo y de la plazuela de San Clemente.

4.° Limpieza y reparación de las arquetas y cañerías que conducen las aguas á las fuentes públicas.

5.° Colocación de cañería de hierro desde la arqueta de la plaza de Cervantes, para la conducción de aguas á la de Abastos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

6.° Colocación de puertas de castaño, forradas de chapas de hierro, en las arquetas ó registros de las aguas que surten las fuentes públicas.

7.° Sustituir la cañería de barro y piedra, desde la arqueta de San Miguel hasta la calle del Preguntoiro, por otra de hierro impermeable.

8.° Conducir las aguas sobrantes de la fuente del Toral á los jardines de la Alameda.

Además de los anteriores acuerdos, en su mayor parte ejecutados, y por virtud de los que, se obtuvo agua en abundante cantidad en muchas de las fuentes que antes carecían de ella, sobre todo en la estación estival, se procuraron en el Archivo datos y antecedentes sobre concesiones otorgadas á personas y Monasterios, y que obligan á los mismos á contribuir á prorrata para el arreglo y recomposición de cañerias.

De los datos referidos resulta lo siguiente:

Colegio de Huérfanas.

En 24 de Marzo de 1608, por ante Pedro Diaz de Valdivieso, se concedió al Colegio de niñas huérfanas y al de S. Clemente, dos cornados de agua de la fuente de S. Miguel. Entre otras condiciones de la concesión, se consigna que si hubiere escasez de agua en la fuente de S. Miguel y su manantial, se disminuirán á prorrata dichos dos cornados de agua. Que la concesión será „con las condiciones de la escritura de concordia que se hizo con la compañía de Jesús por la que se le concedió la fuente que tienen dentro de su casa."

En las notas del regidor Millara se indica que á este colegio se concedió un cornado de agua por escritura ante Pedro das Seijas, en 28 de Agosto de 1608. (1)

Colegio de la Compañía.

En consistorio de 30 de Mayo de 1584 (2), se acordó que del agua que viene á la fuente de S. Miguel, se tome la conveniente para hacer una fuente en la plaza de Mazarelas, y junto á ella, y de ella se dé la que pareciere necesaria al Colegio de la Compañía de Jesus, el que ayudará á prorrata cuando fuere necesario para el reparo de la cañería.

(1) No aparecen en el Archivo municipal los protocolos de este escribano.
(2) Tumbo-folio 97. Dió fé Alonso Vàzquez Varela.

Carmelitas.

El conde de Priegue cedió su huerta y cuatro casas á las Carmelitas, para fundar su convento, en 28 de Abril de 1753, por ante Andrés Cernadas; por lo tanto, el agua que aquel llevaba para la referida huerta, debe ser, sinò en todo, en parte, la que hoy lleva el convento, el que, en su virtud, debe cumplir las condiciones fijadas en la escritura de la primitiva concesión á dicho Sr. Conde (1).

En 7 de Agosto de 1795, por ante Andrés Manuel Nieves (2), concedióse licencia á las carmelitas para mudar la arqueta „al grueso de la pared de la obra en que se trabajaba:" que la llave la tuviese la Ciudad, y la reparación que exigiese la puerta ó cerradura será de cuenta del convento."

Monasterio de San Payo.

Por escritura pública ante Bartolome Guiraldes en 5 de Marzo de 1575 (3), concedió la Ciudad al monasterio de San Payo un *cornado* de agua, cuya marca se halla en el libro Tumbo al folio 76. Obligóse la comunidad á construir por su cuenta la cañeria que habia de conducir el agua al Monasterio, y á pagar *diez ducados* cada año (4), para repa ro de las fuentes.

Consistorio de 27 *de Octubre de* 1716 (5).

„En este consistorio se otorgó escritura con el Monasterio de S. Payo de esta Ciudad y en su nombre el P. Predicador Fr. Plácido de la Torre vicario mayor de el; en dicho consistorio se obligó á la paga de mil seiscientos sesenta y tres reales que se le compartieron para la obra que está mandada hacer en la fuente San Miguel y sus conductos: y la Ciudad tomó á su cargo para lo adelante la paga de lo que á dicho convento se le repartiese para gastos y reparos hasta la fuente San Miguel y arqueta donde se hace el repartimiento al convento inmediata á ella: segun pasó dicha escritura ante el presente escribano (6) hoy día, quedando en su fuerza la

(1) Véanse las notas correspondientes á este.
(2) Hállase inserta la escritura en el mazo de acuerdos de dicho año.
(3) Fólio 78 vuelto del libro Tumbo.
(4) 110 reales.
(5) Fólio 319 del mazo de acuerdos de dicho año.
(6) Tomás López de Otero.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

escritura del año de mil quinientos y setenta y cinco con todo lo más que comprende segun pasó ante Bartolomé Guiraldes de que se halla copia en un libro de pergamino, cubierto con tablas que está en el archivo de la Ciudad."

Escritura de concordia entre la Ciudad y el convento de San Payo por ante Tomás López de Otero en 27 de Octubre de 1716 (1).

Por dicha escritura obligase el convento á contribuir con 1.663 reales, como resultado del comparto para las obras de reparación de cañerias. „La Ciudad toma á su cargo, para siempre, pagar cualquier partida que por el Cabildo se repartiese al convento, así para reparos de los conductos antiguos como de los nuevos que ahora se han de hacer para la fuente de San Miguel y lo mismo para otros conductos, obras y reparos que se ofrezcan hacer en lo adelante, quedando, por lo tanto, á salvo el convento de lo que se le repartiese."

Consignase entre las condiciones, que conservará toda su fuerza la escritura de 1575. Es obligado, pues, el monasterio de San Payo, á pagar *diez ducados cada año*, á la Ciudad.

En 15 de Julio de 1839, se ha visto en Ayuntamiento un informe de los Prores. Síndicos, emitido en virtud de oficio del comisionado de Amortización, solicitando permiso para incorporar en la Fuente de San Miguel y cañeria que conduce el agua para la Plaza del Pan, la correspondiente al suprimido monasterio de monjas de San Payo; en dicho informe se propone la concesión de licencia, que se solicita con la condición de que en caso de reparación de cualquiera especie, sea de cuenta de quien posea el monasterio, lo que se formalizará por escritura pública. Se acordó la conformidad.

Monasterio de S. Martin.

En 31 de Diciembre de 1501, se otorgó por la Ciudad escritura de donación á favor del monasterio de San Martin, „del corral y plaza de la obra que está entre el hospital mayor y dicho monasterio, con la condición de construir una arca nueva de piedra para el agua que viene por el dicho corral, teniendo la llave de la referida arqueta una persona diputada por la Ciudad, pudiendo ir á reconocer aquella de noche y de día y cada y cuando

(1) Folio 45 del registro de dicho año.

quisiere y fuere menester y si no abriesen las puertas de dicho monasterio pudiesen quebrantarlas." (1)

Las concesiones de agua á este monasterio tuvieron lugar, segun citas que se hacen en varios documentos y en particular en las notas del regidor Millara, en 12 de Setiembre de 1577, ante Bartolomé Guiraldes, y en 22 de Agosto de 1585 ante Gregorio Vázquez. (2)

Lleva asimismo dicho monasterio el agua que gozaba el antiguo colegio de San Jerónimo, en virtud de compra de bienes ante Domingo Leirado, escribano del Cabildo, en el año de 1650. Acerca del particular, dice un regidor en un informe visto en Ayuntamiento en 16 de Setiembre de 1765, que „aunque vendiese el colegio el sitio no podia vender el agua."

Dice Millara que la concordia con San Martin pasó en 7 y 8 de Mayo de 1585, ante Muiño (3).

Convento de San Francisco.

En el libro Tumbo de la Ciudad, al folio 76 hállase la marca de la cantidad de agua concedida á este convento, pero no aparece la escritura primitiva de concesión.

Convento de Mercenarias.

Por escritura de 26 de Diciembre de 1718, por ante Tomás Lopez de Otero (4) se concedió un cornado de agua de la fuente de San Miguel al convento de mercenarias, quedando este obligado á contribuir á prorrata al reparo del encañado desde San Miguel hasta la arqueta del repartimiento. Dicha escritura obra tambien en el libro de acuerdos de 1718, fólio 515.

Enseñanza.

Con motivo de mudarse para el nuevo convento las religiosas de la compañía de Nuestra Señora de la Enseñanza, pidieron á la Ciudad en 1765, agua de la fuente de San Miguel para el servicio de dicho convento.

---

(1) Tumbo de la Ciudad, fólio 1.°

(2) En los registros de protocolos de estos escribanos, nada aparece sobre el particular.

(3) En la sección de protocolización del Archivo municipal, no aparecen autorizadas de Juan Muiño más que unas pocas escrituras sueltas del año de 1599.

(4) Fólio 40 del registro de dicho año.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En 22 de Agosto del mismo año, acordóse en Ayuntamiento conceder á las religiosas de la Enseñanza ocho maravedises de agua (cornado y tercio) de la fuente del Camino, por no podérsela dar de la de San Miguel á consecuencia de las porciones que de ella salían para los demás partícipes. Pero como quiera que de la fuente del Camino no podía subir el agua á las habitaciones superiores del convento pidió este en 1772, agua de la fuente de San Miguel.

Por Real Despacho de 2 de Marzo de 1773, inserto en el mazo de acuerdos del mismo año, se resolvió que la Ciudad accediese á la petición de las monjas de la Enseñanza. En 12 de Marzo de dicho año acordó el Ayuntamiento ejecutar lo ordenado en el Real Despacho citado.

Otorgóse al efecto escritura por ante Andres Manuel Nieves (1) en 27 del referido mes de Marzo, por la que se concedió á la Enseñanza la mitad del agua que llevaban los regulares expulsos de la Compañía de Jesús, debiendo pagar las monjas la mitad de lo que á aquellos correspondiese para reparos de las cañerías.

La otra mitad es la que hoy lleva la Universidad, debiendo esta contribuir, por lo tanto, en la parte que le toque para dichas reparaciones, como así contribuyó á últimos del siglo pasado, según comunicaciones que obran en el libro de Fuentes (2).

Hospital de San Roque.

En 11 de Julio de 1643, (3) acordó la Ciudad conceder á dicho Establecimiento, alguna agua de la que viene para la fuente de la Plaza.

En 17 de Diciembre de 1643 (4), se concedió al referido Hospital, un *cornado* de agua, *esforzado*, debiendo cuidar dicho Establecimiento de los reparos de la cañería correspondiente y contribuir á la 4.ª parte de los gastos que ocasionasen las reparaciones, sin que sea óbice para ello la tercia parte que paga el cabildo en todas las cosas comunes, según instrumento de 19 de Marzo de 1599, ante Juan Pose de Leis (5).

Inquisición.

En 9 de de Marzo de 1730, concedióse al Tribunal de la Inquisición la

(1) Fólio 7 del registro de dicho año.
(2) N.° 475 del inventario provisional.
(3) Fólio 74 del mazo de acuerdos.
(4) Fólio 116 vuelto id. id. Dió fé Gabriel Romero.
(5) No está en el Archivo municipal el protocolo de este escribano. Debe estar en el del Cabildo.

traida del agua de que disfrutaba en su antiguo edificio, sito en la Puerta de la Peña, para el nuevo del barrio de Mazarelas, siendo obligado el Tribunal á contribuir para los gastos de reparación de la cañería. (Escritura de convenio por ante Andrés Vazquez Mosquera, fólio 18 del registro de dicho año de 1730).

Conde de Altamira.

En 6 de Diciembre de 1585 (1), por ante Gregorio Vázquez se concedió un cornado de agua de la fuente de San Miguel á D. Lope de Moscoso Osorio, Conde de Altamira, para su huerta, sin perjuicio de las otras fuentes y monasterios partícipes, debiendo el conde construir una arqueta en el punto que se le señale para quitar el agua y hacer igualmente á su costa los caños necesarios, sin daño para las calles y vecinos. Que si por rotura ó desperfecto de dichos caños sufrieran perjuicio los vecinos, la reparación será de cuenta del Sr. Conde, y si no lo hiciere lo hará la Ciudad á costa del mismo. Pagará cada año 1000 maravedises para reparo de los caños de la fuente de San Miguel. Que si hubiere falta de agua en la población, se le pueda quitar el agua para las fuentes públicas, durante el tiempo que dure la escasez. Que la Ciudad tendrá la llave de la arqueta.

En 30 de Enero de 1586, por ante Gregorio Vázquez (2), se otorgó escritura de concordia entre el Colegio de la Compañía y el conde de Altamira, en virtud de la que podía éste repartir y encañar su cornado de agua por los caños que de San Miguel la conducían al Colegio, debiendo el conde pagar para lo adelante la mitad del gasto que se hiciere en las reparaciones de los caños desde la fuente de San Miguel hasta el sitio del repartimiento. Que el colegio pueda repararlos á costa del Conde en la parte que le toque, avisándolo oportunamente, y si en el término de 8 días de terminados los reparos, no pagare la mitad estipulada, pueda el colegio quitarle el agua y aprovecharla para sí, hasta que pague lo que le corresponde. Que la llave del arca la tendrá el Colegio.

Conde de Priegue.

En 21 de Julio de 1623, por ante Juan Sanchez Pulleiro (3) se concedió al regidor Don Lope de Albite y Mosquera dos maravedises de agua de

(1) Libro Tumbo: fólio 24 vuelto.
(2) Fólio 62 del registro de dicho año.
(3) Fólio 265 del registro de dicho año.

la fuente de San Miguel para la huerta que aquel tiene en el barrio de Santa Clara, atendiendo á los buenos servicios que hizo en defensa y favor de la Ciudad en muchas y diversas ocasiones graves que se le habían ofrecido desde que era regidor, dignas de mayor premio y gratificación. Contribuirá á prorrata, por la cantidad de agua que lleva, al reparo de los conductos de la fuente de San Miguel hasta la suya. Cuando se quiera visitar esta, tendrá obligación de entregar la llave. Que faltando agua al comun, pueda la Ciudad *desfalcar prorrata* el agua que se concede. Que si fuera necesaria toda el agua para el comun, por algunos dias, pueda quitársela la Ciudad. Pagará cada año un real.

En consistorio de 31 de Julio de 1717 (1), se concedió á Don Mauro Ozores de Sotomayor, Conde de Priegue, el uso del agua á que se refiere el párrafo anterior para su huerta del barrio de Santa Clara (2), bajo las mismas condiciones consignadas en la referida escritura de 21 de Julio de 1623.

Conde de Amarante.

En 18 de Mayo de 1740, se acordó conceder á Don Fernando Gayoso Arias y Ozores, Conde de Amarante, Marques de San Miguel, medio cornado de agua de la fuente de la plaza mayor, para el jardin de su casa sita en la Algalia de abajo. Otorgóse al efecto, escritura por ante Pedro Lopez de Sandáa en 24 de dicho mes y año (3). La reparación del caño que va desde la Almácega hasta junto la capilla de San Cayetano, ha de ser de cuenta de dicho Sr. y sus sucesores, asi como la del caño que conduzca el agua á su jardin, sin que la Ciudad tenga que contribuir en nada para dichos reparos.

D. Manuel José de Aguiar.

Por escritura de 1.° de Agosto de 1765, ante Andrés Mosquera (4), concedió la Ciudad á Don Manuel José de Aguiar Montenegro y Lemos, coronel del Regimiento de Milicias, una parte de agua para la huerta de su casa sita fuera de la puerta de San Roque, dos maravedises ó sea la octava parte de un real, del caño que viene á la plaza y nace arriba de la poza

(1) El mazo de acuerdos de este año está por foliar.
(2) Debe ser la casa que hoy llaman «del Magistral.»
(3) Fólio 15 del registro.
(4) Fólio 3º del registro.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

del Sendál, inmediato à la capilla de San Cayetano. Contribuirá con lo que le toque á la reparación de la cañería, desde la parte donde saque el agua hasta su nacimiento, sueldo á libra, esto es, que si la composición costase 100 reales y toda el agua fuesen 100 maravedises, le tocarán dos, debiendo concurrir á la satisfacción de la 3.ª parte que corresponde á la Ciudad, según la concordia con el estado eclesiástico. Si no pagare puede la Ciudad quitarle el agua y echarla al común sin admitírsele recusación alguna; y si el público se hallase escaso de agua pueda quitársela toda mientras dure la escasez.

D.ª Manuela Sanchez Zúñiga.

En 4 de Junio de 1821 (1), se concedió á D.ª Manuela Sanchez Zúñiga el uso del agua sobrante de la fuente del Toral, (en tanto que el Ayuntamiento no tuviere necesidad de usar de ella para otro objeto de común interes) para la huerta de su casa sita en Matacanes.

Notas varias.

En Ayuntamiento de 6 de Mayo de 1844, se vió oficio del Jefe Político de la provincia insertando otro de la Diputación ordenando al Ayuntamiento satisfaga á Don Pedro Andrés García, tres mil reales mensuales para reintegro de 72.536-23 maravedises que en 1828 había adelantado para la composición de calles y cañerias.

Dice Millara en sus notas, que en consistorio de 1.º de Julio de 1418 (2), se concedió á Mayor Ares, mujer de Nuño Fernández, el agua sobrante de la fuente de la Plaza del Campo para que la llevase por la Rua dos Ferreiros (hoy calle de la Caldereria) para su agro de Nuno que está so a Porta da Mamoa (al final de la calle del Hórreo, á la parte de arriba del fielato).

En vista de estos datos, la Comisión de Construcciones y policía urbana propuso al Ayuntamiento, y fuè aprobado, lo siguiente:

Excmo. Sr.

La Comisión de Construcciones y Policía urbana, cumpliendo el acuerdo de V. E. fecha 9 de Setiembre último, referente al estudio de los

---

(2) Fólio 814 vuelto del mazo de acuerdos.
(3) No hay en el Archivo consistorios originales de este año.

antecedentes sobre aguas para, en su vista, exigir el importe proporcional de las obras que se están realizando para la limpieza de las cañerias, á los particulares que se aprovechan de dichas aguas en sus propios domicilios, Corporaciones é Instituciones monásticas, tiene hoy el honor de presentar á V. E. las adjuntas notas, sacadas del Archivo municipal, de las cuales constan las concesiones otorgadas, las condiciones á que se han sometido los concesionarios y todos los demás particulares que pueden interesar en el asunto de que se trata.

En su virtud, y con arreglo á los referidos datos, se halla ya V. E. en el caso de acordar se oficie á las prioras de los conventos, Rector de la Universidad y demás establecimientos é Instituciones que, según los mencionados datos, deben contribuir ya á prorrata, ya pagando una cantidad fija anual á la reparación y mantenimiento de las cañerias, poniendo por de pronto en su conocimiento las obras que, por necesidad, y prévio dictámen de personas peritas, fué indispensable emprender, así como las demás que aún faltan por realizar, y la obligación en que están, con arreglo á contratos y transacciones, á contribuir á dicho objeto.

Puede acordar V. E. que, mientras tanto se ejecutan dichas obras, la Comisión de Contabilidad practique, en vista del presupuesto á que ascienden las mismas, una liquidación de lo que cada particular ó corporación interesada debe satisfacer, para hacerlo seguidamente efectivo, ingresando en las Arcas del municipio.

Tal es su dictámen; V. E., no obstante, resolverá lo que crea más acertado.

Santiago 4 de Octubre de 1886.=M. Valenciano.=Alejandro Bermúdez.=Felipe Romero.=Daniel Rey.

La liquidación á que se refiere el precedente informe no se ha prácticado aún.

Existen en el Ayuntamiento proyectos y estudios hechos por un Ingeniero inglés, dedicado al ramo especial de aguas, para surtir á la población de las necesarias y hacerlas llegar hasta á los últimos pisos de las más altas viviendas.

Los tales proyectos resultaron escasos y deficientes, según aparece del informe emitido por un Ingeniero militar, que dice así:

"Del detenido exámen de los proyectos de abastecimiento de aguas de Santiago, resulta que si en esta población no se tiene toda el agua que se quiera en casas, calles y paseos, es porque la tradicional pereza de los gallegos, mucho más marcada en los habitantes de Santiago, al par que la rutina y poco afan de progresar, lo impiden. Es claro que la cantidad de agua necesaria para todas las necesidades de una población, varia para

un mismo número de habitantes con una infinidad de circunstancias locales, como son: el clima, las costumbres, el número de establecimientos industriales, y sobre todo, con la densidad media de la población, ó sea su superficie relativa. Puede asegurarse que nunca hay demasiada agua en una población y que debe llevarse la mayor cantidad posible, siempre que sea sin gran aumento de gastos. Esto evidente en todos los casos y sin excepción alguna, tiene más razon de ser aún en este pueblo, que por desgracia no cuenta entre sus buenas condiciones, la de la limpieza. Se admite hoy, con las costumbres de limpieza y confort creadas en las poblaciones modernas, que la cantidad de agua necesaria por habitante, no debe bajar de 100 litros por dia. Esta cantidad se considera insuficiente en las poblaciones importantes; asi vemos á Roma elevar el agua por habitantes y dia hasta la enorme cifra de 1.100 litros. Datos más exactos que los del Ingeniero, autor del proyecto, nos permiten asegurar que las cantidades de agua por dia y por habitante de algunas poblaciones, son las siguientes:

Madrid	100 litros.
Tolosa	62 á 78 id.
Nantes	80 id.
Glasgow	560 id.
Lóndres	136 id.
París.	200 id.

Debemos hacer sobre la tabla anterior algunas observaciones, y son, que en Lóndres, los 136 litros son casi exclusivamente para los usos domésticos, pues no existe más que una fuente monumental, y los servicios públicos, como el riego de las calles y limpieza de alcantarillas, puede decirse que no existen. En París se piensa ya en aumentar el caudal de aguas, utilizando para los servicios públicos, aguas tomadas del Sena. De todo esto se deduce que la cantidad de 46 litros asignados por el autor del proyecto por dia y habitante, nos parece algo exíguo, debiendo por lo menos haber elevado esta cantidad hasta 70 litros diarios. Pero demos como buenos los 46 litros, y echemos una rápida ojeada sobre los cálculos de M. H. Gilchrist. Si toma como base que la población tiene 30.000 habitantes y á cada uno le asigna 46 litros, multiplicando estos dos números tendremos el suministro diario. El producto es de 1.380,000 litros y el Sr. Ingeniero no pone más que 1.370,000, habiendo, por consiguiente, una diferencia de 10,000 litros, lo que no es un grano de anis. Supongamos tambien como bueno el número de 1.370,000; dicho Sr. Ingeniero manifiesta que los manantiales que hoy surten á la población tienen un caudal de 909,000

litros. Ignoro si esta cifra es exacta, pero supongo que sí, pues estará tomada de datos que existirán en el Ayuntamiento. Es evidente que encontrando la diferencia de estos dos números tendremos la cantidad que deben suministrar los nuevos manantiales; esta diferencia es de 461,000 litros, y dicho señor no encuentran más que 454,500. Esto tomando el número equivocado de 1.370,000, que si tomamos el verdadero, la diferencia es de 471,000 litros diarios. La cantidad de 909,000 litros que proporcionan los manantiales que hoy surten á la población, se reduce á la mitad en los meses de calor, y aquí se presenta evidente la necesidad de un depósito, que en esos cinco meses proporcione la diferencia de lo que producen los manantiales y de la cantidad que necesita la población. Es claro que esta cantidad de agua debe irse acumulando en el depósito durante los otros siete meses del año; por consiguiente, aparece otra nueva cantidad que debe aumentarse à la diferencia diaria de 471,000 litros que deben suministrar los nuevos manantiales. Como es de suponer que estos manantiales sufran en el estiaje el mismo descenso que los actuales, hay tambien que aumentar la cantidad antes dicha en un nuevo sumando. Haciendo estos dos aumentos, nos encontramos con que la cantidad de agua diaria que deben proporcionar los nuevos manantiales, es de 1.079.657 litros, pero considerando exagerada la reducción á la mitad del agua de los manantiales, y suponiendo que se reduzca una tercera parte, encontramos como número definitivo para cada dia, la cantidad de 720,000 litros, en números redondos, y no 454,500 como indica el autor del proyecto. Esta negligencia en los cálculos, base de todo el proyecto, nos da á conecer inmediatamente lo que puede esperarse de lo demás. Yo creo de buena fé que el Ingeniero, autor del proyecto, hizo todos los cálculos que aparecen en sus exagerados presupuestos con datos tomados sobre el terreno y no á ojo de buen cubero. Pero al examinar los mapas y ver que por casualidad no aparece un solo perfil ni trasversal ni longitudinal, ni hay una sola cota en ninguno de los planos, me admiro de que se haya enterado de que la carretera cruza al rio Sionlla 7 metros más bajo que el nivel de Santiago y el rio Tambre á 23 metros tambien más bajo que este nivel. Si efectivamente se ha hecho nivelación ¿por qué no entregó al Ayuntamiento resultado de ella? Si las calles se han nivelado ¿por qué en el plano de la Ciudad no se ponen las cotas? ¿Como es posible asegurar que el agua pasará de la altura de la casa más elevada de Santiago si no se sabe la diferencia de nivel del depósito y la Ciudad? Basta considerar una casa situada en el Preguntoiro y otra en la calle de las Huertas para asegurar que si en esta última llega al tejado el agua de las bocas de riego, en el Preguntoiro no llegará ni al primer piso. De aqui se deduce que lo que el Sr. H.^{nm} Gilchrist ha entregado al Ayunta-

miento no es un proyecto, sino un ligerísimo cróquis de un proyecto. Ocioso me parece, por consiguiente, hacer un examen detallado de los distintos cróquis presentados, y á vuela pluma voy á indicar lo que dicho señor debiera haber entregado, para que el Excmo. Ayuntamiento pudiera decir que tenía en su poder un proyecto de traida de aguas. 1.°. Memoria; 2.° Plano general de la conducción; 3.° Perfiles longitudinales y trasversales; 4.° Sección de acueducto; 5.° Toma de aguas; 6.° Almenares, Registros, Sifones; 7.° Plano general de distribución; 8.° Perfiles longitudinales de las calles, cañerias y línea general de carga; 9.° Edificios, diez llaves, tubos ventosas y todos los accesorios de la distribución. Esto absolutamente nada tiene que ver con la legislación española, pues la parte científica es igual en todas partes, y existiendo un proyecto completo, se reducirá todo á copiar las partes que deben ir en cada pieza. Lo mismo decimos respecto al presupuesto que debia contener. 1.°— Cubicaciones de la esplanación. 2.°—Cubicación de las obras de fábrica. 3.°— Cuadro de piedras. 4.°—Presupuestos parciales. 5.°—Presupuesto general. El arreglar esto á las leyes españolas no hubiese costado gran trabajo, pero hoy hay que hacer todo de nuevo. Es de suponer que el señor H.^{nm} Gilchrist tenga en su poder datos suficientes para un buen proyecto, pero que en la esperanza de ejecutar él mismo las obras, no entregó al Ayuntamiento más que unos mapas, una memoria y unos presupuestos que aún el más lego en la materia comprende que no sirven para nada. Dicho señor todo lo ha rodeado del misterio mas impenetrable; nos habla de una casa de máquinas y no nos dice si el mismo rio moverá la máquina ó si al contrario empleará el vaper, si el agua la elevará por medio de bombas ó de pulsómetro; nada, absolutamente nada. Ni un ligero cróquis de esta casa en donde, como es natural, debe haber distintos compartimientos. En resúmen, lo que el Sr. H.^{nm} Gilchrist ha entregado al Excmo. Ayuntamiento no es el proyecto de una conducción de aguas sino un bosquejo de lo que debia ser. Tenga entendido, por consiguiente, el Ayuntamiento que el dia que quiera llevar á efecto estas obras, tendrá que encargar un nuevo proyecto, pues los principales datos, si es que el Ingeniero tantas veces citado los ha obtenido en los trabajos realizados el año 1885, ha tenido por conveniente no entregarlos á quien le pagó su trabajo. Muchas de las deficiencias aquí indicadas, las apunta ya el señor Arquitecto municipal en su informe, aunque de una manera bastante vaga y concisa. Esperamos, sin embargo, que dicho señor, cumpliendo lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, completará el proyecto del Sr. H.^{nm} Gilchrist."

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Paseos y arbolados.

Los acuerdos tomados acerca del particular, son los que siguen:

1.° Nivelación del terreno entre la Alameda y el paseo de la Herradura.

2.° Adquirir un asiento, para la Alameda, en la fábrica de Carril.

3.° Pintar las verjas, asientos y demás de la Alameda y jardines.

4.° Construcción de un jardin en la plazuela de Fonseca.

5.° Colocar una lápida de mármol en el pedestal de la estátua de Mendez Nuñez, invitar á la Diputación de Pontevedra para que costease otra, como de la provincia en donde vió la primera luz el héroe del Callao, y la colocación de la remitida por los Españoles residentes en Buenos-Aires.

6.° Plantío de nuevo arbolado en el paseo de Buena-vista.

7.° Colocación de cuatro bancos de madera en el jardin de la plazuela de Fonseca.

8.° Colocación de dos bancos frente á los jardines del Instituto.

9.° Construcción de un paseo en el campo de Santa Susana.

He ahí, á grandes rasgos, las obras realizadas.

Un acto que revistió gran importancia, fué la inauguración de la estátua de Mendez Nuñez, tantos años ha acordada.

El acta que con tal motivo se levantó, se inserta á continuación:

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, se constituyó el Excmo. Ayuntamiento á la hora de seis de la tarde con el Sr. Alcalde Presidente don José Vázquez Quirós y los Sres. Concejales D. Maximino Teijeiro, don Cleto Troncoso, D. Ramón de Andrés García, D. Manuel Blanco Navarrete, D. Sandalio González, D. Joaquin Pensado, D. José Harguindey, D. Daniel Rey, D. Modesto Fernández Pereiro, D. Agustin Cerqueiro, D. Dámaso Sainz, D. Valeriano Pastrana, D. Felipe Romero Donallo, D. Pablo Pérez Ballesteros y D. Manuel Fuentes, en virtud de cédula convocatoria expedida por el Sr. Alcalde Presidente, con el objeto de asistir al acto solemne de descubrir la estatua del insigne marino Excmo. Sr. Don Casto Mendez Núñez.

Concurrieron tambien á las Casas Consistoriales, Autoridades, Corporaciones, personas de distinción residentes en esta Ciudad y representantes de la prensa periódica local y regional, préviamente invitados por el Sr. Alcalde para mayor solemnidad y explendor del referido acto. Entre otros muchos invitados asistieron el Excmo. Sr. Obispo de Zamora, en representación del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Compostela Don

Miguel Payá y Rico; el Excmo. Sr. D. Calixto Varela Recaman, Gobernador civil de esta provincia; el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Excmo. Sr. D. Joaquin Botana, Excmo. Sr. D. Javier Ozores, y Sr. Don José Bermúdez de la Puente, Diputados á Cortes; Excmo. Sr. D. Segundo Hombre, Senador del Reino; Excmo. Sr. D. Antonio Casares, Rector de la Universidad; Excmo. Sr. D. Fernando Rosende, Decano de la Facultad de Derecho; Excmo. Sr. Brigadier D. Julian Garcia, Excmo. Sr. Conde de Ramiranes, Ilmo. Sr. D. Salvador Parga Torreiro, Director de la Caja de Ahorros; los Sres. D. Pedro Pais Lapido, D. Manuel Losada, y Don Eduardo Astray Urdapilleta, Diputados provinciales; Sr. D. Valentin García, Director del Hospital provincial; Sr. D. Gerardo F. Jeremias Devesa, Señor D. Jacobo Vázquez San Gil, Administrador de Rentas; los Sres. Don Vicente Martinez de la Riva, D. Miguel Francisco Eleizegui, D. Tomás Acosta y D. Jesús Novoa, como Concejales que formaron parte del Ayuntamiento en el año de mil ochocientos setenta, en cuya época se inició el pensamiento de erijir un monumento para perpetuar la memoria del héroe del Callao, Comisiones del Excmo. Cabildo, de ésta Santa Iglesia Catedral, de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, del Instituto de segunda enseñanza, de la Juventud Católica, del Seminario Conciliar, de la Escuela de Veterinaria, de la Escuela Normal; una Comisión del Ayuntamiento de Pontevedra, como de la provincia en donde ha visto la primera luz el ilustre marino, compuesta del Ilmo. Sr. D. Eduardo Matos, D. Emilio Boullosa y D. Joaquin Buceta Solla.

Reunidos todos los expresados Señores, se formó la Comitiva, presidida por el Excmo. Sr. Obispo de Zamora, y acto continuo se dirigió al parterre de la Alameda, en donde se halla colocada la estátua del Contralmirante Mendez Núñez. En dicho parterre, hacian los honores de ordenanza, fuerzas del Regimiento Infantería de Múrcia, Guardia civil y una sección de marinería armada, dotación de la goleta „Prosperidad", al mando ésta última del Alférez de Navio D. Juan Carranza.

El Sr. Alcalde D. José Vazquez Quirós, pronunció estas elocuentes frases alusivas al acto: " Señores: grande es el honor, grande es la satisfacción de que me hallo poseido, como Alcalde y como Santiagués de corazón, por caberme la suerte de declarar que, al fin Compostela tiene ya el monumento conmemorativo de las glorias de nuestro distinguidísimo paisano, el esforzado marino, el héroe del Callao D. CASTO MENDEZ NUÑEZ.

Su estátua, hecha por un artista de esta tierra, perpetuará en la memoria de los siglos, las virtudes, el patriotismo, el heróico denuedo del esclarecido español que supo hacer constar allende los mares que

no se había extinguido la raza de los Cortés y los Churruca: que si el uno, con un puñado de hombres, quemaba las naves para conquistar el imperio más vasto del mundo, tan solo con su valor y con su génio, y el otro, en Trafalgar, hundía sus navíos dejando sin vencidos al vencedor, MENDEZ NUÑEZ, en momentos críticos para la Patria, supo resolverse á vencer ó morir, pensando que más valía para España *Honra sin barcos, que barcos sin honra.*

Dios proteje las resoluciones inspiradas en tan altos sentimientos, y quiso que España tuviese honra, y barcos, y victoria, y gloria inmarcesible MENDEZ NUÑEZ; y quiso tambien que Santiago, la Atenas gallega, levantase y tuviese su estátua entre sus grandiosos monumentos.

Un Ayuntamiento de gran iniciativa y gran espíritu público, el Ayuntamiento de Santiago en el año de 1870, concibió el pensamiento de esta estátua: gallegos y no gallegos, españoles todos, contribuyeron á su realización y por ello se les debe gratitud.

Los pueblos que así saben honrar la memoria de sus hijos esclarecidos, se honran á sí mismos, y yo os invito á que, ante ese bronce, vivificado por el génio, y que voy á tener la honra de descubrir en este instante, inclinéis vuestras frentes en testimonio del profundo respeto y amor entusiasta que inspiran los inmortales.

¡Viva el Rey!

¡Viva la marina de España!

¡Viva Galicia, pátria de Mendez Nuñez!

Esta breve oración, fué acogida con profundos y repetidos aplausos.

Acto continuo, y por órden del citado Sr. Alcalde, fue descubierta la estátua del Contralmirante Excmo. Sr. D. Casto Mendez Núñez, la que, apareciendo con toda su magestad, hizo arrancar vítores y aclamaciones á los espectadores de tan solemne acto, confundidos aquellos con los acordes de la marcha real.

Seguidamente, y despues de las salvas de ordenanza, se leyeron poesías alusivas al acto que acababa de realizarse: y el Sr. D. Alfredo Vilas, en nombre de la prensa, pronunció un breve y elocuente discurso, felicitando al pueblo de Santiago por haber erigido un monumento á una de las glorias de la patria, excitando á la vez al Ayuntamiento para que erigiese otros monumentos análogos á algunos de los muchos ilustres hijos con que cuenta esta región.

Despues de esto, se puso en marcha la comitiva, desfilando las tropas por delante de la estátua del esclarecido marino, dirigiéndose aquella á las Casas Consistoriales, en donde se disolvió, despues que el Sr. Alcalde Presidente, en nombre de la Corporación municipal, dió las gracias á todos los

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

que se habian dignado honrar con su presencia el solemne acto de descubrir la estátua.

Y por órden del Sr. Alcalde se levanta la presente acta, que firman los Sres. Concejales y otros Sres. asistentes, de todo lo cual yo Secretario del Excmo. Ayuntamiento certifico.=Calixto Varela.=José Vázquez Quirós.=Ramón de A. García.=Felipe Romero.=Cleto Troncoso.=Daniel Rey.=E. Montero Rios.=Valeriano Pastrana Cid.=Modesto Fernández Pereiro.=Pablo P. Ballesteros.=Dámaso Sainz.=M. Fuentes.=Sandalio González.=Antonio Casares.=Joaquin Botana.=Eduardo A. Caneda Urdapilleta.=Manuel Losada.=P. Pais Lapido.=El Conde de Ramiranes.=Joaquin Pensado Mosquera.=Manuel Blanco Navarrete.=Fernando Rosende Cancela.=Valentín García.=Gerardo F. Jeremias y Devesa.=Vicente M. de la Riva.=Maximino Teijeiro.=Evaristo Louzao, Secretario.

Falta ahora completar la obra, haciendo que la estátua referida, ejecutada por renombrado escultor, tenga por marco el ancho cielo, y un despejado horizonte, y no una masa parda y negruzca que le asombra y le anubla su mayor belleza y le impide el mejor golpe de vista.

Es indispensable tambien ampliar los jardines en que se halla colocada, extendiéndolos hasta el pretil de la Carrera del Conde; la carretera fácilmente puede llevarse por esta calle, enlazándola cerca del Horno de San Vicente.

Otra de las obras tambien de importancia, es el hermoso paseo iniciado en el Campo de Santa Susana. El público lo bautizó ya con los nombres de Paseo de las Viudas y de las Clases pasivas, sin duda porque estas clases y aquel estado acusan tristeza; y el horizonte despejado y el espectáculo de la naturaleza mitigan el desconsuelo de la viudez y compensa las tribulaciones y sufrimientos de las clases pasivas.

Sea lo que se quiera, ello será con el tiempo una obra que habrán de agradecer las generaciones venideras, desde que se embellezca, como puede y debe, aquel campo, hoy erial.

Balnearios, lavaderos, casas-mercados y mataderos.

Aquí no existe ningun balneario, ni aún siquiera una humilde casa de baños para abluciones de limpieza, que exigen todas las estaciones, pero más la de Verano.

Dícese que la única existente tiempos atrás en la calle del Infierniño, no podía soportar la contribución industrial que se le imponía, y por tal causa hubo de cerrarse.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tal resultado habla bien poco en favor de la limpieza de los habitantes de Santiago, población de veinte y tantos mil habitantes, que no sabe sostener una humildísima casa de baños.

Hay que adoptar el procedimiento aconsejado por Fonssagrives en su tratado" Higiene de las poblaciones." "La Higiene pública tiene sobre la higiene privada la gran superioridad de que impone sus beneficios de una manera autoritaria, sin tener en cuenta ni la ignorancia, ni la incuria, ni la rutina, ni las pasiones, obstáculos todos que la higiene privada encuentra á cada paso en su camino. Se conducen aguas de buena cualidad á una Ciudad, se perfeccionan sus alcantarillas, se mejora el piso, y todos los habitantes, grandes y pequeños, ricos y pobres, sabios é ignorantes, progresistas ó reaccionarios reciben igual beneficio con estas mejoras. Pero diremos más: en el estado de ignorancia y de penuria en que se hallan las clases pobres de las ciudades "la higiene privada no existe para ellas; solo tienen parte en las ventajas que ofrece la higiene pública. Por esto es necesario que sea irreprochable en lo posible."

Es necesario, pues, imponer los hábitos de limpieza. Para conseguirlo no hay más que un medio: Que el Municipio, por su cuenta, durante un año ó dos, establezca un balneario. Todos podrán bañarse gratuitamente. Despues que el mayor número haya saboreado la satisfacción del aseo y de la limpieza, fácilmente podrá sostenerse no una casa de baños sinó hasta media docena. Es entonces la ocasión oportuna para que el Municipio se reintegre con creces de los gastos anticipados, imponiendo un módico impuesto á las empresas que se dediquen á llenar tan importante necesidad.

Lavaderos. Lo que es aquí lavaderos, tampoco se conocen más que de nombre. Las pobres mujeres que se dedican á la penosa industria de lavar la ropa del prójimo, son verdaderos mártires de su deber. Sentadas á la orilla del río, entre piedras y guijarros, con los piés descalzos y el agua hasta la rodilla, por techo el cielo y por descanso el fango y la intemperie, cumplen con paciencia su delicada misión de limpieza y blanqueo.

Siquiera, ya que ellas son las guardadoras de muchos secretos, si razones de humanidad no obligan, hágaseles cuanto antes un cubierto en donde puedan trabajar al abrigo, que el Municipio se reintegrará pronto del gasto con un ligero impuesto semanal ó mensual.

Casas de mercado. Hay la Plaza de Abastos que se desmorona; hay tambien un cobertizo en la Rua de San Pedro, que se destina para la venta de granos.

Mataderos. Subiendo por la Virgen de la Cerca, en una plazuela á

la derecha y al fondo, se distingue una mala casa á que llaman „Matadero," vulgo, Macelo.

No reune condiciones para el servicio á que está destinado.

El Ayuntamiento ha pensado ya en su reforma, que aún no ha logrado realizarse.

En el año último, se tomó en consideración una proposición que dice así: = „Excmo. Sr.: = Deber imperioso de estas Corporaciones es el atender al mejoramiento de los servicios públicos, á ellas encomendados, y con preferencia á aquellos que se rozan con la higiene y salubridad. Uno de los que, al entender del Concejal que suscribe, merece que la Excelentísima Corporación se fije desde luego en él, es la construcción de un Matadero, puesto que el que hoy existe no merece de tal ni el nombre, ya por el deterioro en que se encuentra ya porque no reune condiciones ni por su posición ni capacidad para atender á las necesidades de una población de la importancia de esta.=Situado en uno de los puntos más bajos de la población, rodeado de edificaciones y sin ventilación alguna, resulta que no pueden las carnes conservarse convenientemente para el consumo, y los vecinos de las inmediaciones están sujetos á aspirar constantemente un aire viciado de miasmas pútridos.=A parte de las consideraciones expuestas, entiende el que suscribe que los Ayuntamientos deben procurar mayores ingresos á las Cajas municipales, y mejorar la policía de las poblaciones, haciendo desaparecer ciertas costumbres molestas al vecindario y que hablan poco en favor de la cultura de un pueblo. Ambos extremos pueden conseguirse con la construcción de un Matadero, pues los ingresos para el Municipio serían mayores si construyendo uno capaz, se pudiesen degollar en él, á más de las reses vacunas, los cerdos, cuya matanza y quema se verifica en la vía pública. = Comprendiendo el que suscribe que el Erario municipal no puede sufragar los gastos necesarios para la construcción de un Matadero, es de opinión que esta mejora se lleve á cabo por concesión, y de esta manera, sin que el Ayuntamiento haga desembolso alguno, se encontrará dentro de pocos años con un edificio que pueda atender á las necesidades del consumo y con un producto cuatro veces mayor que el que hoy acusa el derecho de degüello.=Santiago 17 de Mayo de 1886.=Felipe Romero."

Ferias y mercados.

Se celebran en el Campo de Sta. Susana. Allí tienen lugar las tradicionales de la Ascensión y del Apostol, y las comunes y ordinarias de todos los Jueves, que se clasifican, segun su importancia, en mercados fran-

cos, que son todos los Jueves primeros de cada mes, y los restantes se conocen vulgarmente con el nombre de frios, por la escasa concurrencia de labradores y ganados.

Aún cuando el sitio es céntrico, no son las condiciones del Campo las más á propósito para que en él tengan lugar las ferias. Recientemente, se acordó el arreglo y regularización de dicho campo, pero la tendencia más predominante es la traslación de las ferias á otro lugar, para convertir aquel monte, hoy pedregoso, en sitio ameno, á orillas del paseo, erigiendo en su cima el monumento acordado por las Cortes á los Mártires de la libertad.

Lucha, sin embargo, tal tendencia no solo con la costumbre inmemorial de venirse celebrando allí las ferias, sinó tambien con la falta de otro sitio adecuado y el perjuicio que se originaria á la población de elegir un lugar apartado, adonde pudieran asistir los contratantes sin atravesar el casco y hacer el consumo que hoy se advierte, atendido lo inmediato del Campo de Santa Susana.

Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

Acerca del primer punto hemos tratado ya lo suficiente en el capitulo 1.º Réstanos ahora hacer ligeras indicaciones acerca de los servicios sanitarios, que fué necesario crear cuando el terrible huesped del Ganges visitó nuestra Península.

Obedeciendo á prescripciones, superiores acordóse la inspección facultativa de viajeros y la fumigación de la correspondencia. Se estableció, para lo primero, un servicio médico dirigido por el Sr. Subdelegado de la Ciudad, y se arrendó un local en el Puente de S. Lázaro, con hornos y todos los aparatos necesarios para la fumigación de la correspondencia, cuya delicada misión estaba á cargo del Sr. Subdelegado de farmacia, auxiliado por el personal facultativo necesario.

A parte de esto aumentóse en gran escala el personal dedicado á la limpieza pública, como medio preventivo para evitar el mayor desarrollo de la enfermedad colérica si acaso llegára á presentarse. Invirtiéronse gruesas sumas para desinfectantes de urinarios, callejones y sitios inmundos, y se adoptaron todas aquellas precauciones que la prudencia y pericia de la Junta de Sanidad del distrito indicaba, secundando los consejos y prevenciones de la Autoridad Superior. Tales medidas ocasionaron cuantiosos gastos, que hubo que satisfacer del capítulo de imprevistos, agotado en su mayor parte por tal causa, pues el presupuesto municipal no tiene un capítulo destinado para „Calamidades públicas."

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Afortunadamente, la provincia, que habia adoptado análogas medidas de precaución estableciendo, de acuerdo con otras de la región, una inspección sanitaria en la estación limítrofe de Quereño, contribuyó con una subvención al auxilio del Municipio, y con ella se han satisfecho los honorarios devengados por el personal facultativo.

Referente á Sanidad es tambien la importante cuestión de cementerios. Convienen todos en que es necesario abordarla cuanto antes para llegar á construir una Necrópolis con todas las condiciones que demandan la higiene y la salubridad general; dícese que es la más imperiosa necesidad que hoy siente el Municipio, y hasta se teme el conflicto próximo de que no haya lugar en donde verificar las inhumaciones; pero, á pesar de esto, el tiempo pasa y trascurre sin resultado alguno.

No por falta de iniciativa y buenos deseos por parte de los que componen la Corporación municipal, deja de realizarse tan importante mejora, sinó, principalmente, por falta de recursos para emprenderla. Y buena prueba de ello es que, aparte de la adquisición del terreno en el lugar "*Das Cancelas,*" que costó aproximadamente 2.000 pesetas, se ha ejecutado todo lo demás que no cuesta dinero, incluso el obtener la autorización provisional para enterramientos é inhumaciones, sin perjuicio de la aprobación difinitiva.

Otra y no de las menores dificultades con que se lucha es que el terreno en donde se debe construir el nuevo cementerio fué adquirido en punto para donde es necesario hacer préviamente un nuevo camino, lo que aumenta extraordinariamente el presupuesto de las obras, y exige para la expropiación un conjunto de formalidades y requisitos, que hará difícil y tardía la terminación de las obras.

Acaso á la Corporación tuviese más cuenta adquirir nuevo terreno, aunque á mayor distancia, á orillas de la carretera, con lo cual se ahorrarían los gastos de un nuevo camino, que absorben la mayor parte del presupuesto de las obras.

Por lo demás, adóptese el procedimiento que se quiera, la solución debe ser pronta é inmediata. Cerrados los cementerios de la Cofradía de la V. O. T., de la Ilustre del Rosario, de la Colegiata de Sar y otras Sacramentales, quedó exclusivamente para el servicio público el denominado "General„ que aunque amplio y de regular extensión, no basta por sí solo para dar último albergue á los 3 ó 4 fallecidos que, segun datos estadísticos, arroja diariamente este distrito.

La escasez del terreno llegó á tal punto que no ha mucho hubo necesidad de solicitar autorización del Gobierno civil para que se permitiesen las exhumaciones á los tres años, en lugar de los cinco que pre-

vienen las disposiciones vigentes. Tal medida, que se viene adoptando, si bien aumentó el número de sepulturas disponibles para cualquier eventualidad que pudiera ocurrir, hizo desmerecer las condiciones del terreno de tal manera que hoy no sirve ya para la descomposición de la materia orgánica. Puede asegurarse que la tierra hállase allí completamente saponificada hasta el punto de que, recogida una cierta cantidad y sometida á la acción de la presión, destila grasa.

Urge, pues, en vista de tal estado construir, á la mayor brevedad, un nuevo cementerio.

La autorización hállase ya concedida. En 18 de Diciembre último, elevóse una instancia al Ministerio de la Gobernación concebida en los términos siguientes:

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.:

El Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, provincia de la Coruña, á V. E., con la mayor consideración y respeto, expone: que por circular de 13 de Abril de 1883, el Sr. Gobernador de dicha provincia, previno á los Ayuntamientos que en el término de ocho dias le comuniquen los acuerdos que hayan tomado referentes á la construcción de cementerios neutros y ampliación de los católicos existentes, segun dispone la real órden de 2 del mismo mes y año. Este Ayuntamiento, en sesión de 23 de Abril, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Junta municipal de Sanidad, y con la aprobación de la superioridad, la clausura de los cementerios de Sar, Rosario, Pastoriza y V. O. Tercera, por carecer de las condiciones que la higiene prescribe; y que respecto al Cementerio general y neutro, que tambien se halla fuera de las prescripciones legales, se amplíe hacia la parte Este, única ampliación posible, por considerar insuficiente su capacidad á llenar las necesidades de la población, sin perjuicio de excitar el celo de la Junta municipal de Sanidad, en unión del Arquitecto municipal, para que, á la brevedad posible, reconozcan y señalen el punto ó puntos en que hayan de construirse nuevas Necrópolis, que reuniendo las prescripciones legales, satisfagan la perentoria necesidad que en época no muy lejana indefectiblemente ha de surgir, por la carencia de espacio donde verificar las inhumaciones.

En virtud del acuerdo antecedente, la Junta municipal de Sanidad asociada á la Comisión de Beneficencia y cementerios, Procurador Síndico y Arquitecto municipal, en sesiones celebradas en los dias 26, 27 y 28 del mes de Junio del referido año de 1883, despues de un dete-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

nido estudio de los lugares más idóneos para el emplazamiento de un nuevo cementerio, y practicados los oportunos reconocimientos acerca de la naturaleza del terreno y sus condiciones topográficas, acordó proponer á esta Corporación municipal el emplazamiento de una Necrópolis en el monte denominado "*Das Cancelas*" situado en la dirección N. E. de la ciudad, cuyas circunstancias topográficas y geológicas están conformes con las prescripciones higiénicas y de salubridad.

Aprobado por el Ayuntamiento el informe de la Comisión de Beneficencia y cementerios y Junta Municipal de Sanidad, teniendo además en cuenta las observaciones hechas al efecto por algunos Sres. Concejales en sesión celebrada en 14 de Julio del citado año, y lo prescripto en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Setiembre de 1884, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, á la cual acompaña el estado demostrativo de los cementerios enclavados en este término municipal, segun el cual todos deben clausurarse por tener malas condiciones, este Ayuntamiento, en sesión de 2 de Octubre de 1884, acordó la construcción de una Necrópolis en el monte "*Das cancelas,*" y al efecto, que el Arquitecto municipal marque la extensión del terreno necesario, teniendo en cuenta los datos estadísticos de un quinquenio, respecto á defunciones en todo el término municipal, y el no menos importante de que todas las inhumaciones han de verificarse en tierra, y así mismo, autorizó á la Alcaldía y Comisión de Beneficencia y cementerios para conferenciar con los dueños del terreno, por si fuese dable obtener convencionalmente la cesión del mismo, en obsequio á la brevedad y urgencia que reclama este servicio, y á fin de evitar el necesario expediente de expropiación.

En cumplimiento de lo acordado en la citada sesión, el Arquitecto municipal practicó la medición del terreno destinado á Necrópolis en el monte "*Das cancelas,*" de cuya operación resulta que el mismo tiene una superficie de 25.462 metros cuadrados y es suficiente para establecer en él la citada Necrópolis, segun se desprende de los datos estadísticos que ha tenido á la vista. Así lo manifestó en comunicación de 20 de Octubre, en virtud de la cual el Ayuntamiento, en sesión del mismo dia, acordó: que por el referido Arquitecto, se proceda, *sin levantar mano*, toda vez que el Presidente del Ayuntamiento y Sres. de la Comisión de Beneficencia y cementerios, han convenido con los dueños del expresado terreno "*Das Cancelas*" en la enagenación y precio del mismo, á la formación del proyecto, planos, presupuestos condiciones facultativas, y memoria discriptiva, no solo para la construcción de la Necrópolis sinó tambien de las vías de comunicación que se consideren necesarias para el servicio de aquella.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En 16 de Setiembre de 1885, y ante el Notario de esta Ciudad Don Juan Carreira, fué otorgada la correspondiente escritura de compra de los mencionados terrenos del monte "*Das Cancelas*" á favor de este Ayuntamiento, y acto seguido se procedió por los Sres. Director de Caminos vecinales y Arquitecto municipal á la formación de los planos, presupuestos, condiciones facultativas y memorias descriptivas para la construcción de la Necrópolis y vías de comunicación indispensables, cuyos trabajos fueron presentados por los mencionados Sres. á la Corporación municipal.

En este estado, por real órden de 17 de Febrero de 1886, inserta en el Boletin oficial de esta provincia el 22 del mismo, en su prescripción 7.ª se exige: que la capacidad de los nuevos cementerios deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando ménos, por el espacio de 20 años, sin necesidad de remover los restos mortales.

De esta prescripción surgen tan graves dificultades que imposibilitan, no solo la realización de la proyectada Necrópolis, sinó de cualquiéra otra, áun cuando se recorra todo el término municipal y se prescinda de las circunstancias que no se refieren á la capacidad, pues dada la accidentación del terreno, y teniendo en cuenta que las pequeñas llanuras son los sitios destinados á la población, sería preciso practicar grandes escavaciones, construir inmensos muros de sostenimiento y vías de comunicación á traves de montañas casi inaccesibles, para llenar dicha prescripción y conseguir una Necrópolis que solo pudiera utilizar una pequeña parte del vecindario. En efecto, mide este término municipal de 8 á 9 kilómetros lineales de Norte á Sur, cuyo acceso, dificilísimo por el lado Este, se hace impracticable por el Oeste, á causa de las elevadas montañas que le circundan.

Enclavada, pues, la Necrópolis en el extremo de la parte Norte, los cadáveres procedentes de la parte Sur, recorrían un trayecto de 6 á 7 kilómetros, pasando por el centro de la Ciudad, con gran perjuicio de aquellos habitantes por los extraordinarios gastos de conducción, y el peligro consiguiente en épocas de epidemia de conducirlos por las calles más importantes y concurridas.

A remediar tan gravísimos inconvenientes dedicó este Ayuntamiento preferentemente su atención, acordando encomendar á la Comisión de Beneficencia y cementerios en unión de la Junta municipal de Sanidad, el estudio del lugar en que, sin faltar á las prescripciones higiénicas, deba emplazarse una segunda Necrópolis en la parte opuesta á la en que se proyecta en el monte "*Das Cancelas;*" cuyos trabajos están llevando á cabo en la actualidad las referidas Comisión y Junta municipal de Sanidad con un celo y actitud dignos de aplauso.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resulta, pues, con esta determinación obviadas todas las dificultades que se originaban de la construcción de una sola Necrópolis, y además, se cumple lo preceptuado en la prescripción séptima de la enunciada real órden de 17 de Febrero del corriente año.

Llegó el dia en que agotados todos los recursos de ampliación del Cementerio general, único en que se verifican las inhumaciones, y en la imposibilidad de utilizar alguno de los clausurados que, cual focos de infección, serían una constante amenaza para la salud pública, por darse el doloroso espectáculo de que una de las calles más céntricas y concurridas de esta Ciudad, la de S. Francisco, empiece en el Hospital provincial y termine en el Cementerio de la V. O. T. y los tres restantes se hallan enclavados en las calles del casco de la población que les dan nombre, para satisfacer las necesidades de tan importante servicio, hubo de recurrir este Ayuntamiento á la Superioridad, en demanda de la autorización para remover los restos mortales á los cuatro años, autorización que, previo informe de esta Junta municipal de Sanidad y de la provincial, le fué concedida en 9 de Noviembre de 1885.

Mas hoy, Excmo. Sr., estos recursos tambien se agotaron, y está muy próximo á su terminación el espacio comprendido dentro de los muros que cierran el cementerio, y próximo, por consiguiente, el dia en que este pueblo carezca de lugar en que dar sepultura à sus difuntos.

En este concepto y de acuerdo con el Excmo. Prelado de esta Archidiócesis, á fin de evitar el conflicto que de esperar la tramitación de los expedientes incoados para la construcción de las dos Necrópolis necesariamente ha de surgir, rendidamente

A V. E. suplica esta Corporación municipal se digne autorizarla para construir la proyectada Necrópolis en el monte "*Das Cancelas,*" sin perjuicio de remitir en el más breve plazo posible los expedientes incoados para la construcción de las dos Necrópolis de que tiene hecho mèrito.

Palacio Consistorial de la ciudad de Santiago á 13 de Diciembre de 1886. Excmo. Sr.=José Vazquez Quirós, Presidente.=Cleto Troncoso.=Dámaso Sainz.=Ramón de Andrés García.=Manuel Blanco Navarrete.=Felipe Romero.=Bernardo A. Portela Perez.=José M.ª Blanca.=José V. Lorenzo.=Valeriano Pastrana.=Alejandro Bermudez.=Manuel Valenciano.=Sandalio Gonzalez Blanco.=José Harguindey.=Manuel Fuentes.=Agustin Cerqueiro.=Regino Borobio, Srio. interino.

Recayó la resolución que dice así:

En timbre: *Gobierno de provincia—Coruña=Sección de Sanidad=Negociado* 4.°=N.° 759.=El Illtmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, en 8 del actual, me dice lo que sigue:="Vista la ins-

tancia que el Ayuntamiento de Santiago eleva á éste Ministerio en solicitud de autorización para construir una nueva Necrópolis en el monte denominado" *das cancelas,*" sin perjuicio de remitir, en el plazo más breve posible, los expedientes incoados para la construcción de los dos Cementerios que tienen proyectados; esta Dirección General, teniendo en cuenta las razones que la Corporación alega, y para conjurar el conflicto de que se agote el terreno y no haya lugar donde sepultar los cadáveres, ha tenido á bien resolver que se nombre una Comisión de la Junta local de Sanidad y dos Médicos titulares que reconozcan el mencionado terreno, donde se ha de emplazar la nueva Necrópolis, y que si de los informes periciales resulta que reune las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, en vista de la urgencia del caso, se habilite provisionalmente el terreno designado para inhumaciones, hasta tanto que se aprueben los expedientes incoados, que encarecerá V. S. al Ayuntamiento envie á este Centro á la mayor brevedad. Alpropio tiempo, recomiendo á V. S. que en éste asunto proceda en todo de acuerdo con el Excmo. Prelado de esa Archidiócesis."=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos=Dios guarde á V. S. muchos años.=Coruña 14 de Enero de 1887.=J. Escrig.=*Sr. Alcalde de Santiago.*"

Para que en breve sea un hecho, toda vez que el Municipio no dispone de recursos, puede acudirse al medio de concesión á una empresa particular, que se reintegrará de los gastos en un número determinado de años con los cánones y derechos de sepulturas.

Edificios municipales y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujección á la legislación especial de obras públicas.

Hemos hablado ya de las obras de habilitación ejecutadas en el Cuartel de Sta. Isabel, y en las que la Municipalidad no ha reparado en sacrificios con la esperanza fundada de que muy pronto había de ser ocupado por un Cuerpo de Ejército.

Tambien se han ejecutado algunas obras de reparación en el edificio destinado á Casas Consistoriales, y se restauró todo el mobiliario antiguo propiedad del Ayuntamiento.

El despacho de la Alcaldía se decoró convenientemente convirtiendo la antigua y fea chimenea en otra de marmol, adecuada al lugar que ocupa y sobre ella un magnífico espejo, cuyo marco fué construido en los talleres del Sr. Anido. Se adquirió además un retrato de S. M. la Reina Regente

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

para aquel despacho y se adornó, así como los demás salones, con hermosas arañas.

Los departamentos destinados á oficinas resultan hoy estrechos y ahogados, hasta el punto de no existir local apropósito y adecuado para la instalación del Archivo.

Preocúpase el Ayuntamiento de ensanchar sus oficinas, y con tal motivo, se instruye expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia. Para la ilustración del centro encargado del despacho se elevaron los antecedentes que siguen.

Antecedentes relativos á las Casas Consistoriales y Seminario de Confesores.

El edificio que hoy ocupa el Ayuntamiento, Audiencia y Seminario de confesores, fué fundado por el Arzobispo Don Bartolomé Rajoy y Losada, en el año de 1766, en que dió comienzo, terminándose once años despues, ó sea en 1777.

El extenso fundo sobre que se ha levantado, pertenecia al Ayuntamiento, y en una parte de él hallábase la antigua y primitiva casa consistorial.

Todo lo cedió gratuita y graciosamente el Concejo entonces para coadyuvar los propósitos del Prelado, debiéndose por tanto al Concejo y á la Mitra el hermoso edificio que hoy poseemos.

Obra en el libro de actas de dicho año de 1766 la carta original del Arzobispo Sr. Rajoy y Losada, pidiendo el terreno indicado „para el establecimiento de un Seminario en que pudiesen vivir los niños de coro, acólitos y otras personas de esta clase, por considerarse precisamente obligado á destinar parte de los frutos de la Mitra, que indignamente gozaba, á objeto tan piadoso."

El Ayuntamiento accedió á las pretensiones del Prelado, condonando además á la Mitra una pensión de 3.000 maravedices, que satisfacía.

Correspondió el Prelado á la liberalidad del pueblo concediéndole los departamentos que necesitase para servicio del Ayuntamiento y dependencias.

He ahí el título porqué el Ayuntamiento ocupa el edificio en cuestión.

Recientemente, se impuso á los Ayuntamientos de puntos en donde debían establecerse Audiencias de lo criminal, el deber de alojarlas convenientemente. La voluntad del fundador no previó esta eventualidad, pero el espíritu de la misma es sin duda que deba considerarse

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

para este solo efecto en la cláusula que concede á la Corporación municipal todas las habitaciones que necesitáse, pues precisa, por un deber que le impone la ley, instalar con el necesario desahogo á la Audiencia. Lo mismo Ayuntamiento que Audiencia carecen hoy de los necesarios locales. Interpretando, pues, y sin violencia, la voluntad del fundador, puede asegurarse que, aún con arreglo á ella, deben concedérsele los más indispensables.

Como monumento de arte hállase dicho edificio exceptuado de la venta por Real Decreto de 19 de Febrero de 1836.

Está declarado edificio del Estado por la Real órden de 31 de Agosto de 1856, que sigue:=„Illmo. Sr.=El Sr. Gobernador de esta provincia me ha dirigido la comunicación siguiente:=Excmo é Ilustrísimo Sr.=La Dirección general de ventas de Bienes Nacionales, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica. con fecha 31 de Agosto próximo pasado, á esta Dirección general la Real órden siguiente:=Illmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado acerca de la reclamación hecha por el Cabildo Catedral de Santiago en solicitud de que se declaren exceptuadas de la desamortización, las habitaciones que ocupan el Seminario de confesores de dicha Ciudad, el Administrador é Inspector del establecimiento, así como los muebles y pinturas que existen en el mismo, de propiedad del referido Cabildo. En su consecuencia, y considerando que el indicado edificio fué fundado con destino al expresado objeto y que además existen en él la Casa consistorial, las cárceles y las oficinas de rentas del partido, sin que obste la continuación de los referidos encargados del Cabildo, cuya constante presencia conviene, no tan solo por la enseñanza, sinó por la buena administración del Seminario, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo manifestado por esa Dirección general, que continúen aquellos como hasta aquí, y que no procede la incautación de los muebles y pinturas, toda vez que en la ley de 1.° de Mayo del año próximo pasado, solo se refiere á fincas rústicas y urbanas, censos y foros, debiéndose entender que *la propiedad de dicho edificio es del Estado como procedente del Clero*, y que mientras éste lo ocupe, tiene la obligación de hacer á su costa todas las obras que sean necesarias para su conservación y reparación.=De Real órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.=Lo que tengo la satisfacción de participar á V. E. I. para su conocimiento y el de ese Illtre. Cabildo Catedral á los efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. I. muchos años. Coruña 15

de Setiembre de 1856.=Pedro Carvajal.=Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo y Cabildo Catedral de Santiago."

Como tal edificio del Estado puede ser concedido en su totalidad al Ayuntamiento. El artículo 2.° de la ley de 9 de Junio de 1869, dispone: "con el mismo carácter y en iguales condiciones (de usufructo) se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de Instrucción, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción ó de riqueza pública."

La Junta revolucionaria de 1868 declaró tambien propiedad del Estado la parte del edificio titulada Seminario de confesores, disponiendo la entrega inmediata al Alcalde en nombre del Ayuntamiento. Tal propósito llegó á conseguirse en parte despues de una tenaz resistencia.

Próximos ya á realizarse los deseos del pueblo, se recibió un telegrama concebido en los términos siguientes:="Gobernador al Alcalde. =Hasta que el Gobierno supremo de la Nación no decida en el expediente que ya conoce sobre el Seminario de confesores de esa Ciudad, prevengo á V. no haga alteración alguna que pueda prejuzgar tan grave asunto."

Trascurrió el tiempo, y en Febrero de 1875, cuando las circunstancias habían variado por completo, el Cabildo elevó una exposición, calificando el acto realizado por la Junta, de tropelía y despojo, y pidiendo se le repusiera en la posesión de las habitaciones que antes tenia. No es extraño que, atendidas las ideas que entonces reaccionaban, recayese la Real orden siguiente: "El Illmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 27 de Noviembre último la Real órden siguiente.=Excmo. Sr.=Vistas las diferentes comunicaciones en que el M. R. Arzobispo de Santiago, pide que se le devuelva desde luego la parte del Seminario de Confesores que siempre estuvo á disposición de la Iglesia y de que fué desposeido en 1868; Resultando: que el Seminario de que se trata venía siendo disfrutado y poseido por la Iglesia, excepto una parte que de antiguo, y á virtud de cláusulas de la fundación, ocupaba el Ayuntamiento de Santiago para sus oficinas; Resultando, que así las cosas, en 11 de Noviembre de 1868, el Gobierno concedió que el Ayuntamiento tomara de la parte del edificio que era de la Iglesia, alguna más para sus

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

dependencias y se reservó acordar lo que había de resolverse respecto al resto de la finca; Resultando: que aunque esto es lo últimamente ocurrido al hacer el Prelado de Santiago la cesión de los bienes del Clero, exceptuó toda la parte del Seminario que por la Iglesia estaba poseida, y la permutación fué admitida y aprobada, con las excepciones que contenía, por Real órden de 28 de Setiembre de 1864; Considerando: que las precedentes indicaciones son suficientes para demostrar que el Seminario sin más limitación que lo que el Ayuntamiento disfrutaba, quedó siendo propiedad de la Iglesia y exceptuado de la permutación; Considerando: que siendo esto exacto, no puede desconocerse que por el concordato de 1851 y el convenio de 1859, no puede el Estado dejar de respetar y desconocer los derechos de la Iglesia sobre el edificio indicado, y que nada, pues, puede disponerse respecto al mismo con legalidad y con firmeza sin que la Iglesia lo autorice y lo consienta; Considerando: que para remediar perturbaciones anteriores y reparar cuanto fuera reparable, se dictó el Decreto de 9 de Enero de 1875; y en el se dispuso por el artículo 1.º que todas las propiedades de la Iglesia de que había sido privada desde 1868, se le devolvieran desde luego si estaban á disposición de la Hacienda, y no se encontraban ocupadas para servicios públicos; Considerando: que cumpliendo el decreto citado procede devolver sin dificultad alguna la parte del Seminario que la Hacienda retiene, y que sobre esto no puede ocurrir duda; Considerando: que para ejecutar la devolución de lo no ocupado por el Ayuntamiento, bastará tener presente que el Gobernador de la Coruña á quien se encomendó por la órden de 14 de Noviembre de 1868, señalar la parte con que la Municipalidad había de ensanchar sus dependencias, dijo en 7 de Julio de 1869, que había entregado, cumpliendo dicha disposición, la parte de la planta principal del edificio, necesaria para el desahogo y colocación de aquellas y angulo de la baja para depósito del material contra incendios, y que todo esto demuestra que la mayor parte de la planta baja y la segunda, por lo ménos, quedó y debe estar completamente libre para la devolución inmediata; Considerando, pues, que á más de la parte que el Ayuntamiento disfrutó siempre, hay otra que ha destinado al ensanche de sus oficinas, á virtud de la órden de 11 de Noviembre de 1868, y que, sin entrar á juzgar la solidez y la fuerza de esta órden, al disponer de lo que había sido exceptuado de la permutación, parece que dada la armonía que siempre ha existido entre el Sr. Arzobispo y la Municipalidad de Santiago, será fácil que se entiendan y convengan con prontitud, y que así lo indica el Prelado en la comunicación que en 28 de Agosto dirigió á ese centro directivo, y

que esa inteligencia será para todos conveniente por que evitará reclamaciones y dejará al Ayuntamiento en justa y quieta posesión de lo que necesita para ensanchar sus dependencias; el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver:=1.° Que la parte del Seminario de confesores que está á disposición de la Hacienda, se devuelva inmediatamente al M. R. Arzobispo de Santiago, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 9 de Enero de 1875.=2.° Que respecto á la parte con que haya ensanchado sus oficinas el Ayuntamiento de dicha Ciudad, en virtud de la órden de 11 de Noviembre de 1868, cumplida, segun lo expresado por el Gobernador en 7 de Junio de 1869, se manifieste por esta Autoridad al Ayuntamiento, la conveniencia y la necesidad de que la Municipalidad y el Prelado se entiendan, armonizando equitativamente sus intereses y derechos, y haciendo innecesaria, con su acuerdo, toda reclamación ulterior.=De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.=Y se traslada á V. S. para los fines que en la preinserta Real órden se indican.=Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación, significándole que, con objeto de llevar á cabo su cumplimiento, me trasladaré, en el 28 del corriente, á esa localidad á fin de que pueda ultimarse este asunto con la concordia y armonía que desde luego debe reinar entre la Autoridad eclesiástica y la civil, que es la que ha presidido á la reclamación producida por el Excmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis y motivado la preinserta soberana resolución de S. M.=Dios guarde á V. S. muchos años.—Coruña 16 de Diciembre de 1876.=Antonio de Candalija.=*Sr. Alcalde de Santiago.*"

Remató esta desgraciada obra un convenio en mala hora celebrado, por cuyas cláusulas viene á quedar el Ayuntamiento como inquilino. Otorgóse en 7 de Abril de 1877, y se halla concebido en los términos siguientes.="Primero: El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, en virtud de los derechos que le competen, y con presencia de lo acordado por su Cabildo, concede al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad el uso de todas las habitaciones comprendidas desde la puerta central, que está en el vestíbulo del piso principal, al que se sube por la puerta del lado Sur del edificio, hasta la terminación del mismo por aquel lado. Le cede igualmente las tres habitaciones que hoy ocupa el Juzgado municipal y están en el cuerpo central del edificio, á las que se ha de entrar por la escalera del lado Norte, que conduce tambien á las habitaciones que pertenecen al dominio del Ayuntamiento. Tambien se le concede el uso de los locales exteriores de la planta baja del lado Sur, y una cochera que está en los sótanos del propio lado al bajar á la calle del Infierniño, y cuya puerta mira al Levante.=Segundo: La fundación del Seminario de con-

fesores se reserva para su exclusivo servicio todos los locales de la planta baja interior, á los que se entra por la puerta principal del lado Sur y por la que hay despues en el vestíbulo de la misma planta á la derecha, y cuyo tránsito conduce á la escalera interior que comunica con el piso segundo de todo el edificio, cuyo piso se dedica por completo á aquel servicio, é igualmente todas las habitaciones interiores del piso principal, á las que se entra por una puerta de la misma escalera, y tambien, en comunicación con ellas, una sala que está en el centro del edificio, con balcones á la Plaza de Alfonso XII, antes del Hospital, entre las tres habitaciones mencionadas en que está el Juzgado municipal y las demás cedidas al Ayuntamiento por el lado Sur, y cuyos balcones tienen entrada por dos huecos. Se reserva, por último, los locales que hay en los sótanos, al lado de la mencionada cochera, y cuyas puertas miran al Sur.=Tercero: Del uso de los locales cedidos al Ayuntamiento no se le privará bajo pretexto alguno, con sujeción siempre á las prescripciones del derecho, mientras se dediquen al servicio exclusivo de sus oficinas y de los juzgados expresados (á lo que queda el Ayuntamiento obligado), y el mismo cumpla las demás obligaciones que acepta en este convenio.=Cuarto: Del propio modo se obliga á defender, como si fuera suyo propio, el derecho de la fundación del Seminario, á usar y disponer de los locales que ahora se reserva para los fines de su instituto; quedando expresadamente declarado en esta concordia que si por cualquiera eventualidad fuese perturbado el Seminario en el derecho que por su pleno dominio le corresponde en la parte del edificio que se reserva, quedará nula y de ningun efecto la cesión que del uso de los demás locales que le pertenecen hace al Ayuntamiento, recobrando desde luego la fundación, y por el solo hecho de la perturbación, la facultad de disponer libremente de ellos, ejerciéndola en el tiempo y forma que le conviniere.=Quinto: El Ayuntamiento queda obligado á pagar los gastos ordinarios de conservación del edificio en la proporción correspondiente á los locales cuyo uso se le concede; pero á fin de evitar sobre este punto todo motivo de contienda, conviene entregar la cantidad anual de cuatro mil quinientos reales de vellón, ó sean mil ciento veinte y cinco pesetas, al Sr. Administrador del Seminario, á cuyo cargo queda por consiguiente el cuidado de todo el edificio. No se comprenden, sin embargo, en dichos gastos los interiores de todos los locales que ocupa el Ayuntamiento y de los exteriores que sean relativos á puertas, vidrieras y balcones del piso principal y á la planta baja, todos los que serán de cuenta del mismo.=Sexto: Tambien será de cuenta del Ayuntamiento el pago del coste de las iluminaciones exteriores de todo el edificio, en

los casos en que la autoridad local las dispusiere.=Séptimo: La fundación del Seminario renuncia al abono de la parte de gastos que al Ayuntamiento pudiera corresponderle por los extraordinarios de la reparación que actualmente exige el edificio á consecuencia de los desperfectos que en la armazón del mismo y en alguna de sus paredes, ha sufrido en estos últimos ocho años.

CAPÍTULO III.

HACIENDA DEL MUNICIPIO.

No es muy halagüeño que digamos el estado de la hacienda del Municipio. Cargas de justicia y voluntarias, créditos reconocidos y débitos al Tesoro, abruman y absorben el presupuesto. De algunos años, á esta parte además, se han ejecutado obras de consideración, llevándose el lauro y la fama de haberlas emprendido otras administraciones, pero pesando sobre la actual las tristes consecuencias del pago de su coste y de los intereses de demora.

Aparte, y en otro órden, tenemos dos legados dispendiosos procedentes de obras y servicios para mejoramiento y beneficio de la población, que consumen la mejor y más saneada parte de los ingresos del Municipio. Refiérome al crédito del Contratista constructor de la Plaza de Abastos y al servicio de alumbrado por gas.

Para que pueda formarse una idea, siquiera aproximada, del estado de la Hacienda del Municipio, insertamos á continuación un estado-balance del activo y pasivo, aprobado por el Ayuntamiento en 28 de Marzo último.

Excmo. Sr.:

La Comisión de Contabilidad, á la que V. E., por acuerdo fecha 10 de Febrero último, se sirvió pasar la Circular del Sr. Gobernador de la provincia fecha 31 de Enero anterior, inserta en el Boletin oficial correspondiente al 1.° del citado mes de Febrero, dictando las prevenciones oportunas para la formación de Inventario de bienes de los Municipios, redactado con arreglo al modelo inserto en dicha Circular, se ha enterado de la misma, y por más que para mayor acierto y exactitud del repetido documento hubiera sido de desear el que por la Administración de Propiedades é Impuestos se facilitasen los datos reclamados por conducto de la Delegación de Hacienda, de las pensiones ó censos redimidos desde la ley de 1.° de

Mayo de 1855, pasa saber con fijeza si á la Municipalidad le han sido entregadas y posee las inscripciones intransferibles correspondientes en compensación del 80 por 100 de aquellas, como á pesar del tiempo transcurrido no tenga á la vista aquel dato, y haya de ser remitido el precitado Inventario á la Superioridad antes de terminar el presente mes, la Comisión, á evitar se adopten por aquella las medidas coercitivas que indica, se cree en el ineludible deber de presentarlo á la aprobación de V. E., dividido en activo y pasivo, segun se prescribe, formado con arreglo á los antecedentes que existen en el dia, y es como sigue:

ACTIVO.

	Pesetas. Céntimos.
Por cinco inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios, bienes enagenados de la antigua Casa de Misericordia, Hospicio, Hospital de Lázaros y presos de la Cárcel, cuyo capital nominal es el de 105,772 pesetas 65 centimos, producen anualmente.	4.230'89
Por dos titulos serie A de la Deuda del 4 por 100, números 110.265 y 110.266 depositados en el Banco de España, cuya renta anual es de.	540
Por un resguardo de la Caja general de Depósitos número 6.404, procedente de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios, interés de 4 por 100 anual, hasta fin de Diciembre de 1868.	1.799'75
Por otro resguardo de la Caja general de Depósitos número 37.965, importe de intereses al 7½ por 100 desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, por los depósitos de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios.	337'45
Por censos y pensiones anuales sobre varias casas y terrenos en el término de esta Ciudad y su distrito. . .	36'81
Por el producto que ofrece el impuesto municipal establecido por varios conceptos en el edificio de la plaza mercado anualmente, segun arriendos.	27.000
Por el producto que ofrece el impuesto municipal en el granero público ó Alhóndiga.	1.500
Por el id. id. que ofrece el Macelo público. . . .	2.500
Por el id. id. que ofrece el Cementerio general. . .	5.000
Total activo.	42.944'90

PASIVO.

	Pesetas Cts.
Por los gastos de comisión y agencias para el percibo de los intereses de inscripciones y depósitos en el Banco de España.	106
Por el censo que anualmente se paga por el fundo del Cuartel de Sta. Isabel.	114
Por el id. que id. por el Macelo público, deducida contribución.	25
Por la renta anual que se paga al Excmo. Cabildo para entretenimiento de tejados y exterior de la parte que ocupa el Ayuntamiento en sus Casas Consistoriales, según concordia.	1.125
Por el Capital é intereses reconocidos al Constructor de la plaza mercado, se le adeuda actualmente. . . .	145.352'54
Por las deudas que hasta el día tiene reconocidas el Ayuntamiento (excepción de la del Tesóro) é intereses que paga sobre las mismas.	103.046'36
Total pasivo.	249.768'90

Resúmen.

Importa el activo.	42.944'90
Id. el pasivo.	249.768'90
Diferencia á favor del pasivo.	206.824

Santiago veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.=Ramón Mosquera Montes.=Bernardo A. Portela Perez.=Felipe Romero.=Pablo P. Ballesteros.

Como en él se expresa ya, no se incluyen los débitos del Tesoro, que ascienden á una respetable cantidad.

Gestionó el Ayuntamiento su minoración y condonación parcial, fundado en justísimas razones, apoyadas con eficacia por el ilustre Diputado del Distrito Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios.

En detalle se verá lo hecho, y Dios haga que la resolución sea favorable.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Excmo. Sr.

No ha muchos dias que la Comisión de Contabilidad, encargada de informar del estado de débitos que por todos conceptos tiene el Ayuntamiento, prometió estudiar detenidamente y proponer á V. E. lo más conveniente acerca de la cantidad que por moratorias reclama con insistencia, la Superioridad.

Cumple hoy su empeño despues del exámen minucioso de tan importante cuestión, asi como de los antecedentes de la misma y la legislación que la regula.

Varios son los conceptos y tributos que acumulan y reunen la suma de 482.369'96 pesetas que en reciente comunicación ha recordado el Sr. Delegado, como débito que el Ayuntamiento debe ingresar en plazos perentorios.

La Capitación ó impuesto repartido por cabezas ó personas, establecido en el año 1868, en sustitución del de Consumos, y variada luego la denominación por impuesto personal; el 5 por ciento del total de los ingresos municipales que el Estado se reservó para cubrir sus atenciones; y los descubiertos de consumos, cereales y sal, correspondientes á varios años, tales son los orígenes de donde procede aquella enorme deuda.

Nunca los Ayuntamientos abrigaron el pensamiento de satisfacer aquellas cantidades, pues representantes de la Hacienda, con el carácter de administradores, no podría obligárseles á hacer efectiva una suma que no habian percibido ni recaudado, por circunstancias independientes, en la mayor parte de los casos, de la voluntad de las Corporaciones populares, no pudiendo, por tanto, atribuírsele descuido ó negligencia en esta parte.

La Hacienda reconocia á la vez la imposibilidad de recobrar aquellos débitos atrasados, cuando los Ayuntamientos, aún agotando el máximum de los recargos autorizados, apenas si podian satisfacer las crecidas cuotas corrientes.

Trascurrieron en tal situación algunos años, hasta que se publicó la R. O. de 1.° Febrero de 1878.

En ella se reclamó á los Ayuntamientos un estado de las cantidades que adeudaban á la Hacienda por atrasos de consumos, 5 por ciento de ingresos municipales y otros conceptos.

Se previno á dichas Corporaciones, remitieran al Ministro de la Gobernación un estado comprensivo:

1.°—De las cantidades que por atrasos de consumos y por virtud de *liquidación practicada*, se estaban adeudando á la Hacienda pública.

2.°—Iguales datos, y con la conveniente separación por años, de los débitos procedentes del 5 por ciento de ingresos municipales.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

3.°—Que manifestaran las Corporaciones populares si habian solicitado moratorias para el pago de alguna deuda.

4.°—Que indicaran asimismo si habian pretendido compensaciones por créditos que á su favor tuviesen contra la Hacienda.

5.°—Si tienen pendiente de liquidación con la Hacienda algunos débitos atrasados.

6.°—Si tienen igualmente pendiente de liquidación algun crédito contra el Estado.

7.°—Que hicieran presente, últimamente, todas las demás observaciones necesarias para dar á conocer su situación económica.

No cumplieron, sin duda, las Corporaciones con este deber, cuando en 20 de Agosto de 1878, se encargó á los Jefes económicos que formaran, en el término de 15 dias, una liquidación de lo que cada Ayuntamiento adeude por años económicos anteriores al de 1877 á 78, encargando á dichos funcionarios cuiden de la conveniente separación entre los ramos de cada una de las dos divisiones de contribuciones é impuestos, determinando lo que proceda de consumos ó cereales y sal y del 5 por ciento sobre ingresos municipales. Se les previno además que, conocida la cantidad total, se fijara la cuota que anualmente debian satisfacer los Ayuntamientos en los 6 años que de plazo se les concedía.

El corto término que se concedió para practicar la liquidación de los débitos que por todos conceptos tenían los Ayuntamientos de la provincia, fué causa de que aquella no resultase exacta ni conforme á los datos obrantes en los Municipios, los que en su mayor parte, por tal razon, no pudieron conformarse y reclamaron contra ella.

En el Boletin de 14 de Setiembre de 1878, se publicó el estado de liquidación de los créditos de los Ayuntamientos.

Por lo que hace al de Santiago se le incluyeron las cantidades que figuran en el estado del margen.

Impuesto personal.		Consumo, sál y cereales.			5 por 100 de ingresos municipales.			TOTAL DÉBITO — Pesetas. Cs.	6.ª parte correspondiente á cada año.	Cantidad á satisfacer cada trimestre.
PRESUPUESTO DE		PRESUPUESTO DE			PRESUPUESTO DE					
1868-69	1869-70	1874-75	1875-76	1876-77	1873-74	1874-75	1875-76	1876-77		
79.953'01	119.752'50	54.265'18	71.705'62	117.506'22	10.871'53	10.494'68	17.588'11	16.586'61	498.723'46	83.120'58	20.780'14

Arroja el antecedente estado un total de 498.723 pesetas 46 céntimos.

El Ayuntamiento estimó excesiva tal cantidad y se opuso, no conformándose con la anterior liquidación.

Hizo más. La disposición citada de 20 de Agosto de 1878, declaró que los Ayuntamientos continuaban en el goce de los beneficios, en cuanto al impuesto personal, concedidos por el Real Decreto de 12 de Junio de 1878 y Real Orden de 18 de Mayo de 1876.

Dispuso tambien que pudieran aquellas Corporaciones reclamar y pedir el reconocimiento, liquidación y compensación de créditos que tuvieren contra la Hacienda pública, y los intereses devengados hasta Junio de 1874 por inscripciones intransferibles de deuda pública, emitidos á su favor en equivalencia de bienes propios.

Se publicó á este efecto en el Boletin de 17 de Setiembre de 1878 la relación de las inscripciones intrasferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos.

Se comprende al de esta Ciudad con las inscripciones números 52.850 y 68.707 importantes respectivamente reales vellon 6.005'51 y 365'75, formando un total de 6.371'26.

En vista de tales disposiciones, el Ayuntamiento acordó elevar exposición á S. M. solicitando como *compensación*, el reintegro de 571.015 reales 33 maravedises que habian sido entregados como préstamo el año 1807 con destino á la reparación del camino que conduce al Puente del Embocador y acequia que surte de aguas el Real Sitio y jardines de Aranjuez.

Elevada tal pretensión en 26 de Setiembre de 1879, se desestimó por Real Orden de 16 de Enero de 1880.

Los fundamentos en que la Real Orden se apoya, son: 1.°—Que el crédito que se reclama, no se halla reconocido ni liquidado, no pudiendo por tanto, tener lugar la compensación que se pretende: 2.°—Que en todo caso y atendida su naturaleza, no sería compensable, por no ser de la clase de valores que se expresan en las disposiciones antes citadas.

Intentóse proponer la vía contenciosa, y consultados á este propósito distinguidos letrados, opinaron que no prosperaría, ya porque no se había aún apurado la gubernativa, dejando abierta la puerta para pedir y solicitar el oportuno reconocimiento, ya tambien porque en todo caso carecería el Ayuntamiento de personalidad, pues el administrador del casi extinguido fundo pío beneficial, es hoy el Cardenal Arzobispo de Toledo.

Tal es el estado de esta cuestión, que continúa desde entonces sin que nada se haya gestionado en sentido de obtener el reconocimiento de aquella cuantiosa suma.

Procurando una liquidación verdad de lo que hoy se adeuda, que aún

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

no se ha logrado, y reconocido dicho crédito, ya habría dado un buen paso la Municipalidad.

Entiende la Comisión que à este propósito debiera dirigir todos sus esfuerzos.

Ya hemos visto la anterior y primera liquidación practicada por la Administración económica.

En el Boletín de 30 de Mayo de 1879, publicóse otra rectificada y es la del margen.

La diferencia que entre una y otra se observa, acusa ya una notable negligencia y descuido en las oficinas de Hacienda, ya tambien una lamentable confusión en el importante asunto de que se trata.

Mucho hay que rebajar del importe total, como más adelante se verá.

Entretanto, y para mayor claridad, insertamos el estado de liquidación que obra en el Negociado de este Ayuntamiento, y es el que sigue á la vuelta.

Impuesto personal.		Consumos, sal y cereales.		5 por 100 de ingresos municipales.				TOTAL DÉBITO — Pesetas. Cts.		6.ª parte correspondiente á cada año.
PRESUPUESTO DE		PRESUPUESTO DE		PRESUPUESTO DE						
1868-69	1869-70	1874-75	1875-76	1876-77	1873-74	1874-75	1875-76	1876-77			
79.953'01	119.752'50	54.265'18	71.705'62	107.506'22	10.871'53	10.494'68	17.588'11	16.586'61	488.723	46	81.453'91

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE ESTA MUNICIPALIDAD EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1885.

AÑOS	DÉBITOS AL TESORO NO INCLUIDOS EN PRESUPUESTO										TOTAL DÉBITOS DEL TESORO.	
	Por capitación del año de 1868-69.		Por impuesto personal de 1868-69.		Por el 5 por 100 de ingresos del presupuesto de 73-74.		Por el 5 por 100 de los ingresos de los demás años.		Por consumos cereales y sal.			
	Pesetas	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
De 1874 á 1875.	73.599	51	119.752	50	10.871	53	10.494	68	54.265	18	268.983	40
1875 á 1876.							17.588	11	71.705	62	89.293	73
1876 á 1877.							16.586	61	107.506	22	124.092	83
1877 á 1878.									56.806	04	56.806	04
1882 á 1883.									44.951	09	44.951	09
	73.599	51	119.752	50	10.871	53	44.669	40	290.283	06	584.127	09

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

De estas cantidades se han satisfecho 24.832 pesetas 66 céntimos, y se retuvieron por la Administración de Hacienda los intereses de inscripción, cuyo importe es de 767'34 pesetas que se aplicaron al débito por capitación y consumos de 77 á 78.

¿Debe la Municipalidad satisfacer la cuantiosa suma que resulta como diferencia, deducidas ya las cantidades satisfechas?

He aqui la importante cuestión que la Comisión somete al exámen de V. E.

Capitación ó impuesto personal.

El Decreto de 12 de Octubre de 1868, estableció el impuesto personal en sustitución del de consumos. Segun el artículo 9 de dicho Decreto, se encargaria la Administración de recaudar dicho impuesto en todas aquellas poblaciones que excediesen de 2000 almas. No se daba, pues, la misión de administrar á los Ayuntamientos de aquella categoria. Nada percibieron por aquel concepto. De nada por tanto pueden responder.

Se confirmó aquella obligación por el artículo 37 de la Instrución de 27 del propio mes y año, mandando que la cobranza, con excepción del primer trimestre que habian de recaudar los Ayuntamientos, se hiciese en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones directas.

Previno además el artículo 48 de la Instrución de 10 de Agosto de 1869, que el cobro del impuesto de que se trata, se sujetara á las disposiciones establecidas para la recaudación de dichas contribuciones.

Hay tambien que tener en cuenta que el cupo por capitación no se fijó con arreglo á las formalidades establecidas en el Decreto de 1869.

Estaba dispuesto que el Gobierno habia de clasificar las poblaciones y fijar las cuotas individuales. Esto no se hizo.

No celebró el Ayuntamiento ningun contrato de encabezamiento, y no se obligó, pues, á satisfacer los cupos impuestos.

En todo caso, y aún llevada la cosa al más extremo rigor, habría que tener en cuenta las disposiciones terminantes del Real Decreto de 12 de Junio de 1875, cuyos dos primeros artículos, por su gran importancia, insertamos íntegros: *Artículo* 1.°—Condonado el 70 por 100 de los debitos que resultaran en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850, á virtud de lo dispuesto en Real Decreto de 21 de Abril de 1848 y en Real Orden de 26 de Marzo de 1856, *se hace extensivo ese beneficio de condonación á los que resulten por los años desde* 1.° *Enero de* 1851 *á fin de Junio de* 1870, *pero limitándolo al* 50 *por*

100 *de los débitos de esta última época.*=*Artículo* 2.°—La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por ciento de los contraidos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los *Ayuntamientos y particulares* deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por ciento, por cargas de justicia ó por cualquier otro concepto, con títulos de la deuda personal, billetes y bonos del Tesoro, por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisa de caballos, de igual valor."

¿El beneficio que se concede por las anteriores prescripciones, es general y aplicable en todo caso por ministerio de la ley, ó hay necesidad de solicitarlo é instruir un expediente para obtener tal gracia?

Entiende la Comisión que las palabras que se emplean en el artículo citado, dan á conocer claramente que, con solo justificar la procedencia de los créditos anteriores á 30 de Junio de 1870, es lo bastante para disfrutar de aquella gracia. No de otro modo pudiera explicarse la frase que se usa "tal beneficio es extensivo." No hay, pues, más que reunir las sumas que por dichos conceptos se adeudan y deducir desde luego la mitad.

Forman un total de 199.705'51 pesetas.

Rebajada la mitad, queda reducida la deuda á 99.852'75 pesetas. De esta suma hay que deducir aún las cantidades ya satisfechas y lo que la Hacienda ha retenido por intereses de inscripciones y recargos.

Consumos, cereales y sal.

Tiene el Ayuntamiento sobrados fundamentos para combatir la suma y liquidación, que por dicho concepto, correspondiente á los años de 74 á 75, 75 á 76 y 76 á 77, se le señala por la Administración de Hacienda.

No nace en rigor la obligación legal del Municipio para con el Estado sinó á partir de 1.° de Julio de 1878, en cuyo año se encabezó y firmó un contrato por tres años. Antes no habia aceptado los cupos que la Hacienda le señalara, como fundados que estaban en una base errónea de población.

Fijose en Julio de 1875 el cupo de 216.493 pesetas por los tres conceptos de consumos, cereales y sal.

Por Real Orden de 20 de Marzo de 1877, se impuso un aumento

extraordinario de 20 por 100 sobre los cupos anteriores, fijándose el de este Ayuntamiento en 303.090 pesetas 20 céntimos. Dispúsose tambien que si el Ayuntamiento *no aceptaba*, se anunciaría la subasta para el arrendamiento á venta libre. Hízose en efecto, pero dos subastas sucesivas no han dado resultado alguno. No se presentaron licitadores ni postores. Prueba concluyente y acabada de que la cantidad fijada era excesiva. El Ayuntamiento, sin embargo, en bien de los intereses públicos, continuó administrando. Las cantidades que recaudó, las ingresó puntual y religiosamente.

¿Puede él ser culpable de que no se hayan presentado licitadores al remate anunciado? ¿Puede ser responsable de cantidades que no ha percibido? No, en rigor de justicia. La misma Hacienda así lo reconoce. Y áun cuando no declara á los Ayuntamientos, libres de tan pesada carga, no les agobia y les autoriza á que paguen, cuando el estado de sus recursos lo permita.

En tal espíritu se informa la Real Orden de 12 de Abril de 1882, en cuya parte dispositiva se lee "que ante la necesidad imperiosa de hacer efectivo el haber del Tesoro, las Delegaciones de Hacienda, no solamente exigieron de aquellas Corporaciones, en formas y términos más ó menos coercitivos y perentorios, el pago de sus descubiertos corrientes y atrasados, sinó que, una vez convencidas de la ineficacia de sus gestiones, acudieron al más seguro medio de retener el total ó la mayor parte de los recargos sobre las contribuciones directas, pertenecientes á las mismas Corporaciones para aplicar su importe á extinguir sus débitos á favor de la Hacienda; y de esta manera, si bien se consigue la realización de los derechos del Estado contra los Ayuntamientos, se deja á estos privados en absoluto de sus únicos recursos y se hace de todo punto imposible la vida municipal."

Correspondiendo á tales principios, dispone el artículo 2.° de dicha Real Orden "que para el cobro de los débitos de los Ayuntamientos por presupuestos anteriores no comprendidos como obligaciones en los respectivos presupuestos municipales, no se emplee el medio de la *retención de los derechos de los Ayuntamientos á cobrar del Estado*, procurando V. S. no obstante, que se recaude de aquellas Corporaciones cuanto sea posible, celebrando para ello las oportunas conferencias con los Alcaldes, y pudiendo reclamar del Gobierno de provincia, cuando el caso lo exija, copias de los respectivos presupuestos de los Municipios deudores."

¡Cuanto contrasta esta disposición con la conducta que viene observando el Sr. Delegado de Hacienda con este Ayuntamiento!

Conmina con apremios; amenaza con la intervención de fielatos; retiene los recargos y derechos del Municipio; los aplica luego al crédito que estima más oportuno, sin que la Corporación se entere ni tenga conocimiento de tales actos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

No puede menos la Comisión de llamar la atención del Municipio y en especial de la Alcaldía, acerca de estos abusos, que no tienen fundamento en disposición legal alguna, prohibiéndose al contrario terminantemente la retención de recargos por débitos no consignados en presupuestos.

Como quiera que el débito por consumos, atendida su procedencia, no goza del beneficio de condonación de la mitad, concedido al descubierto por impuesto personal, entiende la Comisión que V. E. está en el caso de solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, conceda la rebaja prudencial de la mitad ó dos tercias partes, teniendo en cuenta las poderosas razones porque la Municipalidad ha dejado de satisfacer aquellas sumas.

5 por 100 de ingresos municipales.

En este punto jamás podrá conformarse el Ayuntamiento con el débito que le señala la Superioridad. Cree, muy al contrario, la Comisión, que el Estado y la Hacienda le es aún en deber á la Municipalidad por este concepto.

Debe consignarse, en primer término, que áun cuando se estableció este tanto por ciento sobre el total de ingresos municipales para cubrir las atenciones del Estado, debe gravar los ingresos realmente recaudados no los presupuestados. Es esto de sentido común. Sin embargo, la Administración económica ha practicado la liquidación partiendo de un supuesto erróneo. Tomaron como base los ingresos calculados en el presupuesto. Dieron como un hecho que el Municipio había recaudado todas las cantidades correspondientes á los cupos de Consumos señalados en los distintos años. Bajo estas bases falsas, se ha practicado la liquidación, arrojando, como es natural, una cuantiosa suma.

Debe, pues, rectificarse, tomando como capital para fijar el tanto por 100, las cantidades ingresadas por concepto de Consumos en los respectivos años económicos á que se refiere, y no las que aún se adeudan á la Hacienda por el mismo concepto, que no llegaron á hacerse efectivas. Y por lo que hace á los ingresos de presupuesto, debe fijarse el tanto por 100 que corresponda por las liquidaciones que arrojan el resultado final, y no por aquel documento que nada indica para este efecto.

Así resulta claramente del artículo 19 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: "El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales, se computará con relación á las cantidades que se hagan efectivas."

Claro es que el Ayuntamiento no puede conformarse, por tal causa, con la liquidación hecha.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pero hay más. El artículo 43 de la citada ley prescribe lo siguiente: "Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales, el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimenta, el té, el café, el bacalao y el pez palo, hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas." Y sigue: "Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas, despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y el pez palo, contiene la tarifa número 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas Corporaciones."

¿A cuanto asciende la cantidad que en las Aduanas se ha recaudado por este concepto? Ni se sabe ni consta. Pero claro es que si se hace un cálculo aproximado, y se tiene en cuenta los crecidos derechos que pagan tales especies, puede asegurarse que el Municipio puede cobrar por dicho concepto un remanente seguro, pues ha de exceder en mucho á lo que él debe satisfacer por el impuesto del 5 por 100.

Urge, por tanto, reclamar del Ministerio de Hacienda la liquidación de las cantidades que al Ayuntamiento correspondan y que en su nombre se han recaudado en las Aduanas.

Nada más natural; pues concedido aquel beneficio á los Ayuntamientos, hizo el Gobierno uso de la autorización que se le había concedido, pero, ahora que á estos se reclaman las cantidades por el referido impuesto, están en su perfecto derecho á pedir y obtener la correspondiente liquidación.

Más corroborado resulta lo expuesto por la circular inserta en el Boletin del 3 de Agosto de 1877. Dice así: "Segun Real Orden de 23 del actual, desde 1.° de Agosto próximo, haciendo el Gobierno uso de la autorización que le concede el artículo 43 de la ley de presupuestos vigente, recaudará en las Aduanas el recargo municipal permitido sobre los efectos coloniales que dicho artículo enumera. Lo comunico á V. S. á fin de que con toda urgencia, lo haga saber á todos los Ayuntamientos de esa provincia para que no hagan uso de la autorización que tenían de gravar dichos artículos, en *compensación de la cual, se harán las rebajas prevenidas por la ley en el impuesto sobre la sal y en el del 5 por ciento de los presupuestos municipales.*"

Nueve años lleva el Gobierno recaudando dichos productos en las Aduanas.

Es ya tiempo de que dé cuenta de lo percibido y que se practique la oportuna compensación al Ayuntamiento

¿Los créditos antedichos y que acabamos de examinar, deben ser incluidos en los nuevos libros de Contabilidad, que con arreglo á recientes prescripciones deben abrirse?

La contestación surge y se muestra espontáneamente.

No hay créditos reconocidos.

No existen cantidades liquidadas.

No conoce hoy el Ayuntamiento su verdadera situación económica con relación al Tesoro.

¿Como, pues, se ha de comprender cantidad alguna?

Hay imposibilidad material y legal para hacerlo.

Ni bajo otro concepto sería conveniente. Debe la Municipalidad proponer y entablar varias reclamaciones.

Mientras tanto no se decidan, no hay términos hábiles de fijar la situación financiera del Ayuntamiento.

Tal es la opinión de la Comisión respecto al particular.

No hay, por otra parte, temor á las medidas coercitivas con que el Delegado conmina al Ayuntamiento. Tiene este á su favor la sanción de las leyes.

Ya hemos visto la prohibición consignada en el artículo 2.° del Real Decreto de 12 de Abril de 1882, referente á que *no se retengan derechos de los Ayuntamientos por presupuestos anteriores no comprendidos como obligación en los respectivos presupuestos municipales.*

Más claramente resulta de la circular de 16 de Abril de dicho año, complementaria de la anterior Real Orden.

Entre las varias reglas que comprende se encuentran las siguientes principales prescripciones:

„Si los descubiertos proviniesen de cantidades no satisfechas por primeros contribuyentes y que *puedan legalmente exigirse*, procederán con la mayor actividad los Ayuntamientos á *hacerlas efectivas*, ingresando sin demora el importe correspondiente á la Hacienda pública en la Tesorería de la provincia."

Dedúcense de esta regla dos importantes consecuencias: 1.ª Dá por supuesto que hay débitos y descubiertos de los Ayuntamientos, que no pueden legalmente exigirse. En este caso se encuentran todos los de este Municipio, mientras no se practique una liquidación verdad, aceptada y consentida por ambas partes, pues sabido es en principios de derecho que, cantidad no liquidada, no es exigible.

No es exigible además el 5 por 100 de ingresos municipales, pues el Ayuntamiento, segun cálculos aproximados, debe percibir por tal concepto algun remanente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La 2.ª consecuencia que se deduce de la anterior regla, es que el Ayuntamiento no está obligado á ingresar en Tesorería sus descubiertos mientras no los haga efectivos de los primeros contribuyentes.

Proceden los débitos, de cantidades no satisfechas. El impuesto personal no se repartió, no por culpa ni negligencia del Ayuntamiento, sinó de la Administración encargada de fijar las cuotas individuales.

En cuanto al descubierto por consumos, ya hemos dicho que el Ayuntamiento ingresó las cantidades recaudadas para la Hacienda.

Para cubrir, pues, tales atenciones, debe la Municipalidad acordar una derrama entre todos los contribuyentes.

Mas ¿A qué arbitrios se ha de acudir?

He ahí la dificultad. Necesita hoy el Ayuntamiento apurar el máximo de los recargos autorizados para cerrar el presupuesto sin déficit y atender á las atenciones ordinarias. ¿De qué medios se ha de echar mano? La Comisión lo ignora. No sabe ni puede resolver este problema.

Como último recurso aconsejaría acudir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; exponerle claramente la situación económica de la Municipalidad, para obtener la remisión de la mayor parte de la cuantiosa deuda.

Al mismo tiempo, como es acreedora la Beneficencia á una suma prestada en 1807 para las obras del Real Sitio de Aranjuez, convendría, aprovechando la ocasión actual, en que tenemos tantos celosos representantes en el Congreso y Alta Cámara que se interesan por este pueblo, pedirles que formulen proposición para que las Córtes reconozcan á favor del Ayuntamiento ó de la personalidad jurídica á quien corresponda, el crédito de 571.015 reales 33 maravedises, ya mencionados.

Otra de las prescripciones de la mencionada circular dispone: "Que si los descubiertos procediesen de segundos contribuyentes, por distracción ó malversación de fondos, *por haberles dado aplicación indebida* á otras atenciones legítimas, por negligencia en su recaudación ó por otra causa cualquiera, formarán inmediatamente los expedientes oportunos contra los responsables ,apurando todos los medios legales hasta recaudar todas las cantidades debidas y hacer las entregas oportunas á la Hacienda pública."

No podemos menos de recordar, al leer esta prescripción, el acto arbitrario ejecutado recientemente por el Sr. Delegado de Hacienda.

Había consignado el Ayuntamiento en su presupuesto, las cantidades necesarias para extinguir y amortizar el débito de consumos correspondiente al año de 1882.

El Delegado, en vez de aplicarle á dicho año, distrajo 2000 pesetas y las llevó para amortizar un crédito antiguo, por igual concepto de consumos, correspondiente al año de 1874 á 1875.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La anterior prescripción prevé lo que se hace en este caso. Se instruye un expediente contra el responsable. La disposición es preceptiva. No admite duda.

¿Incurre la Corporación en responsabilidad por no hacer lo que se le ordena, y proceder en su virtud contra el Sr. Delegado?

Se abstiene la Comisión de emitir dictámen acerca de este extremo y deja íntegra la resolución al superior criterio de V. E.

No dejará, empero, de advertir que no es solo motivo para un expediente administrativo, es tambien causa para un procedimiento criminal.

Recuerda á este propósito, el artículo 408 del Código penal. Dispone que "El funcionario público que diere á los *caudales ó efectos que administrare, una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados,* incurrirá en las penas de inhabilitación temporal, y multas del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida."

Concluye la Comisión, por no hacer más extenso este informe, y propone como conclusiones:

1.°—Que por el Negociado correspondiente de este Ayuntamento, se practique una liquidación general segun los datos que en él obren, de todas las cantidades que se adeudan al Tesoro, teniendo en cuenta, por lo que hace al impuesto personal, el beneficio de condonación de la mitad que se hace por las disposiciones citadas.

2.°—Que se reclame igual liquidación del Sr. Delegado de Hacienda, advirtiéndole al efecto las necesarias deducciones que deben hacerse.

3.°—Que del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se solicite condonación de la mayor suma posible por consumos é impuesto personal, alegando al efecto, ya la situación económica del Ayuntamiento, ya las circunstancias especiales que concurren en ambos descubiertos.

4.°—Que se interese de la misma Autoridad, noticia detallada de las cantidades recaudadas en Aduanas por los artículos coloniales indicados para la compensación del 5 por 100 de ingresos municipales.

5.°—Que obtenidos que sean todos los anteriores datos y resoluciones, se practique la liquidación definitiva, para conocer la verdadera situación económica del Ayuntamiento para con el Tesoro.

6.°—Que mientras esto no tenga lugar, no se incluya cantidad alguna en los nuevos libros que deben abrirse.

Puede además acordar la Corporación, si lo estima conveniente, dirigirse á algun Sr. Diputado ó Senador para que promueba en Córtes el reconocimiento de la cantidad prestada para las obras de Aranjuez.

Tal es el dictámen de la Comisión.

V. E., con su ilustrado criterio, resolverá en definitiva.

Santiago 19 de Julio de 1886.=Bernardo A. Portela Perez.—Felipe Romero.—Pablo P. Ballesteros.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Liquidación publicada en el Boletin de 14 de Setiembre de 1878.

Impuesto personal.		Consumo, sál y cereales.			5 por 100 de ingresos municipales.				TOTAL DÉBITO —		6.ª parte correspondiente á cada año.	Cantidad á satisfacer cada trimestre.
PRESUPUESTO DE		PRESUPUESTO DE			PRESUPUESTO DE							
1868-69	1869-70	1874-75	1875-76	1876-77	1873-74	1874-75	1875-76	1876-77	Pesetas.	Cts.		
79.953'01	119.752'50	54.265'18	71.705'62	117.506'22	10.871'53	10.494'68	17.588'11	16.586'61	498.723	46	83.120'58	20.780'14

Liquidación publicada en el Boletin de 30 de Mayo de 1879.

Impuesto personal.		Consumos, sál y cereales.			5 por 100 de ingresos municipales.				TOTAL DÉBITO —		6.ª parte correspondiente á cada año.
PRESUPUESTO DE		PRESUPUESTO DE			PRESUPUESTO DE						
1868-69	1869-70	1874-75	1875-76	1876-77	1873-74	1874-75	1875-76	1876-77	Pesetas.	Cts.	
79.953'01	119.752'50	54.265'18	71.705'62	107.506'22	10.871'53	10.494'68	17.588'11	16.586'61	488.723	46	81.453'91

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE ESTA MUNICIPALIDAD EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1885.

AÑOS	DÉBITOS AL TESORO NO INCLUIDOS EN PRESUPUESTO										TOTAL DÉBITOS DEL TESORO.	
	Por capitación del año de 1868-69.		Por impuesto personal de 1868-69.		Por el 5 por 100 de ingresos del presupuesto de 73-74.		Por el 5 por 100 de los ingresos de los demás años.		Por consumos cereales y sal.			
	Pesetas	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
De 1874 á 1875.	73.599	51	119.752	50	10.871	53	10.494	68	54.265	18	268.983	40
1875 á 1876.							17.588	11	71.705	62	89.293	73
1876 á 1877.							16.586	61	107.506	22	124.092	83
1877 á 1878.									56.806	04	56.806	04
1882 á 1883.									44.951	09	44.951	09
	73.599	51	119.752	50	10.871	53	44.669	40	290.283	06	584.127	09

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS DÉBITOS QUE SE SUPONEN Á FAVOR DE LA HACIENDA EN 30 DE JUNIO DE 1886.

AÑOS	DÉBITOS AL TESORO NO INCLUIDOS EN PRESUPUESTO										TOTAL DÉBITOS DEL TESORO.	
	Por capitación del año de 1868-69.		Por impuesto personal de 1868-69.		Por el 5 por 100 de ingresos del año de 1873-74.		Por el 5 por 100 de ingresos de 1874-75.		Por consumos cereales y sal			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
De 1874 á 1875	73.599	51	119.752	50	10.871	53	10.494	68	52.265	18	266.983	40
1875 á 1876							17.588	11	71.705	62	89.293	73
1876 á 1877							16.586	61	107.506	22	124.092	83
1877 á 1878									56.806	04	56.806	04
1882 á 1883 (incluido en presupuesto de 1885 á 86).									7.887		7.887	
	73.599	51	119.752	50	10.871	53	44.669	40	296.170	06	545.063	00

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr:

El Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Santiago, á V. E. acude y respetuosamente expone: Que según liquidación practicada por la Administración Económica de la provincia y publicada en el Boletin Oficial de 14 de Setiembre de 1878, debía satisfacer á la Hacienda por todos conceptos la cantidad de 498.723'46 pesetas (certificación número 1).

Procede tal crédito, según de dicho estado resulta, de los atrasos por razón de impuesto personal, el de consumos, cereales y sal y el 5 por 100 de ingresos municipales.

La Corporación municipal, al conocer su situación económica con relación al Tesoro, según el antedicho estado y los créditos pasivos que se le inclinan por la Superioridad, no prestó su asentimiento ni conformidad á la anterior liquidación, elevando, con tal motivo, razonada exposición apoyada á su entender, en consideraciones legales de reconocida eficacia.

Nada ha resuelto la Administración provincial que elevó el expediente en consulta á la Superioridad, y solamente, despues de haber trascurrido algún tiempo, se logró por aquel entonces, fuese rectificada la primitiva liquidación obteniéndose una ligera rebaja en favor de los intereses del Municipio. Publicóse al efecto, en el Boletin Oficial de 30 de Mayo de 1879, un nuevo estado en el que se comprende á este Ayuntamiento con el débito, por los ya referidos conceptos, de 488.723'46 pesetas (certificación n.° 2).

Fué causa la anterior liquidación, de que la Corporación municipal dirigiese otra vez más, razonada súplica, oponiéndose respetuosamente á las cantidades que se le acreditaban.

En 15 de Junio de 1883, esta Municipalidad ha satisfecho parte de la anterior deuda. Se ingresaron al efecto en la Administración de Hacienda, 24.932 pesetas, de cuya cantidad se aplicaron 6.353'50 al impuesto personal de 1868 á 1869, y 18.579'16 pesetas, para amortizar el descubierto de consumos de 1877 á 1878.

No se comprende en los referidos estados el débito por consumos y cereales de 1877 á 1878, que asciende á 56.806 pesetas y cuatro céntimos, y sumada esta cantidad con las anteriores que resultan de la liquidación de 30 de Mayo de 1879, deducidas las satisfechas (segun certificacion número 3), resulta el total de 537.176 pesetas, que se acredita por el estado número 4. Tal es la enorme suma que por todos conceptos adeuda el Ayuntamiento al Tesoro.

Al tener hoy la honra esta Municipalidad de representar nuevamente á V. E., cree llegada la ocasión de reproducir las poderosas razones ya en otras ocasiones expuestas y que en su concepto le asisten para obtener,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

sinó la remisión total de muchas de las partidas que figuran en los estados antedichos, al menos la mayor rebaja posible.

V. E., con su elevado y recto criterio, habrá de estimarlas en su justo valor.

Creado por Decreto de 12 de Octubre de 1868 el impuesto personal, se encargó á la Administración, por el artículo 9.° del mismo, recaudar directamente dicho impuesto en todas aquellas poblaciones que excediesen de 2000 almas. Confírmase tal obligación por el artículo 37 de la Instrucción del propio mes y año, mandando que la cobranza, con excepción del 1.er trimestre que habían de recaudar los Ayuntamientos, se hiciese en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones directas.

Créese, pues, el Ayuntamiento, en su concepto de personalidad jurídica, libre de responsabilidad por una Administración que no se le encomendó.

Y si bien más tarde, se han fijado cupos, ni se ha señalado el de este Ayuntamiento con arreglo á las formalidades establecidas en el Decreto de 1869, ni aún celebró ningun contrato de encabezamiento obligándose á satisfacer los impuestos.

En cuanto al impuesto de consumos, cereales y sal, el Ayuntamiento celebró el primer contrato en 1.° de Julio de 1878. Antes no se había obligado, y la Administración, para hacer efectivo el establecido con arreglo á la Real Orden de 20 de Marzo de 1877, en uso de su derecho, anunció la subasta para el arrendamiento á venta libre. Por dos veces se publicó y en ambas resultó desierta (certificado número 5). Prueba concluyente, Excelentísimo Señor, de que el tipo fijado era excesivo.

Continuó por tales causas el Ayuntamiento recaudando, en bien de los intereses públicos.

Las cantidades que percibió para el Tesoro, las ingresó puntual y religiosamente.

¿Puede ser hoy responsable de las que, sin culpa alguna, ni negligencia por su parte, dejó de percibir?

Ultimamente, por lo que hace al 5 por ciento de ingresos municipales que debe computarse sobre los efectivos, conforme á lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, el Ayuntamiento hará presente á V. E. ante todo, que no se ha tenido en cuenta, al practicar la liquidación, la anterior regla, pues se estimaron como recaudadas y realmente percibidas, las cantidades fijadas en los cupos de los respectivos años.

Además, el artículo 43 de la citada ley de Presupuestos, concede la compensación de este impuesto con el que la Hacienda cobra en las Aduanas

por algunas especies coloniales que menciona. Nada sabe ni le consta al Ayuntamiento, de lo recaudado por este concepto y que debe abonársele en cuenta para amortizar el que á su favor tiene el Estado.

Por las razones expuestas, esta Corporación municipal, á V. E. rendidamente

Suplica se digne acordar la condonación de los créditos de este Ayuntamiento, anteriores al año de 1878, obligándose á satisfacer religiosamente y en los plazos que V. E. se digne señalarle, los posteriores á dicho año.

Si V. E. no estimare la anterior pretensión, entonces espera fundadamente que se dignará siquiera concederle que el beneficio, que por ministerio de la ley se otorga en el artículo 1.° del Real Decreto de 12 de Junio de 1875 á los créditos anteriores al año de 1870, se haga extensivo á todos los demás que tiene esta Municipalidad, practicándose la oportuna liquidación en cuanto al 5 por ciento de ingresos municipales y concediéndose plazos largos que V. E. considere, para satisfacer la cantidad que resulte, hechas las necesarias deducciones, teniendo en cuenta la situación económica del Ayuntamiento que representa á V. E., el que viene apurando el máximo de los recargos que las leyes autorizan para satisfacer las obligaciones de carácter ineludible y obligatorio.

Así lo espera alcanzar, atendido el recto y justo criterio en que V. E. inspira siempre sus actos.

Santiago 19 de Julio de 1886.=Bernardo A. Portela Perez.=Felipe Romero.=Pablo P. Ballesteros.

Recientemente, se ha publicado un proyecto para la amortización de créditos de las Diputaciones y Ayuntamientos, concebido en los términos siguientes:

Proyecto de Ley.

Artículo 1.°—Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos por trimestres vencidos en seis anualidades, sin que en ningun caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos.

Artículo 2.°—Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

los municipales sin que conste en ellos la manifestación de los Delegados de Hacienda de que contienen el importe de lo que corresponde al Tesoro público en el período á que se refieran.

Artículo 3.°—Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, se satisfarán del mismo modo tan pronto como éstas sean subsanadas, contándose para ellos desde la fecha de esta ley el plazo de prescripción establecida en el artículo 7.° de la de 31 de Diciembre de 1881.

Artículo 4.°—Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de este año la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874-75, y 25 por 100 por los contraidos durante los presupuestos de 1875-76 al del primer semestre de 1881-82.

Artículo 5.°—A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan cosignados en la Caja general de depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente que al efecto se instruirá, será necesariamente oido el Delegado de Hacienda, antes de que recaiga la resolución del Gobierno.

Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Artículo 6.°—El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda, se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultan descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Artículo 7.°—Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 8.°—Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid á 12 de Marzo de 1887.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Otro de los asuntos á que se ha consagrado con especial cuidado el Municipio, fue el referente á la liquidación de los débitos con el contratista constructor de la Plaza de Abastos.

Dará idea de este asunto el informe y convenio que á continuación se insertan.

Al Excmo. Ayuntamiento:

La Comisión de presupuestos y contabilidad, atenta á los asuntos de su incumbencia, no podia menos de ocuparse en el importantísimo de la Plaza-mercado de esta población.

A poco que la Comisión se ha fijado en el expediente, comprendio la gravedad que entraña su estado actual, y la necesidad imprescindible de poner termino á una situación que, continuada, acaso no se remediaria facilmente, ó irrogaría muy crecidos perjuicios á la Corporación.

Resulta que, segun el convenio celebrado en 15 de Abril de 1876 con el contratista, y aprobado por la Junta municipal, debió hacerse una liquidación todos los años, para fijar el capital é intereses que se pagaban y lo que se quedaba debiendo, pero ni una sola vez se ha verificado hasta la fecha, dando margen con esto á que se ignorase el verdadero estado de la cuenta.—Pero lo grave del caso está en la falta de cumplimiento de las entregas anuales, convenidas al reformar el primer contrato en bien de la municipalidad: cuya omisión dá perfecto derecho al Contratista, segun lo expresamente pactado, para reclamar por entero, y desde un principio, el rédito del 6 por 100 que entonces se redujo al 4 por 100.

En tales circunstancias, la Comisión ha creido que era necesario alcanzar del Contratista nuevas concesiones, á cambio de la confianza que debe producirle el recto deseo de la Corporación de esclarecer los derechos recíprocos y llevar á cabo fielmente lo que ofrezca, hasta solventarse por completo de la deuda pendiente.

Por las gestiones que al efecto ha verificado la Comisión, con el afan y perseverancia que la entidad y trascendencia del asunto requiere, ha conseguido, ante todo, que el Contratista renunciase su derecho á cobrar el 6 por 100 por no habérsele dado lo prometido cuando lo redujo al 4 por 100. Aún ha conseguido algo más la Comisión del Contratista. Habia practicado la liquidación que acompaña con el número 1.º sujetándose estrictamente al indicado convenio de 1876, y resultaba un saldo contra el Municipio de pesetas 167.120'03 en fin de Diciembre último; mas, persuadida la Comisión de que lejos de fa-

vorecer á los intereses públicos el criterio de pago adoptado en dicho convenio, le perjudicaba notablemente, há procedido á otra operación, en la forma que entiende que debería haberse practicado desde el principio, y según ella, y que señalamos con el número 2, se obtiene un saldo de pesetas 162.019'58, ó sea una disminución de pesetas 5.100'45, que aceptó el Contratista, reconociendo la justicia del criterio que guió á la Comisión.

Determinada ya la Cantidad debida en 31 de Diciembre de 1885, ha logrado tambien la Comisión que el Contratista mantenga, para lo sucesivo, lo convenido en 1876, respecto á las entregas anuales de pesetas 40.000, y al interes de 4 por 100 del capital adeudado.

Reconociendo esta Comisión, de acuerdo con el Contratista, la conconveniencia de la liquidación anual para hacer constar lo pagado por intereses y por cuenta del capital, y lo que se queda debiendo, crée facilitar su ejecución, conviniendo en que el Contratista la presente al terminar cada año, para el exámen y aprobación del Excmo. Ayuntamiento, de cuya aprobación se facilitará á aquel el correspondiente testimonio, si le conviniese.

Despues de lo consignado, la Comisión no conceptuó justo ni posible resistir la decidida voluntad del Contratista de que se entiende sin efecto su renuncia de derechos, y por el contrario, se considera en vigor el de exigir el 6 por 100 del total de su crédito, desde un principio y en todas épocas, siempre que por parte de la Corporación no se observe escrupulosamente lo pactado. Y sin embargo, en este particular, recabó por fin un beneficio la Comisión para los intereses municipales; puesto que, por más que no llegue á satisfacerse en algunas anualidades la cantidad de las 40.000 pesetas que continúan fijadas, si se llegase en cada uno de ellos á la de 25.000 pesetas, seguirá subsistiendo la rebaja del rédito y la renuncia de derechos expresada.

Esta Comisión considera que con lo expuesto, se da un paso de grande utilidad para el pueblo, no solo porque de esta manera se conoce la verdadera situación de la cuenta pendiente, sino particularmente porque se comprende que podría salirse del compromisos, sin ahogo ni mucho ménos crísis de ningun género, por cuanto el minimun del pago anual que se fija es próximamente lo mismo que la Plaza-mercado viene produciendo, y quedará de ahí arriba al celo y posibilidad de las Corporaciones, la amortización completa del crédito en el plazo más breve posible, para evitar el peso del rédito que, si bien es módico no por eso deja de ser sensible.

Por todo ello, la Comisión tiene el honor de proponer al Excmo. Ayuntamiento la aprobación del adjunto proyecto del convenio celebrado con el Contratista.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Santiago 6 de Marzo de 1886.—Cleto Troncoso.—Ramón Mosquera Montes.—Felipe Romero.—M. Valenciano.—Pablo P. Ballesteros. Bernardo A. Portela Perez.

Sesión ordinaria celebrada el dia 11 *de Marzo de* 1886.

Dado cuenta del precedente informe y liquidaciones que se acompañan, el Ayuntamiento acordó queden sobre la mesa por el término de quince dias, para que puedan examinarlos todos los Sres. Concejales.—Evaristo Louzao, Secretario.

Sesión ordinaria celebrada el dia 5 *de Abril de* 1886.

Dado cuenta nuevamente del precedente informe y liquidaciones, el Ayuntamiento acordó quede sobre la mesa hasta la inmediata sesión, para que pueda enterarse detenidamente el Sr. Procurador Síndico 1.° D. Modesto Fernandez Pereiro, segun consta de la certificación que es adjunta.—Evaristo Louzao: Secretario.

Sesión ordinaria celebrada el día 12 *de Abril de* 1886.

Leido íntegramente el informe que antecede y enterados los Sres. Concejales de las liquidaciones que se acompañan: el Ayuntamiento acordó aprobar por mayoría el informe y liquidaciones dichas, sin perjuicio de lo que en su dia pueda resolver en definitiva la Junta municipal: todo lo que consta detalladamente en la certificación del acuerdo que al efecto se une á este expediente.—Evaristo Louzao, Secretario.

Proyecto de convenio con el contratista de la construcción de la nueva Plaza mercado á que se refiere el dictamen de la Comisión de presupuestos y contabilidad, de esta fecha.

1.ª Se acepta de mutua conformidad la liquidación adjunta, formada por individuos de la Comisión de presupuestos y contabilidad y el contratista de la Plaza-mercado, y se reconoce en su virtud como saldo en 31 de Diciembre de 1885, la cantidad de pesetas 162.019'18 que el Excmo. Ayuntamiento debe en la misma fecha al contratista.

2.ª El contratista renuncia en favor del Municipio la cantidad de pesetas 52.429'54, diferencia entre dicho saldo y el de pesetas

214.449'32 que arrojaría la cuenta liquidada al 6 por 100 desde su orígen en todas épocas, á lo cual tenía derecho el contratista segun el primitivo contrato, y por no haberse observado el convenio de 15 de Abril de 1876.

3.ª El expresado crédito de pesetas 162.019'58 que resulta en contra del Excmo. Ayuntamiento, devengará á lo sucesivo el 4 por 100 de rédito anual, continuando, por consiguiente, reducido á este tipo el del 6 por 100 del primitivo contrato.

4.ª Se pagarán anualmente al contratista para cuenta de su crédito la cantidad de pesetas 40.000, verificándose este pago por mensualidades.

5.ª El contratista podrá presentar una liquidación al fin de cada año, que el Excmo. Ayuntamiento examinará y aprobará, si la encontrase conforme, acordando que se expida certificado de la aprobación al contratista, si le conviniere.

6.ª Si en cualquier año, dejase de satisfacer el Excmo. Ayuntamiento al contratista la cantidad de pesetas 25.000, por lo menos, quedarán por el mismo hecho sin ningun valor ni efecto las renuncias de derechos del Contratista en favor del Municipio, entendiéndose, por consiguiente, reconocido á favor del contratista desde luego, y sin necesidad de nueva liquidación, no solo las pesetas 162.019'18 mencionadas en la cláusula primera de este convenio, sino tambien las pesetas 52.429'74 de la cláusula segunda, formando en junto pesetas 214.449'32, sobre las que se abonará el 6 por 100 anual; completándose asimismo este rédito por razón de las anualidades que se hubiesen liquidado al 4 por 100 del año de la omision que dé motivo á la aplicación de esta cláusula.

Santiago 6 de Marzo de 1886.—Cleto Troncoso.—Ramón Mosquera Montes.—Felipe Romero.—M. Valenciano.—Bernardo A. Portela Perez.—Pablo P. Ballesteros.—Manuel Pereiro.

Terminaremos este trabajo con la memoria y resúmen del presupuesto y relación de los acreedores que tiene el Municipio y cuantía de los débitos.

Excmo. Sr.

La Comisión de presupuesto tiene el honor de presentar á la aprobación de V. E. el proyecto del de gastos é ingresos para el próximo año económico de 1887 á 1888.

Aun cuando hasta el presente rigen las mismas disposiciones legales que han servido de base para la confección del vigente, abriga la Co-

misión el presentimiento de que en breve habrá de sufrir bastantes reformas en consonancia con los proyectos de ley que se discuten en los Cuerpos Colegisladores, alguno de los que ha obtenido ya la sanción del Congreso.

La subdivisión de la contribución territorial en tres secciones, urbana, rústica y de ganadería ó pecuaria, la alteración de los tipos que, como gravámen al contribuyente, se fijan en beneficio del Estado, y otras reformas de no menor importancia, llevarán al presupuesto las necesarias alteraciones, no solo en la sección de ingresos, que inevitablemente deben variar en más ó en ménos, resultando por tal razón fallido el cálculo hecho, sino tambien en el de gastos presupuestados, si como hasta ahora, han de continuar los Ayuntamientos en la enojosa y difícil tarea de formalizar los repartos.

Si las Administraciones subalternas llegan á plantearse en la forma concebida por el Ministerio de Hacienda, veráse V. E. precisado á practicar una reforma en el personal de Secretaría, pues muchos ramos que absorben hoy la actividad de los Negociados que periódicamente se ocupan, con el auxilio de bastantes temporeros, en la Sección de amillaramientos, con el reparto de la contribución territorial, y en la confección de los padrones de cédulas personales, listas cobratorias, etc., pasarán de lleno á las indicadas dependencias, quedando, en tal forma, aliviados los Ayuntamientos de parte del gran trabajo que hoy sobre ellos pesa.

Trascendentales son tambien las reformas que se proyectan en el ramo de I.ª enseñanza, no ya solo por lo que hace á las jubilaciones que se otorgarán á los maestros, sinó tambien y más principalmente por la nueva forma de pago que se adoptará y descuentos que, con aquel fin, se imponen, reformas que de rechazo y de un modo más ó ménos indirecto, gravan y pesan sobre los Ayuntamientos.

El proyecto del Ministerio de Hacienda sobre amortización de los créditos que en favor del Estado, deben reintegrar los Ayuntamientos, alcanza á V. E. en gran parte, si bien no de lleno mientras tanto no se practique la liquidación pendiente. Mas, como quiera que ésta de un dia á otro puede practicarse, como V. E. ya lo ha solicitado, es luego indispensable, si el referido proyecto llega á ser ley para el próximo Julio, consignar para amortización un mínimun del 15 por 100 del total de ingresos.

He ahí á grandes rasgos las reformas que, de una manera más ó ménos indirecta, puedan afectas al proyecto de presupuesto que la Comisión presenta á V. E.

Algo análogo súcedió en el año último. Pendientes de aprobación existian leyes de gran importancia, que de aprobarse, llevarian al presupuesto que rige necesarias modificaciones.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Nada hubo que hacer, pues los cambios de dirección en la política y de las personas que figuraban al frente de los Departamentos ministeriales, trajeron consigo nuevas ideas y por ende, nuevos proyectos, quedando los antiguos encerrados en el inmenso archivo de la Administración española.

El criterio que la Comisión creyó conveniente adoptar en la confección general del presupuesto, es el de rigurosa y prudente economía en todos los servicios, atendido el estado de penuria porque atraviesa el Erario municipal.

Ha procurado alentar los gastos que son en rigor verdaderamente reproductivos, castigando aquellos otros que indican consumo sin compensación.

Bajo tal concepto, V. E. ha tenido á bien acordar en una de las últimas sesiones, la creación de una plaza de auxiliar en el ramo de Consumos, y otra de escribiente en el personal de Secretaría, para evitar, sin duda, con esta medida, el llamamiento periódico de temporeros que significan cuantiosos dispendios. La Comisión estima desde luego, la necesidad de proveer esta última plaza, pero juzga que, por ahora, no debe hacerse lo mismo con la primera, en atención á que la Comisión del ramo de consumos tiene en estudio proyectos de reforma en la organización general del resguardo, y como espera que muy pronto habrá de presentar á la aprobación de V. E. dichos proyectos, para entonces será la ocasión oportuna de llevar á la práctica el acuerdo de V. E., áun cuando sea provisionalmente, y se sancionen luego definitivamente en el próximo presupuesto.

Es tal reforma de urgente necesidad, por la deficiencia que acusa la actual organización, formada á retazos, y obedeciendo á distintos criterios, por lo cual la Comisión que á V. E. se dirige, espera que los que componen la de Consumos, con el celo que les caracteriza, den pronto término á su importante tarea, que ha de ser origen de más fecundos ingresos para el Municipio.

A análogas consideraciones obedece la creación de la plaza de Contador, pues aparte de que es un precepto terminante de la ley municipal la obligatoria existencia de tales funcionarios en los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas, no ofrece duda, que una exacta, metódica y bien llevada Contabilidad, presenta en cualquier momento, y á simple vista, el estado económico del Municipio, lo cual significa una garantía y á la vez una traba que puede evitar dispendiosos gastos.

La Comisión, respetando y acatando los acuerdos de V. E. sobre expropiación del primer trozo de la calle de la Caldereria que abarca hasta la plazuela de Fuente-Seca, vióse obligada á consignar siquiera

parte de la cantidad que debe invertirse en tal objeto, ya que no sea posible de una sola vez realizar tan importante mejora.

Por lo demás, V. E. reconoce perfectamente cuál es el funesto estado de los fondos municipales, sin esperanza de que los ingresos aumenten, sino al contrario, con tendencia á disminuir, mientras tanto por lo menos no se dé al personal del resguardo la nueva y acertada organización que con ansia se espera.

A V. E. no se habrá de ocultar que los recursos del Municipio dependen exclusivamente de los ingresos por aquel concepto, y que es necesario á todo trance llevar la más escrupulosa moralidad á los empleados del ramo, y el celo, interés y exquisita vigilancia á los dignos concejales que componen el Excmo. Ayuntamiento. De otro modo no será posible que V. E. se vea libre, ni aún en mucho tiempo, de las cargas que abruman el presupuesto, pues aparte del cuantioso débito al Tesoro que acaso en plazo breve haya necesidad de incluir por partes para su amortización: existe el reconocido á favor del contratista de la Plaza de Abastos, que ascendia, al practicarse la última liquidación á 214.449'32 pesetas, y los de contratistas por suministros y construcción de obras, que arrojan un total de 55.000 pesetas próximamente, créditos que en su mayor parte devengan el correspondiente interés.

No habrá de extrañarse, pues, que la Comisión, interpretando los deseos de V. E., haya tratado de disminuir las consignaciones de muchos capítulos á fin de obtener una nivelación en los gastos é ingresos.

V. E. habrá de juzgar, con su superior criterio, del trabajo de la Comisión.

En el artículo primero del primer capítulo "Sueldos de los empleados del Ayuntamiento," se consignan 30.289'85 pesetas. Obsérvase aumento sobre el del actual ejercicio, que obedece principalmente á la creación de la plaza de Contador y la otra de escribiente, que dejamos apuntadas, necesarias ambas conforme á las prescripciones de la Dirección General de Administración local sobre nueva Contabilidad de los Municipios por el sistema de partida doble, y por virtud de las razones que atrás dejamos expuestas, así como el mejorar en algo la dotación del Secretario.

En el artículo 3.° "Conservación y reparación de edificio del Ayuntamiento," se han rebajado 3.791 pesetas consignadas en el del actual ejercicio para la ejecución de las obras de instalación del Archivo, y que, por tanto, anunciada la subasta antes de finalizar el año económico, no será necesaria nueva consignación.

En el artículo 5.° "Mobiliario del Ayuntamiento," se aumentan 1.250 pesetas para sufragar los gastos ocasionados con la adquisición de

arañas que adornan los salones de las Casas Consistoriales, acordada por V. E. en el año último.

En el artículo 8.° "Gastos de reparación del Ayuntamiento," inclúyense 1.500 pesetas á que se calcula ascenderá el importe de las medallas acordadas como distintivo de los Sres. Concejales que componen el Excmo. Ayuntamiento, en lugar de los cintos que antes se usaban.

En el artículo 2.° "Haberes de la Guardia municipal," se nota un ligero aumento que obedece al acuerdo de V. E., de crear una plaza más de cabo por estimarse así necesario para el mejor servicio.

En el artículo 3.° "Vestuario y equipo de la indicada Guardia," se desminuyen 500 pesetas, comparado con el del actual ejercicio, por no juzgarse necesaria mayor consignación, atendido á que recientemente se le ha provisto de nuevos trajes y capotes.

En la Sección de "Policía urbana y rural," aumentóse en algo el artículo 3.° que comprende "Personal, sobrestante, canteros y peones," por haber subido el jornal en un real, del capataz y medio á los canteros.

Disminúyese en cambio este capítulo en 1.500 pesetas, por la rebaja que se hace en el material de jardines y Alameda, lo mismo que el material del Cementerio general.

En el capítulo 4.° ó "Instrucción pública," resultan también algunas variantes. Disminúyese el material de escuelas, por la parte correspondiente al Auxiliar de la Escuela Normal, que se disminuye. La instalación de la Escuela de Párvulos en el edificio que primero tuvo, perteneciente al Estado, en causa de que tambien disminuya la consignación destinada para alquileres de locales de escuelas.

En el capítulo 5.° "Beneficencia," se nota un ligero aumento que obedece principalmente á mayor consignación para material de la imprenta establecida en la Casa-hospicio.

El capítulo 6.° "Obras públicas," acusa en total una rebaja de 8.000 y pico de pesetas por la menor consignación en el artículo destinado á "Entretenimiento de edificios del comun," y particularmente la habilitación del Cuartel de Santa Isabel para el caso posible de que se destinara tropa á esta Ciudad, en previsión de cuya contingencia se había comprendido mayor cantidad en el del actual ejercicio. Auméntanse en cambio en el mismo capítulo, las cantidades destinadas á reparación y construcción de calles.

En el capítulo 7.° "Corrección pública," se disminuyen 2.000 pesetas por no estimarse necesaria mayor cantidad.

Capítulo 9.° "Cargas." Inclúyense en festejos 7.500 pesetas, 5.000 pesetas menos que el corriente. Disminúyese la consignación, para pago

de deudas reconocidas, por haberse satisfecho algunas. Se aumenta en 10.000 pesetas la cantidad para expropiaciones. No se incluyen gastos para litigios porque, afortunadamente, la Corporación no ha tenido ninguno, y no hay por tanto costas que satisfacer.

Aumenta el contigente provincial porque la provincia asi lo ha acordado, para enjugar su cuantioso deficit, y sin perjuicio de lo que en alzada resuelva el Gobierno de S. M.

En el capítulo 10 "Voluntarios," consígnase solamente 2.500 pesetas para construcción de nuevo edificio destinado á Colegio de sordomudos.

En "Imprevistos," inclúyense 8.000 pesetas.

El total de gastos asciende á 778.595'39 pesetas.

En cuanto à ingresos, la Comisión no cree conveniente introducir nuevos gravámenes sobre los ya autorizados por V. E. y por la Superioridad, atendido que se trató ya de apurar el máximum de recargos legales, y no sería justo establecer nuevas cargas que harían cada vez más dificil la vida del contribuyente.

Acaso el resultado no corresponda á las esperanzas en muchos de los ingresos presupuestados, como ocurrirá en los calculados por licencia de construcciones, impuesto sobre la vía pública; recargos por industrial y cédulas, ya por las muchas cuotas fallidas que resultan, ya tambien por el exceso en la consignación á que hay necesidad de acudir por conseguir la ordenada nivelación, si bien la falta de estos capítulos se habrá de compensar con el mayor ingreso, conseguida que sea una buena y acertada organización en el personal del resguardo de consumos.

Arroja el total de los ingresos ordinarios calculados 347.153'86 pesetas, y sumada esta cantidad con la que se obtendrá de los recursos legales para cubrir el déficit, que se calcula en 431.441'53 pesetas, resulta nivelado el presupuesto en la forma siguiente;

Gastos.	.778.595'39 pesetas.
Ingresos ordinarios.	.347.153'86
Recursos legales para cubrir el déficit. .	.431.441'53
Igual.	.778.595'39 pesetas.

Tal es el trabajo que la Comisión somete á la aprobación de V. E.=Santiago 9 de Mayo de 1887.=Ramón Mosquera Montes.=Bernardo A. Portela Perez.=Felipe Romero.=Pablo P. Ballesteros."

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

PRESUPUESTO DE GASTOS

GASTOS OBLIGATORIOS	SUMAS	
	Por artículos.	Por capítulos.
Gastos del Ayuntamiento.	Pesetas.	Pesetas.
Sueldos de empleados del Municipio y Profesores facultativos titulares.	30.619'85	
Material de oficinas é impresiones, gastos de cuentas del común y correo. . . .	3.000	
Suscriciones obligatorias y autorizadas,	400	
Conservación y reparación del edificio que ocupa el Ayuntamiento.	3.000	
Iden id. de sus efectos y mobiliario. .	2.250	
Gastos que originen las quintas. . .	1.000	
Iden de elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes y Senadores.	500	
Gastos menores de las Casas Consistoriales y representación del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas. . . .	1.500	
Gastos de personal y material de la Administración y recaudación de Consumos.	65.064	107.333'85
Policía de Seguridad.		
Gastos de la Alcaldía, Tenencias y Alcaldías de barrio, y escritorio de las mismas.	250	
Haberes de la guardia municipal. . .	34.030	
Equipo y vestuario de la misma. . .	1.000	
Medios preventivos y de socorro en incendios y salvamentos marítimos. . . .	500	
Gastos de veredas, extraordinarios y urgentes.	100	35.880
Suma.		143.213'85

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Suma anterior.		143.213'85
Policía urbana y rural.		
Alumbrado.	38.000	
Limpieza.. . . . Personal. . . .	9.257'50	
Limpieza.. . . . Material. . . .	1.500	
Arbolado de los paseos públicos. . Personal.	2.098	
Arbolado de los paseos públicos. . Material.	500	
Arbolado de los paseos públicos. . Aumento y renovación de arbolado. . . .	250	
Premios á los matadores de animales dañinos.	50	
Mercados y puestos públicos.---Material.	1.000	
Cementerios.—Material.	3.000	55.655'50
Instrucción pública.		
Personal de Instrucción primaria. . .	15.848'25	
Material de escuelas y reparación de efectos en las mismas.	3.679	
Alquileres de los edificios en que se hallan instaladas las escuelas, y obras de reparación y mejoras en los mismos. . . .	3.741'25	
Premios y subvenciones para mejorar la enseñanza.	250	23.518'50
Beneficencia municipal.		
Gastos del ramo comprendidos en los presupuestos ordinarios de cada establecimiento, que se incluyen en este general del Ayuntamiento.	85.230'22	
Socorros á emigrados pobres. . . .	500	85.730'22
Obras públicas.		
Entretenimiento de edificios del común.	12.000	
Idem de caminos vecinales y puentes.	2.500	
Idem de fuentes y cañerias. . . .	5.000	
Aceras, empedrado y adoquinado. .	1.500	
Obras del cementerio.	6.000	
Idem de reconstrucción de varias calles.	20.271'50	47.271'50
Suma.		355.389'57

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Suma anterior.		355.389'57
Corrección pública.		
Gastos de la Carcel del partido judicial.	18.870	18.870
Cargas y suministros.		
Anualidad corriente de censos. . .	139	
Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos.	7.500.	
Jubilaciones, pensiones y viudedades legalmente otorgadas.	7.428'71	
Pago de algunos créditos reconocidos que tiene contra sí este Municipio. . . .	51.807'91	
Subvenciones ó compromisos contraidos.	500	
Indemnizaciones de terrenos expropiados.	20.000	
Suministros al Ejército y Guardia civil.	6.000	
Pago de contribución territorial por edificios de Propios.	750	
Idem del cupo de consumos, cereales y sal.	202.171'10	296.296'72
Contingente del Municipio para gastos provinciales.	85.039'10	85.039'10
VOLUNTARIOS		
Obras de nueva construcción.		
Para subvención á la Sociedad Ecónomica y Gran Hospital provincial. . . .	12.500	
Idem de un edificio con destino á Colegio de sordo-mudos y ciegos.	2.500	15.000
IMPREVISTOS		
Para gastos apremiantes imprevistos que ocurran fuera de consignación, durante el ejercicio de este presupuesto.	8.000	8.000
Suma total.		778.595'39

INGRESOS ORDINARIOS

Propios.

Producto liquido de las fincas, censos y demás bienes no enajenados hasta el día. .	32'56	
Renta del 4 por 100 de inscripciones intrasferibles entregadas al Municipio en representación de bienes enagenados. . .	1.858'72	1.891'28

Arbitrios é impuestos establecidos y reintegros por suministros ú otros conceptos.

Producto del arbitrio de puestos públicos en ferias, paseos, plazas, mercados y otros establecimientos del común.	32.565	
Idem de los arbitrios y aprovechamiento en los ramos de policia urbana que están acordados en esta localidad.	10.430'17	
Rendimentos calculados por enterramientos en los cementerios.	6.000	
Licencias para construcción de edificios.	3.056'05	
Expedición de certificados de actos y documentos del Municipio.	272	
Por reintegros de suministros al Ejército y Guardia civil.	6.000	
Productos de consumo, exigidos para el Tesoro.	202.171'10	
Reintegros de los Ayuntamientos por mpresión de listas electorales.	700	261.194'32

Beneficencia municipal.

Producto liquido de los ingresos con que cuentan los establecimientos de beneficencia, según detallan sus presupuestos especiales ordinarios englobados en este general del Ayuntamiento.	61.948'26	61.948'26
Suma.		325.033'86

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Suma anterior.		325.033'86
Corrección pública.		
Ingresos correspondientes á la Cárcel del partido judicial.	11.911'33	
Productos líquidos de intereses de una inscripción.	81'68	
Existencia del ejercicio anterior aplicada á este presupuesto.	6.876'99	18.870
Ingresos extraordinarios y eventuales.		
Por lo que ingrese en arcas municipales, de legados, donativos y mandas. . .	1.000	
Aprovechamientos extraordinarios de los ramos de policía urbana y ventas de efectos inútiles.	500	
Productos del carro de abastos y alquileres de locales del edificio de S. Agustín.	1.750	3.250
Suma.		347.153'86

Comparación.

	Pesetas.
Importan los gastos.	778.595'39
Idem los ingresos.	347.153'86
Déficit á cubrir con recursos legales. . .	431.441'53

Recursos legales para cubrir el déficit.

Recargo del 16 por 100 en la contribución de inmuebles cultivo y ganadería. . .	23.055'18	
Idem del 16 por 100 en la de subsidio industrial y de comercio.	19.092'35	
Idem del 100 por 100 en el impuesto general de consumos.	200.000	
Idem del 50 por 100 en el de cédulas personales.	5.738	
Productos de los arbitrios municipales sobre especies no gravadas por el Tesoro. . . .	183.556	431.441'53

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

RELACION de las cantidades que adeuda el Ayuntamiento á varios acreedores, hasta el dia de la fecha, por los conceptos que á continuación se expresan.

Nombres de los acreedores.	Pesetas. Cts.
A D. Manuel Ferrin, hoy D. José Sanmartin, por resto de las obras Plazuela Fuente S. Juan.	1.500
A D. Ramón Varela de la Iglesia, resto adquisición de la Imprenta.	4.000
A D. José M.ª Millan, hoy D. Salvador Sobredo, liquidación obras calle del Preguntoiro.	6.000
A D. Manuel Ferrin, hoy D. José Sanmartin: liquidación obras comunes plaza.	2.235'45
A D. Dionisio Concejo: resto suministro cereales, Hospicio y Asilo.	3.057'61
A D. Manuel Puertas: resto suministro víveres id. id.	4.452'44
A D. Manuel Fernandez, resto suministro carne de vaca para el Hospicio y Asilo.	647'29
A D. Manuel Pereiro: resto obras Cuartel de Santa Isabel.	500
A D. Juan Curtada: liquidación obras calle Olvido.	3.748
A los maestros Escuela Normal, resto de retribuciones anteriores á 1882.	1.137'37
A D. Lucas de la Riva: indemnización terreno perdido casa Calle de las Almenas.	1.248'84
Al Gran Hospital: resto subvenciones atrasadas. . .	1.667
Al mismo subvención 4.º trimestre de 1885-86. .	2.500
A la Provincia: resto cuota del año de 1885-86. .	12.496'12
A la Empresa del Gas: por suministro de los años de 1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.	27.534'20
TOTAL . . .	72.724'32

Santiago 17 de Junio de 1887.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Terminemos este trabajo con un ruego á la nueva Corporación municipal. Todos los créditos que acaban de relacionarse, los que figuran en el capítulo de cargas, y los cuantiosos al Estado que no aparecen en parte alguna, para ser satisfechos no pueden ser amortizados con los recursos ordinarios. La situación del Municipio será difícil y angustiosa sinó acude á remedios extraordinarios. La población verá decrecer poco á poco su importancia; quedará rezagada en parangón con las demás de Galicia que le han tomado ya la delantera; cuando despierte de su sueño y pretenda recobrar el terreno perdido será tarde, entonces se lamentará de sus administradores, que no han sabido en tiempo acudir al remedio de sus males.

Por hoy no hay otro recurso, ni otra panacea que acudir al crédito.

Puede servirle de norma el ejemplo de otros pueblos. Con tal propósito insertamos la siguiente R. O.

"Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vigo solicitando autorización de este Ministerio para realizar un enprestito destinado á la Construcción de diferentes obras locales que considera de necesidad y urgencia.—Resultando que las obras proyectadas en dicha Ciudad tienen por objeto: 1.° la apertura de tres calles transversales y una longitudinal destinadas á enlazar las de la Victoria y Arenal, inmediatas á los muelles de carga y descarga de mercancias, con la estación del Ferro-carril, Puerta del Sol y Camino de circunvalación; 2.° la construcción de cuatro locales para escuelas públicas de instrucción primaria, un mercado cubierto y una Pescadería; y 3.° la reforma de la actual alameda.—Resultando que habiéndose abierto oportunamente una información pública sobre la necesidad y conveniencia de dichas obras, no se ha presentado ninguna reclamación contra las mismas.—Resultando, que formados los correspondientes proyectos, condicciones facultativas y presupuestos de las mencionadas obras, han sido aprobados en primer término por el Ayuntamiento y la Junta municipal y despues por la autoridad de V. S. prévia audiencia y de conformidad con el dictámen de la Diputación y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia.—Resultando que no siendo suficientes los recursos de su actual presupuesto para la ejecución de aquellas obras, el Ayuntamiento y la Junta municipal han acordado la contratación de un empréstito de un millon de pesetas, representado por dos mil acciones de 500 pesetas cada una, las cuales se emitirán á la par en diferentes séries, devengando el interés que resulte de la subasta que ha de celebrarse al efecto, sin que pueda exceder en ningun caso del 6 por 100 anual.—Resultando que para el pago de intereses y amortización han de consignar-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

se las cantidades necesarias en el presupuesto municipal de cada ejercicio económico, debiendo quedar totalmente reintegrado el capital del empréstito en el preciso término de 15 años, contados desde la fecha de la emisión de las acciones.—Visto el informe favorable de V. S., de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial.—Considerando, que son de verdadera importancia las mejoras locales proyectadas por el Ayuntamiento de Vigo.—Considerando, que se han observado en este asunto las formalidades prescritas en los artículos 18 y 44 de la Ley general de obras públicas de 13 deAbril de 1877.—Considerando, que el pago de intereses y la amortización del empréstito no han de tener otras garantías que los ingresos ordinarios del presupuesto municipal en los años sucesivos.—*Considerando que no habiendo de quedar afectos á dicha operación de crédito bienes inmuebles, derechos reales ni títulos de la Deuda pública pertenecientes al municipio de Vigo, no procede, según la regla 3.ª artículo 85 de la Ley municipal, conceder ni denegar la autorización que del Gobierno se ha solicitado en este asunto.—Considerando que esto mismo se ha consignado en Reales órdenes de 11 y 27 de Diciembre de 1877 y de 6 de Diciembre de 1879, expedidas de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, al resolver expedientes análogos promovidos por los Ayuntamientos de Puerto de Santa María, Logroño y Barcelona;* S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar se haga saber al Ayuntamiento de Vigo, que no es nccesaria la autorización del Gobierno para verificar la emisión del mencionado empréstito.—De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la citada Corporación y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1880.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Cuatro millones de reales perfectamente administrados y bien distribuidos, en gastos eminentemente reproductivos, pueden sacar al pueblo de Santiago de la atonía en que hoy se encuentra.

Santiago 17 de Junio de 1887

José Vazquez Quirós.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ÍNDICE.

	Páginas.
Conservación y arreglo de la vía pública.	4
Carretera de Sta. Comba.	6
Policía urbana y rural.	11
Expropiación de las casas Caldererría.	13
Alineación de casas del Riego de agua y Rua del Villar	18
Tarifa por licencia de construcciones.	26
Bando de Policía urbana.	29
Policía de seguridad.	35
Reglamento de la Guardia municipal.	37
Cuerpo de Guardia de la Cárcel.	55
Fuegos artificiales y materias explosivas.	57
Instrucción primaria.	59
Retribuciones á los Maestros.	59
Escuela de Párvulos y de Sar.	71
Auxiliar de la Escuela práctica Normal.	73
Administración de las fincas del Municipio,	74
Obras del Cuartel de Sta. Isabel.	75
Informe sobre cuestión Losada.	76
Acuerdos en el ramo de Beneficencia.	121
Algo acerca de organización de Municipios.	127
Apertura y alineación de calles.	132
Ordenanzas de policía.	132
Alumbrado público.	142
Alcantarillado.	154
Surtido de aguas.	154
Proyecto de un Ingeniero ingles acerca de esta materia.	163
Paseos y arbolados.	167
Inauguración de la Estatua de Mendez Nuñez.	167
Paseo en el Campo de Santa Susana.	170
Balnearios.	170
Labaderos.	171
Casas-mercado y matadero.	171
Ferias y mercados.	172
Servicios sanitarios.	173
Nueva Necrópolis.	174
Decorado de las Casas Consistoriales.	179
Seminario de confesores y su edificio ¿es del Estado?	180
Hacienda del Municipio.	187
Impuesto de consumos, cinco por cien de ingresos municipales y capitación.	190
Débitos de los Ayuntamientos.	208
Liquidación con el contratista de la Plaza de Abastos.	210
Memoria y resúmen del presupuesto para el próximo año económico.	213
Acreedores del Ayuntamiento.	224
Empréstitos municipales.	225

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
01541845

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA